



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 45
29 de junio 2025

Contenido

- 10** Iniciativas
- 10** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 7** Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 4** Puntos de Acuerdo
- 1** Acuerdo de la Junta de Coordinación Política

Iniciativas

**Legisladores Integrantes de la
LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí
C. C. secretarios de las Comisiones.**

P R E S E N T E S:

Juan Uriel Cardona Jiménez, ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que se reconocen en la Constitución Política del Estado; con fundamento en los artículos 130º, 131º y 133º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y lo establecido en los artículos 61º, 62º, 65º y 68º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta legislatura la presente iniciativa **con proyecto de decreto para modificar el párrafo del artículo 317º Bis del código penal del estado de San Luis Potosí con el objeto legal de aumentar la sanción pecuniaria y años de prisión.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales ha dejado de ser una cuestión meramente moral para convertirse en un tema de interés público, social, sanitario y jurídico. En la actualidad, múltiples sectores de la sociedad exigen que se reconozcan a los animales como seres sintientes y se establezcan mecanismos normativos eficaces para sancionar su maltrato y abandono.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí contempla en su artículo 317 Bis la tipificación del abandono de animales domésticos. No obstante, las penas actualmente establecidas resultan insuficientes para inhibir dicha conducta, que sigue ocurriendo de forma sistemática en distintas zonas del estado. Este fenómeno genera graves consecuencias: los animales en situación de calle sufren violencia, hambre, enfermedades y condiciones climáticas adversas, y pueden convertirse también en focos de riesgo para la salud pública y la seguridad vial.

Esta iniciativa tiene como objeto elevar las sanciones penales por abandono animal, establecer circunstancias agravantes, y facultar a la autoridad judicial para imponer medidas de inhabilitación, reparación del daño.

Al reformar este artículo, no solo se fortalece la protección jurídica de los animales, sino que también se envía un mensaje claro sobre el tipo de sociedad que aspiramos a construir: una comunidad más compasiva, empática y responsable con toda forma de vida.

El maltrato y el abandono de animales domésticos son manifestaciones de violencia que deben ser atendidas con seriedad por el orden jurídico, no solo por el daño que infligen a seres sintientes, sino también porque constituyen indicadores de conductas antisociales que pueden escalar hacia otras formas de violencia. La creciente sensibilidad social hacia los derechos y el bienestar de los animales ha generado una legítima demanda ciudadana por mecanismos más eficaces para prevenir estos actos y evitar su repetición. En ese contexto, se vuelve indispensable adoptar medidas legislativas que fortalezcan el marco penal existente y doten a las autoridades, a las organizaciones de la sociedad civil

y a la ciudadanía en general, de herramientas eficaces para prevenir la reincidencia de quienes ya han sido condenados por estos delitos.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar al Código Penal la creación de un Registro Público de Personas Condenadas por Maltrato o Abandono de Animales Domésticos, el cual contendrá los datos de aquellas personas que hayan sido sentenciadas por estos delitos, con la finalidad de que dicho registro pueda ser consultado libremente por instituciones públicas y privadas, asociaciones protectoras de animales y personas interesadas en adoptar, vender o entregar en resguardo a un animal. Esta herramienta busca desincentivar la reincidencia, limitar el acceso de personas con antecedentes a nuevas víctimas animales, y brindar transparencia a la sociedad, sin menoscabar los derechos humanos de los registrados, quienes habrán sido incorporados en estricto apego a una sentencia condenatoria firme.

Se estima que este registro, al ser de carácter público y estar disponible en plataformas oficiales, generará un efecto preventivo y disuasorio, al mismo tiempo que permitirá articular acciones coordinadas entre autoridades y sociedad civil para proteger de manera más efectiva a los animales domésticos. Además, esta medida refuerza el principio de responsabilidad, ya que quienes han incurrido en conductas de violencia hacia los animales deberán afrontar no solo las consecuencias penales correspondientes, sino también la visibilidad de sus actos como un recordatorio de que la protección de los seres sintientes es una prioridad legal y moral en una sociedad justa y empática.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, con la convicción de que su aprobación representará un paso firme hacia la consolidación de una cultura de respeto, responsabilidad y legalidad en la relación entre los seres humanos y los animales.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se modificará el párrafo del artículo 317° BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Anterioridad

Posteriormente

ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 317 BIS. A quien abandone un animal doméstico o de compañía, poniendo en riesgo la vida o integridad de éste, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a doscientos ochenta días del valor de la unidad de medida y actualización. Se crea el Registro de Personas Condenadas por Abandono o Maltrato de Animales Domésticos, el cual tendrá carácter público y estará disponible para consulta a través de los medios que determine la autoridad competente. Dicho registro incluirá a todas aquellas personas que hayan sido sentenciadas mediante resolución firme por delitos relacionados con el abandono o maltrato de animales domésticos

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Juan Uriel Cardona Jiménez Ciudadano Potosino

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Dr. Jaime Chalita Zarur**, Ciudadano Potosino; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 57, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar la fracción V del artículo 7° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **Cuidar y proteger el medio ambiente respecto al exceso de papelería física generada por la actividad burocrática del Sistema Estatal de Salud**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En la era de la digitalización y la automatización, el uso excesivo de papelería física dentro del sistema de salud del Estado representa no solo una ineficiencia administrativa, sino una amenaza silenciosa y persistente al medio ambiente. Mientras en el discurso se promueve el desarrollo sostenible y el compromiso ecológico, los procedimientos burocráticos en hospitales, clínicas y oficinas administrativas de gobierno continúan generando toneladas de papel anualmente. En la presente exposición de motivos abordamos el impacto ambiental derivado de esta práctica, argumentando que la transición hacia sistemas de gestión digital no es solo una necesidad tecnológica, sino una obligación ecológica.

El papel es uno de los productos más utilizados dentro de cualquier aparato gubernamental, y el sector salud no es la excepción. Registros médicos, formatos de ingreso, hojas de consentimiento, informes, recetas impresas, entre otros documentos, conforman una cadena interminable de impresiones y fotocopias. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), los sistemas de salud generan entre un 5% y un 10% de los residuos urbanos en los países en vías de desarrollo, gran parte de ellos derivados del uso innecesario de papel (OMS, 2022).

El caso mexicano, por poner un ejemplo, es paradigmático. La Auditoría Superior de la Federación (ASF) reportó en 2020 que el gasto en insumos de papelería para servicios de salud superó los 100 millones de pesos anuales, sin considerar los costos indirectos como almacenamiento, transporte y destrucción segura de documentos (ASF, 2020).

La producción de papel representa una de las principales causas de la deforestación global. Cada tonelada de papel requiere aproximadamente 17 árboles, 26,500 litros de agua y consume energía equivalente a la que necesita una casa promedio en seis meses (WWF, 2021). Cuando el papel se usa de forma masiva en instituciones públicas, estas se convierten en consumidoras indirectas de recursos naturales que podrían ser preservados.

La fabricación, transporte y disposición del papel contribuyen al cambio climático. De acuerdo a diversos datos de agencias de protección ambiental, se estima que la industria papelera es responsable del 7% de las emisiones industriales de gases de efecto invernadero globales, por tanto, al considerar la cantidad de papel utilizado en expedientes médicos impresos, procesos administrativos redundantes y archivado físico, el Sistema de Salud Estatal termina siendo un generador significativo de huella de carbono.

Cabe señalar, que el papel no siempre es reciclado correctamente. En el sector salud, el papel muchas veces se contamina con residuos biológicos o medicamentos, por lo que debe incinerarse como residuo peligroso, liberando dioxinas y otros compuestos tóxicos al ambiente (OPS, 2020).

Definitivamente México y San Luis Potosí deben seguir la vía de la Digitalización de Procesos; estableciendo metas claras para la eliminación progresiva de documentación física innecesaria, priorizar expedientes médicos electrónicos, firmas digitales y almacenamiento en la nube, instruir al personal médico y administrativo en el uso de tecnologías sostenibles, e incluir en las evaluaciones institucionales un apartado de impacto ambiental relacionado con el uso de insumos.

En conclusión, el cuidado del medio ambiente no puede considerarse una tarea secundaria dentro de los sistemas de salud pública. El exceso de papelería es un síntoma de una burocracia obsoleta y un modelo administrativo que ignora su huella ecológica. Transformar este panorama es urgente no solo por eficiencia institucional, sino por responsabilidad con las futuras generaciones y con el planeta. La salud de los ciudadanos y la salud del entorno natural están profundamente conectadas, y cuidar una sin cuidar la otra es una contradicción insostenible.

- ASF (2020). *Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020*. Auditoría Superior de la Federación.
- EPA (2021). *Paper Industry and Climate Change*. Environmental Protection Agency.
- OPS (2020). *Residuos en el Sector Salud: Evaluación de impactos ambientales*. Organización Panamericana de la Salud.
- OMS (2022). *Healthcare waste: what to do with it*. World Health Organization.
- WWF (2021). *Paper: A disappearing resource?* World Wide Fund for Nature.

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Iniciativa que tiene por objeto **Cuidar y proteger el medio ambiente respecto al exceso de papelería física generada por la actividad burocrática del Sistema Estatal de Salud.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de ilustrar como quedarían las reformas que se proponen:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO
SISTEMA ESTATAL DE SALUD	SISTEMA ESTATAL DE SALUD
CAPITULO I	CAPITULO I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:	ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:
...	...
V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida;	V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida, así como diseñar acciones de políticas públicas y gubernamentales encaminadas a lograr el permanente cuidado y protección del mismo, respecto al material, desechos, herramientas y papelería generada producto de las actividades
...	

médicas y burocráticas propias del Sistema Estatal de Salud, de acuerdo con lo establecido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y la legislación medio ambiental aplicable;

...

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleve a cabo la reforma propuesta.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 7° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“ ...

ARTICULO 7°. *El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:*

...

V. *Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida, así como diseñar acciones de políticas públicas y gubernamentales encaminadas a lograr el permanente cuidado y protección del mismo, respecto al material, desechos, herramientas y papelería generada producto de las actividades médicas y burocráticas propias del Sistema Estatal de Salud, de acuerdo con lo establecido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), y la legislación medio ambiental aplicable;*

...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Dr. Jaime Chalita Zarur
Ciudadano Potosino

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Dr. Jaime Chalita Zarur**, Ciudadano Potosino; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 57, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **Incentivar fiscalmente a las empresas que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones locales aplicables, a efecto de fomentar la protección, conservación y restauración del medio ambiente, a la par de incentivar la inversión local y la generación de empleos en los diferentes municipios del Estado;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El desarrollo económico y la protección del medio ambiente no deben concebirse como objetivos opuestos, sino como elementos complementarios de un modelo de crecimiento responsable, competitivo y con visión de largo plazo. En este contexto, la infraestructura sustentable representa una herramienta clave para transitar hacia una economía baja en carbono, resiliente al cambio climático y comprometida con la justicia social.

En el Estado de San Luis Potosí, particularmente en sus municipios con vocación industrial, comercial y de servicios, la actividad económica ha crecido significativamente en las últimas décadas. Sin embargo, este crecimiento también ha traído consigo un aumento en el consumo de recursos naturales, en la generación de residuos y en las emisiones contaminantes. En muchas localidades, la presión sobre el agua, la calidad del aire, los suelos y los ecosistemas ha comenzado a manifestarse con efectos negativos sobre la salud pública, la calidad de vida urbana y la sostenibilidad financiera de los servicios municipales.

Frente a esta realidad, resulta necesario reconfigurar el marco de incentivos públicos para que promueva activamente aquellas inversiones que contribuyen a la mitigación del impacto ambiental y al uso eficiente de los recursos. En este sentido, los incentivos fiscales municipales otorgados a empresas que cuenten con infraestructura sustentable son una herramienta eficaz, viable y estratégica.

El objetivo de esta propuesta es permitir que los municipios del Estado de San Luis Potosí otorguen incentivos fiscales —particularmente en el impuesto predial, licencias de funcionamiento y otros derechos municipales— a aquellas personas físicas o morales que acrediten la incorporación de elementos de infraestructura sustentable en sus instalaciones, tales como:

- Sistemas de generación de energía renovable (paneles solares, aerogeneradores).
- Tecnologías de ahorro y reciclaje de agua (captación pluvial, tratamiento de aguas grises).
- Diseño bioclimático o construcción con materiales de bajo impacto ambiental.
- Gestión integral de residuos sólidos o peligrosos.
- Certificaciones ambientales reconocidas (LEED, EDGE, ISO 14001, entre otras).

Al reducir los costos iniciales de operación para empresas que apuesten por tecnología sustentable, los municipios se vuelven más atractivos para nuevas inversiones nacionales e internacionales, especialmente de

aquellas compañías comprometidas con criterios ESG (ambientales, sociales y de gobernanza). Esto aumenta la competitividad regional frente a otros estados o países que compiten por capital industrial.

La implementación de infraestructura sustentable estimula sectores como la energía renovable, la eficiencia energética, el diseño ambiental y la gestión de residuos, lo cual genera una nueva demanda de empleos técnicos y profesionales mejor remunerados, vinculados a la ingeniería, arquitectura, construcción verde y servicios ambientales.

Las empresas sustentables, al requerir insumos, servicios técnicos y mantenimiento continuo, dinamizan las cadenas productivas locales y estimulan el crecimiento de pequeñas y medianas empresas proveedoras. Esto permite que la política no solo beneficie a grandes inversionistas, sino que active un ecosistema económico diversificado y con impacto comunitario.

Una empresa que reutiliza su agua, produce su propia energía o reduce sus residuos, demanda menos recursos públicos y genera menos externalidades negativas. Esto alivia los sistemas municipales de drenaje, recolección de basura o abastecimiento eléctrico, y permite un mejor uso del gasto público en beneficio de la población.

Los municipios que adoptan políticas de sustentabilidad e incentivos medio ambientales se posicionan favorablemente ante la ciudadanía, los organismos internacionales y los inversionistas, generando una reputación positiva que se traduce en mayor confianza, atracción de recursos externos y oportunidades de cooperación técnica o financiera.

La transición hacia un modelo de desarrollo sustentable requiere decisiones audaces, pero también inteligentes. Otorgar incentivos fiscales a quienes invierten en infraestructura sustentable no es un gasto, sino una inversión estratégica en el futuro del municipio. Es una forma de premiar a quienes innovan, de alentar a quienes aún dudan, y de construir un entorno más limpio, competitivo y justo para las próximas generaciones.

El desarrollo económico del siglo XXI debe ser sustentable, y los municipios potosinos tienen hoy la oportunidad de liderar esta transformación.

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

Iniciativa que tiene por objeto **Incentivar fiscalmente a las empresas que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones locales aplicables, a efecto de fomentar la protección, conservación y restauración del medio ambiente, a la par de incentivar la inversión local y la generación de empleos en los diferentes municipios del Estado.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo a efecto de ilustrar como quedarían las reformas que se proponen:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS	DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO I	CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL	DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 20.

...

Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.

...

ARTÍCULO 20.

...

Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio, **con especial énfasis cuando se trate de inmuebles industriales que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones locales aplicables.**

...

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleve a cabo la reforma propuesta.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“...

ARTÍCULO 20. *El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a cuatro unidades de medida y actualización; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.*

*Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio, **con especial énfasis cuando se trate de inmuebles industriales que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones locales aplicables.***

Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas con discapacidad; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

En el caso de los indígenas, la reducción de hasta un 70% se hará sobre los predios cuyo valor catastral se indique en la Ley de Ingresos correspondiente

Los contribuyentes que soliciten este beneficio deberán acreditar su situación o condición referida, de acuerdo al mecanismo que establezca el municipio respectivo, y solamente podrá ser aplicable para el predio en que habitan.

Para el acreditamiento de la condición de indígena, las autoridades fiscales municipales tomaran en cuenta los padrones correspondientes.

Los ayuntamientos podrán plantear en su Iniciativa de Ley de Ingresos, la reducción que refiere este artículo, para otros sectores vulnerables de su municipio, cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen; la cual estaría sujeta al valor catastral que se señale en la Ley de Ingresos respectiva

...”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Dr. Jaime Chalita Zarur
Ciudadano Potosino

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Karla Alejandrina García Tello representante de la Asociación Protectora de Animales Huella Amiga A.C.; Lizbeth Elena Muñoz López representante de la Asociación Potosina por la Dignidad Animal, de San Luis Potosí, A.C.; Jacqueline Moncada Alba fundadora del colectivo Dogs Lovers SLP; Ana María Guadalupe Gómez Escamilla integrante de Perros Extraviados en Situación Crítica en San Luis Potosí; Oscar David Reyes Medrano, de Colectivo Praxis Combativa; Nuria Carmina Serrano Arriaga, activista independiente y Hugo Eduardo Hernández García, de Activismo Filosófico El Sabueso de Platón; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos, en nuestro carácter de personas ciudadanas del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXIV Legislatura, la presente iniciativa¹ de ley para reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí en su artículo 110, segundo párrafo; de igual manera se reforma el artículo 317, en sus fracciones III y IV.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí surge de la creciente preocupación por el maltrato animal y la necesidad de fortalecer el marco legal para su protección. En los últimos años, se ha observado un aumento en los casos de crueldad animal en la entidad, muchos de los cuales de crueldad extrema que quedan impunes o reciben sanciones insuficientes, lo que genera una sensación de indignación y desprotección entre la ciudadanía y las organizaciones defensoras de los animales, perpetuando la impunidad y vulnerando así los principios más básicos de justicia y respeto por la vida.

De entrada, es importante señalar que desde el 2023 México es primer lugar en maltrato animal, en Latinoamérica, lo cual es alarmante.² A nivel de hogares, 69.8% cuenta con algún animal de compañía conocido como 'mascotas'. En total se tiene un acumulado de 80 millones de animales de compañía: 43.8 millones de ellas son caninos, 16.2 millones felinos y 20 millones una variedad miscelánea de otras especies de animales de tamaño pequeño, según la encuesta de INEGI ENBIARE 2021.³ Actualmente, en nuestro país, 7 de cada 10 animales de compañía sufren de maltrato, según un estudio de la Dirección General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario

¹ Desarrollada con apoyo de los colectivos y organizaciones impulsoras

² Reporte Índigo, "México, infierno para las mascotas: primer lugar en maltrato animal en AL", 22 de junio de 2023, consultado en [inserta aquí la URL completa: <https://www.reporteindigo.com/nacional/Mexico-infierno-para-las-mascotas-primer-lugar-en-maltrato-animal-en-AL-20230622-0013.html>]

³ Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021, consultado en:

Domínguez, con base en datos del INEGI.⁴ Sumado a lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que al año mueren aproximadamente 60,000 animales por maltrato.⁵

Un ejemplo reciente y particularmente alarmante de esta problemática es el caso de la perrita Hope.⁶ El 10 de abril de 2025, en la ciudad de San Luis Potosí, se reportó un lamentable acto de crueldad animal en contra de este animal, la cual fue encontrada en la vía pública, entre El Aguaje 2000 y el Periférico, con graves lesiones que incluían quemaduras, golpes y una herida en la cabeza. Hope convivía con un grupo de personas en situación vulnerable en el fraccionamiento Villaverde, fue rescatada y trasladada a una clínica veterinaria por la organización Asociación Protectora de Animales Huella Amiga A.C., pero falleció el jueves 10 de abril a causa de un paro respiratorio ocasionado por las lesiones.

Este hecho generó una fuerte indignación pública, la cual trascendió nacionalmente las redes sociales, que culminó en una marcha y manifestación en la Plaza de Armas de la capital potosina, donde ciudadanos y defensoras de la vida animal exigieron justicia y penas más severas por el maltrato animal.⁷ La Fiscalía General del Estado llevó a cabo las investigaciones pertinentes y detuvo a tres hombres como presuntos responsables de este crimen. Sin embargo, este caso no es aislado, ya que el Ayuntamiento de la capital recibe un promedio de diez denuncias diarias por maltrato animal, además de las que se publican en redes sociales que no se denuncian lo que evidencia la magnitud del problema en San Luis Potosí.⁸

La problemática del maltrato animal no se limita a los actos de violencia directa, sino que también abarca otras formas de crueldad, como el abandono, la negligencia, la sobreexplotación y la utilización de métodos que causan un sufrimiento innecesario a los animales. En este sentido, es fundamental que la legislación penal no solo sancione ejemplarmente el maltrato físico, sino que también contemple otras conductas que atentan contra el bienestar animal.

Antecedentes jurídicos importantes

El 2 de diciembre de 2024, el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, estableciendo de manera categórica que "Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas." Esta reforma constitucional representa un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos de los animales y mandata a las entidades federativas a adecuar su legislación para garantizar su cumplimiento.

⁴ Senado de la República, "Siete de cada 10 mascotas en México sufren maltrato, señala estudio del IBD", consultado en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/7021>
<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6132-siete-de-cada-10-mascotas-en-mexico-sufren-maltrato-senala-estudio-del-ibd>], consultado 15 de mayo del 2025.

⁵ SEMARNAT <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/dia-mundial-de-los-animales-284364?idiom=es/1000> consultado 15 de mayo del 2025.

⁶ "Golpean y queman a Hope, perrita víctima de maltrato animal en San Luis Potosí", 12 de abril de 2025, consultado en <https://www.infobae.com/mexico/2025/04/12/golpean-y-queman-a-hope-perrita-victima-de-maltrato-animal-en-san-luis-potosi/>

⁷ Pulso SLP, "Se manifiestan por muerte de perrita Hope", consultado en <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-manifiestan-por-muerte-de-perrita-hope/1918036>

⁸ Astrolabio, "Detienen a 3 presuntos implicados en la muerte de la perrita Hope", consultado en <https://www.astrolabio.com.mx/detienen-a-3-presuntos-implicados-en-la-muerte-de-la-perrita-hope/>

El Amparo Directo en Revisión 2716/2024⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó un caso de envenenamiento de perros en Querétaro¹⁰, donde se discutió la agravante de "utilización de métodos crueles". La Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de esta agravante, señalando que el uso de métodos crueles no solo aumenta el sufrimiento físico y psicológico del animal, sino que también degrada su dignidad. Además, destacó que la crueldad implica la intención de causar dolor o sufrimiento, lo cual es distinto al maltrato, que puede ocurrir sin intención. Y autoriza que puedan existir penas elevadas cuando se da la agravante de maltrato y crueldad animal.

Estos argumentos son relevantes para la presente iniciativa, ya que evidencian la importancia de distinguir entre las diferentes formas de maltrato animal y de sancionar de manera más severa aquellas conductas que implican una mayor crueldad o ensañamiento. Como se señala en la resolución de la Suprema Corte, "la decisión de causarle dolor a un animal, eligiendo para ello un método cruel, no sólo conlleva un mayor sufrimiento físico y psíquica de los animales, sino que dicha elección lleva consigo una mayor falta de reconocimiento y respeto hacia su dignidad".

Otros estados ya han respondido con firmeza: Ciudad de México, Yucatán, Querétaro y Jalisco han reformado sus Códigos Penales con penas más severas y agravantes

Ampliación de penas

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí para armonizarlo con el mandato constitucional y endurecer las penas por el delito de maltrato animal especialmente en los casos en que se produzca la muerte del animal, se utilicen actos sádicos o zoofílicos, o se le exponga a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, o exista negligencia por parte del agresor o protector del animal que atente con su vida o bienestar. La crueldad o la negligencia hacia animales puede ser, a menudo, una señal de alarma de otras formas de maltrato, incluyendo a las personas mayores, como denunció, ya en el 2001, la Humane Society de Estados Unidos (HSUS) hoy conocida como la Humane World for Animals. Asimismo, se plantea la imprescriptibilidad de la acción penal en estos supuestos, con el objetivo de garantizar que estos delitos no queden impunes, sean ejemplares y de enviar un mensaje claro de que la sociedad potosina no tolerará la crueldad hacia los animales.

La propuesta de incrementar las penas por el delito de maltrato animal en todas sus formas más graves (muerte, sadismo, zoofilia, sobreexplotación, negligencia, crueldad extrema) ya que es un antesala a la violencia hacia los seres humanos, por lo que no solo es un mero acto de endurecimiento punitivo, sino una medida necesaria y justificada por las siguientes razones:

Primero, implica una búsqueda de Proporcionalidad y Justicia Material. La legislación penal debe guardar una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la severidad de la pena. Las penas actuales, en muchos casos, resultan irrisorias frente a la crueldad y el daño causado en los delitos de maltrato animal agravado. Ampliar las penas busca restablecer un equilibrio y asegurar que la respuesta penal refleje la reprochabilidad de estas conductas.

⁹ Amparo Directo en Revisión 2716/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Proceso, "Corte revoca amparo al asesino de los perros rescatistas Athos y Tango", 31 de octubre de 2024, consultado en <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/10/31/corte-revoca-amparo-al-asesino-de-los-perros-rescatistas-athos-tango-339495.html>.

La justicia material implica que la ley no solo debe ser aplicada de manera formal, sino que también debe alcanzar resultados justos en el caso concreto. Penas demasiado leves generan una sensación de impunidad y desprotección en la sociedad, especialmente entre quienes se preocupan por el bienestar animal.

Segundo, la ampliación de penas conlleva un Efecto Disuasorio y Preventivo Especial. El aumento de las penas tiene un efecto disuasorio general, al enviar un mensaje claro a la sociedad de que el maltrato animal no será tolerado y que las consecuencias serán severas.

Además, tiene un efecto preventivo especial, al disuadir al propio delincuente de reincidir en la conducta. Penas más largas implican un mayor tiempo fuera de la sociedad, lo que reduce la oportunidad de cometer nuevos delitos.

Tercero, se promueve la Protección de la Dignidad Animal. La reforma constitucional del artículo 4o reconoce explícitamente la prohibición del maltrato animal y la obligación del Estado de garantizar su protección y trato adecuado. Esto implica un reconocimiento implícito de la dignidad animal, entendida como el valor inherente de los animales como seres sintientes.

Las penas más severas son un instrumento para proteger esa dignidad, al enviar un mensaje de que la sociedad valora la vida y el bienestar de los animales y que no permitirá que sean tratados como objetos o víctimas de la crueldad humana.

Cuarto, con la aprobación de la iniciativa se daría respuesta a la Demanda Social existente. Como se evidenció en el caso de la perrita Hope, la sociedad potosina está cada vez más sensibilizada con el tema del maltrato animal y exige acciones contundentes por parte de las autoridades. Ampliar las penas es una forma de responder a esta demanda social y de demostrar que el Poder Legislativo está atento a las preocupaciones de la ciudadanía.

Quinto, es importante tener presente que esta propuesta va aunada a una necesidad de una Política Criminal Integral. El aumento de las penas debe formar parte de una política criminal integral que incluya otras medidas para combatir el maltrato animal, como la educación, la concientización, el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia y la capacitación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Sin embargo, el componente punitivo sigue siendo esencial para garantizar la efectividad de la ley.

Sexto, la iniciativa ayuda a la prevención de la Escalada de Violencia. Existe evidencia de que la violencia contra los animales puede ser un indicador de violencia hacia los humanos.¹¹ Los maltratadores de animales a menudo representan un riesgo para la seguridad de las personas, especialmente de los grupos vulnerables como niños, mujeres y ancianos. Endurecer las penas por maltrato animal puede contribuir a prevenir la escalada de la violencia y a proteger a la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, fue determinado por el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos de América (FBI, por sus siglas en inglés). Además, la Asociación Nacional de Sheriffs, de el país vecino del norte, en una conferencia en junio del 2016, concluyó que el maltrato animal es indicador de violencia interpersonal. Los ejes centrales de la conferencia fueron el terrorismo, los delitos de odio,

¹¹ Caravaca-Llamas, Carmen, & Sáez-Olmos, José. (2022). LA VIOLENCIA HACIA LAS MASCOTAS COMO INDICADOR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Tabula Rasa*, (41), 269-286. Epub April 28, 2022. <https://doi.org/10.25058/20112742.n41.12>

la inmigración ilegal y el maltrato hacia los animales. Por lo que, a partir de este año, el maltrato hacia los animales se categoriza en el “Grupo A” de delitos graves (contra la sociedad) y con una tipología propia, como el homicidio, el incendio intencional y el asalto.

El FBI empieza a registrar en el 2016 el maltrato a animales como un delito contra la sociedad dada la importancia de la naturaleza del delito en sí, así como su asociación con otros crímenes violentos como violencia de pareja, agresiones sexuales o maltrato infantil.¹²

Además, se hay estudios que demuestran que existe una conexión entre crueldad animal y violencia humana, donde casi un cuarto de todos los casos de crueldad animal intencional también involucra alguna forma de violencia familiar. La violencia doméstica es la forma de violencia familiar más frecuentemente reportada, seguida por el abuso de menores de edad y de la tercera edad. Del 21% de los casos de crueldad animal intencional, el 13% involucra violencia doméstica, en estos casos, el perpetrador abusa de su pareja y obliga a la víctima a observar la crueldad hacia los animales. El 7% involucra abuso a menores de edad. En estos casos, el perpetrador abusa de la o el menor y obliga a la víctima a observar la crueldad animal, mientras que el 1% involucra abuso a personas de la tercera edad. En estos casos, el perpetrador abusa de la víctima mayor y la obliga a observar la crueldad animal¹³.

Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad se justifica no solo por la gravedad de estas conductas y su impacto en la sociedad, sino también por el deber del Estado de garantizar la protección animal, tal como lo establece el artículo 4o constitucional. Como se reconoció en el Amparo Directo en Revisión 2716/2024, los animales son seres sintientes que merecen respeto y protección. La crueldad hacia ellos no solo les causa un daño individual, sino que también afecta los valores sociales y culturales de empatía, convivencia y respeto hacia la vida en todas sus formas. Permitir que estos delitos prescriban sería tanto como minimizar su gravedad, incumplir con el mandato constitucional y perpetuar la impunidad, lo cual es inaceptable en una sociedad que aspira a ser más justa y compasiva.

Abonando a lo anterior, es importante tener presente que la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de maltrato animal que resultan en la muerte del animal, involucran actos sádicos o zoofílicos, o implican la sobreexplotación de su capacidad física, se justifica por una serie de razones fundamentales:

- **Gravedad de las Conductas:** Estos delitos representan las formas más extremas de crueldad hacia los animales. Causar la muerte de un animal de manera intencional, infligirle sufrimiento sádico o utilizarlo para fines zoofílicos son actos de barbarie que trascienden el simple maltrato. La sobreexplotación física, por su parte, denota una cosificación del animal, tratándolo como una mera herramienta de trabajo sin consideración por su bienestar. Estas conductas causan un profundo daño no solo al animal individual, sino también a la sociedad en su conjunto, al erosionar los valores de empatía y respeto por la vida.

¹² Dossier “La violencia hacia los animales relacionada con la violencia interpersonal” de Dra Núria Querol i Viñas, Doctora, Profesora e investigadora Núria Querol, miembro del Grupo de Trabajo de la NSA/FBI

¹³ VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO HACIA LOS ANIMALES Pablo N. Buompadre1

- **Impacto Duradero:** Las secuelas de estos delitos no se limitan al momento en que se cometen. La muerte de un animal en circunstancias violentas puede generar un trauma significativo en sus cuidadores o en la comunidad. Los actos de sadismo o zoofilia revelan una perturbación psicológica en el agresor que puede representar un peligro para otros seres vivos, incluyendo humanos. La sobreexplotación animal perpetúa un ciclo de abuso y dominación que debe ser erradicado. Permitir que estos delitos prescriban sería minimizar su trascendencia y enviar el mensaje de que la sociedad está dispuesta a olvidar u tolerar tales atrocidades.
- **Obligación del Estado:** El Estado tiene la responsabilidad de proteger a los animales y garantizar su bienestar, tal como lo mandata el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta obligación no se extingue con el paso del tiempo. La imprescriptibilidad de los delitos de maltrato animal agravado es una herramienta para asegurar que el Estado pueda cumplir con su deber de investigar, perseguir y sancionar a los responsables, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la comisión del crimen.
- **Justicia y Reparación:** La imprescriptibilidad es esencial para garantizar que las víctimas de estos delitos, ya sean los animales directamente afectados o las personas que sufrieron por su maltrato, tengan la oportunidad de obtener justicia y reparación. El paso del tiempo no disminuye el derecho de las víctimas a que se reconozca el daño que se les causó y a que se haga rendir cuentas a los perpetradores.
- **Disuasión:** La imprescriptibilidad tiene un efecto disuasorio importante. Al saber que no hay un plazo para que prescriba su delito, los potenciales agresores se pensarán dos veces antes de cometer actos de crueldad animal. Esto contribuye a crear una cultura de respeto hacia los animales y a prevenir la comisión de estos crímenes.

Con esta reforma, se busca fortalecer la protección jurídica de los animales en el Estado de San Luis Potosí, promover una cultura de respeto y cuidado hacia ellos, y garantizar que los responsables de actos de crueldad animal sean sancionados de manera ejemplar, en cumplimiento del mandato constitucional y en consonancia con los principios de justicia y protección animal.

Por los argumentos expuestos en líneas anteriores es que se propone reformar el artículo 150, reformando sus fracciones I y II, así como adicionando fracciones de la III a la VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente	ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente

serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.

...

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco

serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad. **Los delitos de maltrato animal también serán imprescriptibles cuando se trate de los supuestos de las fracciones III y IV del artículo 317 del presente código.**

...

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres y/o ferales, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico, y/o silvestre y/o feral, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a cuarenta y ocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a 8

años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales. ...	años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y Las sanciones previstas en esta última fracción se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes: a) Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal. b) Si se utilizan métodos crueles o sádicos. c) Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, o video, para hacerlos públicos por cualquier medio. d) cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años. Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad, o ejecutadas por un menor de edad bajo orden o consentimiento por una persona mayor de edad, la pena, incluidas sus agravantes, serán aplicadas a las personas adultas involucradas en estos hechos. IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a ocho años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales. Será excluyente de los delitos contemplados en el presente capítulo cuando prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de las

	personas o los que se originen por accidentes sin que medie la intención de causar un daño al animal. ...

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO **Y** **ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 110, en su segundo párrafo; de igual manera se reforma el artículo 317, en sus fracciones III y IV, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad. **Los delitos de maltrato animal también serán imprescriptibles cuando se trate de los supuestos de las fracciones III y IV del artículo 317 del presente código.**

...

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal quien, con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres y/o ferales, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico, y/o silvestre y/o feral, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a cuarenta y ocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a 8 años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

Las sanciones previstas en esta última fracción se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes:

- a) Si se prolonga innecesariamente la agonía o sufrimiento animal.
- b) Si se utilizan métodos crueles o sádicos.
- c) Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, o video, para hacerlos públicos por cualquier medio.
- d) cuando el acto lo realice un servidor público, y este será inhabilitado por 5 años.

Si el delito de maltrato animal es cometido en presencia deliberada de un menor de edad, o ejecutadas por un menor de edad bajo orden o consentimiento por una persona mayor de edad, la pena, incluidas sus agravantes, serán aplicadas a los adultos involucrados en estos hechos.

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a ocho años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Será excluyente de los delitos contemplados en el presente capítulo cuando prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de las personas o los que se originen por accidentes sin que medie la intención de causar un daño al animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

23 de abril de 2025

San Luis Potosí, S.L.P.

Karla Alejandrina García Tello
Asociación Protectora de Animales Huella Amiga A.C.

Maestra Lizbeth Elena Muñoz López
Representante Legal de la Asociación Potosina
por la Dignidad Animal de San Luis Potosí, A.C

Jacqueline Moncada Alba
Dogs Lovers SLP

Ana María Guadalupe Gómez Escamilla
Perros Extraviados en Situación Crítica en San Luis Potosí

Oscar David Reyes Medrano
Colectivo Praxis Combativa

Nuria Carmina Serrano Arriaga
Activista Independiente

Hugo Eduardo Hernández García
Activismo Filosófico El Sabueso de Platón

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Diputado Marcelino Rivera Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta **LXIV Legislatura** en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone declarar el: **“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**. Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, consideramos que es un alto honor y deber, el ser justos con nuestra historia y nuestro glorioso pasado constitucionalista, por lo que me honra suscribir la presente iniciativa, que conmemora el bicentenario de nuestra Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, promulgada y publicada el 16 de octubre de 1826.

Para Burgoa Orihuela, *“el derecho es uno de los elementos formativos del Estado en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad. Pero al hablar en este caso del derecho, lo circunscribimos al primario o fundamental, es decir, a la Constitución que se establece por el poder constituyente”*¹.

Define el poder constituyente, Carlos Sánchez Viamonte, citado por Humberto Nogueira Alcalá, como *“la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”*²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Tesauro, conceptualiza a la Asamblea Constituyente, como *“un organismo colegiado que tiene como función reformar o redactar la Constitución. Se suele definir como la “reunión de personas, representantes del pueblo, que tienen a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente”. En este entendido, la Asamblea Constituyente se constituye en un mecanismo participativo y democrático para la reforma total o parcial de la Constitución.”*³

Germán Bidart Campos, refiere que el poder constituyente puede ser:

(...) “originario y derivado. Es originario cuando se ejerce en la etapa fundacional o de primigenidad del estado, para darle nacimiento y estructura. Es derivado cuando se ejerce para reformar la constitución.

¹ Recuperado de [derecho constitucional mexicano- ignacio burgoa.pdf](#)

² Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/10868/12955/13542>

³ Recuperado de [Volver al inicio](#)

Esta dicotomía doctrinaria necesita algún retoque, porque también cabe reputar poder constituyente originario al que se ejerce en un estado ya existente (o sea, después de su etapa fundacional o primigenia) cuando se cambia y sustituye totalmente una constitución anterior con innovaciones fundamentales en su contenido. Queda la duda de si una “reforma total” que no altera esa sustancialidad de los contenidos vertebrales es o no una constitución nueva emanada de poder constituyente originario. Diríamos que no, con lo que la cuestión ha de atender más bien a la sustitución de los contenidos básicos que al carácter de totalidad que pueda tener la innovación respecto del texto normativo que se reemplaza.”⁴

En el contexto anterior podemos mencionar que en nuestro país, como consecuencia del movimiento de independencia de mil ochocientos diez y “*tras la abdicación de Agustín de Iturbide al Primer Imperio Mexicano, se estableció un gobierno provisional que convocó un Congreso Constituyente que se instaló el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés*”⁵, por lo cual el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la que se establecen las bases para la Constitución Federal, misma que se aprobó tres de octubre, fue promulgada el día cuatro, y publicada el veinticinco de mismo mes, y se denominó *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual se conformó de siete títulos y 171 artículos, entre los cuales, quiero referirme al Título 2º cuyo contenido a continuación transcribo:

“Título 2º.

Sección única.

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder Supremo.

Art. 4º. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 5º. Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Art. 6º. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”⁶

“Título 6º.

De los estados de la federación.

Sección 1ª.

Del gobierno particular de los estados.

⁴ Recuperado de

https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7032/mod_folder/content/0/Poder%20Constituyente%20-%20Bidart%20Campos%2C%20German%20J..pdf?forcedownload=1

⁵⁵ Recuperado de [Hace 193 años se promulgó la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos | Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/nacional/acciones-y-programas/hace-193-años-se-promulgó-la-primer-constitución-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos)

⁶ Recuperado de [Microsoft Word - 1824B.doc](#)

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona o personas a quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitución respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección 2ª.

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligación

1º. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva.

2º. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

3º. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación, con alguna potencia extranjera.

4º. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5º. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

6º. De entregar los fugitivos de otros estados a las personas que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

7º. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8º. De remitir anualmente a cada una de las cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

9º. De remitir a las dos cámaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Sección 3ª.

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podrá:

1º. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2º. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

3º. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4º. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la república.

5º. Entrar en transacción o contrato con otros estados de la federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.”⁷

De los antecedentes mencionados, respecto a la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, me permito transcribir una parte del trabajo de investigación de la Doctora Sara Berenice Orta⁸ denominada “LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1826 Y 1861”:

“San Luis Potosí siguió un mecanismo similar al adoptado por la Constitución Federal de 1824. El entonces Jefe Político Ildefonso Díaz de León, emitió un comunicado dirigido a los jefes de los partidos solicitándoles “se enviara noticia de los sujetos de luces que haya en su territorio que puedan desempeñar el dificultoso encargo de formar la Constitución de este estado”. Se tiene la idea de que estos hombres de luces fueron los que participaron en la selección de electores para las elecciones del Congreso Constituyente Local. Estas personas regularmente eran comerciantes, sacerdotes, militares, hacendados y mineros avecindados en el Estado.”⁹

⁹ Cañedo Gamboa, Alejandro, et al., op. cit., pp. 42 y 43

El Congreso Constituyente formó una comisión para que se diera a la tarea de redactar un primer proyecto de Constitución. Una vez terminado, se hizo circular entre las oficinas de gobierno y otros estados de la República Mexicana con la finalidad de recibir sugerencias. A lo que el Ayuntamiento de la capital del Estado respondió haciendo algunas críticas al proyecto, manifestando lo que a su consideración requería comentario, mayor definición o señalar las disposiciones que a su juicio simplemente sobraban.”¹⁰

Fueron dos proyectos de constitución local los que se redactaron por particulares, uno elaborado por el presbítero Manuel Gorriño y Arduengo, Novo hispánico y mexicano, filósofo y político,

⁷ Ibidem

⁸ Recuperado de [Nos encontramos en un sistema presidencial en trascendencia, tanto en lo federal como entidades federativas](#)

*ideólogo y filántropo. Él pensaba en la política como medio para la grandeza de su patria, lo que dio lugar a su proyecto en el que predomina el respeto a la libertad, al hombre y al orden*¹¹.

*Su texto, que comprende exposición de motivos, 184 artículos más una conclusión, fue publicado por primera vez en 1825: Ensayo de una Constitución Política que frece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosinense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana, en la ciudad de México y reimpreso en edición facsimilar en San Luis Potosí en 1990. El otro proyecto ha sido identificado parcialmente, pero su autor aún se desconoce; sin embargo, su importancia ha sido tal, que el presbítero Gorriño y Arduengo piensa que probablemente fue el que sirvió de base al Congreso para la versión definitiva de la Constitución; comprendía más de 372 artículos. Los dos proyectos fueron puestos a consideración del Congreso del Estado*¹².

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Montejano y Aguiñaga, Rafael, *op. cit.*, pp. 104 y 105

El 16 de agosto de 1825 el Congreso mandó publicar un segundo proyecto de Constitución Política para el Estado, con la finalidad de que sus habitantes expresaran sus opiniones al respecto, sólo que antes de que pudiera salir a la luz se suscitaron serias discusiones en las sesiones públicas y privadas del Congreso.

*Los integrantes de la Comisión de Constitución dividieron sus opiniones y presentaron dos proyectos. Hubo considerables disputas al respecto, pues quien apoyaba a alguno de ellos no deseaba que se tomara el otro en consideración.*¹³ *sin embargo se acordó tomar en cuenta los dos proyectos y unificarlos para su respectivo estudio*¹⁴.

*Este documento se envió a distintos lugares del Estado y del país, al Vicario capitular de Valladolid, al Ayuntamiento de la Ciudad de México y al presbítero Vicente Casas Navarrete, que estaba al frente del curato de Guadalcázar (San Luis Potosí). Todos ellos informaron en sus cartas que habían recibido los ejemplares del proyecto, y éste último envió algunos comentarios.*¹⁵

¹² Juárez Mirada, José Alberto, *op. cit.* p. 10

¹³ Cañedo Gamboa, Alejandro, *et. al.*, pp. 44 y 45

¹⁴ *Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Libro 16, sesión ordinaria del 14 de marzo de 1825.*

¹⁵ *Diario de Debates del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesión ordinaria del 1 de septiembre de 1825.*

*Para septiembre de 1825, el Congreso Potosino recibió un comunicado en donde se expresaban las observaciones que hicieran los integrantes del Tribunal de Justicia y asesores del Estado (solicitadas previamente por el Congreso).*¹⁶ *Fue un análisis crítico y severo a las disposiciones de la Constitución y a la técnica jurídica de la misma.*

*El 17 de julio de 1826, se expidió el decreto relativo a elecciones de diputados para el primer Congreso Constitucional y Cámara de Representantes del Congreso de la Unión, que era un necesario adelanto a la expedición del texto constitucional.*¹⁷

*Finalmente, tras la reseñada e histórica discusión parlamentaria, **fue promulgada el 16 de octubre de 1826 la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí**, y el mismo*

*día, el Gobernador del Estado ordenó su publicación. Ésta fue decretada durante el ejercicio del Segundo Congreso Constituyente.*¹⁸

¹⁶ Pedraza, José Francisco, *op. cit.*, p. 45

¹⁷ *Ibid.*, pp. 19 y 20

¹⁸ Montejano y Aguiñaga, Rafael, *op. cit.* p. 121”

Sin lugar a dudas la Constitución Estatal ha transitado un arduo camino democrático, y ha sido modificada en diversas ocasiones, pasando incluso por el tamiz de la constitucionalidad, es por ello, que como un merecido y justo reconocimiento a los dos siglos de constitucionalidad estatal, es que propongo la presente idea legislativa.

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí declara: ***“2026, Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”***.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del dos mil veintiséis.

SEGUNDO. La leyenda mencionada se inscribirá en toda la documentación oficial que emitan las instituciones públicas, y se dará amplia difusión a este acuerdo por parte de las mismas.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción VIII del artículo **16** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El 21 de agosto del año 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 1085, por el cual se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el entendido de subsanar una serie de disposiciones que eran repetitivas y en algunos casos, caían en contradicción, así como atender diversas reformas en materia de la Ley Interna del Congreso del Estado.

Sin embargo, en la aplicación de referida ley, es posible identificar ciertos errores de forma, lo que obliga a las y los legisladores, a generar las modificaciones necesarias, a efecto de que el marco normativo del Poder Legislativo, se encuentre armonizado, y sea congruente para su correcta aplicación.

Es el caso del numeral 16 de citada Ley, en donde se observan las atribuciones con las que cuenta el Congreso del Estado, con relación a los ayuntamientos, en específico en su fracción VIII, que a letra dice...

*“VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución del Estado y en los términos que señala su Ley Orgánica, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en **el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución del Estado**, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;”*

Observando lo anterior, al consultar el numeral 116 de la Constitución Política del Estado; se advierte que este segundo párrafo no existe, además de tratarse de un numeral, relacionado con la figura del plebiscito, y no respecto a la finalidad que advierte la Ley Orgánica, siendo que este numeral no cuenta con mas párrafos, y mucho menos con fracciones, considerado viable, transcribir dicho artículo constitucional...

“ARTÍCULO 116.- Los Ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio, de conformidad con el procedimiento y términos precisados en la ley de la materia.”

Por ello, resulta preciso generar la modificación que se propone, a efecto de se establezca el artículo correcto, para su aplicación; siendo así, la finalidad de cambiar la referencia del artículo 116 constitucional, por el 114 constitucional, el cual aborda de manera concreta las bases de gobierno, y administración del Municipio Libre.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY ORGANICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS
ACTUAL**

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:

I a VII. ...

VIII. Aprobar conforme lo establece la ~~Constitución del Estado~~ y en los términos que señala su ~~Ley Orgánica~~, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el ~~segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución del Estado~~, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;

IX a XI. ...

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS
PROPUESTA DE REFORMA**

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:

I a VII. ...

VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución **Política del Estado del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** y en los términos que señala la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el **artículo 114** de la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;

IX a XI. ...

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción VIII del artículo **16** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:

I a VII. ...

VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución **Política del Estado del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** y en los términos que señala **la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el **artículo 114** de la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;

IX a XI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Quien suscribe **Diputado CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 Y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promuevo la presente iniciativa que propone declarar **“2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826”**, acorde con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conformación política de la entidad potosina fue producto de una ardua labor de actores públicos de los tres órdenes del reciente gobierno. El tránsito hacia la vida independiente que incluyó el fugaz primer Imperio Mexicano tuvo momentos críticos que el constituyente general de 1823 se encargó de solventar dando un paso decisivo con la promulgación el 31 de enero de 1824 del acta constitutiva de la federación, y meses después de la Constitución Federal, el cuatro de octubre del mismo año. Luego vino la *Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación y las que no las tienen establecidas*, publicada el ocho de enero de 1824, de donde emergieron paulatinamente los congresos de las nacientes entidades que conformaron la federación y que, en el caso de San Luis Potosí, se instaló el 21 de abril de 1824 gracias a las labores de preparación de la diputación provincial. Fue esa legislatura constituyente la encargada de redactar lo que se convertiría en la primera constitución del Estado Libre de San Luis Potosí, aprobada en dos ejemplares el lunes 16 de octubre de 1826, publicada al día siguiente y finalmente leída y jurada a las nueve de la mañana del miércoles dieciocho en el salón de sesiones, en presencia de los máximos representantes de la vida pública en nuestra entidad.¹

La aprobación de la constitución de 1826 por parte del Congreso constituyente no fue una labor sencilla. Se tiene constancia de que en todo el Estado se promovió la participación de personas interesadas para que aportaran ideas en la redacción, así como de la existencia de sugerencias del ayuntamiento de la capital y de que se presentaron al menos dos proyectos completos, ambos en 1825, uno denominado *“Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense, o sea San Luis Potosí, unido a la Federación mexicana el ciudadano Manuel María Gorriño y Arduengo”*, diputado constituyente,² y otro elaborado por los integrantes de la legislatura en funciones. Indudablemente, la redacción final de esta Constitución también reflejaba notorias influencias de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Federal recientemente aprobada.

¹ Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, Decreto 53: 1826.

² Juárez José. (2000) *Primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 1826*. SLP. AHESLP (p. 08).

La Constitución se dividió informalmente en dos secciones, siendo la primera una breve parte de generalidades y la segunda subdividida en tres, una por cada poder. Abordó temas como la esclavitud o el debido proceso; estableció las bases de la figura de ciudadanía, marcó la inviolabilidad de las opiniones de los diputados; definió los procesos de elección, así como los protocolos para tomar posesión de los altos cargos; impuso en su texto los derechos libertad, igualdad, propiedad, seguridad y el derecho de petición. Para entender de forma general el sentido de un documento de la magnitud política de la Constitución potosina de 1826, en seguida se transcribe la síntesis contenida en el Compendio de Decreto Abreviados del HCESLP 1824-1835:³

1.- SIN DENOMINACIÓN, Generales (Arts. 01 a 23)

En este apartado, el constituyente dejó establecidos los cimientos de la vida pública en el Estado. Declaró que los habitantes “nacidos o avecindados” en el territorio son quienes forman el Estado, que a su vez conforma la federación; que su gobierno es representativo, popular, federal y republicano. Dividió al “supremo gobierno del Estado” en tres poderes sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o “corporación”, ni el legislativo “depositarse en un solo individuo”.

Delimita su territorio con base en “los ocho partidos que componían la provincia de su nombre” (Charcas, Guadalcázar, San Luis, Santa María, Rioverde, Salinas del Peñón Blanco, Venado, Villa de Valles), pero ahora lo divide en los partidos de “Catorce, Guadalcázar, San Luis, Santa María, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles”. Aún así, en la Constitución quedó expresado que una ley delimitaría el territorio de cada partido que serán “iguales ante la ley”.

Por lo que respecta a los habitantes, el Estado se impone la obligación expresa de “conservar y proteger”: la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad (debido proceso) y el derecho de petición.

Impone a quienes habitan o transitan el Estado la obligación de respetar sus leyes, y a los primeros “contribuir con sus haberes” para el sostén del Estado, además de defenderlo con las armas en caso necesario.

La calidad de “potosinense” y ciudadanos del Estado recaía en las personas nacidas en el territorio potosino o en cualquier otra entidad, pero radicadas en San Luis, así como en los españoles o cualquier extranjero residente en San Luis antes del pronunciamiento del Plan de Iguala (24 de febrero de 1821), con la condición de jurar la independencia y la Constitución. También se consideraba a quienes hubieran obtenido su “carta de naturaleza” del congreso cualquier congreso local o del general.

³ Vázquez Milton (2025) Compendio de Decretos Abreviados del HCESLP desde su instalación en 1824 hasta nuestros días. 1824-1835. (p. 09-36).

Para la época de promulgación de esta constitución (octubre de 1826) la esclavitud aún formaba parte de la vida diaria, situación que comenzaría a cambiar con el decreto número 49 del 29 de agosto de 1827, donde el Congreso del Estado de San Luis Potosí, decretaba la libertad de los esclavos residentes en el Estado, y libres a los demás que en lo sucesivo pisaran el territorio potosino. No obstante, en su artículo 13º la constitución potosina dejó un apartado para los "esclavos de potosinenses".

"IV. Los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del Estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad, y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para su naturalización".

En cambio, la ciudadanía era para quienes teniendo la calidad de potosinenses, estaban casados o tenían la edad de 21 años. El artículo 15º disponía que una ley particular regularía el otorgamiento de cartas de naturalización.

No se consideraban extranjeros a los hijos de mexicanos nacidos fuera del territorio nacional cumpliendo labores oficiales, a menos que hayan repudiado la independencia.

La pérdida de la ciudadanía se daba en caso de adquirir naturalización "de otra nación"; por aceptar sin permiso la condecoración de un gobierno extranjero; por "delitos públicos de lesa majestad divina o de lesa nación". Por otra parte, la ciudadanía se perdía por: incapacidad física o moral notoria; por tener "estado de deudor quebrado por fraude"; por vicios notoriamente graves; por deudor de los caudales públicos; por no tener empleo, oficio u otro modo honesto de vivir; por ser procesado criminalmente "desde el día en que se le notifique prisión en adelante, hasta que se terminó la causa".

Los empleos públicos eran exclusivamente para ciudadanos, a menos que el Estado tuviera la urgencia de designar algún cargo y no existieran elegibles. La Constitución potosina no contemplaba "fuero, empleo, título o privilegio perpetuo, que lo expuesto en la Constitución general".

Finalmente, acorde a la época, la religión era indispensable en la vida pública, y los artículos 22 y 23 de la constitución potosina de 1826 disponían:

"22. La religión del Estado es, y será siempre la católica, apostólica, romana, única y verdadera sin tolerancia (sic) de otra alguna.

23. El Estado la protegerá siempre con leyes sabias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza".

2.- DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO

De la naturaleza del Poder y modo de ejercerlo. (Arts. 27 y 28)

La composición y definición del Poder Legislativo señala que éste se integra por los diputados “nombrados por los ciudadanos del estado”, reunidos en “una sola cámara o de más de las dos terceras partes de su número”, para efectos de “formar, revocar o reformar la ley”. En esos artículos no se señala la palabra Congreso. La sección se divide por disposiciones sin numerar. A la luz del derecho actual claramente son de tipo electoral. Así, de los numerales 27 al 146 (la redacción de la CPELSP no indica el sustantivo artículo), se ordenan todas las correspondientes al Poder Legislativo. A continuación, se resumen sus disposiciones:

PODER LEGISLATIVO

1. De la naturaleza de este Poder y modo de ejercerlo;
2. De los diputados;
3. De la renovación del Congreso;
4. De las elecciones de diputados al Congreso del Estado;
5. De las juntas municipales;
6. De las juntas de partido;
7. De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados;
8. De las sesiones del Congreso, tiempo, y lugar en que deben celebrarse;
9. De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso y la instalación del Congreso;
10. De las facultades del Congreso;
11. De la Diputación Permanente;
12. De las leyes y meras providencias;
13. De la elección de diputados al Congreso general;
14. De la elección de senadores del Congreso General;

2.1.2. De los diputados. (Art. 29 a 43)

La cantidad de diputados y “suplentes” se define con base al censo de Estado, siendo uno por cada veinte mil “almas”, para que cada partido (división territorial estatal) nombre uno (por cada veinte mil habitantes); si algún partido no alcanza ese número de “almas”, igualmente tenía el derecho de nombrar un diputado. Por el contrario, si un partido excedía ese número “teniendo un exceso (sic) mayor de su mitad”, nombraba a otro diputado. Ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, “de origen mexicano”, natural o vecino con residencia en el Estado de cinco años, eran los requisitos para ser diputado, mientras que las prohibiciones para serlo eran ser empleado del Estado con nombramiento o de la Federación: asimismo, el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno, el obispo diocesano, el resto de altos cargos del Ejecutivo y los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, “ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente”, a menos que cesaran absolutamente las funciones del cargo al menos seis meses antes de las elecciones de partido. Si se daba el caso de que un individuo

resultaba electo por dos o más partidos debía representar al que le haya dado más votos y, en caso de empate en la votación, los criterios de para resolver eran la residencia, el nacimiento y "la suerte", en ese orden. Los diputados en funciones estaban impedidos para ejercer de abogados, agentes de negocios o tener otro empleo "de los de inferior rango de la federación o del gobierno", pero sí estaban facultados para ser elegibles senadores, diputados al Congreso de la General, presidente, miembros de la "Corte de Justicia" o embajadores. Con autorización del Congreso (ya se indica este sustantivo), los diputados podían desempeñar otras funciones si así lo exigían las circunstancias del Estado o de la nación y, con base a las mismas se determinaba si entraba en funciones el suplente. El monto de las dietas de los diputados era asignado por el congreso previo, y a los residentes fuera de la capital potosina "se les abonarán igualmente los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas a un día por cada uno de camino computado por la distancia de diez leguas". El artículo 40 garantizaba a los diputados la inviolabilidad de sus opiniones prohibiendo con ello ser reconvenidos por ellas. La contemporánea del fuero, que no aplicaba a los suplentes, también estaba contemplada para los diputados, pues los protegía desde el día de la elección hasta dos meses después de concluir el cargo. En ese lapso no se les podía "demandar criminalmente" de forma convencional, sino que inicialmente se les debía iniciar una acusación ante el Congreso y éste, con el voto de sus dos terceras partes, decidía si había o no inicio de causa siendo puesto a disposición del tribunal correspondiente previo a la suspensión de su cargo. El artículo 42 es particularmente interesante y se transcribe sin mayor análisis por no ser esta la razón del presente trabajo:

"Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada, sino conforme a lo que prescriba el reglamento interior".

2.1.3. De la renovación del Congreso. (Art. 44)

La renovación del Congreso se verificaría de manera anual el primero de enero, acorde a las fechas establecidas en la constitución, las cuales eran, esencialmente, el último domingo de julio y los dos primeros de agosto previos.

2.1.4. De las elecciones de diputados al Congreso del Estado. (Art. 45)

Este artículo señala únicamente que "Para que estas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido".

2.1.5. De las juntas municipales. (Arts. 46 a 67)

Las juntas municipales debían celebrarse en parajes en donde hubieres ayuntamiento acorde a cómo lo demande la población y en haciendas o

rancherías de al menos mil habitantes. Los ayuntamientos debían sesionar el último domingo de julio previo al año de renovación del Congreso, y en esa sesión debían acordar la cantidad de fracciones en que las juntas municipales debían celebrarse; señalar los parajes públicos para tal efecto; establecer el número de electores propietarios y suplentes para cada fracción; y de entre ellos nombrar en voto secreto a los que debían presidir las juntas municipales. Los presidentes de cada junta municipal acreditaban tal calidad mediante un oficio expedido por el ayuntamiento. Luego, el primer domingo de agosto mediante bando se publicaba en la cabecera municipal el día de las elecciones, las ubicaciones de las fracciones y de las juntas, así como el número de electores propietarios y suplentes de cada una. Copias del bando también eran colocadas "en los parajes acostumbrados" y en los necesarios. El bando era remitido por el presidente del ayuntamiento ese mismo primer domingo de agosto, y el alcalde auxiliar era el encargado de vigilar su publicación y colocación en el paraje público. El segundo domingo de agosto a las nueve de la mañana "o en los lugares donde no se celebrare el santo sacrificio de la misa a las tres de la tarde se comenzará la junta" municipal, el presidente se presentaba en el paraje, alguno de los presentes leía el oficio de acreditación expedido por el ayuntamiento a favor del presidente y se elegían cinco individuos de entre los presentes "o de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados", donde el primero de ellos era designado secretario de la junta y los otros cuatro eran nombrados escrutadores. El secretario leía los artículos 13, 22, y del 45 al 68 de la constitución local. Acto seguido, el presidente hacía la pregunta "Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado a otra, o prometiéndole algo, o amenazándole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto e irracional, para que la elección se haga a su antojo?" La pregunta podía repetirse las veces que el presidente lo considerara o que el resto de los miembros de la junta se lo solicitaran. La respuesta afirmativa de alguno de los presentes motivaba en el acto "una breve y verbal averiguación de hecho" y, en caso de resultar cierta la acusación, a juicio de la junta el "reo" o acusado "sufrirá la pena de privación de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirá los calumniadores". Acto seguido se procedía a la designación de los electores, en donde los primeros en votar eran el secretario y los escrutadores de la junta y el presidente lo hacía al final siempre que fuera vecino de la demarcación porque, de no serlo, votaba en la que le correspondía acreditándolo "en lista firmada". El criterio para nombrar a los electores propietarios era uno por cada quinientos habitantes de la fracción y en el caso de los suplentes sería de uno por cada tres, pero si existía un sobrante de al menos doscientos cincuenta se nombraba un elector más. Para ejercer el sufragio, el artículo 57 constitucional indicaba:

"La elección se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, o leyendo, o haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en auxilio de su memoria".

Después de esperar un tiempo “prudente”, cuando ya nadie se acercaba a votar, el secretario y los escrutadores iniciaban la “regulación de sufragios”, o conteo, y el presidente en “alta voz” publicará las elecciones “declarando propietarios a los que hubiesen reunido la mayoría, y por suplentes a los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios”. En caso de empate, decidía la suerte, “repitiéndola si fuere necesario”. Acto seguido se elaboraba una lista con los nombres de los que resultaron elegidos, era firmada por el presidente y el secretario y publicada en el mismo paraje en el que se publicó el bando. Entre el secretario y los escrutadores elaboraban un acta pormenorizada firmada por ellos y el presidente y se elaboraba un oficio dirigido al ayuntamiento respectivo turnando el acta. El presidente de la junta debía girar oficio a los elegidos para comunicarles su nombramiento, quienes al recibirlo tenían la obligación de responder con copia al ayuntamiento. Los requisitos para ser electores municipales propietarios o suplentes eran: ser ciudadano en pleno derecho, mayor de veinticinco años, y con residencia “de dos por lo menos” (no contiene la palabra años) en el territorio del ayuntamiento. Los empleados federales y los de hacienda del Estado estaban impedidos para ser electores municipales. Las dudas y eventualidades durante la elección eran resueltas en el acto previa discusión a pluralidad entre presidente, secretario y escrutadores. Ante un empate, quien no hubiera hecho uso de la voz tenía voto de calidad siempre que hubiera escuchado la discusión. Ante esa decisión no existía recurso alguno. Al recibir las actas de las juntas municipales los ayuntamientos debían sesionar para realizar “una justa calificación de las excusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citación de los suplentes, o en caso contrario, una intimación a los propietarios de que concurren al desempeño de su encargo” bajo apercibimiento de sanción pecuniaria o arresto de la autoridad competente en caso de falta. En esa sesión del ayuntamiento se formaba una lista con los electores propietarios y suplentes nombrados por cada fracción y el acta resultante también se colocaba en los parajes en donde se publicaron el bando y la junta municipal; otra lista igual era enviada por el presidente del ayuntamiento al jefe de partido, así como copias autorizadas de las actas de elecciones. El jefe de partido elaboraba un documento general con todas las listas de sus ayuntamientos para fijarla “y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado”.

2.1.6. De las juntas de partido. (Art. 68 a 92)

Las juntas de partido son la segunda etapa de ese proceso electoral de la CPELSP, las cuales se celebraban en cada cabecera el primer domingo de septiembre. Las juntas eran públicas, sin guardias, con la prohibición de ingresar con armas sin importar su jerarquía o cargo. El jueves previo debían reunirse los electores municipales con el jefe de partido quien los nombraría y cotejaría con la lista remitida a él por los ayuntamientos. De no existir inconveniente la

certificaba y citaba a los electores al día siguiente a las ocho de la mañana en la sala de juntas del jefe de partido para dar lectura, elegir por cédula secreta al secretario y dos escrutadores de entre los electores. El jefe de partido que fungía en el acto como el presidente de la junta de partido y debía abstenerse de intervenir en modo alguno. Acto seguido:

"Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta se repetirá la votación, y a ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoría respectiva; más si uno obtuviere dicha mayoría, y dos o más un número igual, se votará cuál de éstos deba competir con aquel, y decidirá la pluralidad absoluta, o la suerte en caso de empate de la totalidad de sufragios".

A continuación, la elección de cada cargo de la junta de partido se comunicaba en el acto y se declaraba instalada para que luego su secretario diera lectura a los siguientes artículos:

"75. Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citación.

76. Se nombrará luego una comisión de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: esta recibirá las actas y credenciales respectivas a dichos secretario y escrutadores, para que las examine, e informe al día siguiente de su valor o nulidad; así como ellos deben hacerlo de todas las restantes".

El sábado en punto de las nueve de la mañana se abría una sesión y se leían los siguientes artículos:

"78. Aprobadas las actas, o decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesión de este día, citando a los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.

79. En caso que no concurran la mayor parte de los electores, o resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, o de que por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputación permanente mandará celebrar nueva junta para el día, y aun lugar que estime más oportuno más los culpados quedarán sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos a cuatro años señalare la legislatura, y a las penas pecuniarias o de arresto que prescriban las leyes.

80. Reunida la junta en el citado domingo y a la hora señalada, pasará de las casas consistoriales a la iglesia parroquial, donde se celebrará una

misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el jefe de partido oficiará con tiempo al párroco a fin de que por sí, o por otro eclesiástico haga a la junta una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo.

81. Después de la misa y preces se restituirá la junta a las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesión, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitución.

82. Antes de la votación, el presidente preguntará a la junta si hay noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la elección recaiga o no recaiga en persona determinada: y resultando algún aviso, se resolverá allí, siguiendo las reglas que prescribe el artículo 77, quedando la resolución sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos a las demás penas que impongan las leyes."

Los diputados no podían excusarse de su empleo salvo por causa grave autorizada por el Congreso De no darse el supuesto del artículo 82 se procedía a la votación secreta por cédulas para el nombramiento del diputado en orden al artículo 73, para luego:

"88. Concluida la elección, volverá la junta a la iglesia a dar gracias al Todopoderoso, llevando a su cabeza después del presidente, a los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el paraje designado para avisos generales."

2.1.7. De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados. (Arts. 93 a 96).

El gobernador recibía las actas de todos los partidos y, previo a turnarlas al Congreso o a su diputación permanentes, elaboraba una lista con los nombres de los electos, cuya información hacía pública y enviaba copias a los prefectos. El Congreso examinaba las actas turnadas por el gobernador y acordaba lo conducentes con arreglo al a los artículos 34 y 117, citando a los electos. La figura del diputado suplente funcionaba básicamente en los mismos términos en que lo hace actualmente.

2.1.8. De las sesiones del Congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse (Arts. 97 a 102)

Las primeras sesiones ordinarias (o primer periodo ordinario) eran celebradas durante enero, febrero y marzo, mientras que las segundas eran del 16 de agosto al 15 de septiembre (un mes). Cada periodo podía prorrogarse máximo quince días "útiles". Al concluir uno y otro periodo la sesión debía cerrar con las formalidades indicadas en el reglamento previa elección de la diputación

permanente. Las sesiones extraordinarias podían convocarse “por causas muy graves” por la diputación o por el gobernador, pero sólo podían abordarse los temas para los que fue convocado el Congreso, a menos de algún asunto emergente que a juicio de las tres cuartas partes del pleno “dependa la salvación de la patria”. Todas las sesiones eran públicas a menos que se indicara lo contrario pues su reglamento lo permitía.

2.1.9. De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso y su instalación. (Arts. 103 a 113)

“103. Para la instalación del congreso, y sus demás reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse”

A las nueve de la mañana del primero de enero en el salón de sesión presidiendo la diputación permanente de la legislatura anterior y los diputados electos se leían los artículos 104 al 110 de la CPELSP:

“104. El día 1 de enero a las nueve de la mañana, reunida la diputación permanente del congreso anterior, y los nuevos representantes del estado en el salón de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del congreso, a excepción del presidente y secretario de la diputación que tomarán los asientos de su oficio, leerá este desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará después del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaración de la legitimidad de la elección de los nuevos representantes, conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, más por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando a prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputación, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios cumplir y hacer cumplir la constitución general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitución particular de este; defender la concepción en gracia de la madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?” Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: “Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votación secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la

diputación harán la regulación de votos, y este la publicación de los nombrados, según qué lo vayan siendo por la mayoría absoluta.

107. Hecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el expresidente de la diputación, hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del congreso contestará general y preveniente, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura primera, seguida, tercera & C.

En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

110. Concluido el discurso del presidente se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesión, citándose antes para la siguiente."

Al día siguiente, dos de enero (si era domingo se pasaba al día siguiente), estando reunidos en sesión se firmaba el acta de ayer y con intervención del ex presidente de la anterior diputación permanente se pormenorizaban los trabajos de aquella legislatura. Al terminar se retiraba el gobernador y se levantaba la sesión. Lo antes posible el gobernador debía pasar al Congreso una memoria con la situación de las cuentas del Estado y el status general de la entidad.

2.1.10. De las facultades del Congreso. (Art. 114)

Sus facultades estaban contenidas en 30 (XXX) fracciones, son las siguientes: Dar leyes y decretos, interpretarlos, reformarlos o derogarlos (I); formar el código de las leyes particulares (II); oponerse a leyes federales (III); elegir a los senadores que representarían a San Luis Potosí (IV); "variar" los reglamentos de elección de diputados al Congreso General (V); elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos acorde con el título IV de la Constitución federal (VI); elegir fiscal y primer ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación (VII);

regular los votos de los ayuntamientos en la elección de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia el Estado (VIII); resolver impedimentos, excusas o renunciaciones de los funcionarios de la fracción anterior (IX); en base a lo propuesto por el gobernador, fijar los gastos (presupuesto), y establecer las contribuciones (ingresos) del Estado (X); "examinar, aprobar, o reprobar, y anotar" la cuenta pública (XI); reformar la manera en que se recaudan las rentas en el Estado, crear empleos públicos en hacienda o suprimir plazas (XII); definir las dietas de los diputados al Congreso en turno; aumentar o disminuir el sueldo del gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del Tribunal de Justicia y de todos los empleados públicos sin importar el tipo de su nombramiento (XIII); erigir nuevos ayuntamientos, demarcarlos o suprimirlos; dividir el estado en departamentos o partidos (XIV); crear autoridades en entes o individuos y dotarles sus atribuciones (XV); declarar la formación de causa contra diputados del locales, gobernador, "ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general del estado, y secretario de gobierno" (XVI); aprobar, reformar o desechar los reglamentos de todas las autoridades en el Estado (XVII); aprobar los planes de arbitrios (ingresos) de los ayuntamientos (XVIII); Conceder títulos de ciudades, villas o pueblos (XIX); "aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y de otros establecimientos públicos del estado" (XX); promover la educación y la ilustración de la juventud (XXI); "contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas" (XXII); otorgar carta de ciudadanía a los extranjeros previas a las de naturalización (XXIII); sin perjuicio de lo dispuesto por el Congreso General, autorizar la apertura de nuevos caminos o reparación de los existentes en el Estado (XXIV); "dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes a los pueblo" (XXV); dictar disposiciones sobre fincas rurales y urbanas (XXVI); conceder indultos (XXVII); otorgar por tiempo limitado facultades extraordinarias al gobernador (XXVIII); disponer cualquier cosa siempre que no se oponga a la Constitución federal o local (XIXX); nombrar a la diputación permanente (XXX).

2.1.11. De la diputación permanente. (Arts. 115 a 119)

Fungía en los recesos entre el periodo de sesiones ordinarias, se suspendía en las ordinarias y se conformaba por "cinco individuos propietarios" (diputados), con los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, y un suplente del secretario (son sólo cinco cargos) nombrados entre los integrantes de la misma diputación luego de ser elegida por el Congreso. Sus seis (VI) atribuciones eran: velar el cumplimiento de la Constitución e informar al Congreso las infracciones de las que se enterara (I); convocar al Congreso a sesiones extraordinarias (II); "examinar las actas de elecciones de diputados al congreso del estado" (III); citar a los diputados suplentes cuando fuere necesario (IV); recibir propuestas de reforma e iniciativas de ley y responder las comunicaciones dirigidas al Congreso (V); todo lo demás señalado por la Constitución (VI). La diputación permanente podía celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones

extraordinarias del Congreso debían hacerse con una junta preparatoria previa convocada por la diputación.

2.1.12. De las leyes y meras providencias. (Arts. 120 a 130)

Los diputados, así como cualquier "autoridad general" tenían el derecho de presentar –por escrito– proyectos de ley y de solicitar al Congreso la "absolución (sic), reforma o aclaración de una ley". Ningún proyecto de ley, "de derogación, reforma, adición e interpretación" podía desecharse sin previo dictamen ni discusión suficiente y todos los casos la votación requería la presencia (no señala que se la votación) de las dos terceras partes de los diputados. Una vez aprobado el proyecto en turno, se debía "extender en forma de decreto" y comunicarse al gobernador quien dentro de los siguientes días "útiles" podía devolverlo con observaciones al Congreso y hasta entonces se imprimía, a menos que "las dos terceras partes uno más" del Congreso aprobaran lo contrario. En los casos en que el Congreso tuviera que resolver sobre asuntos distintos a leyes, reformas, adiciones, etc., como "dictar meras providencias y trámites", sólo se requería de la mitad mas uno para su aprobación o, en su caso, de la diputación permanente. La vigencia de las leyes iniciaba en el caso de la capital de San Luis a los dos días de promulgada y para el resto del Estado. También se indicaba que no podía obligarse sino después "del tiempo suficiente para que llegue a su noticia", lo que debían atender los tribunales para su aplicación.

2.1.13. De la elección de diputados al Congreso General. (Arts. 131 a 143)

Se efectuaba "el domingo primero de octubre" del año previo a la renovación del Congreso General. En los partidos se nombraban ciudadanos que el jueves previo acudían a la capital ante el vicegobernador quien anotaba sus nombres y partidos de procedencia; ellos integraban las "juntas generales de estado". El viernes a las ocho de la mañana se elegían a las autoridades de la junta. En una última junta previa celebrada el sábado a la misma hora se ultimaban los detalles. Las juntas elegían a los electores de estado cuyos requisitos eran los mismos que para ser electores de partido. Antes de la votación en las juntas de partido debían leerse los artículos constitucionales relativos. Copias de las actas de esas juntas eran enviadas al gobernador. Cualquier inconveniente en la conformación de la junta debía ser notificado al Congreso o a la diputación, en su caso. La elección se celebraba en el salón de sesiones del Congreso.

2.1.14. De la elección de senadores al Congreso General. (Arts. 144 a 146)

Los artículos 25 y 27 de la constitución general facultaban a los congresos locales para elegir senadores. En el caso de vacantes, el senador podía ser nombrado por la diputación permanente. En la sesión en que se eligiera al senador, el único protocolo era leer el título tercero de la constitución general.

Del Poder Ejecutivo

2.2.1. De la persona y calidades de depositario del poder ejecutivo del Estado. (Arts. 147 a 150)

Se establece que el poder ejecutivo se depositará en un solo individuo “nombrado por el Estado” mediante elecciones, desempeñando el cargo por un periodo de cuatro años y con reelección no consecutiva. No ser potosino de nacimiento no era impedimento, ya que desde entonces se consideraba una vecindad –continuada– mínima de cinco años. La edad, sí tenía restricción, pues el mínimo era de treinta años. Estaban impedidos para el cargo los integrantes del Ejército permanente, los de la milicia activa, así como eclesiásticos y los empleados federales.

2.2.2. De las atribuciones del gobernador (Art. 152)

Además de ser el jefe de la milicia local, algunas de sus atribuciones estaban las de instruir, decretar y reglamentar todo lo necesario para el mejor proveer constitucional; proponer proyectos de ley al Congreso, así como solicitarle reformas, aclaraciones y aboliciones de leyes, además de pedirle prórroga de periodos de sesiones; el gobernador también debía cuidar la correcta administración de los recursos públicos y nombrar o retirar de sus funciones a los empleados públicos.

2.2.3. De las restricciones del gobernador (Art. 153).

Algunas de las “restricciones” expresas que la Constitución establecía al gobernador, eran las de privar de la libertad o infligir castigo a las personas, ya que sólo estaba facultado para “arrestar” si así lo exigía la seguridad de la patria, pero dentro de las 48 horas debía poner al arrestado a disposición del Tribunal. Tampoco le era permitido despojar, a menos que fuera de forma justificada previa audiencia de la persona afectada, al síndico y con aprobación del Congreso, a lo que le seguía la indemnización. También se le prohibía que impidiera la celebración de elecciones o la instalación del Congreso; que se ausentara sin autorización, entre otras.

2.2.4. Del vicegobernador y sus atribuciones (Arts. 154-155)

Esta Constitución también incluía la figura de vicegobernador que, esencialmente, suplía las ausencias del gobernador y presidía las juntas generales para la elección de diputados al Congreso general.

2.2.5. De las prerrogativas del gobernador y vicegobernador. (Arts. 156-157)

Las llamadas “prerrogativas” de las que gozaba el gobernador eran esencialmente en cuanto a la forma en la que se le procesaría en caso de la

probable comisión de un delito, pudiendo ser ante el Congreso general o ante el del Estado como gran jurado, siendo el primero de los casos cuando se infringía la Constitución federal, y el segundo para los casos en que se violentaba la Constitución local.

2.2.6. De la elección de gobernador y vicegobernador (Art. 158 a 167)

El periodo electoral iniciaba el seis de enero del año de la elección, y concluía el primero de abril con la declaratoria de gobernador electo. La "regulación" de votos se realizaba el primer domingo de febrero durante sesión extraordinaria del Congreso. El candidato con más votos de los integrantes de los ayuntamientos era declarado gobernador; el segundo, vicegobernador. Si no había pluralidad absoluta y la disputa se daba entre dos o más candidatos, el Congreso intervenía y, en caso de persistir empate, se decidía por "la suerte". El modelo de elección era de tipo popular, indirecto y por medio de sufragios de los ayuntamientos con escrutinio secreto de cédulas.

2.2.7. De la duración de gobernador y vicegobernador y del modo de llevar las faltas de uno y otro. (Art. 168 a 176)

El cuatrienio del gobernador iniciaba el primero de abril del año de la elección. Si ese día por alguna ocasión, ni uno ni otro podían asumir el cargo, el Congreso nombraba a un gobernador provisional. Si eso sucedía durante el receso del Congreso, la diputación permanente lo convocaba y en tanto, el poder ejecutivo del Estado se depositaba en el prefecto de la capital potosina quien también podía ser nombrado vicegobernador. Si a falta de gobernador acontecía en el último año del cuatrienio, la persona nombrada por el Congreso se mantenía hasta el final y las elecciones ordinarias se celebraban con regularidad. Gobernador y vicegobernador nombrados debían presentarse ante el Congreso prestar juramento del cargo con la fórmula de redacción contenida en el artículo 174. Finalmente, la figura de la entrega-recepción que conocemos hoy en día deja una muela en el artículo 176, donde el gobernador saliente no podía dejar la capital hasta que hiciera una entrega formal al gobernador entrante y actualizándolo sobre los asuntos pendientes.

2.2.8. Del secretario del gobierno. (Art. 177 a 181)

Era nombrado libremente por el gobernador jurando solemnemente ante él; debía ser mayor de 25 años con los mismos requisitos de ciudadanía o vecindad que el gobernador; podía estar en las sesiones del Congreso y "discutir" con los diputados, con voz, pero sin voto.

DEL PODER JUDICIAL

2.3.1. De los tribunales y administración de justicia. (Arts. 182 a 191)

Al poder judicial le correspondía de forma exclusiva y en nombre del Estado de San Luis Potosí, la aplicación de las leyes “civiles y criminales”, excluyendo expresamente al Congreso y al Ejecutivo. Sus funciones esenciales eran las de juzgar y hacer que la sentencia se cumpliera, estando impedido para suspender los efectos de las leyes. El artículo 185 hacía referencia al “orden y las formalidades del proceso” que debía seguirse. El artículo 186 ordenaba que todos los procesos iniciados en el Estado se concluyeran dentro de él, negándose a la competencia federal, y se impedía a los jueces revocar sus propias sentencias; el artículo 189 guarda mucha similitud con el debido proceso actual. Es de llamar la atención la facultad que tenían los ciudadanos para “recusar a los jueces sospechosos” y para demandar a los jueces sospechosos de demorar los asuntos.

2.3.2. De la administración de justicia en lo civil. (Arts. 192 a 196)

Los asuntos civiles “de poca entidad” no admitían recurso y terminaban definitivamente por “providencias gubernativas”. Las demandas no eran admitidas a menos que se acreditara el intento de previa conciliación.

2.3.3. De la administración de justicia en lo criminal. (Arts. 197 a 211)

Los delitos debían ser “castigados prontamente y con proporción a su gravedad”. Las penas, que señalarían las leyes, no podían incluir la “confiscación de bienes ni la infamia trascendental”, estando también prohibido el tormento (tortura) como parte de la formación del proceso. Se permitía que cualquier persona “arrestara” a un reo inflagranti, debiendo conducirlo de inmediato ante un juez quien debía resolver su situación dentro de las siguientes 48 horas. Los delitos de injurias también debían pasar previamente por un intento de conciliación de las partes.

2.3.4. De los tribunales. (Arts. 212 a 229)

El Estado se dividía en cuatro departamentos asignándose a cada uno de ellos un asesor. En cada ayuntamiento debía instalarse un tribunal de primera instancia. La creación del Supremo Tribunal de Justicia, que constaría de tres salas y un fiscal común, estaba dispuesta en artículo 219. La organización detallada estaría en la ley de arreglo a tribunales. Las facultades del Tribunal consistían en conocer en las tres instancias de los procesos que se formen contra a los altos funcionarios del Estado, incluidos los diputados y el gobernador; conocer la residencia de todo empleado público; conocer sobre los delitos de soborno, prevaricato y cohecho de alcaldes; conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos y de estos con los particulares; conocer sobre las causas de las remociones de los empleados públicos. El tribunal era nombrado por el Congreso dentro del primer mes de su instalación, y los individuos elegidos debían ser neutrales a intereses de órdenes de gobierno. Los requisitos para ser miembro del tribunal eran similares los del gobernador, pero, además, debían

acreditar tener conocimientos “en la ciencia del derecho a juicio de los ayuntamientos”.

Esta Constitución ya hacía referencia al código civil y al código “criminal”, que no concretarían su aparición sino hasta varias décadas después. Disponía que hasta en tanto no existieran dichos códigos, los individuos que integran el Tribunal serían nombrados por los ayuntamientos. Cuatro años después de la vigencia de los códigos, se establecería en el Estado el sistema de jurados.

2.4. Del gobierno interior de los departamentos y partidos del Estado. (Arts. 229 a 240)

Cada uno de los cuatro departamentos en que se dividió el Estado tenía su capital: “1ª la del Estado; 2ª Rio-Verde; 3ª Tancanhuitz; 4ª Venado”, y a cada capital le correspondían la jurisdicción de diferentes partidos. Cada departamento tenía un jefe superior de policía llamado “prefecto” con residencia en su capital y elegido el segundo domingo de enero. Estos jefes superiores tenían la obligación de facilitar la comunicación entre los habitantes y el gobernador; asegurarse de que se difundieran y cumplieran todo tipo de leyes y decretos; visitar sus poblaciones e informar la conducta de sus habitantes.

2.5. Ayuntamientos, e interior organización de los pueblos. (Arts. 241 a 249)

Los ayuntamientos de los pueblos podían tener “uno o más alcaldes”, regidores y síndicos de acuerdo con el censo y lo que dispusiera la ley al respecto, y cada ayuntamiento podía formar fracciones poblacionales de acuerdo con las necesidades. Para la existencia de un ayuntamiento se requería de al menos “mil almas” que lo habitaran, o que a criterio del Congreso debiera constituirse uno. Los ayuntamientos se creaban o en su caso se renovaban anualmente mediante elecciones primarias y secundarias. Los funcionarios no podían formar parte de los ayuntamientos.

2.6. De la hacienda pública del Estado. (Arts. 250 a 259)

Se formaba “por las contribuciones establecidas por la ley”; salvo el Congreso, ninguna autoridad estaba facultada para imponer contribuciones o, en su caso, derogarlas; el numeral 255 creó la Tesorería General del Estado que administraría todas las rentas, así como la creación de oficinas para la recaudación. También se creó la Contaduría General para la examinación y glosa de las cuentas, las cuales eran aprobadas por el Congreso.

2.7. De la milicia del Estado. (Arts. 260 a 262)

La milicia cívica se formaba por los habitantes del Estado; el servicio no era continuo, a menos que la circunstancias así lo ameritaran.

2.8. De la instrucción pública. (Arts. 262 -263)

El numeral 263 decía: “El congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del Estado, y la buena educación de la juventud”. El mismo Congreso dispuso la formación de un “plan general de instrucción con respecto de las diversas circunstancias de los potosinenses”.

2.9. De la observancia de la constitución y modo de hacer variación de ella. (Arts. 265 -267)

Sea advertían los alcances de no cumplir la constitución, conduciendo a “las leyes” para indicar las consecuencias de su incumplimiento. El numeral 268 impedía que en los próximos seis años se hiciera reforma constitucional alguna. Las proposiciones para reformarla podían provenir de tres diputados, o “del gobierno”, del Supremo Tribunal o suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos; la proposición se difundía para su conocimiento y opinión a todos los ayuntamientos. Quien resolvía si se desechaba o admitía la proposición de reforma, era, después de tres lecturas, el siguiente Congreso. La discusión para ello se hacía con la presencia de al menos “cuatro quintas partes de los individuos del congreso” y previo dictamen de la respectiva comisión. De ser favorable, “se publicará la supresión, reforma, o adición, a que se hubiere contraído”.

La constitución potosina de 1826 no es solamente el símbolo histórico que marcó el inicio de la vida pública de nuestra entidad. La constitución es un ícono de la libertad del pueblo, de la identidad regional, de la igualdad de oportunidades, y de la consolidación de derechos de la población potosina.

Es por la fuerza intrínseca de lo anterior que propongo a la consideración de este honorable Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara: “**2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826**”.

SEGUNDO. En toda correspondencia expedida por los tres Poderes de la entidad, organismos constitucionales autónomos, los cincuenta y nueve ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, deberá inscribirse la leyenda: “**2026, Doscientos años de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí de 1826**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2026 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se deroga el decreto 0022 publicado el trece de diciembre del 2024 en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Respetuosamente

Diputado **Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**
Integrante del grupo parlamentario de MORENA

San Luis Potosí, S.P., a 26 de junio del 2025

Ciudadanas y ciudadanos, legisladores y legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

P R E S E N T E S.

Dip. **Carlos Artemio Arreola Mallol**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente.

INICIATIVA QUE REFORMA los artículos 17, fracción III, y 124 BIS, fracción I, y adiciona diversos artículos transitorios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; asimismo, plantea la REFORMA al Capítulo IV, artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en materia de simplificación orgánica en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Exposición de Motivos

1. Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de extinguir el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y reasignar sus funciones a instancias de control interno y fiscalización, en aras de una mayor eficiencia y coherencia institucional.
2. El objetivo central de dicha reforma es la reducción de estructuras duplicadas y el retorno a funciones centralizadas en dependencias con capacidad técnica y operativa probada, eliminando solapamientos burocráticos que encarecen y dilatan los procedimientos de atención a la ciudadanía.
3. En el ámbito local, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública ha cumplido funciones sumamente valiosas; no obstante, su continuidad como organismo autónomo, frente a este nuevo paradigma de simplificación orgánica en la administración pública, implica la duplicidad de funciones respecto de aquellas legalmente reconocidas a la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de poderes y municipios.

4. La presente iniciativa, propone la extinción dicha Comisión, en aras de reasignar, en forma estratégica, sus atribuciones a la “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de San Luis Potosí” de nueva creación, en específico a un órgano desconcentrado de la misma denominado como “*Transparencia para el Pueblo de San Luis Potosí*” que deberá coordinarse con la Contraloría Interna del Congreso, los órganos internos de control del Poder Judicial, de organismos autónomos y de entes públicos estatales y municipales. Con ello, se busca concentrar la competencia en estructuras consolidadas, con economías de escala y mejor coordinación.
5. Para garantizar la autonomía funcional, se incluyen mecanismos internos de imparcialidad y revisión independiente: la Creación de un organismo administrativo desconcentrado de la nueva “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de San Luis Potosí” que lleve por nombre “*Transparencia para el Pueblo de San Luis Potosí*” que supervise el procedimiento y emita recomendaciones anuales.
6. La transición de personal se hará en términos de continuidad laboral, incorporando recursos humanos y sistemas de la Comisión extinta a las nuevas estructuras, preservando la experiencia acumulada.
7. Los ahorros y economías generados por la extinción del ente público, una vez cubiertas las obligaciones de liquidación, se destinarán al Fondo de Pensiones del Estado, fortaleciendo la sustentabilidad financiera de las pensiones estatales.

Virtud de lo anterior, se propone:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE DECRETO

Artículo 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la	Artículo 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la

ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:

I. (...)

II. (...)

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:

I. (...)

II. (...)

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.**

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, las leyes en la materia, expedidas por el Congreso del Estado, determinarán la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fijen las leyes en la materia.

Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de la autoridad garante local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
(...)

Artículo 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; **de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**; por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado** y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE

CAPÍTULO IV

**DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL
INTERNO DEL EJECUTIVO ESTATAL**

PROPUESTA DE DECRETO

CAPÍTULO IV

**DEL SISTEMA ESTATAL DE
CONTROL INTERNO DEL
EJECUTIVO ESTATAL Y LA**

ARTICULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a la que le corresponde el derecho de los siguientes asuntos:

I. a XL.

Sin correlativo.

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

El Estado habrá de garantizar la mejora continua, modernización, transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas; así como la conducción de la política anticorrupción de la Administración Pública Local.

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo 43 de la presente ley, el Gobernador del Estado contará con la *Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de San Luis Potosí*, a su vez, para el cumplimiento del segundo párrafo del artículo inmediato anterior, dicha Contraloría, contará con un órgano administrativo desconcentrado de la misma, denominado “Transparencia para el Pueblo de San Luis Potosí”.

A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el derecho de los siguientes asuntos:

I. a XL.

ARTÍCULO 44 BIS. - Al Órgano Administrativo Desconcentrado de la *Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de San Luis Potosí* denominado “Transparencia para el Pueblo de San Luis Potosí”, le corresponden los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y conducir la política pública en materia de integridad pública, evaluación de la gestión gubernamental, mejora continua, modernización en materia de transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas y anticorrupción, de la Administración Pública Local;

II.- Organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluar la gestión gubernamental en materia de transparencia y rendición de cuentas y sus resultados, así como concertar con las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Local, los indicadores para dicha evaluación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Establecer las políticas, bases y normativa para la determinación de la información de interés público que, en materia de anticorrupción y buen gobierno, se deba difundir proactivamente;

IV.- Formular y conducir la política de la Administración Pública Local para establecer medidas que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere y la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

V.- Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Promover y consolidar los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;

VII.- Impulsar la transparencia proactiva y la publicación de datos en formatos accesibles a la ciudadanía; vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital y las de gobierno y datos abiertos de la Administración Pública Local, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII.- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias, y entidades de la Administración Pública Local, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales sean aprovechados y los procedimientos técnicos sean aplicados, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad;

IX.- Promover la formación cívica y la participación ciudadana en materia de anticorrupción y buen gobierno;

X.- Participar en el establecimiento de las bases y principios de coordinación de los integrantes en el Sistema Estatal Anticorrupción;

XI.- Ejercer las atribuciones que correspondan al Ejecutivo en el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII.- Acceder a la información, documentación, datos e imágenes, registros y demás relacionadas en poder de la Administración Pública Local que contribuyan con las investigaciones en general, sobre cualquier acción anticorrupción, para lo cual puede celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 17 y el artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y REFORMA los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 17, fracción III y 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:

I. (...)

II. (...)

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.**

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, las leyes en la materia, expedidas por el Congreso del Estado, determinarán la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fijen las leyes en la materia.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de la autoridad garante local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

(...)

Artículo 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; **de la secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno**; por el presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado** y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

SEGUNDO. Se REFORMAN el Capítulo IV, los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL INTERNO DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 43. Los actos de los servidores públicos de la administración pública del Estado, se sujetarán a un Sistema Estatal de Control, mediante el cual se vigila su apego a la normatividad establecida y la transparente aplicación de los recursos del erario.

El Estado habrá de garantizar la mejora continua, modernización, transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas y conducir la política anticorrupción de la Administración Pública Local.

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo 43 de la presente ley, el Gobernador del Estado contará con la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de San Luis Potosí, asimismo, para el cumplimiento del segundo párrafo del artículo inmediato anterior contará con un órgano administrativo desconcentrado de la misma, denominado “Transparencia para el Pueblo de San Luis Potosí”.**

A la Contraloría General del Estado le corresponde el derecho de los siguientes asuntos:

I. a XL.

ARTÍCULO 44 BIS. - Al Órgano administrativo desconcentrado Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de San Luis Potosí denominado “Transparencia para el Pueblo de San Luis Potosí”, le corresponden los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y conducir la política pública en materia de integridad pública, evaluación de la gestión gubernamental, mejora continua, modernización en materia de transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas y anticorrupción, de la Administración Pública Local;

II.- Organizar y coordinar el sistema de control interno y evaluar la gestión gubernamental en materia de transparencia y rendición de cuentas y sus resultados, así como concertar con las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Local, los indicadores para dicha evaluación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- III.- Establecer las políticas, bases y normativa para la determinación de la información de interés público que, en materia de anticorrupción y buen gobierno, se deba difundir proactivamente;**
- IV.- Formular y conducir la política de la Administración Pública Local para establecer medidas que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere y la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;**
- V.- Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;**
- VI.- Promover y consolidar los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;**
- VII.- Impulsar la transparencia proactiva y la publicación de datos en formatos accesibles a la ciudadanía; vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital y las de gobierno y datos abiertos de la Administración Pública Local, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- VIII.- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias, y entidades de la Administración Pública Local, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales sean aprovechados y los procedimientos técnicos sean aplicados, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad;**
- IX.- Promover la formación cívica y la participación ciudadana en materia de anticorrupción y buen gobierno;**
- X.- Participar en el establecimiento de las bases y principios de coordinación de los integrantes en el Sistema Estatal Anticorrupción;**
- XI.- Ejercer las atribuciones que correspondan al Ejecutivo en el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- XII.- Acceder a la información, documentación, datos e imágenes, registros y demás relacionadas en poder de la Administración Pública Local que contribuyan con las investigaciones en general, sobre cualquier acción anticorrupción, para lo cual puede celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas.**

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan de conformidad con el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; en tanto no se adecuen dichas disposiciones se continuará aplicando la legislación vigente, siempre y cuando no contravenga el presente Decreto.

Tercero. Una vez entre en vigor la legislación a la que hace referencia este Decreto se entenderá por extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones.

Quinto. Las personas que fungieron como Comisionadas en el extinto órgano Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a la que alude el presente Decreto. En un plazo no mayor a 90 días hábiles habrán de ser liquidados conforme a la legislación aplicable, respetándose en su totalidad los derechos adquiridos, al momento de su contratación.

Noveno. Los ahorros obtenidos tras la liquidación de la Comisión, una vez cubiertas las obligaciones, se destinarán al Fondo de Pensiones del Estado.

Décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo expuesto, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa.

ATENTAMENTE

CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL

DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Ciudadanas y ciudadanos, legisladores y legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

P R E S E N T E S.

Dip. **Carlos Artemio Arreola Mallol**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente.

INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

La reforma federal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) del 10 de diciembre de 2024 implica un esfuerzo en afán de fortalecer el Sistema Nacional Anticorrupción, incorporando principios de austeridad, perspectiva de género y ampliando el ámbito de las obligaciones patrimoniales. En ese sentido, resulta imperioso adaptar el marco estatal para garantizar plena coherencia normativa, evitando vacíos o duplicidad de conceptos, a efecto de dotar al Estado de San Luis Potosí de estándares más exigentes en materia de conducta pública y transparencia.

La reciente reforma constitucional al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí introdujo figuras novedosas, tales como la creación del Tribunal Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, con el propósito de profesionalizar y transparentar el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas modificaciones configuran un nuevo entramado orgánico que obliga a revisar y armonizar nuestro régimen de responsabilidades administrativas para las personas servidoras públicas del ámbito judicial.

La Constitución local, tras la reforma de marzo de 2025, otorgó al recién creado Tribunal de Disciplina Judicial la facultad exclusiva de conocer sobre faltas administrativas de jueces y magistrados, y al Órgano de Administración Judicial la de vigilar el cumplimiento de los lineamientos de gestión, planeación y disciplina interna. El desajuste entre esa competencia constitucional y el texto vigente de la Ley de Responsabilidades Administrativas generaría vacíos jurisdiccionales y solaparía responsabilidades, lo que afecta la seguridad jurídica de las partes involucradas.

En atención a las garantías de legalidad y debido proceso, resulta claro que toda sanción debe fundarse en ley previa y aplicarse por la autoridad competente. De esta manera, la iniciativa propone trasladar al título respectivo de la Ley de Responsabilidades Administrativas las atribuciones de ambos órganos—tal como fueron reconocidas constitucionalmente— asegurando que cada instancia sancionadora actúe dentro de su esfera de competencia, evitando duplicidades y garantizando el debido proceso.

Con la integración de nuevos órganos de control y disciplina, es indispensable dotarlos de un marco de responsabilidades claras, con principios dirigidos a la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas. La armonización propuesta incorpora los principios de perspectiva de género, austeridad y profesionalismo para todos los servidores judiciales, elevando el estándar de conducta en el servicio público de naturaleza jurisdiccional.

Ampliación de sujetos obligados: Se redefine “persona servidora pública” para incluir explícitamente a jueces, magistrados y titulares del Órgano de Administración Judicial, garantizando que estén sujetos a las mismas obligaciones de declaración patrimonial, conflicto de intereses y códigos de conducta.

Tribunal Unitario de Disciplina Judicial: Se añade un capítulo especial que detalla sus facultades para investigar y sancionar faltas graves de jueces y magistrados.

Órgano de Administración Judicial: Se le atribuye la función de supervisar faltas no graves y de emitir dictámenes preventivos de transparencia y eficiencia administrativa.

Procedimiento y garantías: Se incorporan reglas procedimentales adaptadas al fuero judicial, estableciendo plazos razonables, acceso a medios de defensa y mecanismos de inconformidad ante el propio Tribunal de Disciplina, salvaguardando la independencia judicial y el derecho de audiencia.

Principios rectores: Se integran, de manera literal, los principios de austeridad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad para todos los servidores judiciales, sin distinción de nivel jerárquico.

La presente iniciativa es un cambio que implica claridad competencial, toda vez que cada órgano sancionador actúa dentro de un marco normativo preciso, evitando solapamientos y conflictos de competencias.

Genera mayor transparencia y profesionalización, en razón de que establecimiento de códigos de conducta uniformes y el refuerzo de principios éticos elevan el estándar de integridad en el Poder Judicial. Protege la independencia judicial, toda vez que plantea la separación de funciones de investigación y sanción, con vías de defensa específicas, fortalece el debido proceso y la autonomía del órgano jurisdiccional.

Además, implica de suyo la coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción: La armonización garantiza que las autoridades locales contribuyan eficazmente al mecanismo federal, sin desajustes legales.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa ofrece un cuerpo normativo plenamente alineado con la Constitución local y con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asegurando una aplicación coherente, especializada y respetuosa de los derechos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial.

Virtud de lo anterior, se propone:

TEXTO VIGENTE

Artículo 2. Son Objetos de la presente Ley:
I. a XXIX.

Sin Correlativo

PROPUESTA DE DECRETO

Artículo 2. Son Objetos de la presente Ley:
I. a XXIX.

XXV. Personas Servidores Públicas: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

ARTÍCULO 5°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 5°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada **Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los**

derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.

ARTÍCULO 6°. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. a XIII.

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. a III.

IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del

ARTÍCULO 6°. **Las Personas Servidoras Públicas** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, **austeridad,** disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y **racionalidad en el uso de los recursos públicos** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, **las Personas Servidoras Públicas** observarán las siguientes directrices:

I. a XIII.

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. a III.

IV. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan:
El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Disciplina

Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V. a VII.

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90, 101 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V. a VII.

ARTÍCULO 16. **Las Personas Servidoras Públicas** deberán observar el código de **ética y el de conducta** según corresponda, que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, **deberán** hacerse del conocimiento de **las Personas Servidores Públicas** de la dependencia o entidad de que se trate, así como **darles** la máxima publicidad.

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control.

ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control **o instancia interna equivalente.**

ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura **de la ética, honestidad y buenas prácticas** en su organización.

ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, **ética, honradez** e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares,

orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO 38. Las contralorías y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las contralorías y a los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la

que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO 38. Las contralorías y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como **Persona Servidora Pública**, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las contralorías y a los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la

evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las contralorías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

...

evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos **o integrantes de sociedades de convivencia.**

Sólo **las personas titulares** de las contralorías o **las Personas Servidoras Públicas** en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos **o integrantes de sociedad de convivencia,** salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

...

48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. a X.

Artículo 150. Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave **la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás **Personas Servidoras Públicas** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y **los de conducta, según corresponda;**

II. a X.

Artículo 150. Las personas representantes de elección popular, **Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los miembros del órgano de Administración Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas** que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución

Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 2 fracción XXV, 5, 6, 8 fracción IV, 16, 18, 20, 21, 38, 39, 40, 48 Y 150 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 2. Son Objetos de la presente Ley:

I. a XXIX.

XXV. Personas Servidores Públicas: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

ARTÍCULO 5º. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada **Persona Servidora Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos, la buena administración pública y la perspectiva de género.**

ARTÍCULO 6º. **Las Personas Servidoras Públicas** observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, **austeridad**, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y **racionalidad en el uso de los recursos públicos** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, **las Personas Servidoras Públicas** observarán las siguientes directrices:

I. a XIII.

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. a III.

IV. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan:

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al régimen establecido en el artículo 90, 101 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

V. a VII.

ARTÍCULO 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de **ética y el de conducta** según corresponda, que al efecto sea emitido por las contralorías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de **las Personas Servidores Públicas** de la dependencia o entidad de que se trate, así como **darles** la máxima publicidad.

ARTÍCULO 18. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador, e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de las contralorías y los órganos internos de control **o instancia interna equivalente.**

ARTÍCULO 20. Las contralorías y los órganos internos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura **de la ética, honestidad y buenas prácticas** en su organización.

ARTÍCULO 21. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, **ética, honradez** e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO 38. Las contralorías y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como **Persona Servidora Pública**, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las contralorías y a los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos o **integrantes de sociedades de convivencia**.

Sólo **las personas titulares** de las contralorías o **las Personas Servidoras Públicas** en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos o **integrantes de sociedad de convivencia**, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

...

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave **la Persona Servidora Pública** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás **Personas Servidoras Públicas** como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y **los de conducta, según corresponda;**

II. a X.

Artículo 150. Las personas representantes de elección popular, **Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los miembros del órgano de Administración Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, las Personas Servidoras Públicas** que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Las entidades públicas estatales y municipales contarán con un plazo máximo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor, para adecuar sus reglamentos internos de control y códigos de ética o de conducta, a lo establecido en la presente Ley.

Tercero. En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días naturales, las contralorías y órganos internos de control emitirán las directrices técnicas necesarias para la aplicación de los nuevos lineamientos de patrimonialidad y de transparencia previstos en los artículos 38 al 40.

Cuarto. Los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de entrada en vigor continuarán su curso conforme a la legislación anterior, excepto en lo relativo a la competencia de las autoridades y a la ampliación de principios, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones reformadas.

Por lo expuesto, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa.

ATENTAMENTE

CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL

DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se REFORMAN las fracciones XXX y XXXI; ADICIONANDO la fracción XXXII al artículo 6º, de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud la violencia contra las niñas, niños y adolescentes incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. Este tipo de violencia contra las NNA puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Pudiendo ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pares y pandillas.

La violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas niños y adolescentes. En algunos casos puede resultar en la muerte, incluidos los homicidios de niños y jóvenes. La violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social,

emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y repercutiendo para toda la vida, incluyendo el bajo rendimiento escolar, mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como pueden llegar a pertenecer a grupos de pandillas o el crimen organizado.

La violencia contra las niñas y los niños se puede prevenir. Esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes sociales de la violencia.¹

La prevención es la mejor estrategia contra la violencia, por ello es importante que integrantes de las familias, tutores, cuidadores(as) y personas adultas en general puedan:

- Cuidar, atender y proteger, además de ser una obligación legal, es la base para un entorno de confianza, afecto y comprensión.
- Aprender a identificar situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- Denunciar. De acuerdo al artículo 12° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda persona que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente sufre agresiones, descuido o violaciones a sus derechos humanos, está obligado a hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.
- Buscar asesoría y apoyo en las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal, CNDH, Fiscalías Generales de Justicia y de las entidades federativas.²

¹ <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contraninas-ninos>

² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-maltrato-ninos.pdf

La Ciudad de México aprobó la reforma el 10 de mayo del 2017 su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir la definición de violencia física y psicoemocional; mientras que el estado de Hidalgo hizo lo propio al incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes el 28 de febrero del presente año.

La presente iniciativa tiene como finalidad Incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, abandono, explotación o negligencia en su cuidado.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX...	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I al XXIX...
XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte, ~~y~~	XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte;
XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e	XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e

información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes. Sin correlativo...	información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes; XXXII. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, de abandono, de explotación y/o negligencia en el cuidado de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO único: Se REFORMAN las fracciones XXX y XXXI; ADICIONANDO la fracción XXXII al artículo 6°, de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I al XXIX...

XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte;

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes;

XXXII. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, de abandono, de explotación y/o negligencia en el cuidado de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Segunda de Justicia; y Primera de Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que resuelve procedente con modificaciones iniciativa turnada con el número 4567 de la LXIII Legislatura, en Sesión Ordinaria del diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la que propone reformar los artículos, 4°, 8°, 11, 12, 14, 92, fracción V del artículo 293, y 296; y se adiciona párrafo tercero y cuarto fracciones I a IV al artículo 12, así mismo se adiciona la fracción VII al artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y reforma el artículo 205; y se adicionan tres párrafos al mismo, por lo que el párrafo tercero fracciones de la I a la IV pasa a ser párrafo cuarto de dicho artículo, se adiciona la fracción VII al artículo 205 BIS, y se adiciona el artículo 205 TER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos estas dictaminadoras exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. La idea legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **4567 de la LXIII Legislatura**, a la entonces Comisión de Justicia.

2. Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, entre ellas las que emiten el presente instrumento parlamentario denominada **Segunda de Justicia; y Primera de Justicia**, que sus atribuciones encuentran sustento en los artículos 114, y 118 del ordenamiento en comento, del cual, es competencia conocer de los asuntos relacionados con la legislación familiar y penal del Estado de San Luis Potosí.

3. El tres de octubre del año dos mil veinticuatro, se recibió oficio No. CGSP/RECT/40, suscrito por la segunda secretaria de la Directiva, por el cual informa a la Legisladora Jessica Gabriela López Torres, Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia, con copia a la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, Presidenta de la Comisión Primera de Justicia, lo siguiente: *“le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 57 fracción X de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación del siguiente turno: 4567, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a usted, Presidenta de la Comisión, lo pertinente a fin de que se realice los trámites parlamentarios correspondientes”*.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por

esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XVIII y XXIII, 114 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Segunda de Justicia y Primera de Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la entonces diputada promovente sustentó su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha definido a la violencia vicaria como el daño “ejercido sobre los hijos para herir a la mujer”, el término violencia vicaria, lo acuñó en primera instancia la psicóloga argentina Sonia Vaccaro hace casi una década; el concepto “vicario” se refiere a la sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función, cuando este concepto se aplica a la violencia, quiere decir realizar una agresión sobre una persona en sustitución de otra, la cual es el principal objetivo.

La violencia vicaria es una de las violencias de género más crueles por medio de la cual, los hijos e hijas son usados como “moneda de cambio” para ocasionar dolor a sus madres, no es una violencia aislada, sino que generalmente es la consecuencia final de un proceso de maltrato al interior del hogar que viven muchas mujeres.

Para mayor entendimiento, este tipo de violencia de género, es ejercida sobre una víctima secundaria inocente (los hijos) a la víctima principal, (la madre); los hijos inocentes de la pareja

son deshumanizados al grado de tratarlos como un objeto para infligir sufrimiento a la madre, ya que el agresor sabe que el daño que va a ocasionar va a ser mucho más grande que si se agrediera a la pareja directamente, es por ello que, la violencia vicaria es el tipo de violencia de género más extrema, al ser víctimas directas de abusos e incluso en muchos casos la muerte, infancias inocentes.

Si bien es cierto, una mujer también puede utilizar a sus hijos para dañar al padre, la realidad es que estadísticamente la violencia es ejercida en los hogares mayoritariamente por hombres, en contra de la mujer, y cuando esta decide terminar con el maltrato e irse, los agresores, buscan seguirla manipulado y teniéndola bajo control, a través de lo que es máspreciado que tiene que son sus hijos.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada por el INEGI, es una encuesta especializada para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, y en diversos ámbitos y etapas de la vida que, además, y por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apega, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo; como resultado de la realizada en el año 2021, se determinó que a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito a lo largo de su vida, y el 39.9 % de esa violencia proviene de una pareja .

Por otro lado, el “Índice de Paz México 2023”, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP), proporciona una medición integral de los niveles de paz en México, y analiza los desarrollos relacionados con la violencia y la paz en el país, en él se determinó que, mientras los homicidios masculinos tienden a ser vinculados al crimen organizado, las muertes de mujeres estén asociadas con la violencia de la pareja íntima.

En 2021, tres niños fueron asesinados en Hermosillo Sonora por su padre durante una visita, ya que su madre es quien tenía la custodia después de separarse por violencia familiar ; en Julio de 2022, Fernando de 8 años murió en Morelos bajo el cuidado de su padre, quien aprovecho una visita para separarlo a él y a su hermano de su madre, Dulce la madre, acudió a la Fiscalía General del Estado de Morelos, donde al igual que a tantas madres que buscan a sus hijos, le negaron la atención y la diligencia de recuperación de los niños, a pesar de tener la Guarda y Custodia desde 2016 decretada en los Tribunales Familiares de la Ciudad de México , así mismo se han documentado suicidios de madres que no resisten el acorralamiento, al ser falsamente acusadas de enfermas mentales o violentas por sus ex parejas.

Sumado a todo lo anterior, las víctimas de la violencia vicaria, también son víctimas de violencia institucional por parte de los jueces y juezas, ministerios públicos y autoridades que tendrían que velar por sus derechos, y principalmente por el interés superior de los menores, ya que, en la mayoría de los casos, los hombres a los que se enfrentan son poderosos tanto económica como políticamente, y aprovechan estos recursos, para sobornar a los funcionarios a que actúen en su favor, por lo que resulta no solo importante sino necesario, sancionar las omisiones y acciones dilatorias o de corrupción que realicen las y los servidores públicos, cuando no atiendan con la debida diligencia los procedimientos relativos a la violencia vicaria.

Ahora bien, México ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos, de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección del interés superior del menor, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 18 de diciembre de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", Brasil, el 9 de junio de 1994, y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el 20 de noviembre de 1989, por ende resulta obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en las convenciones de las que es parte.

En México, han sido muchos los esfuerzos de los colectivos de mujeres víctimas de violencia de género, para que la violencia vicaria se reconozca en la ley, logrando que actualmente, veintitrés estados de la república reconozcan este tipo de violencia en su legislación.

Como suma de estos esfuerzos, el día siete de marzo de 2023, fue aprobado por el Senado el proyecto de reforma y adición a diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como reformas al Código Civil Federal y al Código Penal Federal, reformas que reconocen la violencia vicaria, denominándola "violencia por interpósita persona", y estableciendo que el Estado deberá proporcionar tratamiento, asesoría y atención psicológica a las víctimas, promover la perspectiva de género en los procedimientos correspondientes, evitar procedimientos de conciliación con la persona agresora, suspender las visitas de los menores con la persona agresora, etcétera, y por el lado penal se determinó aumentar la pena por violencia familiar hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona .

Por otro lado, el 12 de abril de 2023, fue aprobado por el Senado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en razón de la necesidad de homologar los procedimientos a nivel nacional, a fin de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y brindar a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar; en el mismo, se reconoce específicamente a la violencia vicaria, a fin de que la autoridad jurisdiccional salvaguarde la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, para evitar la violencia institucional.

Ahora bien, en nuestro Estado, el pasado 20 de octubre de 2022, se aprobaron las reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, quedando reconocida en dicha norma la violencia vicaria, la obligación del Estado para proteger a las víctimas de este delito, proporcionando atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las mismas para tratar de reparar el daño, el debido actuar de las autoridades en casos en que se trate específicamente de violencia vicaria, y la rehabilitación del agresor.

En ese sentido, resulta fundamental que la totalidad de la legislación del Estado, se encuentre acorde a las diversas reformas que se han realizado en materia de violencia vicaria, tanto a nivel federal como estatal, ya que solo así se podrá garantizar la efectividad de los procedimientos que resulten aplicables a cada caso en específico, y es por ello que propongo las siguientes reformas tanto al Código Familiar del Estado, como al Código Penal Estatal."

SÉPTIMA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 4567 de la LXIII Legislatura, que a continuación se establece:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4567)
ARTICULO 4º. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos.	ARTICULO 4º. Las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético, psicológico y físico de sus hijas e hijos.
ARTICULO 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familia.	ARTICULO 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, de fortalecimiento de la equidad, la no violencia, y el no machismo y misoginia , para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familia.
ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, y con la familia ampliada; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia. En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, la autoridad jurisdiccional competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que las y los menores ejerzan sus derechos de convivencia, siempre que esta promueva, respete, proteja y garantice el interés superior del menor, lo que en ningún caso dejará de observarse.	ARTICULO 11. ... Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor, y bajo ninguna circunstancia ejercer violencia vicaria en términos del artículo 12 del presente Código.
ARTÍCULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otro integrante de la misma.	ARTÍCULO 12. ...

La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, la violencia vicaria o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones. Se entiende por violencia vicaria, las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por persona que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.
ARTICULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.	ARTÍCULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial, siempre deberá resolver aplicando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.
ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos. De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de	ARTÍCULO 92. ... De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, violencia vicaria, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que

éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia. Las medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.	amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor. La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, violencia vicaria y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia. Las medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género, incluida entre ellas la violencia vicaria.
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor; II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez; V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor; VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, y VII. Por la imposición de: a) Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones; b) Agresiones. c) Tortura. d) Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.	ARTÍCULO 293. ... I a VII. ...

VIII. Cuando el progenitor de la o el menor teniendo el ejercicio de este derecho, sea condenado mediante sentencia ejecutoria, por la comisión del delito de feminicidio cometido en contra de la progenitora de la o el menor. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	VIII.- Cuando el progenitor ejerza violencia vicaria, entendiéndose por esta, sustraer ilegalmente a los hijos del hogar, lesionarlos o cualquier otra conducta dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas.
ARTICULO 296. La patria potestad se suspende: I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia firme que resuelva como medida protectora del interés superior del menor dicha suspensión; IV. Cuando quien la ejerza esté compurgando una pena privativa de libertad, por delito doloso. V. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el menor, y VI. Por disponer de los bienes de la o el menor en los casos en que se requiera autorización judicial para ello y no se hubiere obtenido previamente. Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.	ARTÍCULO 296. ... I a IV. ... V. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el menor, o violencia vicaria, y VI.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4567)
ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar, o maltratar de manera económica, emocional, física, patrimonial, psicológica, o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.	ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, o violencia vicaria independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Se entiende que comete violencia vicaria, quien teniendo o habiendo sostenido con una mujer, una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o una relación de hecho,

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se sancionará con pena de uno a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de ciento veinte a setecientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos; así como a tratamiento psicológico especializado. En ningún caso los servicios reeducativos, o el tratamiento psicológico excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión. Para los efectos de este artículo, los tipos de maltrato son: Económico: acto de lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos; o prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela. Emocional: acto que mina la autoestima de una persona a través de críticas constantes; infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a ofensas verbales, ridiculización; amenazas en dañar la relación de una persona con sus hijas o hijos. Físico: acto que causa o intentar causar daño a una persona que puede provocar o no lesiones internas o externas; denegarle atención médica; u obligarle a consumir alcohol o drogas; así como emplear cualquier otro tipo de fuerza física contra ella. Patrimonial: acto u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes. Psicológico: acto que provoca miedo a través de la intimidación; amenazas con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con dañar sus mascotas o bienes; o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo. Sexual: acto de obligar a una persona a participar en un acto sexual sin su consentimiento; o que o que la obligue a otorgarlo	utilice como objetos a las hijas o los hijos, o cualquier otra persona con la que tenga lazos familiares la víctima, ejerciendo violencia directa sobre los ellos, con el objetivo de causarle daño a la mujer. I. a IV.... El delito de violencia familiar, se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos. Cuando se cometa violencia vicaria, las penas previstas en este artículo aumentarán hasta en una tercera parte, y se incrementará hasta en una cuarta parte si se incurre en daño físico a las hijas e hijos, o cualquier otra persona con la que tenga lazos familiares la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos. Asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y la patria potestad, y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo, con perspectiva de género y de infancia.

por encontrarse intoxicada o inconsciente por haber ingerido alcohol o las drogas. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mayor de sesenta años de edad, una mujer embarazada, o durante los tres meses posteriores al parto, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas. En caso de reincidencia, se aumentará la pena en una tercera parte de la señalada en el párrafo cuarto de este artículo.	
ARTÍCULO 205 BIS. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando: La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente; La víctima sea mayor de sesenta años; La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; Cuando se cometa con la participación de dos o más personas, o La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia. En el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo o la hija menor de edad, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 43 fracción II inciso f), de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 205 BIS. ... I a VI... VII.- Se trate de violencia vicaria.
ARTÍCULO 205 TER. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento setenta y cinco días del valor de la unidad de medida de actualización, a quien en una relación de hecho: Manipule, sin medios violentos a una persona adulta mayor, para obtener la administración, el apoderamiento, o el ejercicio del control sobre sus bienes, sin que al respecto se haya pronunciado sentencia judicial ejecutoriada, o Realice actos que impidan la visita o convivencia a una persona adulta mayor. En el caso de la fracción I cuando la conducta se cometa con violencia, la pena se incrementará en una mitad. Si la víctima es ascendiente de la persona responsable, se privará a esta última del derecho de heredar que tuviere respecto de los bienes de la víctima.	Artículo 205 TER. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia los procedimientos en contra del perpetrador de la violencia vicaria, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

OCTAVA. Que, del contenido de las consideraciones, SEXTA y SÉPTIMA, se desprende que el propósito de la idea legislativa en estudio es que se considere el tipo de violencia vicaria en

el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, además de establecer en el artículo 293 del mencionado Código, en lo relativo a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, la hipótesis de cuando el progenitor ejerza violencia vicaria. Propone también, en lo que refiere a las reformas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se tipifique el delito de violencia vicaria, como delito comparado con la violencia familiar.

NOVENA. Que, respecto a la iniciativa planteada, se recibió el oficio P-908/2023, suscrito por la entonces Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, María Manuela García Cázares, el cual se plasma de manera íntegra:



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

P- 908/2023

II. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 ENE. 2024
08:57 hrs.

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LARRAGA

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.-

En relación a su escrito mediante el cual remitió la iniciativa que pretende adicionar 4°, 8°, 11, 12, 14, 92 fracción V del artículo 293 y 296, adicionar párrafo tercero y párrafo cuarto fracciones I a IV del artículo 293 y 296, adicionar párrafo tercero y cuarto fracciones I a IV al artículo 12, y adicionar fracción VII al artículo 293, todas del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, así como reforma al artículo 205 y adición a los párrafos 2°, 6° y 7° al mismo, por lo que el párrafo tercero fracciones de la I a la IV pasa a ser párrafo 4° de dicho artículo, adición de la fracción 205 BIS, y adición del artículo 205 TER, todas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se emite la siguiente opinión:

En cuanto a las adiciones y reformas antes citadas, cabe referir que dicha propuesta se considera parcialmente viable en los términos asentados, por los motivos que a continuación se exponen.

Tal cual como se mencionó en la opinión técnica emitida por este tribunal, se entiende que la "Violencia Vicaria" es aquella que se ejerce con el fin de causarle el mayor y más grave daño psicológico a la mujer a través de terceras o interpósitas personas y que consigue su grado más elevado de crueldad con el homicidio o asesinato de esas personas (hijos e hijas, madre, padre, pareja actual, etc.) y considerando que de conformidad con lo que establece el artículo 1° Constitucional, es obligación de toda autoridad en el ámbito de sus competencias, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque la erradicación de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres implica la necesidad de actuar en consecuencia, la intención de legislar en torno al tema es correcta.

Aunado lo anterior, a la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, en virtud de la necesidad de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, ello como consecuencia de

la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir en razón del género.

De lo anterior se desprende la obligación de juzgar con perspectiva de género, y a exigir a quienes imparten justicia que actúen remediando los posibles efectos discriminatorios en los ordenamientos jurídicos en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Ahora bien, en primer lugar, resulta necesario resaltar, que si bien se hace una amplia explicación de los motivos por los cuales se considera necesario el reformar respecto de la Violencia Vicaria, lo cierto es que dicha información resulta insuficiente en virtud de que se requiere un mayor contexto respecto de la Violencia Vicaria en nuestro país y sobre todo de las acciones que se han tomado en materia internacional, nacional y estatal; es decir, se recomienda ampliar o comenzar a hablar por los Tratados Internacionales en materia de violencia de género y violencia vicaria en los cuales México ha participado o bien, haya suscrito. En segundo lugar, ampliar respecto de las acciones tomadas a nivel nacional en dicho temas, las entidades federativas que a la fecha han tomado acciones en el tema, cuáles han sido las mismas; y por último, y no menos importante, profundizar respecto de la violencia vicaria en nuestro Estado, es decir, ampliar sobre toda la información con la que se cuente, a saber, número de casos, denuncias, etc., además de especificar el porqué de la importancia de legislar, qué se ha hecho, quiénes han participado en el movimiento, cuál es la finalidad de tales reformas, cuál ha sido la actuación de las personas juzgadas, etc.

REFORMAS QUE SE PRETENDEN.

Adicionar los artículos 4° y 8° del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en relación a estas propuestas de reforma, resulta necesario destacar que la obligación de las madres y los padres de proveer el desarrollo psicológico, como se propone, se encuentra inmerso en el desarrollo intelectual, por lo cual se considera no necesaria dicha adición.

Por su parte, respecto de la adición al artículo 8° relativa a que las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias deberán realizar cursos de fortalecimiento de la equidad, la no violencia y el no machismo y misoginia; se considera viable y necesaria, ya que si bien dichas acciones se encuentran contenidas en las acciones relativas a fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familia, lo cierto es que se considera necesario el fortalecimiento y ampliación de los valores de la igualdad, encaminados a la no violencia.



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

Reforma y adición del artículo 11 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la misma se considera correcta, toda vez que es menester y prioridad el interés superior de los menores, por lo cual la autoridad competente debe tomar en consideración al resolver lo relativo a la custodia de los mismos, la circunstancia de que los mismos estén sufriendo cualquier tipo de violencia o maltrato con la finalidad de ejercer violencia vicaria a alguno de los progenitores.

Adición al artículo 12 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la misma resulta necesaria, pero incorrecta de la manera en la cual se plantea, ya que es preciso añadir el término y concepto de violencia vicaria en dicho Código, sin embargo, no resulta claro, tanto el concepto, como lo relativo a lo que se entenderá por relación de hecho, ya que respecto de la fracción I, no se especifica el porqué de los seis meses respecto de que hacer vida en común a que se hace referencia, así como si es necesario habitar en algún domicilio en común; asimismo, la fracción III, no resulta clara, en el sentido de que la necesidad de haber tenido relación con los mismos, en el entendido de si el sólo conocimiento de que son hijos de su pareja, aún y cuando no haya existido relación con los mismos, podría configurar una relación de hecho. Ahora, respecto de la fracción IV, no queda claro el tipo de relación a que se hace referencia.

Reforma al artículo 14 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la misma resulta no necesaria, toda vez que en la atención y resolución de conflictos familiares las autoridades ya se encuentran obligadas a juzgar con perspectiva de género, en virtud de su obligatoriedad por la suscripción de los tratados internacionales suscritos por México, así como por el protocolo a que se hace referencia.

La reforma y adición al artículo 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, resulta no necesaria, toda vez que respecto de adicionar la violencia vicaria al párrafo segundo y cuarto, es de resaltarse que la violencia vicaria resulta ser un tipo de violencia familiar, por lo que la misma se encuentra contenida en dicho concepto.

Por su parte, respecto de la adición al párrafo tercero del referido artículo, la misma no resulta viable, toda vez que la violencia vicaria es un tipo de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, y no así de los menores, siendo que estos solo son usados como medio, y en todo caso respecto de los mismo se estaría ejerciendo otro tipo de violencia.

Ahora, en cuanto a la reforma de la fracción V del artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la misma resulta viable en virtud de

que se considera necesario se establezca como una de las causas por las cuales se pierde la patria potestad, toda vez que los menores son utilizados como medio para dañar a la pareja.

La adición al artículo 296 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, resulta innecesario toda vez que la Violencia Vicaria es un tipo de violencia familiar, por lo que la misma se encuentra contenida en dicho concepto.

Por otra parte, respecto de la reforma al artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y adición a los párrafos 2°, 6° y 7° al mismo, por lo que el párrafo tercero fracciones de la I a la IV pasa a ser párrafo 4° de dicho artículo, la reforma y adición resulta correcta, toda vez que al ser un tipo de violencia familiar, la misma debe quedar dentro del propio tipo penal, bajo el concepto de Violencia Vicaria, aunado a que también se encuentra especificado este tipo de violencia dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, además de que es correcto que las penas aumenten en virtud de la comisión de este tipo de violencia.

Ahora bien, por lo que hace a la adición de la fracción VII al artículo 205 BIS, es correcta la adición, en virtud de que es necesario que la violencia vicaria se castigue, aun y cuando quien la esté padeciendo no la denuncie, porque es justamente por temor o por las amenazas que no se haga.

Respecto de la adición del artículo 205 TER, todas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la misma no se advierten las bases y argumentos objetivos para establecer lo relativo a la responsabilidad que se pretende imputar a la autoridad que conozca este tipo de violencia, para atribuir la omisión o complicidad a la autoridad, aunado a que no se especifica el servidor público al que se pretende sancionar, aunado a que no se especifica el papel o importancia del Ministerio Público en estos casos, durante todo el proceso de investigación.

Por todo lo expuesto anteriormente resulta necesario que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.



Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE:

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER

JUDICIAL DEL ESTADO

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

C.C.P. MINUTARIO

L'OLSA/alrc*

Opinión con la cual, quienes integramos estas dictaminadoras coinciden en sus términos, y coincide en los argumentos por el cual no se considera viable reformar los dispositivos 4°, 14, 92 y 296.

DÉCIMA. Que en atención a las observaciones vertidas que hace llegar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado plasmadas en la consideración NOVENA, nos permitimos presentar la siguiente propuesta de redacción, únicamente en lo que respecta a las propuestas de reforma al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4567)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familia.	ARTICULO 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, de fortalecimiento de la equidad, la no violencia, y el no machismo y misoginia , para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familia.	ARTÍCULO 8º. Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, de fortalecimiento de la equidad, la no violencia, el no machismo, y misoginia , para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familiar.
ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre;	ARTÍCULO 11. ...	ARTÍCULO 11. ...

en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, y con la familia ampliada; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia. En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, la autoridad jurisdiccional competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que las y los menores ejerzan sus derechos de convivencia, siempre que esta promueva, respete, proteja y garantice el interés superior del menor, lo que en ningún caso dejará de observarse.	Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor, y bajo ninguna circunstancia ejercer violencia vicaria en términos del artículo 12 del presente Código. 	Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Los progenitores están obligados además, a que bajo ninguna circunstancia ejerzan violencia familiar, o violencia vicaria.
ARTÍCULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otro integrante de la misma. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.	ARTÍCULO 12. ... La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, la violencia vicaria o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.	ARTÍCULO 12. ... La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, la violencia vicaria o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	Se entiende por violencia vicaria, las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por persona que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.	Se entiende por violencia vicaria, las acciones de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos o hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos o hijas. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: I. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; II. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; III. Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre; IV. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre; V. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; VI. Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas; VII. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común; y

		VIII. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor; II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario; III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses; IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez; V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor; VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, y VII. Por la imposición de: a) Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones; b) Agresiones. c) Tortura. d) Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes. VIII. Cuando el progenitor de la o el menor teniendo el ejercicio de este derecho, sea condenado mediante sentencia ejecutoria, por la comisión del	ARTÍCULO 293. ... I a VIII.	ARTÍCULO 293. ... I a VIII.

delito de feminicidio cometido en contra de la progenitora de la o el menor.		
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	VIII.- Cuando el progenitor ejerza violencia vicaria, entendiéndose por esta, sustraer ilegalmente a los hijos del hogar, lesionarlos o cualquier otra conducta dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas.	IX. Cuando el progenitor ejerza violencia vicaria, sustraiga ilegalmente a los hijos o hijas del hogar, los lesione, o cualquier otra conducta dirigida a perjudicar a la mujer a través del daño a sus hijos o hijas.

De lo anterior, cabe puntualizar que en lo referente a la adición de dos párrafos al artículo 12, éstos como tercero y cuarto, se considera oportuno armonizar el concepto de Violencia Vicaria en el Código en cuestión, con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en virtud de pasar por el tamiz constitucional dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esto deriva la importancia de homologar la misma definición. Además, se establece viable en el párrafo cuarto, considerar los supuestos que se manifiestan por distintas conductas en la Violencia Vicaria, mismas que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece y que se considera importante plasmar, con la finalidad de generar una norma completa y protectora hacia las mujeres.

DÉCIMA PRIMERA. Que no pasa inadvertido para estas dictaminadoras la resolución expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, en el comunicado de prensa 061/2024¹, que a continuación se transcribe:

“No. 061/2024
Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024

LA CORTE VALIDA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVE LA FIGURA DE LA VIOLENCIA VICARIA

- *Dicha ley, al proteger especialmente a las mujeres, busca brindar soluciones normativas específicas para un grupo social históricamente discriminado*
- *La violencia contra niñas y niños que se ejerce con objeto de causar daño al padre puede ser combatida con base en otros ordenamientos*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (La Corte) validó diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el 8 de noviembre de 2022, en los que se establece la figura de la violencia vicaria, así como diversas medidas para su atención, prevención y sanción.

Las disposiciones fueron impugnadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la mencionada entidad, bajo el argumento de que vulneran el interés superior de la infancia, puesto que las acciones y medidas de protección a que aluden únicamente aplican para las hijas e hijos de la madre que sea

¹ Recuperado de [Listado de Comunicados](#)

víctima de violencia vicaria, y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.

En las referidas disposiciones se define a la violencia vicaria, como un tipo de violencia que se presenta contra las mujeres, ejercida sobre sus hijas e hijos, con el objetivo de causarles daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esa ley.

El Pleno validó las disposiciones señaladas al considerar, entre otros elementos, que tienen una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.

La Corte destacó que su determinación no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres (varones), en virtud de que dicha conducta puede ser combatida con base en otros ordenamientos, entre ellos, el Código Penal, el cual prevé el delito de violencia familiar.

Acción de inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad del 8 de noviembre de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.”

DÉCIMA SEGUNDA. Que en cuanto a las propuestas de reforma y adiciones a diversos dispositivos del Código Penal del Estado descritos en el proemio del presente dictamen, cabe mencionar que en Sesión Ordinaria No. 38 del trece de mayo del presente año, se aprobó por parte de las y los legisladores integrantes del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, iniciativas turnadas con los números 3718 de la LXIII Legislatura, y 1303, con los propósitos de adicionar un nuevo Capítulo al Título Sexto relativo a los “Delitos contra la Familia”, para quedar como Capítulo VIII denominado “Violencia Vicaria”, así como el artículo 207 Ter, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, posteriormente publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el veintidós de mayo del presente año, mediante Decreto número 0202, por tanto al ser propósitos similares a los de la presente iniciativa, en lo que refiere tipificar como delito la violencia vicaria, es que se resuelve inviable considerar la reforma al Código descrito.

Por lo expuesto, las comisiones de Segunda de Justicia, y Primera de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracciones XVIII y XXIII, 114 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha definido a la violencia vicaria como el daño ejercido sobre los hijos para herir a la mujer, el término violencia vicaria, lo acuñó en primera instancia la psicóloga argentina Sonia Vaccaro hace casi una década; el concepto “vicario” se refiere a la sustitución de un individuo por otro en el ejercicio de una función, cuando este concepto se aplica a la violencia, quiere decir realizar una agresión sobre una persona en sustitución de otra, la cual es el principal objetivo.

La violencia vicaria es una de las violencias de género más crueles por medio de la cual, los hijos e hijas son usados como “moneda de cambio” para ocasionar dolor a sus madres, no es una violencia aislada, sino que generalmente es la consecuencia final de un proceso de maltrato al interior del hogar que viven muchas mujeres.

Para mayor entendimiento, este tipo de violencia de género, es ejercida sobre una víctima secundaria inocente (los hijos) a la víctima principal, (la madre); los hijos inocentes de la pareja son deshumanizados al grado de tratarlos como un objeto para infligir sufrimiento a la madre, ya que el agresor sabe que el daño que va a ocasionar va a ser mucho más grande que si se agrediera a la pareja directamente, es por ello que, la violencia vicaria es el tipo de violencia de género más extrema, al ser víctimas directas de abusos e incluso en muchos casos la muerte de infancias inocentes.

Si bien es cierto, una mujer también puede utilizar a sus hijos para dañar al padre, la realidad es que estadísticamente la violencia es ejercida en los hogares mayoritariamente por hombres, en contra de la mujer, y cuando esta decide terminar con el maltrato e irse, los agresores, buscan seguirla manipulado y teniéndola bajo control, a través de lo que es máspreciado que tiene que son sus hijos.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada por el INEGI, es una encuesta especializada para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, y en diversos ámbitos y etapas de la vida que, además, y por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apega, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo; como resultado de la realizada en el año 2021, se determinó que a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito a lo largo de su vida, y el 39.9 % de esa violencia proviene de una pareja².

Por otro lado, el “Índice de Paz México 2023”³, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP), proporciona una medición integral de los niveles de paz en México, y analiza los desarrollos relacionados con la violencia y la paz en el país, en él se determinó que, mientras los homicidios masculinos tienden a ser vinculados al crimen organizado, las muertes de mujeres estén asociadas con la violencia de la pareja íntima.

De conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

² Consultable en [Violencia contra las mujeres en México](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/) <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

³ Consultable en [Violencia de género — Mexico Peace Index](https://www.indicedepazmexico.org/violencia-de-gnero) <https://www.indicedepazmexico.org/violencia-de-gnero>

como en las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

México ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos, de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección del interés superior del menor, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 18 de diciembre de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", Brasil, el 9 de junio de 1994, y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el 20 de noviembre de 1989, por ende resulta obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en las convenciones de las que es parte.

Cabe mencionar que San Luis Potosí, aprobó las reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en la cual se reconoce la violencia vicaria, estableciendo la obligación del Estado para proteger a las víctimas de este delito, así como de proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las mismas para tratar de reparar el daño; además del debido actuar de las autoridades en casos en que se trate específicamente de violencia vicaria, y la rehabilitación del agresor.

En ese sentido, resulta fundamental que la totalidad de la legislación del Estado, se encuentre acorde a las diversas reformas que se han realizado en materia de violencia vicaria, tanto a nivel federal como estatal, ya que solo así se podrá garantizar la efectividad de los procedimientos que resulten aplicables a cada caso en específico, por lo que se reforma el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 8º; el primer párrafo del artículo 12; el inciso e) de la fracción VII y fracción VIII del artículo 293; y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 11, un segundo y tercer párrafo al artículo 12 y la fracción IX al artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, **de fortalecimiento de la equidad, la no violencia, el no machismo, y misoginia, para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familiar.**

ARTÍCULO 11. ...

...

Los progenitores están obligados además, a que bajo ninguna circunstancia ejerzan violencia familiar, o violencia vicaria.

...

...

ARTÍCULO 12. ...

La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, **la violencia vicaria** o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Se entiende por violencia vicaria, las acciones de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos o hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos o hijas.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

I. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

II. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

III. Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre;

IV. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre;

V. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

VI. Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas;

VII. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común; y

VIII. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 293. ...

I a VI. ...

VII. ...

e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes;

VIII. Cuando el progenitor de la o el menor teniendo el ejercicio de este derecho, sea condenado mediante sentencia ejecutoria, por la comisión del delito de feminicidio cometido en contra de la progenitora de la o el menor, **y**

IX. Cuando el progenitor ejerza violencia vicaria, sustraiga ilegalmente a los hijos o hijas del hogar, los lesione, o cualquier otra conducta dirigida a perjudicar a la mujer a través del daño a sus hijos o hijas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		<u>A favor.</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA		A Favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA		A Favor.
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		A Favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		A Favor.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL		A FAVOR
DIP. TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR fracción VI al artículo 11 BIS de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador **Marco Antonio Gama Basarte**; con el número de turno **1431**, en sesión Ordinaria celebrada con fecha 28 de abril de 2025.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 36, de la LXIV Legislatura, celebrada el 28 de abril de 2025, el Legislador **Marco Antonio Gama Basarte**, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto.
2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número 1431, Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.
3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 20 de mayo de 2025, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legislador tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el estado de San Luis Potosí, en virtud de su artículo primero, establece las acciones de concurrencia que corresponden al estado y municipios, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, esto es, se enuncia la regulación de las materias contenidas en la Norma General. No obstante, no se refiere únicamente a ello, sino que el contenido también incluye principios de políticas públicas, el reconocimiento de un esquema de derechos para adultos mayores, y obligaciones para actores sociales, más allá de las autoridades.

Así, entre los principios mencionados, podemos citar la independencia, la autonomía y autorrealización, dignidad, participación, equidad e igualdad, corresponsabilidad y atención preferente, en los términos del artículo 2º.

Ahora bien, respecto a los derechos, éstas garantías se establecen de manera enunciativa, no limitativa, en virtud de la redacción del artículo 6º, y son, el derecho a: la educación, a la salud, a la alimentación, a la vivienda al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al respeto de las condiciones propias de su edad, a los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos, a la recreación, a la obtención de descuentos, al acceso a una casa hogar o albergue, de acuerdo a su situación, al libre desplazamiento, a la atención preferente, a la asesoría jurídica, a la emisión de una cartilla médica, derecho de asociación y de acceso a los apoyos económicos.

Como se puede apreciar, muchos de los derechos enumerados, son análogos a garantías generales que se encuentran contenidas en la Constitución, u otras normas aplicables, mientras que otros, como el respeto a las condiciones propias de la edad, resultan plenamente comprensibles en el contexto de las personas adultas mayores; de ahí la importancia de su inclusión expresa en esta norma.

Sin embargo, y para efectos de esta iniciativa, se subraya la importancia de que, en el Título Segundo de la Ley, además de designar atribuciones para las autoridades, como son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos, el artículo 11 BIS, se destina a las obligaciones que las familias deben cumplir para con los adultos mayores, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11 BIS. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos:

Y acto seguido, se despliega una enumeración de deberes pertinentes a la satisfacción de necesidades, fomento de convivencia, evitar actos que lesionen sus derechos, otorgamiento de alimentos y mantenimiento de lazos familiares, en caso de que el adulto mayor resida en un lugar separado.

La redacción del artículo citado incluye el claro señalamiento de que la familia deberá cumplir su función social, aludiendo a la responsabilidad de la calidad de vida de las personas adultas mayores. Lo que resulta apegado a la realidad, ya que, en muchos casos, los adultos mayores habitan en el hogar familiar, y la conducta de los miembros de la familia resulta clave para su calidad de vida, impactando de manera decisiva en la salud física y mental de los adultos mayores. Por tanto, es dable que la legislación establezca también obligaciones para la familia, sin que esto trascienda de sus propósitos y principios en pro de este sector social.

Al interior de las obligaciones que son prescritas para la familia, se puede observar que se relacionan a las necesidades generales, incluidos los alimentos, y a la prevención de actos de índole discriminatoria. No obstante, se detecta la falta de una obligación vinculada a la práctica activa de los derechos que se fundamentan en esta Ley, y otros que también resultan aplicables.

Basados en el principio constitucional pro persona, e incluso en las circunstancias prácticas, podemos considerar que cualquier medida tendiente al fortalecimiento de los derechos, es un avance en la mejora de la calidad de vida de los adultos mayores.

Por ello, en esta iniciativa, se propone, adicionar a las obligaciones de las familias con miembros adultos mayores, la de: fomentar y promover de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y otras Leyes aplicables, así como la libertad en la toma de decisiones.

Además de promover la práctica de los derechos, también se busca fomentar la libertad respecto a la toma de decisiones, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, en armonía con su función social.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto Propuesto	Texto de la Comisión de Derechos Humanos
ARTÍCULO 11 BIS La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, teniendo las siguientes obligaciones para con ellos: I. a V. ...;	ARTÍCULO 11 BIS. ... I. a V. ...; VI. Fomentar y promover de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y en otras Leyes aplicables, así como garantizar el respeto a la libertad en la toma de decisiones de las personas adultas mayores.	ARTÍCULO 11 BIS. ... I. a III. ... IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares, y VI. Fomentar y promover de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y en otras Leyes aplicables, así como garantizar el respeto a la libertad en la toma de decisiones de las personas adultas mayores.

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

1. Que la finalidad de la iniciativa que se analiza es promover la práctica de los derechos, también se busca fomentar la libertad respecto a la toma de decisiones, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, en armonía con su función social a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, ahora bien, cabe mencionar que en relación a las personas adultas mayores la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, establece en el artículo 12, que las personas adultas mayores, serán objeto de especial protección, como a le letra dice:

“ARTÍCULO 12. *La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes”.

2. Que una persona vulnerable es aquella cuyo entorno personal, familiar, relacional, profesional, socioeconómico o hasta político padece alguna debilidad y, en consecuencia, se encuentra en una situación de riesgo que podría desencadenar un proceso de exclusión social. De manera que el nivel de riesgo será mayor o menor dependiendo del grado de deterioro del entorno

3. Es importante para el bienestar físico y emocional de los adultos mayores el que se les provea de un ambiente que favorezca su autoestima, la libertad respecto a la toma de decisiones, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, en armonía con su función social donde se promueva su independencia y autonomía (hasta donde sea posible) y se fomenten las relaciones sociales con otras personas con las que puedan compartir intereses, recuerdos, diversión y, principalmente, donde se valore la experiencia y sabiduría que han adquirido a través de su vida.

4. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene como propósito que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, instituyan un instrumento normativo que supere las condiciones que impidan a las personas adultas su desarrollo integral. Dicha Ley contiene en forma articulada y congruente, las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno, para que haya continuidad, coherencia, focalización e impacto en el bienestar social.

En este sentido, el artículo 8°, establece, lo siguiente:

“Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.”

5. Que para efectos de la normatividad que se analizó, la dictaminadora, considera viable adoptar la importancia de fomentarla libertad en la toma de decisiones, la práctica de sus derechos, apoyado por su familia en función social que se encuentra establecido en la legislación federal, que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, armonizar las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pues como ya se mencionó, éste cubre la totalidad del espectro invocado por el promovente, además de que se establece una coherencia normativa, es decir, crear las condiciones normativas idóneas para que no exista contradicción de leyes al momento de que las autoridades administrativas o civiles apliquen dicha conceptualización en favor de una persona adulta mayor.

De tal suerte, la iniciativa analizada contribuye a enriquecer la comprensión de la norma que se analiza y con ello, se materializa el principio de certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayores, se hizo necesario la creación del marco jurídico que sienta las bases para la regulación de la atención a las mismas.

Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformó en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad federativa y los gobiernos municipales, que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

La libertad respecto a la toma de decisiones, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyados por su familia, en armonía con su función social.

Los estudios sobre integración social son importantes para el bienestar físico y emocional de los adultos mayores que se les provea de un ambiente que favorezca su autoestima, donde se promueva su independencia y autonomía (hasta donde sea posible), donde se valore la experiencia y sabiduría que han adquirido a través de su vida. Han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buen aparte la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

Por lo que, al respecto del tema, se llevó a cabo un análisis al ordenamiento legal que lo rige, identificando que el artículo 8° establece puntualmente que a ninguna persona adulta mayor se le podrá anular o menoscabar sus derechos y libertades.

No obstante, lo anterior, con la presente reforma se armonizan las disposiciones en el cuerpo del texto legal habla de fomentar la libertad en la toma de decisiones, la práctica de sus derechos, apoyado por su familia en función social del que es sujeto este grupo de adultos mayores, De ahí que, con la presente reforma se pretende establecer la importancia que represent

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma las fracciones IV y V; y se adiciona la fracción VI al artículo 11 BIS; de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS. ...

I. a III. ...

IV. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

V. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares, y

VI. Fomentar y promover de forma activa, la observancia y la práctica de los derechos contenidos en esta y en otras leyes aplicables, así como garantizar el respeto a la libertad en la toma de decisiones de las personas adultas mayores.

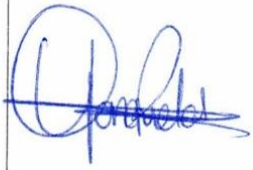
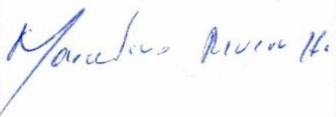
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

D A D O EN LA SALA "JAIME NUNÓ" EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa que propone reformar el artículo 1, así como adicionar la fracción IX al artículo 2; adicionar la Fracción X al Artículo 4, adicionar la Fracción V al Artículo 27 y adicionar el artículo 41 Bis, todos de la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; presentada por la C. Marissa Fernanda Jonguitud Hernández; en sesión ordinaria celebrada con fecha 18 de marzo de 2025, con el número de turno **1210**.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 30 de la LXIV Legislatura, celebrada el 18 de marzo de 2025, la C. Marissa Fernanda Jonguitud Hernández presentó iniciativa.
2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **1210**, la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos.
3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 20 de mayo de 2025, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Organiza del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de ciudadana tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es Comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que hay leyes como la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, 2006), Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, no hay una ley específica que esté establecida y que proteja y reconozca a las Mujeres y niñas con Discapacidad.

Porque Cuando hablamos de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad estos retos se multiplican, ya que en nuestro país y en nuestro Estado este sector experimenta doble o triple vulnerabilidad; primero por ser mujeres, segundo por tener una discapacidad, y tercero por ser dependientes económicamente de otras personas y en la mayoría de los casos, vivir en situación de pobreza.

Las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad son una realidad muchas veces negadas, olvidadas o no incluidas en los planes y programas del gobierno estatal o gobiernos municipales, ellas son mujeres de carne y hueso con familia, con historias, con nombre y con apellido, y a veces ni siquiera se les cuenta como número o estadística.

Como docente frente a grupo y promotora de la igualdad de género y la equidad en los ámbitos donde me he desenvuelto, considero que la ADICION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO, EN LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI es fundamental para promover sociedades más justas e inclusivas. Creo firmemente en la necesidad de desarrollar estrategias innovadoras que aborden las desigualdades de género de manera efectiva y transformadora.

El conocimiento adquirido en mi ámbito laboral me ha permitido alcanzar conocimientos y habilidades que considero valiosos para contribuir al debate y la generación de propuestas concretas en este importante tema. Por lo tanto, les solicito amablemente que consideren mi participación en esta Quinta Edición del Parlamento de las Mujeres, donde espero compartir ideas, aprender de las experiencias de otras mujeres y colaborar en la búsqueda de soluciones para promover la igualdad de género para la inclusión y protección de las Mujeres, Adolescentes y niñas con Discapacidad en las 4 regiones del Estado de San Luis Potosí.

En resumen, esta iniciativa de ley busca establecer un marco jurídico integral que garantice la incorporación efectiva de la perspectiva de género en todas las políticas públicas, con el fin de avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria e inclusiva para todas las personas. Reconociendo esta realidad y comprometidos con la construcción de una sociedad más incluyente

Hasta hace poco, se pensaba en la discapacidad como un evento que tocaba por igual la vida de hombres y mujeres. Sin embargo, las vivencias personales de quienes la experimentan demuestran que la discapacidad es una condición humana que afecta de manera diferente a hombres y mujeres, dependiendo de la cultura, clase social, edad y grupo étnico. En este sentido, la perspectiva de género es un espacio de análisis que ofrece importantes herramientas para acercarse al tema de la

discapacidad. Al igual que el hecho biológico de ser mujer es una desventaja social, las diferencias en las habilidades motoras, sensoriales o intelectuales se convierten en desventajas porque existe un contexto material e inmaterial que privilegia ciertas habilidades sobre las otras, consideradas como "normales". La perspectiva de género se nutre constantemente de la multitud de experiencias sobre la manera en que la experiencia de ser mujer se construye en diferentes contextos sociales; sin embargo, esta categoría de análisis ha sido poco utilizada en nuestro País y en nuestro Estado para referirse al tema de la discapacidad."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Respecto del Artículo 1°, TITULO PRIMERO, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES de la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI se propone agregar un Segundo Párrafo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	MODIFICACION DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria, y son reglamentarias del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; su objeto es establecer las bases de coordinación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.	... Considerando la Perspectiva de Género y promoviendo la igualdad de oportunidades y trato.	ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria, y son reglamentarias del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; su objeto es establecer las bases de coordinación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, Considerando la Perspectiva de Género y promoviendo la equidad e igualdad de

oportunidades y trato, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.

b) Por lo que hace al artículo 2° que se proponen adicionar la Fracción IX a la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	MODIFICACION DE LA COMISION DICTAMINADORA
ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:	...	ARTÍCULO 2. ...
I. Actividades de la vida diaria: al conjunto de acciones que realiza todo ser humano, como lo es, la convivencia, el estudio y aquellas que satisfacen sus necesidades básicas;	...	I. a VII. ...
II. Consejo: Consejo Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;	...	
III. Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la resolución 61/106 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;	...	
(REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2021)	...	

IV. Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Puede ser motriz, ... sensorial, psicosocial e intelectual;

V. Intervención laboral: evaluación del clima laboral, asesoramiento sobre perfiles psicológicos, selección de personal, asistencia psicológica al personal y ... gestión de situaciones críticas; formación especializada y personalizada, realización de cursos relacionados con la mejora del desempeño y del clima laboral y formación sobre acoso laboral y su ... prevención; asimismo atención específica de los casos de acoso laboral de las personas con discapacidad, ... tanto en la administración pública como en el sector privado, que incluye apoyo psicológico a la víctima y su entorno familiar, así como asesoramiento técnico a los representantes legales;

VI. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en

VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad, y

adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;

VII. Plena inclusión: hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;

VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad

IX.- Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato.

IX. Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato.

c) Respecto al artículo 4° de la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI se pretende adicionar la Fracción X

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	MODIFICACION DE LA COMISION DICTAMINADORA
ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad son:	X. Perspectiva de Género 	ARTICULO 4°....
I. Inclusión; II. Universalidad;		I. a VII. ...

III. Transparencia;
 IV. Progresividad,
 V. Pertinencia de acciones y proyectos;
 VI. Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;
 VII. Equilibrio entre los ajustes razonables y la progresividad;
 VIII. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas, y
 IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta. ...

VIII. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas;

IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta. **y**

X. Perspectiva de Género

Así mismo adicionar la Fracción V al Artículo 27 del TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Capítulo Único.

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA INICIATIVA

MODIFICACIONES DE LA COMISION DICTAMINADORA

ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

V. Derecho a tener acceso a la Educación de calidad, empleo bien remunerado y a la protección de la salud sin discriminación por motivos de género.

...

...

ARTÍCULO 27. ...

I. Derecho de preferencia: Al uso de los sitios destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, el cual significa que los lugares pueden ser utilizados por otras personas en tanto no haya una con

I. a II. ...

discapacidad que lo requiera. ...
Dichos espacios deban estar
señalizados con el logotipo de
discapacidad, con base en lo
dispuesto por esta Ley,
además de la leyenda “USO
PREFERENTE”;
(REFORMADA, P.O. 15 DE
ABRIL DE 2014)

II. Derecho de uso exclusivo:
Lugares y servicios que son de
uso único y exclusivo para
personas con discapacidad,
los cuales en ningún momento ...
pueden ser utilizados por otras
personas, como es el caso de
los cajones de
estacionamiento, y los baños
públicos, entre otros. Dichos
espacios deban estar
señalados con el logotipo de
discapacidad, con base en lo
dispuesto por esta Ley,
además de la leyenda “USO
EXCLUSIVO”; (REFORMADA,
P.O. 15 DE ABRIL DE 2014)

III. Derecho de libre tránsito:
libertad de transitar por todos
los lugares públicos sin que se ...
obstruya los accesos
específicos para su circulación
como, rampas, puertas,
elevadores, entre otros; deben
estar señalizados con el
logotipo de discapacidad, con
base en lo dispuesto por esta
Ley, y (ADICIONADA, P.O. 15
DE ABRIL DE 2014)
(REFORMADA, P.O. 20 DE
DICIEMBRE DE 2016)

IV. Derecho de libre acceso y ...
permanencia a todo espacio ...
físico público o privado: Toda
persona con discapacidad que
se encuentre acompañada por
su perro guía, y/o asistido por

III. Derecho de libre tránsito:
libertad de transitar por
todos los lugares públicos
sin que se obstruya los
accesos específicos para su
circulación como, rampas,
puertas, elevadores, entre
otros; deben estar
señalizados con el logotipo
de discapacidad, con base
en lo dispuesto por esta
Ley;

IV. Derecho de libre acceso
y permanencia a todo
espacio físico público o
privado: Toda persona con
discapacidad que se
encuentre acompañada por

sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún

su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.

caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad.

Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad, y

V. Derecho a tener acceso a la Educación de calidad, empleo bien remunerado y a la protección de la salud sin discriminación por motivos de género.

d) De igual manera adicionar el artículo 41Bis al TITULO SEPTIMO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Capítulo I De la Seguridad Jurídica.

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA INICIATIVA

MODIFICACION DE LA COMISION DICTAMINADORA

ARTICULO 41. Las autoridades competentes promoverán el ...
derecho de las personas con discapacidad para que, en igualdad de condiciones y de acuerdo a su tipo de discapacidad, reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, ...
así como asesoría, representación jurídica y accesibilidad en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Asimismo, formularán y establecerán programas de capacitación al personal

41 Bis. Las autoridades verificaran el cumplimiento de la Presente Ley; ajustando y mejorando las

ARTICULO 41 Bis. Las autoridades verificaran el cumplimiento de la Presente Ley; ajustando

adscrito a estas dependencias, políticas y los programas y mejorando las e independientemente, públicos. políticas y los conformarán un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de procurar la promoción y defensa de sus derechos, considerando los ajustes razonables y la gradualidad en el alcance de tal objetivo.

SÉPTIMO. Actualmente es posible constatar en nuestras sociedades que no todas las personas con discapacidad sufren de las mismas desventajas que esta situación conlleva. Esto ocurre en el caso de las mujeres y las niñas con discapacidad, quienes por su condición de género experimentan una doble discriminación, y por ello deben enfrentar dificultades sociales, familiares, culturales, económicas y personales, mucho más penosas. Aunque la discriminación de género ha estado presente en la historia de la relación entre el varón y la mujer, hoy en día es posible detectarla y prevenirla mediante la adopción de políticas y programas que estén fundamentados en una perspectiva de género. El empleo de esta perspectiva, como categoría analítica, en la problemática de la doble discriminación que sufren las mujeres discapacitadas, es una valiosa herramienta que ha permitido que organismos internacionales, como las Naciones Unidas, hayan creado un marco normativo para las mujeres y las niñas con discapacidad.

Percibir que las personas están discapacitadas no sólo por sus cuerpos sino también por la sociedad, circunstancia que conlleva un alto grado de discriminación. En el caso de las mujeres la discriminación puede llegar a ser doble: por su discapacidad y por su género. No obstante, estos obstáculos se pueden superar si son implementadas políticas públicas y programas con perspectiva de género. El principal objetivo de ésta perspectiva consiste en lograr la igualdad entre el varón y la mujer, en los distintos ámbitos de la sociedad. Esto significa la aceptación y la igual valoración de las diferencias que existen entre los sexos y de las distintas funciones que realizan. Pero la promoción de la igualdad no se reduce solo al objetivo de equilibrar, es también un esfuerzo por mejorar el conjunto de oportunidades a largo plazo en la estructura familiar, en las prácticas institucionales y en la organización del trabajo, que no solo concierne a las mujeres, sino a toda la sociedad. Como consecuencia, no se requiere únicamente la adopción de medidas positivas dirigidas a las mujeres, sino de medidas destinadas a adaptar la organización de la sociedad hacia una distribución más justa de roles y funciones.

Con la presente reforma se garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad y establecer un marco jurídico integral que garantice la incorporación efectiva de la perspectiva de género en todas las políticas públicas, con el fin de avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria e inclusiva para todas las personas. Reconociendo esta realidad y comprometidos con la construcción de una sociedad más incluyente.

Al respecto debemos decir, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista, que la misma Constitución de la República prescribe en su artículo 4°, el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Es en esa línea que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En cuanto a la legislación local, en armonía con todo lo antes apuntado, el artículo 12 de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución del Poder Legislativo de la Entidad, entre otras, la de vigilar que el andamiaje jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia; y aprobar las iniciativas correspondientes para armonizar las leyes estatales en materia de igualdad sustantiva, de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además de lo anterior cabe destacar, que con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida de mujeres y hombres, los numerales 40 y 41 de la Ley de referencia, estipulan que será objetivo de la política estatal, entre otros, evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, en donde las autoridades impulsarán las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género.

Se colige, en la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón

de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es bien conocido, con el ánimo de facilitar la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2007) – elaborada por Naciones Unidas y vigente desde mayo de 2008 – la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Grupo del Banco Mundial (BM) produjeron conjuntamente, en 2011, el Informe mundial sobre la discapacidad” (OMS, Banco Mundial, 2011). Dicho documento tiene como uno de sus objetivos principales proporcionar datos destinados a la formulación de políticas y programas que mejoren la vida de las personas con discapacidad, las cuales poseen una variedad de circunstancias personales tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, el legado cultural y las diferencias de género. En un intento por definir la discapacidad de una manera integral, la OMS y el BM señalan en el mencionado Informe que se trata de un concepto complejo, dinámico, multidimensional y, en no pocas ocasiones, objeto de discrepancia. Asimismo, se indica en dicho documento que la discapacidad ha pasado de tener una “perspectiva individual y médica a una perspectiva estructural y social que ha sido descrita como el viraje desde un «modelo médico» a un «modelo social», en el cual las personas son consideradas discapacitadas por la sociedad más que por sus cuerpos”(OMS, Banco Mundial, 2011:4). Por su parte, Naciones Unidas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad considera que ésta corresponde a un concepto que “evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”(ONU, 2007:1). Si bien es cierto que la discapacidad conlleva numerosas desventajas, no todas las personas discapacitadas tienen las mismas desventajas. Tal es el caso de las mujeres con discapacidad las cuales se enfrentan a dificultades mucho más penosas tanto en el ámbito público como en el privado, por ejemplo, a obstáculos en el acceso a los servicios de salud, educación y empleo. Asimismo, las mujeres y las niñas con discapacidad por su condición de género experimentan una doble discriminación (OMS, Banco Mundial, 2011:9), que las hace más vulnerables ante la violencia de género, el abandono, los malos tratos y la explotación. El estudio detallado de los aspectos señalados, excederían los límites propios de este trabajo. Por ello, el objetivo de este artículo consiste en realizar un breve análisis sobre la situación discriminatoria que han recibido las mujeres a lo largo de la historia por su condición de género, en la que se incluyen de manera implícita aquellas que han sufrido algún tipo de discapacidad. Igualmente, explicar la noción de perspectiva de género, la cual constituye una herramienta indispensable a la hora de abordar la problemática que conlleva la discriminación, ya que se trata de una categoría analítica que permite la elaboración de políticas y programas dirigidas a mejorar la situación

de las mujeres que sufren discriminación, no solo por razón de su género sino también por sufrir discapacidad. Por último, se hará referencia a las políticas implementadas por Naciones Unidas en materia de discapacidad en las que se puede ver reflejada la perspectiva de género.

Hoy en día es posible percibir que las personas están discapacitadas no sólo por sus cuerpos sino también por la sociedad, circunstancia que conlleva un alto grado de discriminación. En el caso de las mujeres la discriminación puede llegar a ser doble: por su discapacidad y por su género. No obstante, estos obstáculos se pueden superar si son implementadas políticas y programas con perspectiva de género. El principal objetivo de ésta perspectiva consiste en lograr la igualdad entre el varón y la mujer, en los distintos ámbitos de la sociedad. Esto significa la aceptación y la igual valoración de las diferencias que existen entre los sexos y de las distintas funciones que realizan. Pero la promoción de la igualdad no se reduce solo al objetivo de equilibrar, es también un esfuerzo por mejorar el conjunto de oportunidades a largo plazo en la estructura familiar, en las prácticas institucionales y en la organización del trabajo, que no solo concierne a las mujeres, sino a toda la sociedad. Como consecuencia, no se requiere únicamente la adopción de medidas positivas dirigidas a las mujeres, sino de medidas destinadas a adaptar la organización de la sociedad hacia una distribución más justa de roles y funciones.

https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Diversidad%20Funcional%20Capacidades/DFC-4%20Discapacidad%20y%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero_%20Martha%20Miranda.pdf

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona, segundo párrafo al artículo 1º; fracciones VIII, IX al artículo 2; fracción X al artículo 4º; fracción V al artículo 27 y adicionar el artículo 41 BIS, todos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. ...

Considerando la Perspectiva de Género y promoviendo la igualdad de oportunidades y trato.

ARTÍCULO 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad, y

IX. Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato.

ARTÍCULO 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas;

IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta. **y**

X. Perspectiva de Género

ARTÍCULO 27. ...

I. a II. ...

III. Derecho de libre tránsito: libertad de transitar por todos los lugares públicos sin que se obstruya los accesos específicos para su circulación como, rampas, puertas, elevadores, entre otros; deben estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley;

IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda. Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad, **y**

V. Derecho a tener acceso a la Educación de calidad, empleo bien remunerado y a la protección de la salud sin discriminación por motivos de género.

ARTICULO 41 Bis. Las autoridades verificaran el cumplimiento de la Presente Ley; ajustando y mejorando las políticas y los programas públicos.

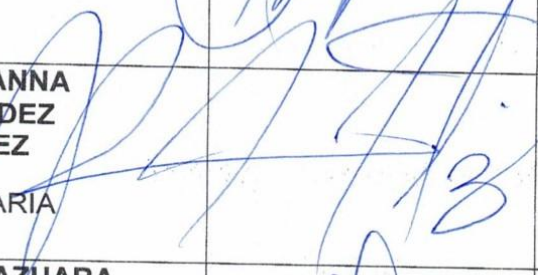
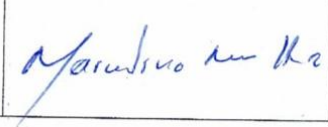
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**D A D O EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social por el que se APRUEBA con modificaciones, iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de mayo de 2025 a esta comisión, con el TURNO 1494, promovida por el Legislador José Roberto García Castillo.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar la fracción I del artículo 6º, así como el párrafo primero del artículo 15; artículo 42, las fracciones III y V del artículo 43 y el último párrafo del artículo 62. Asimismo propone adicionar fracción XXXV al artículo 6º, un párrafo segundo al artículo 15 y las fracciones VII, VIII y XIX al artículo 43, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que disponen el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en

razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

Ley Vigente

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente afectable: asentamientos humanos;

I. Bis. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento,

Propuesta de la Iniciativa

ARTÍCULO 6º. ...

I. Aforo: número de personas que pueden ingresar, permanecer y ser evacuadas de manera segura en un establecimiento. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar el número de aforo de cada caso concreto.

II. Agente afectable: asentamientos humanos;

III. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

IV. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos

IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VI. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VII. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;

VIII. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;

IX. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

V. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos

VI. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

VII. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VIII. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

IX. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;

X. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;

XI. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XI. Director General: titular de la Coordinación Estatal;

XII. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

XIII. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;

XIV. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XV. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVI. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y

X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XII. Director General: titular de la Coordinación Estatal;

XIII. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

XIV. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;

XV. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XVI. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVII. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y

propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XVIII. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;

XIX. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;

XIX. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;

XX. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;

XX. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

XXI. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

XXI. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres ordenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

XXII. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal,

XXIII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con

conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII. Ley General: Ley General de Protección Civil;

XXIV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXV. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVI. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVII. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de

personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIV. Ley General: Ley General de Protección Civil;

XXV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVI. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVII. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVIII. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la

operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXVIII. Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXX. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXI. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;

XXXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXIII. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y

XXXIV. Zona de Riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia

gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXIX. Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXXI. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXII. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;

XXXIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXIV. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y

XXXV. Zona de Riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 15. *Los inmuebles o instalaciones, fijas y móviles, de los sectores público, privado y social que, por su naturaleza o uso, reciban una afluencia constante o masiva de*

constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

No existe correlativo

personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Asimismo, deberán exhibir de manera visible en el exterior una leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

...

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I De la Cultura de Protección Civil

ARTÍCULO 42. La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I ***Difusión de la Cultura en la Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil***

ARTÍCULO 42. ***El Sistema Estatal impulsará el fortalecimiento de la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva con un enfoque intercultural y de equidad de género.***

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán en el ámbito de

protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. Con el fin de fomentar la cultura de la protección civil, el Ejecutivo del Estado deberá, por conducto de la Coordinación Estatal:

I. y II. ...

III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil, y la Gestión Integral de Riesgos;

IV. ...

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y

VI. ...

No existe correlativo.

No existe correlativo.

No existe correlativo.

sus respectivas competencias la cultura de protección civil entre la población. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. ...

I. y II. ...

III. ***Establecer programas educativos en todos los niveles académicos que integren de manera transversal la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil, incorporando un enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático;***

IV. ...

V. Promover y formular campañas permanentes de difusión, a través de los medios masivos de comunicación y otros canales, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuados a cada región del Estado.

VI. ...

VII. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis de discusión en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que fomenten la participación de los sectores públicos, privado, social y académico para implementar las medidas necesarias en la materia;

VIII. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil, y

XIX. (sic) Los propietarios o administradores de los edificios, empresas o fábricas fomentarán la cultura de protección civil, para lo cual deberán informar a sus empleados o inquilinos sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

ARTÍCULO 62. ...

I a XXXI ...

I a XXXI ...

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción XVIII del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción **XIX** del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

SEPTIMO. El autor de la iniciativa propone incorporar en el cuerpo de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, el concepto y definición de “aforo”, ello con el fin de que al implementar medidas preventivas de riesgos en todos los sitios que tienen una afluencia masiva, se tenga identificado el número máximo de personas que pueden ingresar a un sitio en particular, no hacerlo así, representa que un sobre cupo o exceso de aforo, sea un factor de riesgo para que se presenten situaciones de alto riesgo.

Al respecto el Reglamento de la Ley General de Protección Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2014, establece que los Programas Internos de Protección Civil, mismos que son de carácter obligatorio para los sectores público y privado, en donde pueden resultar afectaciones por siniestros, emergencias o desastres, deben contemplar entre otros aspectos el aforo y ocupación.

Es así que encontramos por ejemplo, en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la definición de Aforo, como el “*número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil*”, y obliga a establecimientos

con aforo superior a cien personas, a contar con dictamen técnico, con independencia de cumplir con el programa interno de protección civil.

OCTAVO. Por otra parte, se proponen adecuaciones a la ley en estudio, ello con el fin de que se fortalezcan las acciones en materia de participación social entre habitantes de unidades multifamiliares, o bien, entre colaboradores de empresas, ello con el fin de estar concientizados y capacitados en temas de prevención de riesgos y procedimientos de actuación.

En efecto, hacer énfasis en acciones tales como simulacros, foros y talleres, constituyen sin duda alguna, herramientas que hacen que la Gestión Integral de Riesgos (de Desastres) por sus siglas GIRD, se de en forma eficiente. *“El riesgo de desastre es una condición latente y representa una probabilidad de daños y pérdidas en el futuro, por lo que su materialización en desastre puede ser anticipada con acciones de prevención, mitigación y preparación. No esperemos a que ocurra el desastres para actuar”* (Gestión Integral del Riesgo de Desastres – Nueva Visión de la Protección Civil – Centro Nacional de Prevención de Desastres).

NOVENO. En cuanto a la modificación propuesta al último párrafo del artículo 62, que a su vez cita la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no se atiende, y en su lugar se deroga el citado párrafo, lo anterior por que el ordenamiento legal citado, quedó abrogado como consecuencia del transitorio segundo del Decreto que crea la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado de San Luis Potosí.

Por los razonamientos contenidos en las consideración que anteceden, quienes integramos esta dictaminadora, concluimos en que las adecuaciones a la Ley del Sistema de Protección Civil planteadas por su autor, son pertinentes y contribuyen a la prevención que forma uno de los objetivos fundamentales en la materia.

A continuación y a manera de cuadro comparativo, se expresa el texto vigente, el propuesto por el impulsante y el propuesto por esta dictaminadora

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

Ley Vigente	Propuesta de la Iniciativa	Propuesta de la Comisión
ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTÍCULO 6º. ... I. Aforo: número de personas que pueden ingresar, permanecer y ser evacuadas de manera segura en un establecimiento. En el	ARTÍCULO 6º. ... I. Aforo: número de personas que pueden ingresar, permanecer y ser evacuadas de manera segura en un establecimiento. En el

reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar el número de aforo de cada caso concreto.

reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar el número de aforo de cada caso concreto.

I. Agente afectable: asentamientos humanos;

II. Agente afectable: asentamientos humanos;

II. Agente afectable: asentamientos humanos;

I. Bis. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

III. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

III. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

IV. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

IV. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;

III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos

V. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos

V. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos

IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a

VI. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en

VI. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a

proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VI. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VII. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil

general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

VII. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VIII. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

IX. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa

las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

VII. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

VIII. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

IX. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección

en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;

VIII. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;

IX. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XI. Director General: titular de la Coordinación Estatal;

XII. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

XIII. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;

XIV. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o

interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;

X. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;

XI. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XII. Director General: titular de la Coordinación Estatal;

XIII. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

XIV. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;

XV. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa

civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;

X. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;

XI. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XII. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;

XIII. Director General: titular de la Coordinación Estatal;

XIV. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

XV. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;

XVI. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa

se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XV. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVI. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XVI. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVII. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XVII. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVIII. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XIX. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia

XVIII. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;

XIX. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;

XX. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

XXI. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las

XIX. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;

XX. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;

XXI. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

XXII. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las

de un agente perturbador;

XX. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;

XXI. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;

XXII. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

XXIII. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que

etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIV. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII. Ley General: Ley General de Protección Civil;

XXIV. Ley General: Ley General de Protección Civil;

XXV. Ley General: Ley General de Protección Civil;

XXIV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVI. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el

XXV. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVI. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVII. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la

XXVI. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVII. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVIII. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la

Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVII. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVIII. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXIX. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes,

continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXVIII. Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXIX. Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXX Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXXI. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXX. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXI. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

XXXI. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;

XXXII. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;

XXXII. Sistema Estatal:
Sistema Estatal de
Protección Civil;

XXXIII. Sistema Estatal:
Sistema Estatal de
Protección Civil;

XXXIII. Seguro:
Instrumento de
administración y
transferencia de riesgos;

XXXIII. Zona de Desastre:
espacio territorial
determinado en el tiempo
por la declaración formal
de la autoridad
competente, en virtud del
desajuste que sufre en su
estructura social,
impidiéndose el
cumplimiento normal de
las actividades de la
comunidad, y

XXXIV. Zona de Desastre:
espacio territorial
determinado en el tiempo
por la declaración formal
de la autoridad
competente, en virtud del
desajuste que sufre en su
estructura social,
impidiéndose el
cumplimiento normal de
las actividades de la
comunidad, y

XXXIV. Sistema Estatal:
Sistema Estatal de
Protección Civil;

XXXV. Zona de Desastre:
espacio territorial
determinado en el tiempo
por la declaración formal
de la autoridad
competente, en virtud del
desajuste que sufre en su
estructura social,
impidiéndose el
cumplimiento normal de
las actividades de la
comunidad, y

XXXIV. Zona de Riesgo:
espacio territorial
determinado en el que
existe la probabilidad de
que se produzca un daño,
originado por un fenómeno
perturbador.

XXXV. Zona de Riesgo:
espacio territorial
determinado en el que
existe la probabilidad de
que se produzca un daño,
originado por un fenómeno
perturbador.

XXXVI. Zona de Riesgo:
espacio territorial
determinado en el que
existe la probabilidad de
que se produzca un daño,
originado por un
fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 15. En los
inmuebles o instalaciones
fijas y móviles de los
sectores, público, privado y
social en que por su
naturaleza o por el uso al
que se han destinado, se
reciba una afluencia
constante o masiva de
personas, se deberá
contar con un Programa
Interno de Protección Civil,
acorde con los
lineamientos que
establezca el Programa
Estatal y el Sistema
Nacional de Protección
Civil.

ARTÍCULO 15. **Los
inmuebles o
instalaciones, fijas y
móviles, de los sectores
público, privado y social
que, por su naturaleza o
uso, reciban una
afluencia constante o
masiva de personas,
deberán contar con un
Programa Interno de
Protección Civil.**

**Asimismo, deberán
exhibir de manera visible
en el exterior una**

ARTÍCULO 15. Los
inmuebles o
instalaciones, fijas y
móviles, de los sectores
público, privado y social
que, por su naturaleza o
uso, reciban una
afluencia constante o
masiva de personas,
deberán contar con un
Programa Interno de
Protección Civil.

Asimismo, deberán
exhibir de manera visible

No existe correlativo

leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

en el exterior una leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.

...

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I De la Cultura de Protección Civil

ARTÍCULO 42. La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de protección civil

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I ***Difusión de la Cultura en la Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil***

ARTÍCULO 42. ***El Sistema Estatal impulsará el fortalecimiento de la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva con un enfoque intercultural y de equidad de género.***

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I Difusión de la Cultura en la Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil

ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal impulsará el fortalecimiento de la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva con un enfoque intercultural y de equidad de género.

entre la población, mediante su participación individual y colectiva. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias la cultura de protección civil entre la población. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias la cultura de protección civil entre la población. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. Con el fin de fomentar la cultura de la protección civil, el Ejecutivo del Estado deberá, por conducto de la Coordinación Estatal:

ARTÍCULO 43. ...

ARTÍCULO 43. ...

I. y II. ...

I. y II. ...

I. y II. ...

III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil, y la Gestión Integral de Riesgos;

III. Establecer programas educativos en todos los niveles académicos que integren de manera transversal la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil, incorporando un enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático;

III. Establecer programas educativos en todos los niveles académicos que integren de manera transversal la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil, incorporando un enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático;

IV. ...

IV. ...

IV. ...	V. Promover y formular campañas permanentes de difusión, a través de los medios masivos de comunicación y otros canales, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuados a cada región del Estado.	V. Promover y formular campañas permanentes de difusión, a través de los medios masivos de comunicación y otros canales, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuados a cada región del Estado.
V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y		
VI. ...	VI. ...	VI. ...
No existe correlativo.	VII. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis de discusión en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que fomenten la participación de los sectores públicos, privado, social y académico para implementar las medidas necesarias en la materia;	VII. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis de discusión en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que fomenten la participación de los sectores públicos, privado, social y académico para implementar las medidas necesarias en la materia;
No existe correlativo.		
No existe correlativo.	VIII. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil, y	VIII. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil, y
	XIX. (sic) Los propietarios o administradores de los edificios, empresas o fábricas fomentarán la cultura de protección civil, para lo cual deberán informar a sus empleados o inquilinos sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.	XIX. Promover entre los propietarios o administradores de los unidades habitacionales e industriales, la importancia de la cultura de protección civil entre los habitantes y empleados, sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.
ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y	ARTÍCULO 62. ...	ARTÍCULO 62. ...

municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

I a XXXI ...

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción XVIII del artículo 6° de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

I a XXXI ...

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción **XIX** del artículo 6° de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

I a XXXI ...

SE DEROGA

DICTAMEN

En virtud de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, de acuerdo con el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción I al artículo 6° recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo al artículo 15 recorriéndose el subsecuente; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 43; se **REFORMA** la denominación de la fracción I Bis para pasar a ser fracción III y se recorren en su orden las subsecuentes del artículo 6°, el primer párrafo del artículo 15, la denominación del Capítulo I del Título Quinto; el artículo 42; las fracciones III y V del artículo 43; y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 62, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I. Aforo: número de personas que pueden ingresar, permanecer y ser evacuadas de manera segura en un establecimiento. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar el número de aforo de cada caso concreto.

II. Agente afectable: asentamientos humanos;

III. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;

IV. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 15. Los inmuebles o instalaciones, fijas y móviles, de los sectores público, privado y social que, por su naturaleza o uso, reciban una afluencia constante o masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Asimismo, deberán exhibir de manera visible en el exterior una leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

...

TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo I

Difusión de la Cultura en la Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil

ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal impulsará el fortalecimiento de la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva con un enfoque intercultural y de equidad de género.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias la cultura de protección civil entre la población. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en

la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. ...

I. y II. ...

III. Establecer programas educativos en todos los niveles académicos que integren de manera transversal la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil, incorporando un enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático;

IV. ...

V. Promover y formular campañas permanentes de difusión, a través de los medios masivos de comunicación y otros canales, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuados a cada región del Estado.

VI. ...

VII. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis de discusión en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que fomenten la participación de los sectores públicos, privado, social y académico para implementar las medidas necesarias en la materia;

VIII. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil, y

XIX. Promover entre los propietarios o administradores de las unidades habitacionales e industriales, la importancia de la cultura de protección civil entre los habitantes y empleados, sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 62. ...

I. a XXXI. ...

SE DEROGA

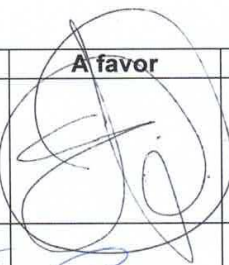
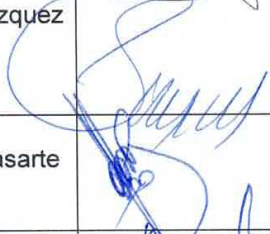
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. El Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, deberá llevar a cabo las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil, con el fin de establecer los procedimientos para que se cumpla con la obligación de determinar y exhibir en el exterior de los inmuebles a que se refiere el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, el aforo.

Dado por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en la sala “Licenciado Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 30 de mayo de 2025.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 1494

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias que APRUEBA CON MODIFICACIONES, iniciativa identificada con el Turno número 976, presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte.

Antecedentes

A esta Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, le fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero de 2025, iniciativa por la que se plantea REFORMAR el artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta cumple tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado; o bien, cuando así lo acuerde la comisión, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Las fechas y horas de las reuniones se fijarán con apoyo de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en un mismo día y hora o bien en el uso de los espacios destinados para ello.

PROPUESTA DE LA INICIATIVA

ARTÍCULO 135. ...

En el caso de efectuar reuniones en forma no presencial, bajo los términos del párrafo anterior, las y los legisladores, personal del Congreso e invitados a la sesión, deberán mantener la transmisión de video activa, durante la totalidad de la duración reglamentaria de las reuniones.

(En el proyecto de Decreto de la iniciativa, no se señala si continua o se deroga)

(En el proyecto de Decreto de la iniciativa, no se señala si continua o se deroga)

Asimismo, entregarán a la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia de las actas, a fin de que se dé seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, al cumplimiento de sus acuerdos, así como a las obligaciones en materia de transparencia.

SÉPTIMO. Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se aprobó una reforma relativa a las reuniones de las Comisiones y Comités de este Congreso, para que sea posible celebrar dichas sesiones, de manera remota, mediante el acuerdo de estos organismos.

Las reuniones de dichos órganos Legislativos, resultan de la mayor importancia al ser la manera práctica en que se ejercen sus atribuciones, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y para ilustrar dicho punto se citan dos de sus numerales pertinentes:

ARTÍCULO 83. Las Comisiones Permanentes y Temporales, son integradas por las y los diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 85. Los comités son órganos de trabajo parlamentario integrados por las y los diputados; y en su caso funcionarios del Poder Legislativo; tienen por objeto auxiliar en actividades del Congreso del Estado, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

Ahora bien, en lo tocante a dicha reforma, también debemos de considerar que las medidas preventivas originadas por la pandemia del virus COVID-19, contribuyeron a la generalización del uso de los medios tecnológicos como herramienta, para sustituir las reuniones laborales presenciales.

Una tendencia que también se asumió en las labores legislativas, ya que se reformó el Reglamento interno del Poder Legislativo, para habilitar las reuniones de Comisión y Comité en forma no presencial mediante diversas modalidades como video conferencia o medios virtuales análogos, en caso de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor. Y ahora, con la reforma anteriormente citada, los supuestos que justifican el uso de la modalidad a distancia de las reuniones de Comisiones y Comités, se amplían para incluir el acuerdo para ese efecto, por parte de los órganos Legislativos referidos.

No se descarta que la opción de celebrar reuniones a distancia, por medio de acuerdo de la Comisión en cuestión y sin mediar un motivo de fuerza mayor, pueda presentar diversas

ventajas en algunos casos específicos; no obstante, esto no debe significar un perjuicio para la formalidad y seriedad del trabajo legislativo.

Con la finalidad de asegurar que se mantengan dichos elementos en las reuniones de las Comisiones, se propone que los participantes, deberán mantener la transmisión de video activa durante la totalidad de la duración, en términos del Reglamento de las mismas; en otras palabras, deberán mantener una cámara de encendida en la sesión de trabajo remoto, el tiempo que la comisión o comité se encuentren en sesión.

La medida pretende garantizar que los participantes, se encuentren prestando la debida atención a la reunión, abona a la certeza jurídica de que existe plena convicción sobre lo que se está discutiendo y al menos se tiene la seguridad de que los asistentes que se encuentran presentes de forma virtual, den testimonio audiovisual de su presencia en la misma.

Esto es necesario para que una reunión tan importante como la sesión de una Comisión que resuelve modificaciones legales o los Comités que resuelven asuntos de la mayor importancia en la vida institucional del Congreso, sean priorizadas sobre cualquier otra actividad que se pudiera estar realizando a la distancia. Además de abonar a las mejores condiciones de comunicación, requeridas para el tratamiento de los diversos asuntos legislativos realizados en estos órganos fundamentales de deliberación parlamentaria.

Tenemos que considerar que, el trabajo en Comisiones y Comités, no se trata solamente de un aspecto laboral que como en cualquier otro caso, requiere las formalidades adecuadas, sino que, además es parte esencial de las actividades legislativas, a través de las cuales se procesan diferentes asuntos; y por ello se trata de una labor de gran importancia y de interés público, que debe ser realizada con la mayor seriedad posible.

No podemos permitir que sea discrecional si un legislador, el personal del Congreso o un invitado a la misma decide conectarse a la reunión solamente a través del audio porque pueden presentarse situaciones que afectarán notoriamente la imagen pública del Poder Legislativo y pueden viciar la calidad de las decisiones que se tomen en sus órganos internos.”

OCTAVO. El fin que persigue la iniciativa de cuenta, es que, en los supuestos de reuniones no presenciales, quienes participen en ellas, *“mantengan la transmisión de video activa durante la totalidad de la reunión”.*

En su exposición de motivos, el promovente señala que, deben “mantenerse la formalidad y seriedad en el trabajo legislativo”, y que para que se logre ese propósito, es necesario que se mantenga la cámara encendida. Afirma también que, con la medida propuesta se “garantiza la debida atención a la reunión y abona a la certeza jurídica”.

NOVENO. Respecto de las formalidades que han de atenderse en las reuniones de Comisiones y Comités, el propio Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone cuales han de ser estas en los artículos 136, 137, 138, 139, 140; tales como el quórum, la votación y firma de los dictámenes, la forma en cómo se ha de citar a una reunión, el proceso de discusión de los proyectos de dictamen y la forma en como han de hacerse constar las resoluciones adoptadas en las mismas.

DÉCIMO. En cuanto a la “atención” sin que ese término se haya definido por el promovente en su exposición de motivos, hemos de inferir que se refiere al *“estado de observación y de alerta que nos permite tomar conciencia de lo que ocurre en nuestro entorno”*; al respecto, la propuesta legislativa pudiera contribuir a que esa acción se dé.

DÉCIMO PRIMERO. Quienes integramos esta dictaminadora arribamos a la conclusión de que la propuesta legislativa analizada debe ser tomada en cuenta, sin embargo debemos considerar también que existen factores tecnológicos que en su momento pueden no hacer posible que se cuente con video durante la totalidad de las sesiones. De esa forma se propone que la función de video se encuentre activada siempre que así sea posible.

A continuación y en forma de cuadro comparativo, se muestra el texto vigente, el texto propuesto por la iniciativa y el texto propuesto en este dictamen.

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DEL DICTAMEN
ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado; o bien, cuando así lo acuerde la comisión, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.	ARTÍCULO 135. ... <i>En el caso de efectuar reuniones en forma no presencial, bajo los términos del párrafo anterior, las y los legisladores, personal del Congreso e invitados a la sesión, deberán mantener la transmisión de video activa, durante la totalidad</i>	ARTÍCULO 135. ... En el caso de quienes participen en las reuniones en forma no presencial, deberán en lo posible, mantener la transmisión de video activa.

**de la duración reglamentaria
de las reuniones.**

Las fechas y horas de las reuniones se fijarán con apoyo de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en un mismo día y hora o bien en el uso de los espacios destinados para ello.

(En el proyecto de Decreto de la iniciativa, no se señala si continua o se deroga)

Las fechas y horas de las reuniones se fijarán con apoyo de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en un mismo día y hora o bien en el uso de los espacios destinados para ello.

Asimismo, entregarán a la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia de las actas, a fin de que se dé seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, al cumplimiento de sus acuerdos, así como a las obligaciones en materia de transparencia.

(En el proyecto de Decreto de la iniciativa, no se señala si continua o se deroga)

Asimismo, entregarán a la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia de las actas, a fin de que se dé seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, al cumplimiento de sus acuerdos, así como a las obligaciones en materia de transparencia.

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa citada en el proemio, en los términos del siguiente:

**Proyecto
de
Decreto**

Único. Se adiciona un párrafo este como segundo, por lo que actuales segundo y tercer se recorren para quedar como tercero y cuarto, al artículo 135 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. ...

En el caso de quienes participen en las reuniones en forma no presencial, deberán en lo posible, mantener la transmisión de video activa.

...

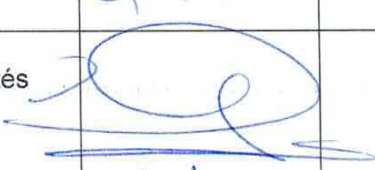
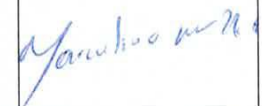
...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, dado en la sala “Francisco González Bocanegra” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 24 de junio de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 976

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Dictamen de las comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, que aprueban con modificaciones, la iniciativa que promueve reformar los artículos 3° en su fracción XL, 153, 162; y adicionar los artículos 154 BIS y 155 con las fracciones VII y VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, **en materia de esquemas de sectorización en las redes de distribución de agua potable de los prestadores de este servicio en la Entidad a fin de reducir fugas, aumentar el caudal y optimar el reparto de este líquido**, presentada por la legisladora Nancy Jeanine García Martínez en la Sesión Ordinaria del cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Ordinaria 28 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la diputada Nancy Jeanine García Martínez, presentó iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Se adhirieron las y los diputados Jessica Gabriela López Torres, Carlos Artemio Arreola Mallo, José Roberto García Castillo, Luis Emilio Rosas Montiel, Marco Antonio Gama Basarte, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Frinné Azuara Yarzabal y Luis Fernando Gámez Macías

2. En la misma fecha, la Directiva turnó con el número 1064 a las comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, la iniciativa expuesta en el encabezado.

3. La propuesta de proyecto de dictamen que nos ocupa fue aprobado por las comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, el catorce de abril y diecinueve de junio del año en curso, respectivamente.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, las y los diputados integrantes de estas comisiones Legislativas del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, llegaron a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la fundamentación de un acto legislativo, es decir el sustento legal para emitirlo, se acredita mediante el establecimiento de la competencia que se tiene para tal efecto, en este caso el tema de agua potable y servicios conexos es una atribución concurrente entre los tres niveles de gobierno; de manera, que en el tema de la sectorización de la distribución de este líquido si es de la competencia del Congreso Local su regulación.

SEGUNDA. Que quien presenta esta iniciativa lo hace en su carácter de Legisladora Local; en tal sentido, los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribución para hacerlo.

TERCERA. Que con base en los numerales, 57 en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 12 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado, en general tiene atribuciones para legislar.

CUARTA. Que el artículo 88 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece un plazo de diez meses para dictaminar las iniciativas; la propuesta legislativa que nos ocupa fue presentada el 4 de marzo de la anualidad, por lo que, al momento de dictaminarse no ha transcurrido el mismo; por tanto, se está dentro del tiempo que marca esta porción normativa.

QUINTA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que para la implementación del contenido de esta iniciativa no implica en lo inmediato un gasto para los prestadores de los servicios de agua potable y servicios conexos, ya que la realización de la sectorización de las redes de distribución de agua será de una manera planeada y programada; pero además, para el caso de nuevos fraccionamientos o desarrollo urbanos el gasto lo harán quien los realice; por tanto, no se está en el supuesto previsto por el artículo 43 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 62 en su fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es para dictamen.

El artículo 63 del citado Conjunto Normativo, señala que: *“El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate.”*

Además, también refiere que: *“En ningún caso en un mismo dictamen se podrán contener resolutivos en el sentido de aprobar y desechar; es decir, se constreñirán a, aprobar en sus términos; aprobar con modificaciones o desechar la o las iniciativas.”*

Igual manera; prevé que: *“Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:*

I. Ser aprobados por mayoría de sus integrantes, teniendo la o el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y”

OCTAVA. Que la iniciativa en estudio tiene su sustento y justificación en su exposición motivos; por lo que, con el propósito de conocerla, se reproduce enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los sistemas de distribución del agua en su mayoría operan de manera intermitente, resultando de ello que la población reciba este preciado recurso por tandeos. Una de las razones de ello es debido a la configuración de las redes, ya que esta se ve afectada por las nuevas conexiones, cambios en los modos de operación, así como el incremento del volumen de demanda. Este tipo de esquema de tandeo de agua potable y la ruptura de las redes debido a la antigüedad de su construcción ocasionan que el agua vaya disminuyendo

su cantidad y calidad al contacto con el subsuelo y la presencia de agentes contaminantes que en él pueda haber, además de incrementar los gastos energéticos para hacer frente al aumento de caudales y la pérdida de carga, debido a la reducción del número de horas de funcionamiento. Por ello, es necesario que los organismos operadores, así como con la colaboración del sector inmobiliario en la construcción de nuevos sectores urbanos, adopten prácticas para administrar las redes hidráulicas de manera controlada y conforme a los parámetros establecidos en la NOM-127-SSA1-2021 en cuanto a calidad se refiere (Instituto Mexicano de Tecnología del Agua [IMTA], 2020).

Para reducir las pérdidas de agua, es fundamental establecer políticas alineadas con la gestión de este recurso, incorporando enfoques de planificación, delimitación y evaluación diagnóstica de las redes, así como la implementación permanente de acciones para disminuir el volumen de agua no contabilizada (Cedeño et al., 2021).

La sectorización de las redes hidráulicas es sin dudas un esquema que resuelve esta problemática, ya que se han comprobado diversos beneficios en su implementación, como:

- Mejora en la gestión y eficiencia del sistema con la incorporación de medidores de distrito, minimizando costos y optimizando el rendimiento del sistema (Vasilic et al., 2024).
- Controla las fugas y reduce las tomas clandestinas (Rodríguez, 2023).
- Se logran reducir los porcentajes de agua no contabilizada (Cedeño et al., 2021).

Referencias

Cedeño, C., Molina., X. & Perero, M. (2021). Plan estratégico para la reducción de pérdidas de agua potable en Portoviejo. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 8[3]. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2736>

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua [IMTA]. (17 de abril de 2017). Sectorización de las redes de agua potable y mejora del servicio de agua potable a los hogares. <https://www.gob.mx/imta/articulos/sectorizacion-de-las-redes-de-agua-potable-y-mejora-del-servicio-de-agua-potable-a-los-hogares>

Rodríguez, C. (28 de junio de 2023). Se debe sectorizar tema del agua. En El Sol de San Luis. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/se-debe-sectorizar-tema-del-agua-17260573>

Vasilic, Z., Babic, B., Ivetic, D., Kapelan, Z. & Stanic. (2024). AnImproved DeNSEMethodology for Optimal Sectorization of Water Distribution Networks. Water, 16[11], 1463. <https://doi.org/10.3390/w16111463>

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto Vigente	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a XXXIX...	ARTICULO 3º... I a XXXIX...
XL. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;	XL. Sectorización hidráulica: Proceso mediante el cual se divide una red de distribución de agua potable en segmentos o sectores específicos, con el objetivo de optimizar el control, la gestión y la eficiencia operativa del sistema hidráulico. Esta práctica facilita la detección y localización de fugas, mejora la distribución equilibrada del agua y permite un monitoreo preciso de variables hidráulicas fundamentales, como la presión y el caudal, contribuyendo a una administración más sostenible y eficiente del recurso hídrico.
ARTICULO 153. Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria, exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios.	XLI. XL pasa a XLI. ARTICULO 153...

Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, el área definida como factible para la prestación de los servicios, cada vez que ésta se actualice o modifique. Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir como parte de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, las descargas y, en su caso, alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises ~~que permitan el reuso de agua en los proyectos de construcción.~~	Los organismos operadores y prestadores de servicios deberán integrar, como parte de la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. Asimismo, deberán presentar propuestas que permitan la incorporación de sus redes a la sectorización general de la red de distribución municipal. ... Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir, como parte del proceso de evaluación de factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, la implementación de sistemas de descarga y, en su caso, la infraestructura necesaria para la alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises. Estos sistemas deberán permitir y promover el reúso de aguas grises en los proyectos de construcción.
ARTICULO 154... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 154... ARTICULO 154 BIS. Para garantizar la eficiencia en el suministro de agua potable, el estudio de factibilidad deberá incluir un análisis detallado de las condiciones técnicas necesarias para la sectorización de la red hidráulica en el nuevo desarrollo o fraccionamiento. Dicho análisis deberá considerar la compatibilidad con la infraestructura existente y asegurar su integración eficiente al sistema de distribución municipal, permitiendo un control adecuado del caudal, la presión y la detección de fugas.
ARTICULO 155. Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, el prestador de servicios deberá: I a VI... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 155.... I a VI... VII. Incorporar al proyecto técnico las especificaciones necesarias para la sectorización de la red hidráulica, incluyendo la ubicación estratégica de puntos de control, la implementación de sistemas de monitoreo en tiempo real y la delimitación clara de los sectores dentro de la infraestructura propuesta. Asimismo, se deberán contemplar los mecanismos para la integración eficiente con la red municipal existente, garantizando la operatividad, el control

NO HAY CORRELATIVO	<i>del caudal y la presión, así como la detección oportuna de fugas y la optimización en la distribución del recurso hídrico.</i> <i>VIII. Incorporar criterios para la integración de sistemas de recirculación y ecotecias destinadas al ahorro y reúso de agua en los domicilios. Para ello, se establecerán lineamientos técnicos y normativos que faciliten su implementación, garantizando su eficiencia, seguridad y compatibilidad con la infraestructura hidráulica existente. Asimismo, dichos sistemas deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la normatividad federal y estatal aplicable, promoviendo el uso sostenible del recurso hídrico.</i>
ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente. <i>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</i>	ARTICULO 162.... ... <i>Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.”</i>

NOVENA. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 96 en sus fracciones I y VII, 97 y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para conocer de este asunto y de emitir el dictamen respectivo.

DECIMA. Que el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado establece los requisitos que debe contener un dictamen, mismo que cito textualmente enseguida:

“ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en sus términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno."

DÉCIMA PRIMERA. Que a fin de dar cumplimiento con los requisitos del dictamen referidos en la consideración anterior, describo enseguida su acatamiento.

I. En relación con las fracciones I, II y III, se sujeta a lo dispuesto por las mismas.

II. En lo concerniente con la fracción IV respecto a la constitucionalidad: El propósito de las modificaciones que se buscan realizar con la iniciativa en estudio es hacer más eficiente la prestación del servicio de agua potable, mediante la sectorización de las redes de distribución; aspecto que evitará las fugas o su atención más inmediata, mejorar la presión y volumen de agua, entre otros aspecto, situación que regulan los artículos 4° en su párrafo sexto y 115 en su fracción III inciso a), de la Constitución Política Federal.

En particular el párrafo sexto del artículo 4° de la Carta Magna Federal, dice: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**

III. Que en ajuste a la fracción V, se elabora un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta enseguida:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto Vigente	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a XXXIX... ~~XL. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;~~	ARTICULO 3º... I a XXXIX... XL. Sectorización hidráulica: Proceso mediante el cual se divide una red de distribución de agua potable en segmentos o sectores específicos, con el objetivo de optimizar el control, la gestión y la eficiencia operativa del sistema hidráulico. Esta práctica facilita la detección y localización de fugas, mejora la distribución equilibrada del agua y permite un monitoreo preciso de variables hidráulicas fundamentales, como la presión y el caudal, contribuyendo a una administración más sostenible y eficiente del recurso hídrico. XLI. XL pasa a XLI.
ARTICULO 153. Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria, exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios. Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, el área definida como factible para la prestación de los servicios, cada vez que ésta se actualice o modifique.	ARTICULO 153... Los organismos operadores y prestadores de servicios deberán integrar, como parte de la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. Asimismo, deberán presentar propuestas que permitan la incorporación de sus redes a la sectorización general de la red de distribución municipal. ...

<i>necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</i> <i>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</i>	... <i>Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.”</i>

IV. En lo que respecta a la fracción VI, tiene que ver con el contenido, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género:

En lo tocante a este punto la esencia de la iniciativa es establecer como obligación para los prestadores de los servicios de agua potable, la de realizar la sectorización de las redes de distribución del agua potable con la intención de evitar fugas o atenderlas de una manera más inmediata, y potenciar la presión y el volumen de agua, entre otros aspectos; pero además, obligar a quienes realizan fraccionamientos y desarrollos urbanos para que en su estudio de factibilidad prevean esta mecánica.

Para un estudio más adecuado y apropiado sobre las modificaciones planteadas, se hace un análisis por propuesta enseguida:

1. En lo relativo a la reforma al artículo 3° en su fracción XL, no es necesario incorporar este contenido normativo por el que actualmente se tiene, que es eliminar lo que se entiende por Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), ya dicha dependencia todavía la prevé el artículo 31 en su fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; por tanto, el enunciado normativo que se prende incorporar se fija en la fracción XL BIS que se adiciona al mismo numeral.

1.1. Se sustituye la palabra “hidráulica” por el de la “red”, ya que la primera se refiere a la tecnología que utiliza fluidos para generar presión y convertirla en energía mecánica, lo que no aplica al concepto que se está precisando.

1.2. Se puntualiza el citado concepto, al economizar, simplificar, compactar e hilar su contenido, para su mejor comprensión y observancia.

2. La adición de un párrafo segundo al 153, recorriendo los párrafos segundo y tercero como párrafos tercero y cuarto, para que los organismos operadores y prestadores del servicio establezcan esquemas de sectorización de las redes de distribución del agua, el Capítulo II del Título Sexto se refiere a la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos; por tanto, esta modificación debe incorporarse en los artículos 79 y 92 con la adición de la fracción I BIS en ambos preceptos.

2.1. Se concretiza la segunda parte de esta porción normativa, ya que la red de distribución de agua potable general en la Entidad es municipal cuando se presta centralizado el servicio, y paramunicipal e intermunicipal cuando se atiende éste en forma descentralizada; en ese sentido, se propone que esta parte normativa se refiera cuando el servicio lo presten particulares en algunas zonas del municipio su red deberá de incorporarse a la sectorización de la red en general.

3. El contenido del artículo 154 BIS que se buscaba adicionar se integra como párrafo segundo del artículo 154, realizando algunos ajustes a su redacción.

4. En lo concerniente al artículo 155, se especifica que el prestador del servicio verificará en el estudio de factibilidad el esquema de sectorización; pero además, se reforman las fracciones IV y V.

5. La adición de la fracción VIII en el artículo 155 que se proponía en materia de reuso, se establece en el Título Sexto en su capítulo III “Del Reuso” como artículo 163 BIS.

6. La adición de la fracción III al artículo 162, no se modifica.

V. Las fracciones VII y VIII no aplican.

VI. En relación con la fracción IX, el estudio impacto presupuestal no se requiere por que los esquemas de sectorización a las redes de distribución se planean y desarrollarán conforme a la disponibilidad presupuestal.

VII. Al ser un dictamen positivo se cumple con lo dispuesto por la fracción X.

VIII. Se acata con lo que refieren las fracciones XII y XIII.

DÉCIMA SEGUNDA. Se elabora comparativo del texto propuesto con las modificaciones realizadas por las dictaminadoras enseguida:

Texto propuesto
ARTICULO 3°...

I a XXXIX ...

XL. Sectorización hidráulica: Proceso mediante el cual se divide una red de distribución de agua

Texto modificado
ARTÍCULO 3°...

I. a XL. ...

XL BIS. Sectorización de la red: Proceso en que se divide una red de distribución de agua potable

potable en segmentos o sectores específicos, con el objetivo de optimizar el control, la gestión y la eficiencia operativa del sistema hidráulico. Esta práctica facilita la detección y localización de fugas, mejora la distribución equilibrada del agua y permite un monitoreo preciso de variables hidráulicas fundamentales, como la presión y el caudal, contribuyendo a una administración más sostenible y eficiente del recurso hídrico.

XLI. XL pasa a XLI.
No existe equivalente

ARTICULO 153...

Los organismos operadores y prestadores de servicios deberán integrar, como parte de la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. Asimismo, deberán presentar propuestas que permitan la incorporación de sus redes a la sectorización general de la red de distribución municipal.

...

Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir, **como parte del proceso de evaluación de factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, la implementación de sistemas de** descarga y, en su caso, **la infraestructura necesaria para la** alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises. **Estos sistemas deberán permitir y promover el** reúso de aguas grises en los proyectos de construcción.

ARTICULO 154 BIS. Para garantizar la eficiencia en el suministro de agua potable, el estudio de factibilidad deberá incluir un análisis detallado de las condiciones técnicas necesarias para la sectorización de la red hidráulica en el nuevo desarrollo o fraccionamiento. Dicho análisis deberá considerar la compatibilidad con la infraestructura existente y asegurar su integración eficiente al sistema de distribución municipal, permitiendo un control adecuado del caudal, la presión y la detección de fugas.

en segmentos o sectores específicos, a fin de optimar el control, la gestión y operación de este líquido; facilitando la localización de fugas, el equilibrio de la distribución y el monitoreo de su presión y caudal; y contribuyendo a su administración más sostenible y eficiente.

XLI. a LIV. ...
8° ...

I. a la XI. ...

XI BIS. Emitir los lineamientos en materia de sistemas de recirculación y ecotecnias para el ahorro y reúso del agua;

XII. a la XLVII. ...

ARTÍCULO 153. ...

...

Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir, como parte del proceso de evaluación de factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, la implementación de sistemas de descarga y, en su caso, la infraestructura necesaria para la alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises. Estos sistemas deberán permitir y promover el reúso de aguas grises en los proyectos de construcción.

ARTÍCULO 154. ...

El estudio de factibilidad, para garantizar la eficiencia en el suministro de agua potable, deberá incluir un análisis detallado de las condiciones físicas y técnicas necesarias para la sectorización de la red de agua potable en el nuevo desarrollo o fraccionamiento; dicho análisis deberá considerar la compatibilidad con la infraestructura existente y asegurar su integración eficiente al sistema de distribución municipal, paramunicipal e intermunicipal, que permita un control adecuado del caudal, la presión y la detección de fugas.

ARTICULO 155 ...

I a VI...

VII. Incorporar al proyecto técnico las especificaciones necesarias para la sectorización de la red hidráulica, incluyendo la ubicación estratégica de puntos de control, la implementación de sistemas de monitoreo en tiempo real y la delimitación clara de los sectores dentro de la infraestructura propuesta. Asimismo, se deberán contemplar los mecanismos para la integración eficiente con la red municipal existente, garantizando la operatividad, el control del caudal y la presión, así como la detección oportuna de fugas y la optimización en la distribución del recurso hídrico.

VIII. Incorporar criterios para la integración de sistemas de recirculación y ecotecnias destinadas al ahorro y reúso de agua en los domicilios. Para ello, se establecerán lineamientos técnicos y normativos que faciliten su implementación, garantizando su eficiencia, seguridad y compatibilidad con la infraestructura hidráulica existente. Asimismo, dichos sistemas deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la normatividad federal y estatal aplicable, promoviendo el uso sostenible del recurso hídrico.

ARTICULO 162 ...

...

Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente

ARTICULO 155. ...

I. a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. Verificar que el estudio de factibilidad contenga las especificaciones necesarias para la sectorización de la red hidráulica, incluyendo la ubicación estratégica de puntos de control, la implementación de sistemas de monitoreo en tiempo real y la delimitación clara de los sectores dentro de la infraestructura propuesta. Asimismo, se deberán contemplar los mecanismos para la integración eficiente con la red municipal existente, garantizando la operatividad, el control del caudal y la presión, así como la detección oportuna de fugas y la optimización en la distribución del recurso hídrico.

ARTICULO 162. ...

...

Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente

compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.

No existe equivalente.

compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.

ARTÍCULO 163 BIS. Los prestadores de servicios incorporarán sistemas de recirculación y ecotecnias para el ahorro y reúso del agua, mismos que deberán ser eficientes, seguros y compatibles con la infraestructura hidráulica existente, y vayan de acuerdo con las especificaciones de la normativa federal y estatal aplicable; para tal efecto, la Comisión Estatal del Agua emitirá lineamientos para facilitar su implementación.

Los prestadores de servicios podrán fijar criterios con base en los lineamientos referidos en el párrafo anterior de este artículo, para la ejecución más efectiva de los sistemas aludidos.

DÉCIMA TERCERA. Por lo expuesto, las comisiones del Agua; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 75, 88 párrafo primero, 91, 96 en sus fracciones I y VII, 97 y 103, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 fracción I, y 64 en su fracción X, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del total de agua que existe en el planeta solamente una mínima parte es dulce, es decir, susceptible de ser usada para el consumo humano y utilizada para el comercio, industria, agricultura, entre otras actividades. Pero además, el gran porcentaje de esa agua dulce se consume en actividades agrícolas e industriales, pero si a eso le agregamos los efectos del cambio climático, que ha traído como consecuencia que se reduzca drásticamente las precipitaciones pluviales.

De manera, que indispensable optimar la disponibilidad del agua que tenemos, por lo que, uno de los factores por los que se desperdicia el agua potable, es en las fugas que se tiene en las redes de distribución en los centros urbanos, en algunos casos por encima del cincuenta por ciento del agua que se lleva a la red se fuga.

En ese sentido, un mecanismo que ayuda a detectar las fugas y atenderlas en lo inmediato, pero además aumentar la presión y caudal del agua, son los esquemas de sectorización, estos permiten que la prestación del servicio de agua potable sea más eficiente y efectiva.

Es por ello, que es indispensable establecer la obligación para que los municipios que brindan centralizada el servicio de agua potable y los organismos operadores que lo realizan descentralizada, así como cualquier otro prestador establezcan mecanismos de sectorización en sus red de distribución.

Pero también, es necesario fijar que los fraccionadores y desarrolladores por medio de su estudio de factibilidad implementen estos esquemas de sectorización, que les permita conectarse a la red general municipal, paramunicipal e intermunicipal.

Por lo anterior, es que se modifican los artículos, 3°, 8°, 79, 92, 153, 154, 155 y 162 y se adiciona el numeral 163 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 153, las fracciones V y VI del artículo 155; y se adiciona la fracción XL Bis al artículo 3°, la fracción XI Bis al artículo 8°, fracción I Bis al artículo 79, una fracción I Bis al artículo 92, un párrafo segundo al artículo 154, una fracción VII al artículo 155, un párrafo tercero al artículo 162 y el artículo 163 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I a la XL. ...

XL Bis. Sectorización de la red: Proceso en que se divide una red de distribución de agua potable en segmentos o sectores específicos, a fin de optimar el control, la gestión y operación de este líquido; facilitando la localización de fugas, el equilibrio de la distribución y el monitoreo de su presión y caudal; y contribuyendo a su administración más sostenible y eficiente;

XLI a la LIV. ...

8°. ...

I a la XI. ...

XI Bis. Emitir los lineamientos en materia de sistemas de recirculación y ecotecnias para el ahorro y reúso del agua;

XII a la XLVII. ...

ARTÍCULO 79. ...

I. ...

I Bis. Integrar en la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. En el caso que en

algunas zonas del municipio el servicio sea prestado por particulares por cualquier vía legal, éstos deberán incorporar sus redes de distribución a la sectorización prevista en la red general municipal;

II a la XXIV. ...

ARTÍCULO 92. ...

I. ...

I Bis. Integrar en la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. En el caso que en algunas zonas del municipio el servicio sea prestado por particulares por cualquier vía legal, éstos deberán incorporar sus redes de distribución a la sectorización prevista en la red general paramunicipal e intermunicipal.

II a la XVI. ...

ARTÍCULO 153. ...

...

Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir, **como parte del proceso de evaluación de** factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, **la implementación de sistemas de** descarga y, en su caso, **la infraestructura necesaria para** la alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises. **Estos sistemas deberán permitir y promover el reúso de aguas grises en los proyectos de construcción.**

ARTÍCULO 154. ...

El estudio de factibilidad, para garantizar la eficiencia en el suministro de agua potable, deberá incluir un análisis detallado de las condiciones físicas y técnicas necesarias para la sectorización de la red de agua potable en el nuevo desarrollo o fraccionamiento; dicho análisis deberá considerar la compatibilidad con la infraestructura existente y asegurar su integración eficiente al sistema de distribución municipal, paramunicipal e intermunicipal, que permita un control adecuado del caudal, la presión y la detección de fugas.

ARTICULO 155. ...

I a la IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. Verificar que el estudio de factibilidad contenga las especificaciones necesarias para la sectorización de la red hidráulica, incluyendo la ubicación estratégica de puntos de control, la implementación de sistemas de monitoreo en tiempo real y la delimitación

clara de los sectores dentro de la infraestructura propuesta. Asimismo, se deberán contemplar los mecanismos para la integración eficiente con la red municipal existente, garantizando la operatividad, el control del caudal y la presión, así como la detección oportuna de fugas y la optimización en la distribución del recurso hídrico.

ARTICULO 162. ...

...

Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.

ARTÍCULO 163 Bis. Los prestadores de servicios incorporarán sistemas de recirculación y ecotecnias para el ahorro y reúso del agua, mismos que deberán ser eficientes, seguros y compatibles con la infraestructura hidráulica existente, y vayan de acuerdo con las especificaciones de la normativa Federal y Estatal aplicable; para tal efecto, la Comisión Estatal del Agua emitirá lineamientos para facilitar su implementación.

Los prestadores de servicios podrán fijar criterios con base en los lineamientos referidos en el párrafo anterior de este artículo, para la ejecución más efectiva de los sistemas aludidos.

TRANSITORIOS

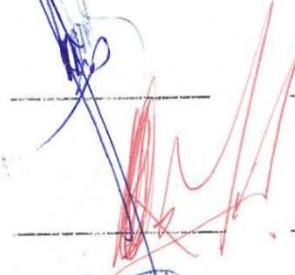
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Estatal del Agua emitirá los lineamientos que refiere el artículo 163 Bis de este Decreto, dentro del plazo de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		a fuor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		A Favor
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		a favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		a favor

Firmas del dictamen procedente turno 1064.

Dictamen del turno 1064, de la iniciativa que promueve reformar los artículos 3° en su fracción XL, 153, 162; y adicionar los artículos 154 BIS y 155 con las fracciones VII y VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

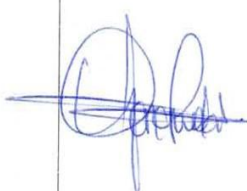


HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

2025. "Año de la innovación y Fortalecimiento Educativo"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN Vocal			

Firmas del dictamen Turno 1064.

Dictamen que resuelve el turno N° 1064.

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE INSTA REFORMAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 187 BIS; Y ADICIONAR LOS PÁRRAFOS, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 187, DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ**, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **4 DE MARZO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 999**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la Iniciativa que insta **REFORMAR** la fracción I del artículo 187 BIS; y **ADICIONAR** los párrafos, quinto y sexto al artículo 187, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **4 de marzo del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 999**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Lo que es virtual, también es real”¹

ONU MUJERES revela que el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea y el 90% de las víctimas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres, este reporte indica que el rango de edad en el que las mujeres tienen mayor posibilidad de sufrir acoso sexual y amenazas físicas en línea es entre los 18 a 24 años.

¹ **ONU MUJERES, Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital lo que es virtual también es real**
<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

En México, la estadística dejar ver que el ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres, siendo también el rango de edad entre los 18 y 30 años en el que la mujer es más vulnerable de ser atacada en espacios digitales, de igual manera indica que el 40.3% de las mujeres se han enfrentado a ciberacoso con insinuaciones sexuales y el 32.8% con fotografías y videos con contenido sexual no solicitado.

Según el informe “State of deepfakes 2023” de la organización Home Security, el incremento en la creación de deepfakes, contenido audiovisual manipulado a través de inteligencia artificial, ha experimentado un incremento alarmante del 464% en la cantidad de vídeos pornográficos manipulados entre los años 2022 y 2023.

Las tecnologías de la información y la comunicación han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género. Esto impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el no ser objeto de injerencias en la vida privada y el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, se hace necesario hablar de la inteligencia artificial (IA), entendiendo esta como la capacidad de una maquina o un sistema informático para realizar tareas que normalmente requieren de inteligencia humana.

La capacidad de la inteligencia artificial para procesar un gran volumen de datos, aprender de patrones complejos y tomar decisiones autónomas, promete transformar radicalmente la forma en la que vivimos y trabajamos, demostrando las ventajas que esta tiene, desde diagnósticos médicos más precisos, hasta automóviles autónomos que prometen revolucionar el transporte, los beneficios de la inteligencia artificial son vastos y variados.

Sin embargo, a medida que la inteligencia artificial tiene una presencia cada vez más común en nuestras vidas, también nos enfrentamos a una serie de desafíos y preocupaciones los cuales debemos abordar con urgencia.

De este modo, se confirma que la inteligencia artificial tiene consecuencias negativas también, una de ellas es el “deep fake”.

El término “deepfakes” ganó impulso con el usuario de Reddit “deepfakes” en 2017. La palabra proviene de “aprendizaje profundo” y “falso”.

Según un artículo publicado por la ESIC University³, Un “deep fake” es un vídeo en el que se muestran imágenes falsas, habitualmente del rostro de una persona, que parecen ser reales y que se han producido utilizando inteligencia artificial; en concreto, se trata de técnicas de “machine learning” denominadas “deep learning” (aprendizaje profundo), que utilizan algoritmos de redes neuronales.

La falsificación o alteración de fotografías no es una práctica nueva, pero la inteligencia artificial permite no solo alterar imágenes, sino también crearlas. Hasta hace unos pocos años, era tan costoso sustituir un rostro en unos fragmentos de vídeo que únicamente algunos estudios de cine podían afrontar los cientos de miles o millones de euros que costaba. Ahora mismo, la tecnología ha avanzado muchísimo y cualquier persona pueda hacer un “deep fake” con mayor o menor calidad.

Los primeros “deep fakes” tenían unos resultados bastante mediocres y poco creíbles. Conforme se han ido produciendo avances en “machine learning”, los resultados son asombrosos y cada vez más difíciles de detectar. Por otro lado, es fundamental la intención con la que se ha creado el vídeo. No es lo mismo utilizarlo con fines científicos o para crear contenidos autorizados que para generar información falsa.

La inteligencia artificial recrea una imagen de una cara o de cualquier otro objeto aprendiendo de cientos o miles de imágenes de esa cara u objeto. Utiliza las denominadas “redes neuronales generativas antagónicas”, GAN

² 2023, *Estado de Falsificaciones Profundas, Realidades, Amenazas e Impacto*
<https://www.securityhero.io/state-of-deepfakes/#key-findings>

³ *Que es un Deep fake, cómo se crean, cuáles fueron los primeros y su futuro*, Artículo ESIC University, España.
<https://www.esic.edu/rethink/tecnologia/deep-fakes-que-es-como-se-crean-primeros-y-futuros>

por sus siglas en inglés, con algoritmos que son capaces de aprender de los patrones que encuentran en las imágenes para luego reproducirlos creando otras nuevas de ese objeto, rostro o imagen.

Los “deep fakes” funcionan a través de modelos de redes neuronales generativas, el “deep learning”. Básicamente, los algoritmos aprenden a crear imágenes de personas reales o ficticias tras procesar una base de datos de imágenes de ejemplo. Al ser entrenados con imágenes de una persona concreta, pueden generar vídeos muy realistas de esta. De un modo similar se recrea la voz, con el potencial que esto genera tanto para un uso positivo como para un uso malintencionado, pues se generan vídeos falsos totalmente creíbles de personas que hacen o dicen algo inapropiado.

Los “deep fakes” más populares son de famosos, ya que hay una inmensa cantidad de fotos y vídeos disponibles online, pero igualmente se puede hacer con cualquier persona, siempre y cuando se puedan obtener suficientes imágenes, por ejemplo, de las redes sociales.

Existen diversas aplicaciones y soluciones para crear “deep fakes”. Se necesitan equipos informáticos con procesadores gráficos muy potentes, ya que el procesado de las imágenes puede llevar incluso días para unos pocos minutos de vídeo. Sin embargo, esto se puede acelerar con el uso de máquinas virtuales disponibles en múltiples plataformas en la nube.

Sin duda alguna, la tecnología de inteligencia artificial que hay detrás de los “deep fakes” y el “machine learning” tiene un presente que ya es muy prometedor. Conforme se vaya avanzando en las técnicas de “deep learning” y las redes neuronales, el abanico de posibilidades irá creciendo rápidamente en diferentes ámbitos como la sanidad, la educación o los negocios.

Sin embargo, a medida que avanza y aumenta el acceso a esta tecnología, también aumenta el riesgo del uso de “deep fakes” con fines maliciosos. Se puede utilizar la propia inteligencia artificial para detectar “deep fakes”; con ello se genera un nuevo tipo de violencia digital para las personas, enfocándose principalmente en sectores vulnerables como lo son nuestras niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Algunas compañías como Google han lanzado una base de datos con miles de vídeos manipulados para desarrollar herramientas que detecten las falsificaciones. Estos ejercicios de crear falsificaciones y detectarlas en el fondo está acelerando la innovación en este campo, que ha de estar al servicio de un uso positivo.

Ahora bien, en materia legislativa el pasado 20 de febrero, en Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abordó la acción de inconstitucionalidad 66/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 185 BIS C del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de esa entidad el doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el decreto número 699, lo anterior bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Entre los principales argumentos citados por el promovente de la acción de inconstitucionalidad, se señala que la norma combatida carecía de precisión que llevara a entender que se cumple con el requisito de taxatividad⁴, particularmente centrado en la dificultad que significa alcanzar una definición generalmente aceptada de inteligencia artificial, sin embargo, se coincide en la existencia de la problemática que se pretende atender.

En razón de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió procedente e infundada la citada acción de inconstitucionalidad; en consecuencia se reconoció la validez del artículo 185 BIS C en sus términos de origen.

En concordancia con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, en el que se hace referencia a que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y el Estado está obligado a la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, por lo que para cumplir con ese

⁴ Diccionario Prehispánico del Español Jurídico; **principio de taxatividad.**

1. Pen. Principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas. «El principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica [...] que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)» (STC 133/1987, 21-VII-1987). «El derecho a la legalidad penal [...] comprende [...] una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa)» (STC 118/1992, 16-IX-1992).

cometido, se han de buscar mecanismos, entre otros, disposiciones legislativas que tipifiquen y sancionen las conductas que atentan contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que deviene importante reformar el Código Penal del Estado, para que esas conductas reprobables no queden impunes; lo anterior de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO VIGENTE	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO IV Difusión Ilícita de Imágenes ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Quando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando: El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad; Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima; Se hiciere uso de la violencia física o moral, y	CAPÍTULO IV Difusión Ilícita de Imágenes ARTÍCULO 187. I. a V. ...

daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades; Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.	obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades; y III.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto**, tipificar y sancionar la difusión de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual manipulados a través de inteligencia artificial, de una persona sin su consentimiento.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa al compartir los motivos que la sustentan.

Aunado a lo anterior, debemos señalar lo siguiente:

I. Constitucionalidad y Convencionalidad de la propuesta.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea en el plano internacional, México han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra la mujer, así como los distintos tipos de violencia que se ejercen en su contra, por ello ha suscrito tratados internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Conforme a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, estipula que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de mérito, se entiende que violencia contra la mujer incluye: la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Es así que los artículos 3 y 4 de esta Convención, estipulan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que destacan, el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De ahí que conforme al artículo 7 de la Convención, todas las partes firmantes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención; debiendo tener especial atención en términos del artículo 9, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; en igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

II. Antecedentes en el combate a la “violencia digital”.

La Ley Olimpia fue el primer proyecto de reformas en México en materia de violencia digital desde la realidad de las víctimas y con perspectiva de género. Se trató de un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, y al Código Penal Federal, que buscó reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

De esa manera estas reformas generaron dos cambios legislativos fundamentales, el reconocimiento de esta modalidad de violencia en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y la tipificación del delito contra la intimidad sexual en los códigos penales del país, para castigar la difusión y producción de contenidos íntimos sexuales sin el consentimiento o autorización, así como las amenazas y la extorsión.

Es preciso decir que a este cumulo de reformas se le denominó Ley Olimpia, gracias a su impulsora, la activista Olimpia Corral Melo quien, después de ser víctima de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento, se dedicó a impulsar reformas legales para el reconocimiento, combate y sanción de la violencia digital.

III. Legislación nacional y local para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, entre ellas la “violencia digital”.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una ley marco que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, y para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que esta Ley a través de su artículo 20 Quáter, define la “violencia digital” de la forma siguiente:

“... toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal”.

En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento normativo que orienta las acciones para la coordinación interinstitucional del Estado con la Federación, y municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General, estableciendo la competencia y atribuciones de las distintas autoridades para promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Conforme a la fracción III del artículo 4° de esta Ley, para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como para la interpretación de este ordenamiento, se entiende como uno de los tipos de violencia que se presenta contra las mujeres, la “violencia digital”, la cual es definida como:

“... los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

IV. Legislación penal, nacional y local, que sanciona la violencia digital; la violación a la privacidad e intimidad sexual; y la violación al libre desarrollo de la personalidad.

1. Al respecto es de señalarse que el **Código Penal Federal** tipifica como delito:

➤ **Las comunicaciones de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad**, al establecer:

“Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad

de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual”.

➤ **La violación a la intimidad sexual**, al establecer:

“Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización”.

“Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos”.

➤ **La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, y la pornografía de personas menores de dieciocho años de edad**, como una violación al libre desarrollo de la personalidad, al establecer:

“Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente”.

“Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos

o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores”.

*“**Artículo 202 BIS.-** Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado”.*

2. En el ámbito local, el **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, tipifica como delito:

➤ Las conductas conocidas como “ciberacoso” o “ciber-grooming”, al establecer:

*“**ARTÍCULO 178 Bis.** Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.*

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código”.

➤ **La difusión ilícita de imágenes íntimas**, al establecer:

*“**ARTÍCULO 187.** Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.*

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;

III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;

IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y

V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años”.

➤ **Quien se atribuya la identidad de otra persona**, al establecer:

“ARTÍCULO 187 BIS. *Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.*

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o

III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática”.

V. Criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación.

1. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 66/2024.

Uno de los precedentes aplicable al estudio que nos ocupa, lo constituye la Acción de Inconstitucionalidad 66/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que demandó la invalidez del artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el 12 de febrero de 2024, mediante Decreto 699.

Al respecto debemos señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó los párrafos quinto, en su porción “a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial” y sexto, del artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionados mediante el decreto publicado el 12 de febrero de 2024, en los cuales, al prever el delito de violación a la intimidad sexual, dispuso que también será sancionado quien mediante uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de difundirlos a través de medios impresos o electrónicos, sin el respectivo consentimiento expreso.

Para efecto de lo anterior, el legislador local definió a la Inteligencia Artificial como las aplicaciones, programas o tecnología que analicen fotografías, audios o videos y ofrezcan ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.

En su momento, el Ejecutivo Federal demandó la invalidez de los preceptos, al considerar que la definición de Inteligencia Artificial violaba el principio de taxatividad en materia penal, conforme al cual, las disposiciones deben ser claras y exactas.

El Pleno consideró infundado tal argumento, al considerar, entre otros aspectos, que es imposible, por las propias características del lenguaje, que el legislador defina de

manera unívoca y exacta todas las palabras contenidas en un tipo penal. En ese sentido, en la actualidad, dada la constante evolución de la tecnología, no existe una definición única del concepto de Inteligencia Artificial.

Así, el máximo Tribunal de la Nación concluyó que la definición resulta adecuada y permite a la ciudadanía comprender el núcleo esencial del delito sin la necesidad de utilizar un lenguaje técnico y especializado. Como consecuencia de lo anterior, validó las disposiciones analizadas.

2. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)⁵.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el Amparo directo 27/2020 del 18 de noviembre de 2020, adoptó bajo el rubro: “VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN”, el siguiente criterio:

“Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su

⁵ Registro digital: 2026347, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347>

vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad”.

VII. Ley de IA de la Unión Europea.

Ahora bien, como criterio orientativo, no debe pasar inadvertida la definición que de “Inteligencia Artificial (IA)” aporta la “Ley de IA de la Unión Europea”⁶, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de julio de 2024.

Conforme al “Artículo 3: Definiciones”⁷ de dicho cuerpo normativo, por “sistema de IA” se entiende: *“un sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales...”*

De acuerdo con el considerando 12⁸ relativo a esta definición, se dice que: *“La noción de “sistema de IA” en el presente Reglamento debe definirse claramente y ajustarse estrechamente a la labor de las organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de la IA para garantizar la seguridad jurídica, facilitar la convergencia internacional y una amplia aceptación, proporcionando al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para adaptarse a la rápida evolución tecnológica en este ámbito. Además, la definición debe basarse en las características clave de los sistemas de IA que los distinguen de los sistemas de software tradicionales más sencillos o de los enfoques de programación, y no debe abarcar los sistemas que se basan en las reglas definidas únicamente por personas físicas para ejecutar operaciones automáticamente. Una característica clave de los sistemas de IA es su capacidad de inferencia. Esta capacidad de inferencia se refiere al proceso de obtención de resultados, como*

⁶ <https://artificialintelligenceact.eu/es/ai-act-explorer/>

⁷ <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/3/>

⁸ <https://artificialintelligenceact.eu/es/recital/12/>

predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos y virtuales, y a una capacidad de los sistemas de IA para derivar modelos o algoritmos, o ambos, a partir de entradas o datos. Las técnicas que permiten inferir al construir un sistema de IA incluyen enfoques de aprendizaje automático que aprenden a partir de los datos cómo alcanzar determinados objetivos, y enfoques basados en la lógica y el conocimiento que infieren a partir del conocimiento codificado o la representación simbólica de la tarea que debe resolverse. La capacidad de inferencia de un sistema de IA trasciende el tratamiento básico de datos al permitir el aprendizaje, el razonamiento o la modelización. El término "basado en máquinas" se refiere al hecho de que los sistemas de IA funcionan en máquinas. La referencia a objetivos explícitos o implícitos subraya que los sistemas de IA pueden funcionar con arreglo a objetivos explícitos definidos o a objetivos implícitos. Los objetivos del sistema de IA pueden ser diferentes de la finalidad prevista del sistema de IA en un contexto específico. A efectos del presente Reglamento, debe entenderse que los entornos son los contextos en los que operan los sistemas de IA, mientras que los resultados generados por el sistema de IA reflejan diferentes funciones realizadas por los sistemas de IA e incluyen predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones. Los sistemas de IA están diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía, lo que significa que tienen cierto grado de independencia de las acciones de la intervención humana y de capacidades para funcionar sin intervención humana. La capacidad de adaptación que puede mostrar un sistema de IA tras su despliegue se refiere a las capacidades de autoaprendizaje, que permiten al sistema cambiar mientras se utiliza. Los sistemas de IA pueden utilizarse de forma autónoma o como componente de un producto, independientemente de si el sistema está integrado físicamente en el producto (integrado) o sirve a la funcionalidad del producto sin estar integrado en él (no integrado)".

VII. Doctrina constitucional y convencional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

De acuerdo con la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 302/2020⁹, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

El citado principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del País y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del contenido de tales numerales se desprende la tutela de

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30700>

las garantías que responden al conocido apotegma "nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa", que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

De conformidad con el principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.

Por eso es que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "taxatividad" o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal, que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior, no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y, para ello, es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en

materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde a los parámetros anteriormente definidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del País implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor.

Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que, en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no sólo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo anterior implica que, si no describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en él.

Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características

esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resulta por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando: I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad; III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima; IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.	ARTÍCULO 187. I. a V. ...

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

...

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos.

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base

ARTÍCULO 187 BIS. ...

...

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o **de inteligencia artificial** obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o intercepción de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de

de datos automatizados para suplantar identidades; II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.	datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades; II. ... III.

De acuerdo con lo anterior, las presentes modificaciones legales tienen por objeto:

En cuanto al artículo 187:

1. Sancionar:

a) A quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual.

b) A quien almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio las referidas imágenes, audios y videos.

2. Imponer como sanción: Una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la UMA, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. En caso de agravantes las penas se aumentarán hasta en una mitad.

3. Establecer como agravantes, cuando:

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;

III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;

IV. Se hiciera uso de la violencia física o moral, y

V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

4. **Definir:** El concepto de Inteligencia Artificial.

En cuanto al artículo 187 BIS:

Adicionar como uno de los elementos del delito contra la identidad de las personas, el uso de la Inteligencia Artificial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del párrafo segundo del artículo 187 BIS; y **ADICIONAN** dos párrafos, estos como penúltimo y último al artículo 187, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187. ...

...

...

I. a V. ...

...

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere

imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos.

ARTÍCULO 187 BIS. ...

...

I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o **de inteligencia artificial** obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. ...

III. ...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que insta REFORMAR la fracción I del artículo 187 BIS; y ADICIONAR los párrafos, quinto y sexto al artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de marzo del 2025, bajo el turno 999.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la comisión de Gobernación, que aprueba con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto identificada con el turno número 1633, presentada por los legisladores Héctor Serrano Cortés, María Dolores Robles Chairez, Luis Felipe Castro Barrón, Dulcelina Sánchez De Lira, Cesar Arturo Lara Rocha, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Fernando Gámez Macías, Roxanna Hernández Ramírez y Brisseire Sánchez López, Tomás Zavala González, Jacquelin Jáuregui Mendoza, María Leticia Vázquez Hernández y Diana Ruelas Gaitán el 24 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación les fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 24 de junio de 2025, iniciativa con proyecto de decreto que promueve adicionar, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 5; un tercer párrafo al artículo 35, y un último párrafo al artículo 154 de la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En reunión de fecha 26 de junio de 2025, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone los artículos 96 fracciones XI y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quienes promueve iniciativa en este instrumento están legitimadas para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya.

Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizados por el Registro Nacional de Población;

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder Ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya.

Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizados por el Registro Nacional de Población.

Para los documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular

o de la apostilla, en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

II. a XVII. ...

II. a XVII. ...

ARTÍCULO 35. Los oficiales tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo, y sólo asentarán en las actas lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente previsto por la ley.

ARTÍCULO 35. Los oficiales tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo, y sólo asentarán en las actas lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente previsto por la ley.

Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción, las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la nulidad de matrimonio, el divorcio incausado, o voluntario en cualquiera de las formas previstas, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas, o hijos, y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, así como de los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero.

Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción, las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la nulidad de matrimonio, el divorcio incausado, o voluntario en cualquiera de las formas previstas, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas, o hijos, y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado, así como de los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero.

No tiene correlativo

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre

mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 154. Los documentos que las personas interesadas deberán exhibir ante la o el Oficial son:

I. Copia certificada de la constancia, o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto, para que surta todos sus efectos en territorio mexicano.

La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo;

II. y III. ...

No tiene correlativo

ARTICULO 154. Los documentos que las personas interesadas deberán exhibir ante la o el Oficial son:

I. a III. ...

Tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla. Bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre

mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento en términos de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Que los promoventes de la iniciativa sustentan sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*Gracias al impulso decidido, la sensibilidad social y el liderazgo comprometido de la Senadora **Ruth González Silva**, en su calidad de presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores América del Norte, es posible presentar la presente iniciativa, orientada a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana de millones de personas nacidas en el extranjero, hijas e hijos de madres y padres mexicanos.*

*La Senadora **Ruth González** ha sido una voz firme y empática en defensa de las comunidades mexicanas que viven fuera del país, especialmente en América del Norte. Su cercanía con las familias migrantes, su escucha activa de sus problemáticas y su convicción de que los derechos no deben tener fronteras, la han llevado a impulsar este esfuerzo legislativo como parte de una agenda más amplia de inclusión, justicia y respeto a la dignidad humana. Desde su papel en el Senado de la República, ha asumido con responsabilidad y visión de Estado la tarea de tender puentes entre México, promoviendo reformas concretas que eliminen obstáculos burocráticos y garanticen el reconocimiento pleno de la nacionalidad mexicana.*

En ese marco, esta iniciativa propone armonizar la legislación local en materia de registro civil con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, recientemente publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en el extranjero, siendo hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Este reconocimiento no depende del lugar de nacimiento ni de la documentación emitida por una autoridad extranjera, sino de la filiación con una persona mexicana.

De acuerdo con este principio, el derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento es un derecho originario y no derivado, que no puede condicionarse a requisitos adicionales como la legalización o apostilla de documentos, tratándose de una persona que tiene derecho por sangre (*ius sanguinis*) a ser reconocida como parte del Estado Mexicano.

No obstante, en la práctica, las autoridades del Registro Civil en el Estado, han exigido tradicionalmente que el acta o certificado de nacimiento emitido en el extranjero se presente debidamente legalizado o apostillado para que se proceda a su inscripción.

Este requisito representa un obstáculo significativo, especialmente para personas en situación de retorno, familias migrantes con bajos recursos económicos, o personas repatriadas que carecen de acceso a los trámites consulares o notariales en el país extranjero.

La falta de apostilla o legalización ha derivado en situaciones de exclusión, negación de servicios y desconocimiento de la identidad legal de las niñas, niños, adolescentes y personas adultas que, a pesar de tener derecho constitucional a la nacionalidad mexicana, no pueden acceder a un acta de nacimiento nacional por motivos meramente administrativos.

Atendiendo a esta problemática, se incorporó una disposición expresa en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El artículo 314 de dicho ordenamiento establece que, tratándose de registros de nacimiento de personas nacidas en el extranjero, hijos o hijas de padres mexicanos, no será necesario presentar documentos legalizados o apostillados si se cuenta con el acta de nacimiento mexicana del padre o la madre. Esta disposición tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo al registro de nacimiento y a la nacionalidad mexicana, con base en la Constitución, y responde a una necesidad ampliamente identificada por comunidades migrantes y organismos defensores de derechos humanos.

Además, esta medida se alinea con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos de la niñez, tal como lo establece el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que reconoce el derecho de todo niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer y ser cuidado por sus padres. También se ajusta al principio de interés superior de la niñez y al principio pro persona, contenidos en el artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a interpretar las normas de derechos humanos de la manera más favorable a las personas.

A través de la presente iniciativa se propone reformar diversos artículos de la ley local de registro civil, con el propósito de establecer de manera clara y expresa que, tratándose del registro de nacimientos de personas mexicanas nacidas en el extranjero, no será exigible la legalización consular ni la apostilla de los documentos emitidos por autoridades extranjeras. Bastará,

conforme al nuevo marco normativo, con presentar el acta de nacimiento extranjera y el acta de nacimiento del padre o madre mexicano para que se lleve a cabo el registro, sin trámites adicionales. Esta adecuación legal contribuirá a reducir la desigualdad jurídica entre las personas mexicanas nacidas en territorio nacional y aquellas nacidas fuera del país, que tienen el mismo derecho constitucional a ser reconocidas como mexicanas por nacimiento.

Eliminar este requisito formal representa un avance hacia un Estado más accesible, transparente y garante de derechos. La reforma propuesta responde a una visión moderna del Estado mexicano, comprometido con sus connacionales dentro y fuera del país, y con la simplificación de trámites en favor de la población. En un contexto de alta movilidad internacional y de flujos migratorios crecientes, resulta indispensable actualizar las normas locales para que no contradigan ni obstaculicen los avances establecidos en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ni mucho menos contravengan lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Federal.

La armonización normativa que aquí se plantea se justifica no sólo desde una perspectiva jurídica, sino también desde una visión social incluyente, sensible a las realidades de millones de personas mexicanas nacidas fuera del país. Al evitar la exigencia de apostilla o legalización en los casos en que se acredita la nacionalidad mexicana por filiación, se fortalece el principio de identidad, se reduce el rezago en el registro civil y se avanza hacia el reconocimiento efectivo de los derechos de quienes forman parte de la nación mexicana por derecho de sangre."

OCTAVO. Que la presente iniciativa busca resolver la problemática de las madres y padres mexicanos retornados al país para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impide legalizar o apostillar los certificados de nacimiento emitidos por el país de procedencia para poder inscribirlos en el Registro Civil, y ser reconocidos como mexicanos.

NOVENO. Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

1. Que respecto a las propuestas para adicionar, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 5; un tercer párrafo al artículo 35, de la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, esta dictaminadora advierte que no resultan necesarias ya que en los dos preceptos sugeridos es redundante la propuesta planteada, por tanto el análisis versará sólo en el

Título Séptimo denominado "De los actos del Estado Civil celebrados por mexicanos en el extranjero" en su Capítulo Único, en específico en el artículo 154 de la Ley en comento.

2. Que esta comisión dictaminadora considera viable eliminar el requisito de legalización o apostilla de sus certificados de nacimiento con el propósito de garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana estipulados en los artículos 4 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. ...

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos."

"ARTÍCULO 30. *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A) *Son mexicanos por nacimiento:*

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en el artículo 37 de la Norma fundamental, cuando dispone que:

"ARTÍCULO 37. ...

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el derecho a la nacionalidad se reconoce en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos², que en sus artículos 15 y 20, respectivamente, precisan que toda persona tiene derecho a una

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

nacionalidad y que no se le privará arbitrariamente de ella ni de su derecho a cambiarla.

El impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad *implica una transgresión a otros derechos humanos*, como es el correspondiente *derecho a la identidad*, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el *registro de nacimiento* y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, a tener una nacionalidad, a reconocimiento de los padres y a ser cuidados por ellos.

Bajo tales consideraciones, la presente propuesta es acorde con la protección del derecho a la identidad de todas las personas, consagrado en el artículo 4o³. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es conforme con el artículo 24⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *que dispone que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener nombre*, así como que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad, de igual manera en observancia con el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, establece el compromiso de los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre.

Es importante señalar que México forma parte de la Convención de La Haya⁶ por el que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, mejor conocida como la Convención de la Apostilla.

³ "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

⁴ ARTICULO 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

⁵ Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4879438&fecha=14/08/1995#gsc.tab=0

Con la Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, mejor conocida como Convención de la Apostilla, los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla.

Desde el 14 de agosto de 1995, México junto con 112 países más, forma parte del listado de los Estados Contratantes a fin de simplificar el sistema de "legalización en cada" por un solo trámite denominado "apostilla".

El propósito de la adhesión de México a la Convención de La Haya, fue simplificar el sistema de "legalizaciones en cadena" por un sólo trámite denominado "apostilla". Este trámite consiste en certificar que la firma y el sello de un documento público fueron puestos por una autoridad en uso de sus facultades. La apostilla, al igual que la legalización, únicamente certifica que la firma o sello que muestra el documento

Y en términos del artículo 133⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye Ley Suprema de toda la Unión, al tratarse de un Tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República. Dicha Convención autoriza a los Estados contratantes a eximir de la legalización a aquellos documentos públicos que deben ser presentados en sus territorios al exigir como única formalidad la fijación de una apostilla.

postilla no podrá exigirse cuando las leyes o reglamentos del país en que debe surtir efectos el documento la rechacen, simplifiquen o dispensen su legalización, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3. La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.
(Énfasis añadido)

Ahora bien la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que por su propia naturaleza se considera de interés público y observancia general en el territorio nacional, dispone en su artículo 2 que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley,** y de igual manera dispone que **"el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones** sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"... "Cuando se presenten diferentes

fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero no certifica la validez del contenido del mismo.

⁷ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte, y **que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**"

Por otra parte la misma Ley General en su artículo 19 establece que tienen derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, a continuación se transcribe su contenido;

"Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

ARTÍCULO 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos."
(Énfasis añadido)

3. Como podemos observar el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio y un presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales, como son de destacarse: el

Derecho a la Salud, a la Educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

El reconocimiento se materializa mediante la inserción del registro o certificado de nacimiento extranjero en los Libros del Registro Civil mexicano.

En ese orden de ideas, en el acta de nacimiento se acreditan los datos personales como son el nombre, filiación, edad y lugar de nacimiento, así como nacionalidad, y que en términos de la fracción I, del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad⁸, es un documento público para acreditarla.

Actualmente la Ley de Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí establece que la inserción de los certificados de nacimiento extranjeros requiere de su legalización, ya sea a través de la apostilla o de la legalización consular. Dicho requisito es difícil de cumplir cuando los padres han sido deportados o repatriados del país en el que fue emitido el certificado de sus hijos, lo que los posiciona en un estado de indefensión por no poder obtener documentos probatorios de su identidad.

4. Esta comisión considera que suprimir la legalización de los certificados o partidas de nacimiento extranjeras para que las personas con derecho a la nacionalidad mexicana puedan acreditar dicha nacionalidad e inscribir su registro de nacimiento ante el Registro Civil, es una deuda histórica que cumplir con los connacionales, ya que en términos del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *la nacionalidad mexicana se adquiere, en caso de ser hijo o hija de padres mexicanos, aun cuando nazcan en el extranjero.*

Sin duda, la finalidad de esta reforma es brindar certeza sobre el alcance de la supresión de la legalización y apostilla, eliminando aquellos obstáculos e impedimentos administrativos para que determinados documentos sean reconocidos en el territorio nacional y las personas mexicanas nacidas en el extranjero y migrantes en retorno de nacionalidad mexicana puedan inscribir a sus hijas o hijos ante el Registro Civil de nuestro Estado, es decir, al eliminar la legalización o la apostilla se facilitará la inscripción de los certificados de nacimiento expedidos en otro país ante el Registro Civil, y con ello, se podrá obtener el acta de nacimiento, así como el

⁸ Artículo 30.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad: a) Fotografía digitalizada; b) Banda magnética, e e) Identificación holográfica.
- VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de la nacionalidad mexicana.

reconocimiento, goce y disfrute de todos los derechos que le corresponden por el mero hecho de ser mexicanos y mexicanas.

DÉCIMO PRIMERO. Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo como las modificaciones de esta dictaminadora:

**LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 154. Los documentos que las personas interesadas deberán exhibir ante la o el Oficial son:

I. Copia certificada de la constancia, ...
o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto, para que surta todos sus efectos en territorio mexicano.

La apostilla o legalización de los ...
documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo;

**LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 154. ...:

Tratándose de documentos de nacimiento de personas nacidas en el extranjero de madre o padre o ambos mexicanos no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero

y el acta de nacimiento original del padre o madre mexicanos para el registro de su nacimiento, con lo que quedara acreditada su identidad y su nacionalidad mexicana, lo anterior de conformidad con lo establecido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se deberá adjuntar traducción realizada por perito registrado, y **II. ...**

III. Tratándose de persona extranjera que haya realizado algún acto jurídico con persona mexicana, deberá presentar las constancias que la ley respectiva de la materia imponga. **III. ...**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa que promueve adicionar un tercer párrafo a la fracción I del artículo 5; un tercer párrafo al artículo 35, y un último párrafo al artículo 154 de la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Que ADICIONA párrafo tercero a la fracción I, del artículo 154, a la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 154. ...

I. ...

...

Tratándose de documentos de nacimiento de personas nacidas en el extranjero de madre o padre o ambos mexicanos, o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento original del padre o madre mexicanos para el registro de su nacimiento, con lo que quedara acreditada su identidad y su nacionalidad mexicana, lo anterior de conformidad con lo establecido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

II. a III. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que resuelve procedente la iniciativa que promueve adicionar, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 5; un tercer párrafo al artículo 35, y un último párrafo al artículo 154 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí **(turno 1633)**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, QUE RESUELVE PROCEDENTE, LA INICIATIVA QUE IMPULSA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, Y EL CIUDADANO MAESTRO RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2025 BAJO EL TURNO 1632.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue consignada para estudio y dictamen, **iniciativa** que impulsa reformar los artículos 5º, fracción VII; 7º, párrafo primero, fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), h), i) y j); 10 fracción III, incisos a), b), c), d) y e); 11 fracciones IV y VIII; 15 párrafo primero; la denominación del Capítulo VI; 51; adicionar el inciso f), a la fracción III del artículo 10; un párrafo segundo a la fracción VIII y una fracción IX al artículo 11; un párrafo tercero al artículo 15; el capítulo VI BIS, conformado por el artículo 51 BIS; el capítulo VI TER, conformado por los artículos 51 TER, 51 QUÁTER, 51 QUINQUE, 51 SEXTIES, 51 SEPTIES, 51 OCTIES y 51 NONIES y capítulo VI QUÁTER, conformado por los artículos 51 DECIES, 51 UNDECIES, 51 DUODECIES, 51 TERDECIES, 51 QUATERDECIES, 51 QUINDECIES, 51 SEXDECIES y 51 SEPTDECIES, de la **Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTES

En **Sesión Ordinaria** de fecha **24 de junio del 2025**, la Directiva consignó a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización bajo el **turno 1632**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, presentada por el **diputado Luis Fernando Gámez Macías**, y el **ciudadano Maestro Rodrigo Joaquín Lecourtois López**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se

entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 122 apartado B fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, así como los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionadas con el Poder Judicial.

Como resultado de esas modificaciones, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado emitió, los días 19 y 22 de diciembre de 2024, los decretos 0029, 0030 y 00333, con el objetivo de armonizar el marco normativo estatal con las disposiciones constitucionales.

De los decretos 0029 y 033 por los cuales se reformaron y adicionaron múltiples disposiciones de la Constitución local, Ley Electoral del Estado y Ley de Justicia Electoral para el Estado, destaca el establecimiento de las siguientes reglas y autoridades:

- a) Las bases para la elección de personas juzgadoras mediante el voto popular;
- b) La integración de los Comités de Evaluación que coadyuvar en el proceso de elección popular de personas juzgadoras;
- c) La organización del proceso electoral y el financiamiento;
- d) La creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un Órgano de Administración Judicial, la duración del cargo de sus personas integrantes, así como la forma en la que serán sustituidas, y
- e) Los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras y la duración de su encargo.

Por otro lado, los tópicos que destacan del decreto 0030, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, son:

- a) El establecimiento de las autoridades electorales que intervienen en el proceso electoral de personas juzgadoras y su competencia;
- b) Las etapas del proceso electoral señalado;
- c) La organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado;
- d) La duración de los cargos de las personas juzgadoras y las reglas para su reelección, y
- e) Los medios de impugnación al alcance de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, para controvertir los actos o resoluciones que les causen perjuicio y que provengan de las autoridades electorales.

Bajo esos parámetros, una vez concluidas las etapas de preparación de la elección, convocatoria y postulación de candidaturas, el 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir:

- 15 magistraturas para integrar el Supremo Tribunal de Justicia;
- 12 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia del ramo familiar;
- 7 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia del ramo civil;
- 2 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia de oralidad mercantil;
- 2 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia de oralidad civil y familiar;
- 4 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia del ramo mercantil tradicional;
- 9 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia mixtos de las materias civil, familiar, mercantil y penal tradicional;
- 23 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia de oralidad penal;
- 2 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia de oralidad penal para adolescentes;
- 4 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia en materia laboral;
- 1 personas juzgadora para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia en materia penal tradicional;
- 3 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia en ejecución de penas y medidas de seguridad, y
- 3 magistraturas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial.

En ese sentido, se incorporarán al Poder Judicial del Estado un total de 87 personas servidoras públicas que recibirán de los integrantes de la judicatura y del personal administrativo que concluye su cargo o bien, de aquellos que se encuentran en los supuestos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y

Municipios de San Luis Potosí (LERRPEMSLP), los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como la información, y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, con el propósito de asegurar que la transformación sustantiva y orgánica del Poder Judicial del Estado cumpla con el objetivo principal de la reforma, que es proporcionar una administración de justicia responsable, independiente, transparente y cercana a la ciudadanía, se propone ajustar las disposiciones relacionadas con la entrega recepción de los recursos públicos del mencionado Poder.

De igual manera, de forma complementaria se proponen adecuaciones normativas relacionadas con el capítulo II, de la LERRPEMSLP, denominado “Sujetos y Objetivo del Proceso”, con la intención de fortalecer el marco normativo de rendición de cuentas de las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales autónomos y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

Las líneas esenciales de la reforma son las siguientes:

1. Se propone ampliar el término “ejercicio constitucional”, señalado en el artículo 5º, fracción VII, de la LERRPEMSLP, con el objeto de incluir dentro de este a las personas servidoras públicas que son nombradas para ocupar un cargo público, cuyos requisitos, proceso de designación y periodo están previstos en la Constitución Política del Estado.
2. Se propone adicionar como persona sujeta a la LERRPEMSLP, a quien ostente la presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
3. En el artículo 7º, fracción j), se propone añadir que, en el Poder Judicial y órganos jurisdiccionales autónomos, serán personas sujetas a la LERRPEMSLP, aquéllas que determine su normatividad interna.
4. En el artículo 11, fracción IV, del capítulo de “Obligaciones de las Autoridades y los Servidores Públicos”, se señalan adecuadamente las personas servidoras públicas sobre las que tendrá competencia el órgano interno de control del Poder Judicial en el proceso de entrega recepción, ya que, el texto vigente establece erróneamente que dicho órgano será competente para supervisar los actos relacionados con la entrega recepción de los órganos jurisdiccionales autónomos y no solo del Poder Judicial.
5. Con la finalidad de homologar los criterios contenidos en la LERRPEMSLP, respecto de la intervención del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en los procesos de entrega recepción de distintas autoridades del Estado, se propone establecer a dicho órgano técnico como autoridad competente para supervisar los actos relacionados con la entrega recepción de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina y las personas Consejeras del órgano de Administración Judicial.

Es importante señalar, que la intervención del Instituto de Fiscalización se restringirá al ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracciones I y II, de la LERRPEMSLP, referentes a supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, así como vigilar y constatar que dicho acto se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley y en las demás disposiciones que para cada caso resulten aplicables.

De igual manera, será competencia del Instituto, resolver cualquier situación no prevista relacionada con la entrega recepción final que corresponda a un periodo constitucional de las personas obligadas señaladas en el artículo 11 fracción VIII, de la LERRPEMSLP.

6. Se plantea adicionar una fracción al artículo 11, de la LERRPEMSLP, con la finalidad de establecer a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado como autoridad supervisora de los actos relacionados con la entrega recepción de la persona titular del Instituto, auditorías especiales, coordinaciones, coordinaciones de auditores, unidades administrativas, direcciones, subdirecciones o sus equivalentes, lo anterior, en congruencia con el ordinal 2º, fracción XXII, 9º y 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y artículo 99 fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que confiere a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto, la atribución de participar en los actos de entrega recepción de las personas servidoras públicas del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia.

7. Se adicionan tres capítulos a la LERRPEMSLP relacionados con el Poder Judicial del Estado. En el primero se estipulan las bases normativas a las que se ajustará el proceso de entrega recepción individual de las personas

servidoras públicas del Poder Judicial; en el segundo, se establece la forma en la que se integrará la comisión de entrega y la de recepción, así como quienes las conformarán y, en el tercero, se norma el acto protocolario de entrega recepción del ejercicio constitucional de las personas servidoras públicas del citado poder del Estado.

8. Finalmente, en las porciones normativas cuya modificación se propone, se hace uso de lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Para una mejor comprensión, exponemos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI. ... VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes; VIII a XXV. ... CAPÍTULO II SUJETOS Y OBJETIVO DEL PROCESO ARTÍCULO 7º. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son: I y II. ... III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.	LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI. ... VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo las personas servidoras públicas electas popularmente o quienes accedan por virtud de nombramiento. Inicia con la toma de protesta de la persona servidora pública entrante y concluye con la entrega de poderes por las personas servidoras públicas salientes a las personas servidoras públicas entrantes; VIII a XXV. ... CAPÍTULO II SUJETOS Y OBJETIVO DEL PROCESO ARTÍCULO 7º. Las personas servidoras públicas sujetas a esta Ley son: I y II. ... III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.

c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) (DEROGADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021) h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios. IV a VI. ... ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán: I y II. ... III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos: a) El Magistrado entrante. b) El Magistrado saliente. c) El Consejero saliente. d) El Consejero entrante o la persona que éste designe. e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y	b) Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina y personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial. c) Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado. d) Personas Magistradas del Tribunal Electoral del Estado. e) Personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Personas Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y la persona titular de éste. g)... h) Personas titulares de las unidades administrativas, así como personas Coordinadoras, Directoras, Subdirectoras, o su equivalente. i) Personas titulares de sus órganos internos de control. j) Personas Secretarias, Actuarías y Subsecretarias, así como aquellas que determine su normatividad interna. IV a VI. ... ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán: I y II. ... III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos: a) La persona Magistrada entrante. b) La persona Magistrada saliente. c) La persona Consejera saliente. d) La persona Consejera entrante o la persona que ésta designe. e) La persona titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento

No existe correlativo. IV y V. ... CAPÍTULO III OBLIGACIONES DELAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción: I y II. IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley; V a VII. ... VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a), así como respecto la entrega-recepción de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción V, incisos h), de esta Ley. No existe correlativo. No existe correlativo. ARTÍCULO 15. Los servidores públicos sujetos a la entrega- recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.	interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y f) La persona titular del órgano interno de control. IV y V. ... CAPÍTULO III OBLIGACIONES DELAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción: I y III. IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7° fracción III, incisos a) a c) y h) a j); V a VII. ... VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de las personas obligadas señaladas en el artículo 7° fracciones III, incisos a) a c) y IV, inciso a), así como respecto la entrega-recepción las personas obligadas señaladas en el artículo 7° fracción V, incisos h), de esta Ley. Tratándose del proceso de entrega recepción de un ejercicio constitucional de las servidoras públicas del Poder Judicial, la intervención del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se circunscribirá a las atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 12, fracciones I y II, de esta Ley. IX. El órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto de las personas obligadas señaladas en el artículo 7° fracción I, inciso b), de esta Ley. ARTÍCULO 15. Las personas servidoras públicas sujetas a la entrega- recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar. No existe correlativo. CAPÍTULO VI ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ~~PODER JUDICIAL~~, TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES ARTÍCULO 51. El proceso de entrega-recepción ~~del Poder Judicial~~, Órganos Jurisdiccionales Autónomos, de los organismos públicos autónomos, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos. No existe correlativo. No existe correlativo.	obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción. ... El Instituto de Fiscalización Superior del Estado resolverá cualquier situación no prevista relacionada con la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional de las personas obligadas señaladas en el artículo 11 fracción VIII, de esta Ley. CAPÍTULO VI ENTREGA-RECEPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES ARTÍCULO 51. El proceso de entrega-recepción de los Órganos Jurisdiccionales Autónomos, de los organismos públicos autónomos, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos. CAPÍTULO VI BIS ENTREGA-RECEPCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 51 BIS. El proceso de entrega-recepción individual de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, señaladas en el artículo 7º fracción III, incisos a) a c) y h) a j), se sujetará, en lo que proceda, al Capítulo IV, denominado “integración de la información de entrega-recepción”, a las demás disposiciones de esta Ley, a su ley orgánica y a los reglamentos respectivos. CAPÍTULO VI TER

	PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 51 TER. El proceso de entrega-recepción de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y las personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se desarrollará conforme al Capítulo IV denominado, “integración de la información de entrega-recepción”, en cuanto sea aplicable, así como de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su normatividad interna. ARTÍCULO 51 QUÁTER. Se integrará una comisión de entrega por cada nivel según corresponda e intervendrán: I. La persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, saliente. II. La persona Magistrada del Tribunal de Disciplina, saliente. III. La Persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, saliente. IV. La persona Juzgadora, saliente. V. Una persona representante del órgano interno de control. VI. Una persona servidora pública adscrita al órgano jurisdiccional o unidad administrativa que se entrega, quien fungirá como Secretaria Técnica. Las comisiones de entrega se integrarán a más tardar, el veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional. ARTÍCULO 51 QUINQUE. Se integrará una comisión de recepción por cada nivel según corresponda e intervendrán: I. La persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, entrante. II. La persona Magistrada del Tribunal de Disciplina, entrante. III. La Persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, entrante. IV. La persona Juzgadora, entrante. V. Las personas facultadas mediante designación efectuada por la persona electa, de entre las cuales se nombrará a una para que ocupe la Secretaría Técnica.

	Las personas servidoras públicas electas para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. Las comisiones de recepción se integrarán a más tardar el veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional. ARTÍCULO 51 SEXTIES. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificarán de inmediato al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y éste emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado. ARTÍCULO 51 SEPTIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a las personas servidoras públicas electas salientes y entrantes. En caso de ser necesario a juicio de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las personas representantes de la entidad de fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas correspondientes del Poder Judicial para solicitar aclaraciones, información y documentación que consideren necesaria para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. ARTÍCULO 51 OCTIES. Las personas servidoras públicas salientes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa, el cual deberá contener, en cuanto resulte aplicable, la información que señala el capítulo IV, de la “integración de la información de entrega recepción” de la presente Ley.

No existe correlativo.	El expediente se emitirá en original y tres copias, debiendo permanecer el original en el órgano jurisdiccional o unidad administrativa, una copia en los archivos del órgano interno de control, la segunda copia será para el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para la persona servidora pública saliente. Las personas servidoras públicas saliente y entrante, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción. ARTÍCULO 51 NONIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las personas servidoras públicas saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo. CAPÍTULO VI QUÁTER ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA- RECEPCIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 51 DECIES. En el acto protocolario de entrega-recepción del ejercicio constitucional del Poder Judicial, intervendrán las comisiones de entrega y recepción conformadas por las personas servidoras públicas salientes y entrantes, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado. El acto protocolario de entrega-recepción del Poder Judicial, iniciará a más tardar el día quince de septiembre del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional. El acto protocolario podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta. ARTÍCULO 51 UNDECIES. El acto protocolario de entrega recepción podrá realizarse en lugar distinto a las oficinas del Poder Judicial, siempre y cuando exista plena justificación y previo

	acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción. ARTÍCULO 51 DUODECIES El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional, por lo que, el periodo comprendido entre el veintiséis de agosto y el quince de septiembre del mismo año, en cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y formalidades previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. ARTÍCULO 51 TERDECIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado y el órgano interno de control, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de las personas servidoras públicas entrantes y salientes, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso, las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión. ARTÍCULO 51 QUATERDECIES. En cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa se formulará un acta administrativa de entrega recepción y sus respectivos formatos anexos, mismos que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener la información prevista en su normatividad interna, así como la señalada el capítulo IV, de la “integración de la información del proceso de entrega-recepción” de la presente Ley, en cuanto resulte aplicable. La información será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior.

	El acta, los formatos y sus anexos, serán firmados por quienes intervienen en el acto protocolario de entrega-recepción. ARTÍCULO 51 QUINDECIES. Mediante la firma del acta administrativa de entrega recepción, los formatos y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos y fondos a la persona servidora pública electa, quien conocerá del estado que guarda el órgano jurisdiccional o unidad administrativa, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa, que será realizada con posterioridad al acto protocolario por las personas servidoras públicas entrantes. La firma del acta de entrega-recepción por parte de las personas servidoras públicas entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción. Asimismo, no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a las personas servidoras públicas salientes. ARTÍCULO 51 SEXDECIES. En caso que la persona servidora pública saliente o la entrante se niegue a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firme bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción. ARTÍCULO 51 SEPTDECIES. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En el caso de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene como **objeto general**, establecer las disposiciones inherentes al proceso de entrega-recepción, tanto individual, como por conclusión de un ejercicio constitucional, de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, los **objetivos específicos** de la **iniciativa son los siguientes**:

1. Se propone ampliar el término “ejercicio constitucional”, señalado en el artículo 5º, fracción VII, de la LERRPEMSLP, con el objeto de incluir dentro de este a las personas servidoras públicas que son nombradas para ocupar un cargo público, cuyos requisitos, proceso de designación y periodo están previstos en la Constitución Política del Estado.
2. Se propone adicionar como persona sujeta a la LERRPEMSL, a quien ostente la presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
3. En el artículo 7º, fracción j), se propone añadir que, en el Poder Judicial y órganos jurisdiccionales autónomos, serán personas sujetas a la LERRPEMSLP, aquéllas que determine su normatividad interna.
4. En el artículo 11, fracción IV, del capítulo de “Obligaciones de las Autoridades y los Servidores Públicos”, se señalan adecuadamente las personas servidoras públicas sobre las que tendrá competencia el órgano interno de control del Poder Judicial en el proceso de entrega recepción, ya que, el texto vigente establece erróneamente que dicho órgano será competente para supervisar los actos relacionados con la entrega recepción de los órganos jurisdiccionales autónomos y no solo del Poder Judicial.
5. Con la finalidad de homologar los criterios contenidos en la LERRPEMSLP, respecto de la intervención del Instituto de Fiscalización Superior del Estado en los procesos de entrega recepción de distintas autoridades del Estado, se proponer establecer a dicho órgano técnico como autoridad competente para supervisar los actos relacionados con la entrega recepción de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina y las personas Consejeras del órgano de Administración Judicial.

Es importante señalar, que la intervención del Instituto de Fiscalización se restringirá al ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracciones I y II, de la LERRPEMSLP, referentes a supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, así como vigilar y constatar que dicho acto se ajuste a lo dispuesto en la citada Ley y en las demás disposiciones que para cada caso resulten aplicables.

De igual manera, será competencia del Instituto, resolver cualquier situación no prevista relacionada con la entrega recepción final que corresponda a un periodo constitucional de las personas obligadas señaladas en el artículo 11 fracción VIII, de la LERRPEMSLP.

6. Se plantea adicionar una fracción al artículo 11, de la LERRPEMSLP, con la finalidad de establecer a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado como autoridad supervisora de los actos relacionados con la entrega recepción de la persona titular del Instituto, auditorías especiales, coordinaciones, coordinaciones de auditores, unidades administrativas, direcciones, subdirecciones o sus equivalentes, lo anterior, en congruencia con el ordinal 2º, fracción XXII, 9º y 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y artículo 99 fracción XIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que confiere a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto, la atribución de participar en los actos de entrega recepción de las personas servidoras públicas del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia.

7. Se adicionan tres capítulos a la LERRPEMSLP relacionados con el Poder Judicial del Estado. En el primero se estipulan las bases normativas a las que se ajustará el proceso de entrega recepción individual de las personas servidoras públicas del Poder Judicial; en el segundo, se establece la forma en la que se integrará la comisión de entrega y la de recepción, así como quienes las conformarán y, en el tercero, se norma el acto protocolario de entrega recepción del ejercicio constitucional de las personas servidoras públicas del citado poder del Estado.

8. Finalmente, en las porciones normativas cuya modificación se propone, se hace uso de lenguaje incluyente en cumplimiento a lo estipulado en los artículos, 1º, 4º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

QUINTO. Que entrando al estudio de la propuesta, debemos señalar que:

De conformidad con el artículo 2º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.

Es así que el artículo 4º de la referida Ley, precisa que la entrega-recepción de los recursos públicos es un acto administrativo formal, personalísimo, de interés público y cumplimiento obligatorio, que debe realizarse por escrito y constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben.

Conforme a lo anterior, es que en términos del artículo 8° de la Ley que nos ocupa, que el proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y

II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de mérito, los supuestos de separación o terminación del empleo, cargo o comisión que genera la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos públicos, entre otros, son:

- a)** A la conclusión del periodo de un ejercicio, mandato y/o administración constitucional o legal, para el cual haya sido electo o designado;
- b)** En caso de licencia otorgada ya sea por tiempo indefinido o determinado;
- c)** Cuando por cualquier causa sea removido de su empleo, cargo o comisión;
- d)** En caso de renuncia, y
- e)** Por cualquier otro supuesto distinto a los anteriores.
- f)** La entrega recepción de los recursos públicos también se realizará en los casos de escisión, readscripción, descentralización, desconcentración, extinción, liquidación o fusión, de las entidades o de cualquiera de las unidades y áreas que las integran, que impliquen la transferencia total o parcial de atribuciones, funciones y recursos públicos.

De esa manera es que el artículo 7° fracción III de la Ley en cita, estipula que son servidores públicos sujetos a esta Ley, en el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos:

- a)** Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- b)** Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- c)** Jueces del Poder Judicial del Estado.
- d)** Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

- e)** Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- f)** Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- g)** Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente.
- i)** Titulares de sus órganos internos de control.
- j)** Secretarios, Actuarios y Subsecretarios.

En razón de lo anterior y derivado de la reforma constitucional al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, así como de la reforma constitucional y legal local de fechas 19 y 22 de diciembre de 2024, cuyo objeto fue transformar el funcionamiento del sistema judicial para mejorar la transparencia, accesibilidad y eficiencia en la impartición de justicia, en la que se incluyeron cambios en la elección de magistrados y jueces; la creación de un órgano de administración judicial, y de un tribunal de disciplina judicial, así como ajustes en la estructura orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y en donde el pasado 1 de junio mediante elección popular se eligieron: 15 magistraturas para integrar el Supremo Tribunal de Justicia; 12 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia del ramo familiar; 7 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia del ramo civil; 2 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia de oralidad mercantil; 2 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia de oralidad civil y familiar; 4 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia del ramo mercantil tradicional; 9 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia mixtos de las materias civil, familiar, mercantil y penal tradicional; 23 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia de oralidad penal; 2 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia de oralidad penal para adolescentes; 4 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia en materia laboral; 1 personas juzgadora para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia en materia penal tradicional; 3 personas juzgadoras para ocupar la titularidad de tribunales de primera instancia en ejecución de penas y medidas de seguridad, y 3 magistraturas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial; es que resulta procedente reformar y adicionar en sus términos las disposiciones propuestas, a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar el texto legal con la nueva integración del Poder Judicial, así como asegurar una entrega-recepción del Poder Judicial del Estado, oportuna, transparente, ordenada y completa.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente, solo por lo que respecta a la porción normativa de interés:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI. ... VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes; VIII a XXV. ...	ARTÍCULO 5º. ... I a VI. ... VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis durarán en su cargo las personas servidoras públicas electas popularmente o quienes accedan por virtud de nombramiento. Inicia con la toma de protesta de la persona servidora pública entrante y concluye con la entrega de poderes por las personas servidoras públicas salientes a las personas servidoras públicas entrantes; VIII a XXV. ...
ARTÍCULO 7º. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son: I y II. ... III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;	ARTÍCULO 7º. Las personas servidoras públicas sujetas a esta Ley son: I y II. ... III. ... a) Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia. b) Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina y personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial. c) Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado. d) Personas Magistradas del Tribunal Electoral del Estado. e) Personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Personas Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y la persona titular de éste.

g) (DEROGADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021) h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios. IV a VI. ...	g) ... h) Personas titulares de las unidades administrativas, así como personas Coordinadoras, Directoras, Subdirectoras, o su equivalente. i) Personas titulares de sus órganos internos de control. j) Personas Secretarias, Actuarias y Subsecretarias, así como aquellas que determine su normatividad interna. IV a VI. ...
ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán: I y II. ... III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos: a) El Magistrado entrante. b) El Magistrado saliente. c) El Consejero saliente. d) El Consejero entrante o la persona que éste designe. e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y IV y V. ...	ARTÍCULO 10. ... I y II. ... III. ... a) La persona Magistrada entrante. b) La persona Magistrada saliente. c) La persona Consejera saliente. d) La persona Consejera entrante o la persona que ésta designe. e) La persona titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y f) La persona titular del órgano interno de control. IV y V. ...
ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción: I a III. ... IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos	ARTÍCULO 11. ... I a III. ... IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos

obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley; V a VI. ... VII. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos , la entregarecepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a), así como respecto la entrega-recepción de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción V, incisos h), de esta Ley.	obligados señalados en el artículo 7° fracción III, incisos a) a c) y h) a j); V a VI. ... VII. ... ; VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de las personas obligadas señaladas en el artículo 7° fracciones III, incisos a) a c) y IV, inciso a), así como respecto la entrega-recepción las personas obligadas señaladas en el artículo 7° fracción V, incisos h), de esta Ley. Tratándose del proceso de entrega recepción de un ejercicio constitucional de las servidoras públicas del Poder Judicial, la intervención del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se circunscribirá a las atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 12, fracciones I y II, de esta Ley, y IX. El órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto de las personas obligadas señaladas en el artículo 7° fracción I, inciso b), de esta Ley.
ARTÍCULO 15. Los servidores públicos sujetos a la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción. En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.	ARTÍCULO 15. Las personas servidoras públicas sujetas a la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción. ... El Instituto de Fiscalización Superior del Estado resolverá cualquier situación no prevista relacionada con la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional de las personas

	obligadas señaladas en el artículo 11 fracción VIII, de esta Ley.
CAPÍTULO VI ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES	CAPÍTULO VI ENTREGA-RECEPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES
ARTÍCULO 51. El proceso de entrega-recepción ~~del Poder Judicial~~, Órganos Jurisdiccionales Autónomos, de los organismos públicos autónomos, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.	ARTÍCULO 51. El proceso de entrega-recepción de los Órganos Jurisdiccionales Autónomos, de los organismos públicos autónomos, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.
No existe disposición correlativa.	CAPÍTULO VI BIS ENTREGA-RECEPCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 51 BIS. El proceso de entrega-recepción individual de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, señaladas en el artículo 7º fracción III, incisos a) a c) y h) a j), se sujetará, en lo que proceda, al Capítulo IV, denominado “integración de la información de entrega-recepción”, a las demás disposiciones de esta Ley, a su ley orgánica y a los reglamentos respectivos.
No existe disposición correlativa.	CAPÍTULO VI TER PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 51 TER. El proceso de entrega-recepción de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y las personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se desarrollará conforme al Capítulo IV denominado, “integración de la información de entrega-recepción”, en cuanto sea aplicable, así como de conformidad con las disposiciones de esta

	Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su normatividad interna. ARTÍCULO 51 QUÁTER. Se integrará una comisión de entrega por cada nivel según corresponda e intervendrán: I. La persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, saliente. II. La persona Magistrada del Tribunal de Disciplina, saliente. III. La Persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, saliente. IV. La persona Juzgadora, saliente. V. Una persona representante del órgano interno de control. VI. Una persona servidora pública adscrita al órgano jurisdiccional o unidad administrativa que se entrega, quien fungirá como Secretaria Técnica. Las comisiones de entrega se integrarán a más tardar, el veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional. ARTÍCULO 51 QUINQUE. Se integrará una comisión de recepción por cada nivel según corresponda e intervendrán: I. La persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, entrante. II. La persona Magistrada del Tribunal de Disciplina, entrante. III. La Persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, entrante. IV. La persona Juzgadora, entrante. V. Las personas facultadas mediante designación efectuada por la persona electa, de entre las cuales se nombrará a una para que ocupe la Secretaria Técnica. Las personas servidoras públicas electas para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Las comisiones de recepción se integrarán a más tardar el veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 51 SEXTIES. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificarán de inmediato al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y éste emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 51 SEPTIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a las personas servidoras públicas electas salientes y entrantes.

En caso de ser necesario a juicio de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las personas representantes de la entidad de fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas correspondientes del Poder Judicial para solicitar aclaraciones, información y documentación que consideren necesaria para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 51 OCTIES. Las personas servidoras públicas salientes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa, el cual deberá contener, en cuanto resulte aplicable, la información que señala el capítulo IV, de la “integración de la información de entrega recepción” de la presente Ley.

El expediente se emitirá en original y tres copias, debiendo permanecer el original en el órgano jurisdiccional o unidad administrativa, una copia en los archivos del órgano interno de control, la segunda copia será para el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para la persona servidora pública saliente.

	Las personas servidoras públicas saliente y entrante, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción. ARTÍCULO 51 NONIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las personas servidoras públicas saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.
No existe disposición correlativa.	CAPÍTULO VI QUÁTER ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 51 DECIES. En el acto protocolario de entrega-recepción del ejercicio constitucional del Poder Judicial, intervendrán las comisiones de entrega y recepción conformadas por las personas servidoras públicas salientes y entrantes, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado. El acto protocolario de entrega-recepción del Poder Judicial, iniciará a más tardar el día quince de septiembre del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional. El acto protocolario podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta. ARTÍCULO 51 UNDECIES. El acto protocolario de entrega recepción podrá realizarse en lugar distinto a las oficinas del Poder Judicial, siempre y cuando exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción. ARTÍCULO 51 DUODECIES. El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional, por lo que, el periodo comprendido entre el veintiséis de agosto y el quince de septiembre del mismo año, en cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y

	formalidades previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. ARTÍCULO 51 TERDECIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado y el órgano interno de control, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de las personas servidoras públicas entrantes y salientes, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso, las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión. ARTÍCULO 51 QUATERDECIES. En cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa se formulará un acta administrativa de entrega recepción y sus respectivos formatos anexos, mismos que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener la información prevista en su normatividad interna, así como la señalada el capítulo IV, de la “integración de la información del proceso de entrega-recepción” de la presente Ley, en cuanto resulte aplicable. La información será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior. El acta, los formatos y sus anexos, serán firmados por quienes intervienen en el acto protocolario de entrega-recepción. ARTÍCULO 51 QUINDECIES. Mediante la firma del acta administrativa de entrega recepción, los formatos y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos y fondos a la persona servidora pública electa, quien conocerá del estado que guarda el órgano jurisdiccional o unidad administrativa, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del

	acta administrativa, que será realizada con posterioridad al acto protocolario por las personas servidoras públicas entrantes. La firma del acta de entrega-recepción por parte de las personas servidoras públicas entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción. Asimismo, no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a las personas servidoras públicas salientes. ARTÍCULO 51 SEXDECIES. En caso que la persona servidora pública saliente o la entrante se niegue a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firme bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción. ARTÍCULO 51 SEPTDECIES. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En el caso de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 88, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 5º; los incisos a), b), c), d), e), f), h), i) y j) de la fracción III del párrafo primero del artículo 7º; los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III del artículo 10; las fracciones, IV, VII y VIII del artículo 11; el párrafo primero del artículo 15; la denominación del Capítulo VI; 51; y **ADICIONAN** el inciso f), a la fracción III del artículo 10; un párrafo segundo a la fracción VIII y una fracción IX al artículo 11; un párrafo tercero al artículo 15; el Capítulo VI BIS, conformado por el artículo 51 BIS; el Capítulo VI TER, conformado por los artículos 51 TER, 51 QUÁTER, 51 QUINQUE, 51 SEXTIES, 51 SEPTIES, 51 OCTIES y 51 NONIES y Capítulo VI QUÁTER, conformado por los artículos 51 DECIES, 51 UNDECIES, 51 DUODECIES, 51 TERDECIES, 51 QUATERDECIES, 51 QUINDECIES, 51 SEXDECIES y 51 SEPTDECIES, de la **Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

I a VI. ...

VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis durarán en su cargo **las personas servidoras públicas electas popularmente o quienes accedan por virtud de nombramiento**. Inicia con la toma de protesta de la **persona servidora pública** entrante y concluye con la entrega de poderes por las **personas servidoras públicas** salientes a **las personas servidoras públicas entrantes**;

VIII a XXV. ...

ARTÍCULO 7º. Las **personas servidoras públicas sujetas** a esta Ley son:

I y II. ...

III. ...

a) Personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.

b) Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina y personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial.

c) Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

d) Personas Magistradas del Tribunal Electoral del Estado.

e) Personas Magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

f) Personas Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y la persona titular de éste.

g)...

h) Personas titulares de las unidades administrativas, así como **personas Coordinadoras, Directoras, Subdirectoras, o su equivalente.**

i) Personas titulares de sus órganos internos de control.

j) Personas Secretarias, Actuarias y Subsecretarias, así como aquellas que determine su normatividad interna.

IV a VI. ...

ARTÍCULO 10. ...

I y II. ...

III. ...

a) La persona Magistrada entrante.

b) La persona Magistrada saliente.

c) La persona Consejera saliente.

d) La persona Consejera entrante o la persona que ésta designe.

e) La persona titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y

f) La persona titular del órgano interno de control.

IV y V. ...

ARTÍCULO 11. ...

I a III. ...

IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7º fracción III, **incisos a) a c) y h) a j);**

V a VI. ...

VII. ... ;

VIII. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de **las personas obligadas señaladas** en el artículo 7º **fracciones III, incisos a) a c) y IV, inciso a)**, así como respecto la entrega-recepción **las personas obligadas señaladas** en el artículo 7º fracción V, incisos h), de esta Ley.

Tratándose del proceso de entrega recepción de un ejercicio constitucional de las servidoras públicas del Poder Judicial, la intervención del Instituto de Fiscalización Superior del Estado se circunscribirá a las atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 12, fracciones I y II, de esta Ley, y

IX. El órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, respecto de las personas obligadas señaladas en el artículo 7º fracción I, inciso b), de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Las personas servidoras públicas sujetas a la entrega- recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

...

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado resolverá cualquier situación no prevista relacionada con la entrega- recepción final que corresponda a un periodo constitucional de las personas obligadas señaladas en el artículo 11 fracción VIII, de esta Ley.

CAPÍTULO VI

ENTREGA-RECEPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 51. El proceso de entrega-recepción de los Órganos Jurisdiccionales Autónomos, de los organismos públicos autónomos, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI BIS

ENTREGA-RECEPCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 51 BIS. El proceso de entrega-recepción individual de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, señaladas en el artículo 7º fracción III, incisos a) a c) y h) a j), se sujetará, en lo que proceda, al Capítulo IV, denominado “integración de la información de entrega-recepción”, a las demás disposiciones de esta Ley, a su ley orgánica y a los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI TER
PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 51 TER. El proceso de entrega-recepción de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina, las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial y las personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se desarrollará conforme al Capítulo IV denominado, “integración de la información de entrega-recepción”, en cuanto sea aplicable, así como de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su normatividad interna.

ARTÍCULO 51 QUÁTER. Se integrará una comisión de entrega por cada nivel según corresponda e intervendrán:

- I. La persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, saliente.
- II. La persona Magistrada del Tribunal de Disciplina, saliente.
- III. La Persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, saliente.
- IV. La persona Juzgadora, saliente.
- V. Una persona representante del órgano interno de control.
- VI. Una persona servidora pública adscrita al órgano jurisdiccional o unidad administrativa que se entrega, quien fungirá como Secretaria Técnica.

Las comisiones de entrega se integrarán a más tardar, el veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 51 QUINQUE. Se integrará una comisión de recepción por cada nivel según corresponda e intervendrán:

- I. La persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, entrante.
- II. La persona Magistrada del Tribunal de Disciplina, entrante.
- III. La Persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, entrante.

IV. La persona Juzgadora, entrante.

V. Las personas facultadas mediante designación efectuada por la persona electa, de entre las cuales se nombrará a una para que ocupe la Secretaría Técnica.

Las personas servidoras públicas electas para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Las comisiones de recepción se integrarán a más tardar el veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 51 SEXTIES. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificarán de inmediato al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, y éste emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por el propio Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 51 SEPTIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a las personas servidoras públicas electas salientes y entrantes.

En caso de ser necesario a juicio de la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, las personas representantes de la entidad de fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas correspondientes del Poder Judicial para solicitar aclaraciones, información y documentación que consideren necesaria para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 51 OCTIES. Las personas servidoras públicas salientes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa, el cual deberá contener, en cuanto resulte aplicable, la información que señala el capítulo IV, de la “integración de la información de entrega recepción” de la presente Ley.

El expediente se emitirá en original y tres copias, debiendo permanecer el original en el órgano jurisdiccional o unidad administrativa, una copia en los archivos del órgano interno de control, la segunda copia será para el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la tercera copia para la persona servidora pública saliente.

Las personas servidoras públicas saliente y entrante, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

ARTÍCULO 51 NONIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las personas servidoras públicas saliente y entrante, durante el proceso de entrega recepción o en el acto protocolario del mismo.

CAPÍTULO VI QUÁTER

ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 51 DECIES. En el acto protocolario de entrega-recepción del ejercicio constitucional del Poder Judicial, intervendrán las comisiones de entrega y recepción conformadas por las personas servidoras públicas salientes y entrantes, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

El acto protocolario de entrega-recepción del Poder Judicial, iniciará a más tardar el día quince de septiembre del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional.

El acto protocolario podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta.

ARTÍCULO 51 UNDECIES. El acto protocolario de entrega recepción podrá realizarse en lugar distinto a las oficinas del Poder Judicial, siempre y cuando exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción.

ARTÍCULO 51 DUODECIES. El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día veinticinco de agosto del último año de ejercicio constitucional, por lo que, el periodo comprendido entre el veintiséis de agosto y el quince de septiembre del mismo año, en cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y formalidades previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 51 TERDECIES. El Instituto de Fiscalización Superior del Estado y el órgano interno de control, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de las personas servidoras públicas entrantes y salientes, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso, las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión.

ARTÍCULO 51 QUATERDECIES. En cada órgano jurisdiccional o unidad administrativa se formulará un acta administrativa de entrega recepción y sus respectivos formatos anexos, mismos que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos.

Dichos formatos deberán contener la información prevista en su normatividad interna, así como la señalada el capítulo IV, de la “integración de la información del proceso de entrega-recepción” de la presente Ley, en cuanto resulte aplicable. La información será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior.

El acta, los formatos y sus anexos, serán firmados por quienes intervienen en el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 51 QUINDECIES. Mediante la firma del acta administrativa de entrega recepción, los formatos y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos y fondos a la persona servidora pública electa, quien conocerá del estado que guarda el órgano jurisdiccional o unidad administrativa, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa, que será realizada con posterioridad al acto protocolario por las personas servidoras públicas entrantes.

La firma del acta de entrega-recepción por parte de las personas servidoras públicas entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción. Asimismo, no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a las personas servidoras públicas salientes.

ARTÍCULO 51 SEXDECIES. En caso que la persona servidora pública saliente o la entrante se niegue a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firme bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 51 SEPTDECIES. La recepción del expediente de entrega recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los

documentos por parte de la comisión de recepción y del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.

En el caso de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Órgano de Administración Judicial, deberá realizar las adecuaciones a la normatividad interna referente al proceso de entrega-recepción del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a más tardar el 20 de agosto de 2025.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS PRESIDENTE			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA			
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL			

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que resuelve procedente, la iniciativa que impulsa reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, consignada en sesión ordinaria de fecha 24 de junio del 2025 bajo el turno 1632.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen que presenta la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, en el sentido de APROBAR la iniciativa identificada con el **Turno número 1555**, presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, en la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 6 de junio de 2025.

Antecedentes

A esta Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, le fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, la iniciativa de Acuerdo Administrativo, por la que se plantea la inscripción en el Muro de Honor del Salón de Plenos “Licenciado Ponciano Arriaga Leija”, de este Congreso del Estado de San Luis Potosí, el epígrafe *“Maestras y Maestros Potosinos”*.

El instrumento legislativo que se presenta por esta Comisión de Dictamen, se sustenta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en particular lo dispuesto por la fracción IV de dicho dispositivo legal.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”* En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta cumple en lo conducente con tales requerimientos.

SEXTO. En virtud de que la iniciativa de cuenta propone Acuerdo Administrativo, no h a lugar establecer cuadro comparativo.

SÉPTIMO. Que quien promueve la iniciativa la sustenta con base en lo siguiente:

“PLANTEAMIENTO

El Muro de Honor del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya existencia data desde al menos 1873, es un poderoso emblema institucional que destaca sucesos históricos, honra personajes y reconoce instituciones que han sido trascendentales para el desarrollo de la vida pública y el acontecer democrático potosino, supuesto en el que enmarca a todo mérito la figura de las maestras y de los maestros potosinos, porque entender la historia de San Luis Potosí sin su sacrificio y vocación, es imposible.

Una civilización que no transmite su cultura, está condenada a la decadencia y a su extinción. Los transmisores de los códigos civilizatorios son las maestras y los maestros; ellos son los pilares de la civilización. Su delicada labor es la actividad más crítica dentro de las sociedades, pues ella encarna la transmisión de la enseñanza del lenguaje y de la escritura, la preservación de la identidad gremial, el fomento al respeto de las reglas de conducta colectiva, así como la difusión generacional de su producción iconográfica y simbólica.

Poco o nada se parecen los tiempos recientes con las adversidades y las condiciones que vivieron las maestras y los maestros potosinos al inicio de la vida independiente. Desde entonces y durante muchos años, la enseñanza pasó por diferentes etapas en donde tanto las metodologías como su organización y estructura administrativa se adaptaron a los cambios de cada época.

Para 1823, en la capital potosina cuya población rondaba los 30 mil habitantes, la única educación abierta al público era brindada por franciscanos y agustinos en sus conventos,¹ a lo que se sumaban 34 escuelas particulares, once de niños y 23 mixtas dirigidas por mujeres.

La administración en materia de instrucción pública avanzaba paulatinamente y para ese mismo año de 1823 el señor Pablo León se convirtió en el primer profesor examinado y titulado a cargo de una escuela pública en San Luis Potosí, secundado casi de inmediato por el profesor Pedro Hernández. Sus escuelas fueron inauguradas el 3 de noviembre y el primero de diciembre de 1823, respectivamente, y al poco tiempo cerraron aquellas dos escuelas de las órdenes religiosas.

A lo largo del siglo XIX, la educación en San Luis Potosí se transformó significativamente, con esfuerzos orientados a uniformar la enseñanza y expandir el acceso a la instrucción pública. La fundación de la Junta Inspector de Educación Primaria marcó un hito en la estructuración del sistema educativo, al establecer directrices que buscaban estandarizar la enseñanza y promover la educación femenina. En este contexto, figuras como José Ildefonso Díaz de León jugaron un papel fundamental en la creación de instituciones dedicadas a la formación

¹ Muro. M. (1899) *Historia de la Instrucción Pública en San Luis Potosí*, p. 30.

académica, como el Colegio Guadalupano Josefino, cuya fundación en 1826 representó un avance en la educación secundaria.²

Por su parte, la primera mujer con título de profesora al frente de una escuela en San Luis fue Mariana Mestraletz y Vallecillo, procedente de la Ciudad de México, inaugurando su escuela el dos de enero de 1829. La autorización para la apertura de la escuela particular de Mariana Mestraletz fue la primera otorgada en todo el naciente México independiente.

En tanto, al interior del Estado potosino el panorama era desolador, pues a excepción de Rioverde, Catorce, Matehuala y Venado donde sí se abrieron escuelas públicas, en el resto de poblaciones existía “carencia absoluta” de medios para costear instrucción pública por parte de los ayuntamientos, de quienes era competencia.³ Todo esfuerzo parecía insuficiente y siempre provenía de empujes individuales porque incluso la mayoría de los pocos profesores y profesoras eran foráneos y se complicaba su estancia prolongada, alterando frecuentemente la regularidad de las clases impartidas (Muro. 1899: 30-35).

El Sistema Lancasteriano, introducido en San Luis Potosí en la década de 1840, representó una de las primeras estrategias de enseñanza mutua que facilitó el aprendizaje de cientos de niños. Este modelo pedagógico, adaptado de la metodología británica de Andrew Bell y Joseph Lancaster, permitió la expansión educativa al utilizar monitores—alumnos avanzados—para instruir a sus compañeros. La inauguración de la Escuela Principal Lancasteriana el 20 de mayo de 1843, ubicada en la antigua Casa del Capellán de las Recogidas, hoy Edificio Presidente Juárez y sede administrativa de esta soberanía legislativa, simbolizó el compromiso de las autoridades con una educación más accesible. Sin embargo, a finales del siglo XIX, el sistema Lancasteriano fue progresivamente reemplazado por modelos educativos más estructurados, lo que llevó a la disolución de la Compañía Lancasteriana en 1890.⁴

La etapa Centralista durante la que se desarrolló la guerra contra Texas, contra Francia y contra los Estados Unidos en apenas trece años, trajo consigo una profunda crisis en todos los sectores sociales y del quehacer público en todo el país, a lo que San Luis Potosí no escapó. Es hasta 1849 cuando un atisbo de esperanza brota entre las penumbras cuando en marzo, por decreto número 41 se funda la Escuela Normal para Profesores de Ambos Sexos (antecedente de la Benemérita Escuela Normal del Estado), que tuvo como sede, la que previamente había sido la Casa de las Recogidas y la Escuela Principal Lancasteriana, en respectivo orden, y hoy sede administrativa de este Congreso. Ese esperanzador semillero tuvo como primer director al legendario profesor Pedro Vallejo, quien moriría de cólera en junio de 1850 durante la epidemia.⁵

Nuevamente, las dificultades políticas impactaron en la dinámica social, pero en el convulsionado marco previo y el posterior a la Guerra de Reforma, a finales de 1850 dentro de esa novedosa “Escuela Normal para Profesores de Ambos Sexos”, además de los notables nombre egresados, sobresale uno, una mujer que estudió con ellos: la legendaria profesora Josefa Negrete, primera mujer formada y titulada en la historia del nobel magisterio potosino,

² Reyes Guerra, D. E. (2025). Apuntes sobre la educación en San Luis Potosí. Apoyo Técnico Nivel Primaria, Departamento de Investigación Educativa del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, p. 83.

³ *Ibid.*, pp. 32, 37.

⁴ *Ibid.*

⁵ Muro, M. (1910) *Historia de San Luis Potosí*, Tomo III. p. 25.

y que, después de otro episodio crítico que significó la Segunda Intervención Francesa en México, sería la primera directora de la Escuela Normal para Señoritas en San Luis Potosí, fundada en 1868. A ella le siguieron profesoras que irrumpieron en la compleja escena del Porfiriato rompiendo los cánones establecidos, como Trinidad Infante; Ana Romo; Guadalupe Vázquez Castillo; Otilia Amarillas; Lorenza Díaz de León; Carlota H. de Arriaga; Gerónima S. Villa; Manuela Dávalos; Mercedes Campa; Beatriz Peña; María Estrada; Virginia Barbosa; Juana Liñan; Refugio Marmolejo.⁶ Ellas y otras tantas fueron las constructoras de las bases del sistema educativo en nuestra entidad, de la mano de profesores como Bartolo Guardiola; Cayetano Leija, Germán Faz, y muchos otros.

Llega otra fatigosa época, pero las instituciones educativas potosinas emergen tímidamente de entre el mar de calamidades con que la Revolución las azotó: se perfecciona su reglamentación estatal; surgen huelgas; en 1923 se otorga autonomía a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; inicia la lenta consolidación de las instituciones educativas particulares; se estructura desde la federación el modelo educativo mexicano promovido por Vasconcelos y llegan las Misiones Culturales. Luego a mediados de 1930 regresa la autonomía a la Universidad y poco después la educación se convierte en la primera materia concurrente a nivel constitucional, lo que abrió el sendero para una profunda reorganización educativa y magisterial en todos los ámbitos.

Ya sea en la vida rural o en la urbana, en todas esas épocas y en todas las instituciones, las maestras y los maestros potosinos siempre se han constituido como las y los líderes sociales bajo cuya guía los pueblos han marchado. Las maestras y los maestros potosinos son un ejército de espíritu inquebrantable cuya tenacidad sólo se equipara a la vocación y a la dedicación con la que nos enseñaron, nos formaron, nos cuidaron y nos disciplinaron.

El legado educativo de San Luis Potosí es inseparable de la labor de sus maestras y maestros, quienes han sido el eje central en la transmisión del conocimiento y la consolidación de valores esenciales para la sociedad. A lo largo de la historia, su papel no solo ha estado ligado a la enseñanza de contenidos académicos, sino también a la formación de ciudadanos comprometidos con su comunidad.

En la actualidad, el trabajo de los docentes adquiere una relevancia aún mayor en un mundo donde los desafíos educativos se han transformado con el avance tecnológico y los cambios socioculturales. Frente a estos retos, las maestras y los maestros no solo fungen como guías en el aprendizaje, sino como impulsores de la innovación, el pensamiento crítico y la equidad educativa.

La enseñanza ya no se limita al aula tradicional; ahora los docentes deben adaptarse a nuevos modelos digitales, estrategias pedagógicas inclusivas y la formación integral de los estudiantes para que sean agentes de cambio en sus entornos. A pesar de los avances en materia educativa, persisten desigualdades que afectan el acceso a la educación, sobre todo en comunidades marginadas. En estos escenarios, el compromiso de las maestras y los maestros sigue siendo el pilar que sostiene el derecho a la educación como una herramienta de transformación social.

⁶ Hernández, F. *Las maestras potosinas, pioneras de la educación de las mujeres a fines del siglo XIX*. Revista Iberoamericana de Ciencias. 1, (2014), No. 3.

El reconocimiento en el Muro de Honor del Congreso del Estado de San Luis Potosí es un acto de justicia y gratitud hacia quienes han dedicado su vida al fortalecimiento del sistema educativo. Su impacto trasciende generaciones y su influencia se refleja en el progreso de la sociedad potosina.

En este homenaje, es importante recordar que la educación es la base de cualquier desarrollo sostenible. Valorar y apoyar a las maestras y los maestros de hoy es continuar la obra de aquellos pioneros que, desde tiempos difíciles, forjaron un camino de enseñanza y aprendizaje. Su vocación es el motor que impulsa el crecimiento colectivo, y su esfuerzo merece ser honrado no solo en los muros del Congreso, sino en el reconocimiento cotidiano de su esencial labor.”

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se aprobó una reforma relativa a las reuniones de las Comisiones y Comités de este Congreso, para que sea posible celebrar dichas sesiones, de manera remota, mediante el acuerdo de estos organismos.

Las reuniones de dichos órganos Legislativos, resultan de la mayor importancia al ser la manera práctica en que se ejercen sus atribuciones, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y para ilustrar dicho punto se citan dos de sus numerales pertinentes:

ARTÍCULO 83. Las Comisiones Permanentes y Temporales, son integradas por las y los diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 85. Los comités son órganos de trabajo parlamentario integrados por las y los diputados; y en su caso funcionarios del Poder Legislativo; tienen por objeto auxiliar en actividades del Congreso del Estado, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

Ahora bien, en lo tocante a dicha reforma, también debemos de considerar que las medidas preventivas originadas por la pandemia del virus COVID-19, contribuyeron a la generalización del uso de los medios tecnológicos como herramienta, para sustituir las reuniones laborales presenciales.

Una tendencia que también se asumió en las labores legislativas, ya que se reformó el Reglamento interno del Poder Legislativo, para habilitar las reuniones de Comisión y Comité en forma no presencial mediante diversas modalidades como video conferencia o medios virtuales análogos, en caso de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor. Y ahora, con la reforma anteriormente citada, los supuestos que justifican el uso de la modalidad a distancia de las reuniones de Comisiones y Comités, se amplían para incluir el acuerdo para ese efecto, por parte de los órganos Legislativos referidos.

No se descarta que la opción de celebrar reuniones a distancia, por medio de acuerdo de la Comisión en cuestión y sin mediar un motivo de fuerza mayor, pueda presentar diversas ventajas en algunos casos específicos; no obstante, esto no debe significar un perjuicio para la formalidad y seriedad del trabajo legislativo.

Con la finalidad de asegurar que se mantengan dichos elementos en las reuniones de las Comisiones, se propone que los participantes, deberán mantener la transmisión de video activa durante la totalidad de la duración, en términos del Reglamento de las mismas; en otras palabras, deberán mantener una cámara de encendida en la sesión de trabajo remoto, el tiempo que la comisión o comité se encuentren en sesión.

La medida pretende garantizar que los participantes, se encuentren prestando la debida atención a la reunión, abona a la certeza jurídica de que existe plena convicción sobre lo que se está discutiendo y al menos se tiene la seguridad de que los asistentes que se encuentran presentes de forma virtual, den testimonio audiovisual de su presencia en la misma.

Esto es necesario para que una reunión tan importante como la sesión de una Comisión que resuelve modificaciones legales o los Comités que resuelven asuntos de la mayor importancia en la vida institucional del Congreso, sean priorizadas sobre cualquier otra actividad que se pudiera estar realizando a la distancia. Además de abonar a las mejores condiciones de comunicación, requeridas para el tratamiento de los diversos asuntos legislativos realizados en estos órganos fundamentales de deliberación parlamentaria.

Tenemos que considerar que, el trabajo en Comisiones y Comités, no se trata solamente de un aspecto laboral que como en cualquier otro caso, requiere las formalidades adecuadas, sino que, además es parte esencial de las actividades legislativas, a través de las cuales se procesan diferentes asuntos; y por ello se trata de una labor de gran importancia y de interés público, que debe ser realizada con la mayor seriedad posible.

No podemos permitir que sea discrecional si un legislador, el personal del Congreso o un invitado a la misma decide conectarse a la reunión solamente a través del audio porque pueden presentarse situaciones que afectarán notoriamente la imagen pública del Poder Legislativo y pueden viciar la calidad de las decisiones que se tomen en sus órganos internos.”

OCTAVO. De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la inscripción de epígrafes en el “Muro de Honor” del Salón de Sesiones del Pleno del Congreso del Estado, tiene el propósito de *“rendir homenaje excepcional a las y los potosinos eminentes; a las instituciones que contribuyen de forma trascendente al mejoramiento del Estado; o aquellos sucesos históricos relevantes para la Entidad”.*

En efecto, al buscar la definición del “muro de honor”, encontramos que por lo general así se le denomina al espacio dedicado a rendir honor o reconocimiento tanto a eventos históricos, personas o instituciones que representan en una sociedad o Estado determinado, un impacto positivo; en todos los casos, son símbolos que al reconocer hechos o personas, pretender preservar y acrecentar los valores que forman parte de una sociedad.

NOVENO. El impulsante destaca la labor de las maestras y maestros como eje en la transmisión de conocimiento y en la consolidación de valores esenciales para la sociedad. Cita la brega de las y los primeros educadores, la que se remonta a 1829 con la llegada de la Maestra Mariana Mastraletz y Vallecillo. Y la formación en 1849 de la “Escuela Normal para Profesores de Ambos Sexos”, génesis de la actual “Benemérita Escuela Normal del Estado”, siendo esta la segunda en el País, luego de las formadas en Zacatecas en los años 1826 y 1832.

DÉCIMO. Luz Elena Galván Lafarga, dentro de la Revista Latinoamericana de Estudios Educativos, publicada por el Centro de Estudios Educativos, A.C., (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27046182007>), nos brinda un panorama de las maestras y maestros en el periodo que va desde el Porfiriato y hasta el post revolucionario, documento del que destacamos las siguientes citas:

“En la época del Porfiriato, los maestros, a quienes se les daba tanta responsabilidad y un papel tan importante, eran menospreciados tanto económica como socialmente. Es por esto que ya Ricardo Flores Magón, dentro de su manifiesto de 1906, comentaba que la noble profesión del magisterio ha sido de las más despreciadas y de las peor pagadas, ya que los maestros, con sus sueldos, solo pueden vivir en condiciones muy inferiores al resto de los profesionistas. De aquí que el porvenir que se ofrece con dicha carrera a los nuevos alumnos, sea solo el de una mal disfrazada miseria”

“Destaca también la figura de Librado Rivera, quien estudió en la Escuela Normal de San Luis Potosí, donde dirigió la escuela El Montecillo. En 1901 participó en el Primer Congreso Liberal, donde conoció a Ricardo Flores Magón. De 1905 a 1908 participó en revueltas y huelgas y llegó a ser editor de Regeneración, al mismo tiempo que mano derecha de Ricardo Flores Magón en el exilio.”

“Esta riqueza documental me ha permitido descubrir a aquel maestro que asistía a diario a impartir sus clases: enseñaba la lectura, las primeras letras y la aritmética, además del trabajo que MAESTRAS Y MAESTROS EN EL TIEMPO. UNA MIRADA DESDE LA HISTORIA tenía que desarrollar en la comunidad, sobre todo a partir del periodo postrevolucionario. Pude encontrar, así, a aquel maestro marginado de la historia, pero no por ello poco importante. Considero que este es, precisamente, el maestro que construyó el México que nació después del movimiento revolucionario. Fue este maestro imaginario quien, a pesar de todas las dificultades, formó a muchos mexicanos que han participado en la construcción de nuestro país.”

DÉCIMO PRIMERO. Para quienes integramos esta dictaminadora, no cabe duda de la labor que llevan a cabo todos los días las y los maestros potosinos, tanto como lo hacen otros servidores públicos, sin embargo, ellos mismos representan la institución de la educación, la que representa el basamento para que cualquier otra institución a través de sus integrantes, pueda llevar a cabo su cometido. En efecto, sin educación no podemos concebir a ninguna persona llevando a cabo una actividad en los sectores privado o público.

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, esta Comisión de Dictamen considera suficientes elementos para APROBAR la iniciativa de ACUERDO ADMINISTRATIVO, citada en el proemio, en los términos del siguiente:

Proyecto de Decreto

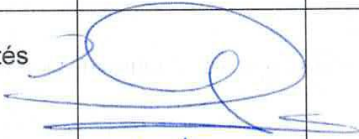
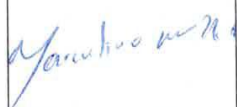
PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí inscribe en el “Muro de Honor” del Salón de Plenos “Lic. Ponciano Arriaga Leija”, el epígrafe “MAESTRAS Y MAESTROS POTOSINOS”.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política, asignara las disposiciones presupuestales necesarias, determinando en coordinación con la Directiva, la fecha para llevar a cabo la sesión solemne para develar el epígrafe.

TERCERO. La Directiva instruirá a las áreas de apoyo técnico y administrativo que corresponda para que se cumpla con este Decreto.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, dado en la sala “Francisco González Bocanegra” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 24 de junio de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 1555

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE, LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 Y ADICIONAR ARTÍCULOS 38 BIS, 38 TER Y 38 QUATER, A LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, RECAIDO AL TURNO 417, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2024, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 30 y adicionar artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater, a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, que promueve el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

La iniciativa materia del presente, se remitió en sesión celebrada el día 19 de noviembre del 2024, con el número de **turno 417**, por las Diputadas Secretarías de la Directiva a la comisión de Salud y Asistencia Social, misma que plantea reformas y adiciones a la Ley de Donación y Trasplantes del Estado con el objeto de modificar la legislación en materia de trasplantes para establecer la cultura universal de donación de órganos y que la excepción será la voluntad explícita para no donar órganos de aquellas personas que decidan no hacerlo, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social en reunión de fecha 18 de junio del 2025, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las ciudadanas y ciudadanos del Estado, por lo que, quien presentó la Iniciativa que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones del numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término que la ley establece, por tanto la comisión dictaminadora se encuentran dentro del término de diez meses para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que con base en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos de la Iniciativa en análisis, que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa en estudio, así como el proyecto de decreto propuesto:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación de órganos es uno de los actos más nobles, altruistas y solidarios que un ser humano puede realizar. Tiene el potencial no solo de salvar vidas, sino también de mejorar significativamente la calidad de vida de miles de personas que padece, n enfermedades terminales o crónicas en todo el mundo.

A pesar de los avances médicos y tecnológicos que han ampliado las posibilidades de trasplantes exitosos, el gran problema sigue siendo la alta demanda de órganos continúa superando con creces la disponibilidad. La asimetría tiene mucho más que ver con la falta de voluntad para donar órganos que propiamente la falta de disponibilidad de estos insumos vitales. De tal forma que esta disparidad genera largas listas de espera y, lamentablemente, en muchos casos, desenlaces fatales para quienes no logran recibir un trasplante a tiempo.

En 2017, Argentina fue testigo de un caso que conmovió al país y al mundo: el de Justina Lo Cane, una niña de 12 años que necesitaba con urgencia un trasplante de corazón.

Su historia capturó la atención de los medios de comunicación, las redes sociales y movilizó a la sociedad en una campaña masiva para encontrar un donante que asegurara su supervivencia. A pesar de los esfuerzos y de ser la primera en la lista de espera, Justina falleció. Pero su triste partida no fue en vano; generó una profunda conciencia sobre la necesidad imperante de reformar el sistema jurídico de donación de órganos para evitar que más personas pierdan la vida esperando un órgano que podría no llegar a tiempo.

*Como respuesta a esta situación y honrando la memoria de Justina, el 26 de julio de 2018, Argentina promulgó la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, conocida popularmente como la **"Ley Justina"**.*

Esta ley establece que todas las personas mayores de 18 años son consideradas donantes de órganos y tejidos, salvo que en vida hayan expresado lo contrario de manera explícita. La normativa introduce el concepto de consentimiento presunto, lo que ha representado una mejora significativa en las posibilidades de supervivencia para los pacientes que requieren un trasplante, incrementando el número de donantes potenciales y reduciendo las listas de espera.

Adoptar una legislación similar en San Luis Potosí, podría tener un impacto trascendental en la salud pública y, sobre todo, en la vida de cientos de potosinos que esperan una segunda oportunidad.

Al implementar el consentimiento presunto, se incrementaría el número de donantes potenciales, lo que se traduciría en más órganos disponibles para quienes los necesitan. Esto no solo reduciría el tiempo que los pacientes pasan en espera, sino que también disminuiría la mortalidad asociada a la falta de órganos disponibles. Un aumento en la tasa de donación aliviaría la presión sobre el sistema de salud y ofrecería esperanza a quienes enfrentan enfermedades terminales, brindándoles la posibilidad real de recuperar su salud y su vida.

Además, una reforma legal de este tipo simplificaría el proceso de donación. En la actualidad, en muchos casos, se requiere el consentimiento explícito de los familiares en momentos de profundo dolor y crisis emocional, lo que puede convertirse en un obstáculo para la donación. Al eliminar esta barrera, se facilita el procedimiento y se agilizan los trasplantes, aumentando las posibilidades de éxito y supervivencia para los pacientes. Esto es especialmente relevante en situaciones donde cada minuto cuenta, y la rapidez en la obtención de un órgano puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

La importancia de la donación de órganos es innegable. Un solo donante puede salvar hasta ocho vidas y mejorar la calidad de vida de más de 50 personas mediante la donación de tejidos. Pacientes con enfermedades que afectan órganos vitales como el corazón, los riñones, el hígado y los pulmones dependen de la generosidad y solidaridad de los donantes para tener una segunda oportunidad en la vida. La donación no solo beneficia a los receptores y sus familias, sino que también fortalece el tejido social al promover valores de empatía, altruismo y responsabilidad colectiva.

A nivel mundial, las estadísticas reflejan una realidad preocupante. Según la Organización Mundial de la Salud, en 2022 se realizaron aproximadamente 150,000 trasplantes de órganos en todo el mundo, pero esta cifra solo cubre el 10% de la necesidad global. Esta brecha significativa entre la oferta y la demanda evidencia la urgencia de implementar políticas y acciones que incrementen el número de donantes y reduzcan el sufrimiento de miles de familias.

En México, el panorama es igualmente desafiante. El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) reportó que, hasta septiembre de 2023, más de 23,000 personas se encontraban en lista de espera para un trasplante. Los órganos más demandados son los riñones y las córneas, reflejando la alta prevalencia de enfermedades renales y oculares en el país. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades y organizaciones civiles, la tasa de donación sigue siendo baja. Factores culturales, la falta de información y mitos en torno a la donación contribuyen a esta situación, impidiendo que muchas personas tomen decisiones informadas y solidarias.

En el caso específico de San Luis Potosí, hasta el 3 de abril de este año, hay un total de 121 personas que requieren un trasplante renal y 84 que necesitan uno de córnea. Esto subraya la importancia de seguir promoviendo una Cultura de Donación de Órganos y Tejidos, que se considera un acto altruista y de apoyo incondicional.

Es fundamental destacar que sin donantes no se pueden llevar a cabo los trasplantes; por lo tanto, es esencial informar y sensibilizar a la comunidad sobre que la donación voluntaria es la única forma de acceder a órganos o tejidos para los pacientes que lo requieren. Muchos habitantes desconocen la importancia de la donación de

órganos o tienen temores infundados que les impiden tomar una decisión al respecto. Esta realidad subraya la necesidad de implementar estrategias que fomenten la educación y sensibilización de la población.

Es relevante mencionar que la legislación mexicana, a través de la Ley General de Salud, ya incorpora el concepto de consentimiento tácito para la donación de órganos. Este se aplica cuando el donante no ha manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, pero lo condiciona en el artículo 324 de la misma legislación:

“Siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo”.

En lo tocante a la Ley de Donación y Trasplantes del Estado de San Luis Potosí no se contemplan estas disposiciones, lo que genera una disparidad legal y operativa que puede obstaculizar los esfuerzos de donación en el estado.

Si queremos cambiar esta dramática realidad de enormes listas de personas necesitadas de un órgano y la carencia de los mismos por la falta de una cultura de donación, resulta necesario y de gran impacto social que nuestra legislación refleje el espíritu de la Ley Justina en Argentina y que establezca el consentimiento tácito en la Ley de Donación y Trasplantes de nuestra entidad.

Por lo que se propone adicionar un párrafo al artículo 30 de la ley local que contenga la definición de donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, incorporando el consentimiento tácito como base para proponer la adición del artículo 38 BIS. Asimismo, se establecen las delimitaciones del consentimiento tácito con la propuesta de adición del artículo 38 TER, las cuales serían aplicables únicamente ante la pérdida confirmada de la vida y exclusivamente para propósitos de trasplante.

En cuanto a las restricciones a este tipo de consentimiento, no podrá aplicarse a menores de edad, personas incapaces o aquellas que, por cualquier circunstancia, se encuentren impedidas para expresarlo libremente. Además, se establece una restricción en el consentimiento expreso aplicable a las mujeres embarazadas; es decir, solo será admisible si el receptor estuviese en peligro de muerte y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción, tal como se plantea en el artículo 38 QUATER en concordancia con la Ley General de Salud.

Estas modificaciones legislativas no solo actualizarían el marco normativo estatal, sino que también enviarían un poderoso mensaje sobre el compromiso de San Luis Potosí con la salud y el bienestar de sus habitantes. La inclusión de estas disposiciones en la ley estatal sería un apoyo significativo para incrementar las posibilidades de supervivencia de los pacientes que esperan una donación en nuestro estado.

Implementar una reforma legal similar a la Ley Justina en San Luis Potosí podría ser un paso decisivo para abordar los desafíos actuales. Además de aumentar el número de donantes potenciales, una ley de este tipo serviría como plataforma para desarrollar campañas educativas que promuevan la donación como un acto de solidaridad y responsabilidad social. La educación es fundamental para derribar mitos y prejuicios y para promover una comprensión más profunda de cómo la donación de órganos puede impactar positivamente en la vida de muchas personas.

Un marco normativo favorable que facilite la donación también simplificaría los procedimientos médicos y legales, agilizando los trasplantes y aumentando las posibilidades de éxito. Esto beneficiaría no solo a los pacientes y sus familias, sino también al sistema de salud en general, al optimizar recursos y mejorar los indicadores de salud pública. La implementación de protocolos más eficientes permitiría una mejor gestión de los casos y una respuesta más rápida ante las necesidades de los pacientes.

Es importante destacar que, junto con las armonizaciones propuestas, se sugiere un plazo de seis meses para que las disposiciones reglamentarias a las que apliquen estas reformas sean adecuadas, a través de un artículo transitorio. Esto permitiría una implementación gradual y ordenada de los cambios, asegurando que todos los actores involucrados estén preparados y capacitados para operar bajo el nuevo marco legal.

Hacemos un llamado a las y los legisladores de San Luis Potosí para que consideren esta iniciativa no solo como una reforma normativa, sino como una oportunidad histórica de salvar vidas y de demostrar un compromiso genuino con el bienestar de la comunidad.

Al adoptar una ley inspirada en la Ley Justina, estaríamos honrando la memoria de aquellos mexicanos y mexicanas, niñas, niños, jóvenes, hombres y mujeres que han partido esperando un órgano y daríamos esperanza a quienes aún luchan por una nueva oportunidad para recuperar su salud y mantenerse con vida.

Hacer realidad esta reforma es una necesidad apremiante para salvar vidas y mejorar la salud pública en el estado. Las estadísticas muestran una demanda creciente de órganos y una oferta que no es suficiente para cubrirla. Un cambio en el marco legal, acompañado de campañas de concientización y educación, podría fomentar una cultura de donación más robusta y efectiva.

Al promover valores de solidaridad y empatía, podemos construir una sociedad más unida y comprometida con el bienestar de todos sus miembros, brindando esperanza y una nueva oportunidad de vida a quienes más lo necesitan. Es momento de actuar con determinación y valentía, de poner la vida y la salud de nuestros ciudadanos en el centro de nuestras decisiones.

La historia nos ha mostrado que las grandes transformaciones sociales comienzan con pequeños pasos y con la voluntad de quienes tienen en sus manos el poder de legislar para el bien común. La implementación de una ley similar a la Ley Justina en San Luis Potosí es un paso en esa dirección, un paso hacia un futuro donde la solidaridad sea la norma y donde cada vida sea valorada y protegida.

Los invitamos a reflexionar sobre el impacto que esta reforma tendría en la vida de miles de potosinos y a sumarse a este noble propósito. Juntos, podemos marcar la diferencia y convertirnos en un ejemplo a seguir para otras entidades federativas y países. La decisión está en sus manos, y con ella, la posibilidad de escribir un nuevo capítulo en la historia de San Luis Potosí, uno en el que la vida y la esperanza prevalecen gracias al compromiso y la acción de sus líderes.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 30 y se ADICIONAN artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUATER, a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

De la Donación

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30. *En los términos de la Ley General de Salud; y la Ley Estatal de Salud, así como este ordenamiento, los disponentes pueden ser originarios, y secundarios.*

La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

ARTÍCULO 38 BIS. *Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren*

presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

ARTÍCULO 38 TER. *El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.*

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

ARTÍCULO 38 QUATER. *El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:*

- I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y*
- II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.*

“TRANSITORIOS

PRIMERO. *Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.*

TERCERO. *Se conceden seis meses para la actualización de los Reglamentos aplicables, en lo tocante a esta reforma.*

A T E N T A M E N T E

*Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino”*

OCTAVO. Con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, la comisión dictaminadora solicitó la opinión del Centro Estatal de Trasplantes, CETRA, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones que las emitieron respectivamente, siendo las siguientes:



DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL,

EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" PODER LEGISLATIVO,

PROL PEDRO VALLEJO 200, CENTRO HISTORICO, SAN LUIS POTOSÍ, TERCER PISO.

P R E S E N T E.-



En seguimiento al oficio número 05586, de fecha de 30 de abril del año en curso, recibido en la secretaria de salud 02 de mayo de 2025, y que me fue remitido en fecha de 07 de mayo del año que se transcurre, en el cual anexa usted proyecto de iniciativa con decreto que tiene como objeto adicionar artículos a la LEY DE DONACION Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y modificar la legislación antes aludida, para la implementación de una nueva cultura universal de donación de órganos y tejidos; le informo que en este Centro Estatal de Trasplantes (CETRA), hizo un análisis minucioso sobre las adhesiones que se pretende implementar en la Ley antes citada, se llegó a la conclusión que NO ES VIABLE dichas adhesiones, siendo estas algunas de las razones:

- El Gobierno no puede decidir sobre los órganos de los ciudadanos (porque es violatorio de Derechos Humanos),
- Altos costos y problemas que logísticos que las iniciativas generarán
- La donación debe ser siempre un acto altruista, de ninguna forma se debe de realizar como una obligación, la decisión de donar debe ser otorgada lo cual es fundamental para conservar la integridad del proceso.
- Se puede generar desconfianza en el sistema de trasplantes, lo que afectaría la voluntad de personas a convertirse en donantes.
- Se pueden generar abusos o coacciones, principalmente en situaciones vulnerables.
- La iniciativa de adhesiones a diversos artículos de la LEY DE DONACION Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ no armoniza con la Ley General de la Salud y contraviene a los establecido a la legislación federal

Sin embargo en comunión con la necesidad de una reforma a la LEY DE DONACION Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, estamos convencidos que es necesario realizar algunas adiciones y/o modificaciones por lo que los invitamos a realizar una mesa de trabajo conjunta entre la parte Legislativa – Jurídica, los Servicios de Salud del estado y de este Centro, con el objetivo de que la normativa pueda otorgar mayor certeza y garantice a las y los potosinos maximizar el potencial terapéutico de la donación o trasplante del órgano siempre desde la ética y el respeto a la normas nacionales e internacionales vigentes

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO
ESTATAL DE TRASPLANTES

DRA. THAYDEE GRISELL MONSIVÁIS SANTOYO

C.c.p. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de salud.
C.c.p. Dra. Elizabeth Dávila Chávez, Directora General de los Servicios de Salud.





"Defendiendo los derechos de todas y todos"

Secretaria Ejecutiva

Memorándum: SEOF-0004/2025

Asunto: **Respuesta a petición de opinión**
San Luis Potosí, S. L.P. a 27 de mayo de 2025.

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

Distinguida Diputada Azuara Yarzabal.

Por instrucciones de la Presidenta de este organismo público de derechos humanos, MAP. Giovanna Itzel Argüelles Moreno, adjunto al presente Opinión sobre iniciativa de adición del segundo párrafo al artículo 30 y adición de los artículos 38 BIS, 38 TER, y 38 QUATER a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí., la cual fue solicitada a este Organismo por Usted, el pasado 30 de abril del año en curso.

Lo anterior en espera de que sea de utilidad durante el estudio y dictamen de la iniciativa que tiene a cargo la Comisión Legislativa que Usted dignamente preside.

¡Reciba un cordial saludo de su servidor! Estoy a sus órdenes para cualquier duda, aclaración o comentario.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
San Luis Potosí

SECRETARIA
EJECUTIVA

C.C.p. MAP. Giovanna Itzel Argüelles Moreno, Presidenta de la CEDH.



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955. Tel. 444-198-590-00
<http://derechoshumanosslp.org/>

"2025. Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo"

folio 417



ME-/2025

Asunto: Opinión Jurídica
San Luis Potosí, S.L.P., mayo 23, 2025

LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E.-

El 30 de abril de 2025, la Dip. Frinné Azuara Yarzabal, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado, solicito el análisis y opinión, para su validación, de la Iniciativa de Proyecto de Decreto con el objeto legal de adicionar segundo párrafo al artículo 30 y adicionar artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUATER, a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

Los puntos que se desarrolla la iniciativa son los siguientes:

- I. Desarrollar una cultura universal de donación de órganos, y
- II. Establecer la donación tácita de órganos para todas las personas, con la excepción de la voluntad explícita para la no donación.

Motivo por el que una vez analizada la iniciativa comentada, realizo las siguientes observaciones:

Primera.- Respecto al objetivo principal de desarrollar una cultura universal de donación de órganos a través del contenido de la Iniciativa.

La legislación, por sí sola, no transforma culturas, pero sí puede generar condiciones estructurales, incentivos y símbolos que contribuyan a dicha transformación.

Si bien el Poder Legislativo posee una función determinante en la estructuración normativa de una sociedad, es fundamental reconocer que la legislación, por sí sola, no es suficiente para transformar



9



Folio 417

la cultura ciudadana. Las leyes representan marcos regulatorios formales que orientan comportamientos, pero su eficacia en términos culturales depende de múltiples factores sociales, simbólicos y pedagógicos.

Autores como Antanas Mockus (2010) han subrayado que el cambio cultural requiere una convergencia entre normas legales, normas sociales y prácticas cotidianas. En este sentido, la ley puede actuar como un referente simbólico que promueve valores cívicos —como la solidaridad, la empatía y la corresponsabilidad—, pero solo cuando va acompañada de procesos pedagógicos y participativos. De lo contrario, corre el riesgo de quedar como una formalidad sin arraigo en los comportamientos reales de la ciudadanía.

Asimismo, desde la sociología de Pierre Bourdieu (1997), se entiende que las normas legales tienen poder estructurante únicamente cuando se incorporan al *habitus* de los individuos, es decir, a sus esquemas de percepción, pensamiento y acción. De esta forma, el derecho puede contribuir a la transformación cultural si logra insertarse en las prácticas sociales y legitimar valores compartidos.

Complementariamente, desde la economía del comportamiento, Thaler y Sunstein (2017) han demostrado que las políticas públicas basadas en pequeños empujones (*nudges*) pueden generar cambios conductuales significativos sin necesidad de coerción. Así, una legislación que articule incentivos, campañas de comunicación y educación cívica puede facilitar la adopción de comportamientos prosociales.

Finalmente, organismos internacionales como el Programa de Voluntarios de las Naciones Unidas (UNV, 2020) han sostenido que los marcos normativos deben operar como plataformas habilitadoras de la acción ciudadana, integrando mecanismos de participación, formación y reconocimiento público.

En consecuencia, el rol del Poder Legislativo en la transformación de la cultura ciudadana hacia una mayor conciencia solidaria debe concebirse como parte de una estrategia integral. Esta debe incluir, además de la normativa, acciones coordinadas con el sistema educativo, los medios de comunicación, la sociedad civil y otros poderes del Estado. Solo a través de esta articulación estructural será posible consolidar una ciudadanía activa, empática y comprometida con el bien común.





foons 412

La ley puede ser un vehículo de transformación cultural si actúa como parte de un ecosistema normativo, simbólico, educativo y participativo. Por tanto, la legislación no transforma culturas por sí sola, pero sí puede ser una herramienta poderosa cuando forma parte de una estrategia amplia y sostenida.

Y, al revisar la iniciativa, se encontró que la misma solamente contiene en los artículos a adicionar, la disposición sobre la modificación a la donación tácita de órganos salvo negativa expresa; así como las variantes al consentimiento y sus formas. Es decir, pese a dedicarle la iniciativa en su Exposición de Motivos, varios párrafos a la necesidad del cambio cultural en la población para lograr una cultura de donación, y no obstante que señala en estos párrafos lograr cambios educacionales y comprensiones profundas sobre la donación, las adiciones a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, no contiene ninguna disposición para lograr este cambio cultural, ni desarrolla programa alguno encaminado a una cultura universal de donación de órganos, que es el objetivo de la iniciativa.

La principal justificación y objeto de la iniciativa, a la letra establece:

ADICIONAR segundo párrafo al artículo 30 y ADICIONAR artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUATER, a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí. *Su objeto legal es modificar la legislación en materia de trasplantes para establecer en San Luis Potosí una cultura universal de donación de órganos [*] y que la excepción será la voluntad explícita para no donar órganos de aquellas personas que decidan no hacerlo.*

(*La cursiva es nuestra)

Por tanto, emito la siguiente:

Opinión. No existe congruencia entre el objetivo señalado en el título de la iniciativa y el contenido de la misma.

Segunda. Respecto a establecer la donación tácita de órganos para todas las personas, con la excepción de la voluntad explícita para la no donación.

Cabe señalar que establecer la donación tácita como fin es loable, y sobre la cual no encuentro argumentación ni fundamentación que señale que esta disposición contraría a los derechos humanos.





folio 412

No obstante, si encuentro una situación sobre el efecto útil de esta reforma.

En la exposición de motivos de la iniciativa de referencia, señala avances en la legislación mexicana a través de la Ley General de Salud, que ya incorpora el concepto de consentimiento tácito para la donación de órganos, pero lo condiciona a:

Siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquier de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubinaria, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante...

Esta condicionante existe también en nuestra vigente Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí vigente, norma que señala.

ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:

- I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;
- II. Los descendientes, o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes, o adoptantes;
- IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado;
- V. La autoridad sanitaria competente.

Es decir, un efecto útil de la reforma, es modificar la aceptación expresa para donar órganos de la ley vigente, que requiere -no obstante esta aceptación- la manifestación y consentimiento de los familiares; a la aceptación tácita salvo manifestación expresa de la no donación de órganos. Pero en el artículo 38 BIS a adicionar a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, repite esta restricción de la que se duele la misma exposición de motivos:

ARTÍCULO 38 BIS. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, *siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de [*] cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes [...]*

(* La cursiva son nuestras)

Así, en ambos casos, en la ley actual que establece ante una aceptación expresa de voluntad de donar órganos, existe la necesidad de contar también con el consentimiento de los familiares,





Acta 417

encontramos que, en la propuesta de iniciativa, igualmente, ante la aceptación tácita de donación de órganos, de todas maneras, debe obtenerse también el consentimiento de los familiares.

Por tanto, emito la siguiente:

Opinión. Existen interrogantes sobre el efecto útil de la reforma, pues tanto en la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí vigente, como en la iniciativa, debe obtenerse el consentimiento de los familiares. Lo que resta utilidad al consentimiento tácito. Pues, igualmente, en la ley vigente, aunque la persona fallecida no hubiera manifestado expresamente su deseo de donar, los familiares podían dar su consentimiento a la donación de órganos.

Cordialmente.

MTRO. SERGIO ALFREDO MONTOYA SIERRA

Referencias:

- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas: sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama. Disponible en: <https://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>
- Mockus, A. (2010). *Cultura ciudadana en Bogotá. Nuevas Perspectivas*. Bogotá: Fundación Corpovisionarios. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/127850913/Cultura-Ciudadana-Antanas-Mockus>
- ONU Voluntarios (UNV). (2020). *El voluntariado y la legislación: Nota de orientación*. Disponible en: http://archive.ipu.org/pdf/publications/volunteer_sp.pdf
- Thaler, R. H., & Sunstein, C. R. (2017). *Un pequeño empujón: El impulso que necesitas para tomar mejores decisiones*. Madrid: Taurus. Disponible en: https://www.academia.edu/45518721/Un_peque%C3%B1o_empuj%C3%B3n_Nudge_#loswp-work-container



NOVENO. La donación de órganos es sin duda un mecanismo y una cultura que contribuye a salvar vidas; sin embargo, no se encuentra aún arraigada en nuestra

sociedad y en relación con la tasa poblacional son pocas las personas que manifiestan de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos.

La llamada Ley Justina aprobada en Argentina el 30 de mayo del 2018, y sancionada definitivamente el 4 de julio de ese mismo año por el Congreso de esa Nación, invierte la ecuación y señala que se consideran donantes de órganos todas las personas que no hayan manifestado de forma expresa su deseo de no serlo; Los efectos de la citada ley fueron inmediatos: entre 2017 y 2019, el número de donantes pasó de 593 a 883 y se alcanzó un récord de 2349 trasplantes en 2019 en ese país.

Sin embargo, el referido ordenamiento ha generado gran polémica porque toca directamente la línea de la libertad y autonomía personal para decidir sobre el propio cuerpo, derechos humanos sobre los que el Estado, conforme el orden jurídico mexicano, no puede intervenir ni ejercer su jurisdicción.

Richard Thaler, Nobel de Economía, reaccionó a la ley Justina en referencia con total desacuerdo. Escribió en Twitter categóricamente: "No sé si me enoja más que se apruebe esta ley o que digan que yo la respaldo". Ya había establecido su opinión hace 20 años en su libro *Nudge*, donde también instituyó el concepto de "paternalismo libertario". De acuerdo con esta filosofía, el Estado debe sugerir, pero no obligar, a los individuos a tomar decisiones "correctas".

Thaler, señala que asumir consentimiento implica que la decisión quizá no fue deliberada, y algo que podría pasar es que los médicos quieran "confirmar" la donación con la familia. En tal caso, son los parientes (y no la persona en vida) los que terminan eligiendo en un contexto fuertemente emocional. Finalmente, Thaler se preocupa por la legitimidad: como a nadie le gusta que se asuma una decisión que no tomó, la ley tendría un costado coercitivo.

Alvin Roth fue galardonado con el Premio Nobel de Economía en 2012 por su investigación en diversos aspectos, incluyendo las donaciones e intercambio de riñones. Sin embargo, el modelo propuesto genera opiniones encontradas. En 2018, la Unión Europea rechazó de manera categórica la propuesta de implementarlo.

Como ha señalado el Centro Estatal de Trasplantes, el Estado no puede decidir sobre los órganos de los ciudadanos dado que ello sería violatorio de Derechos Humanos, y su donación debería ser siempre un acto altruista que de ninguna forma se debe de realizar como una obligación, y consecuentemente la decisión de donar debe ser otorgada por quien expresamente lo autoriza sobre su propio cuerpo, lo cual es fundamental para conservar la integridad del proceso.

De igual forma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos destaca que en la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí vigente, como en la propuesta de la iniciativa, debe obtenerse el consentimiento de los familiares. Lo que resta utilidad al consentimiento tácito. Pues, igualmente, en la ley vigente, aunque la

persona fallecida no hubiera manifestado expresamente su deseo de donar, los familiares pueden dar su consentimiento a la donación de órganos.

La donación debe generarse en un marco de confianza en el sistema de trasplantes, basada en la voluntad de personas de convertirse en donantes, o bien a través del consentimiento de sus familiares, evitando generar abusos o coacciones, principalmente en situaciones vulnerables.

La iniciativa en estudio por tanto, no armoniza con la Ley General de la Salud y contraviene a lo establecido a la legislación federal, que es la que implementa el marco general sobre el cual las entidades federativas pueden legislar; consecuentemente, mientras en el orden nacional no se modifique la normatividad en materia de trasplantes, en especial sobre el consentimiento tácito, las entidades federativas se encuentran limitadas para realizar modificaciones en este ámbito.

Coincidimos plenamente en la necesidad de implementar acciones para reforzar la cultura y crear conciencia sobre la importancia de la donación de órganos, dentro del marco de acción que permite nuestra actual legislación.

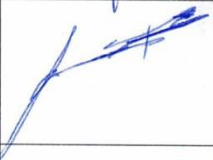
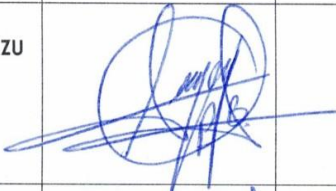
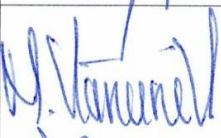
Conforme a lo anterior, la Comisión dictaminadora, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXI y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO” EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS DIECIOSCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DOS MIL VEINTICINCO.

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO			
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, POR EL QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 63, 64, 65 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE DESECHA POR IMPROCEDENTE, LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 Y ADICIONAR ARTÍCULOS 38 BIS, 38 TER Y 38 QUATER, A LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, RECAIDO AL TURNO 417

DICTAMEN DE LA COMISIÓN, PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA INICIATIVA QUE PROMUEVE ADICIONAR EL ARTÍCULO 45 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, CONSIGNADA BAJO EL TURNO 328 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2024.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la Iniciativa que promueve **ADICIONAR** el artículo 45 BIS al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2024, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el turno 328, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de marzo de 2022 promoví ante la Sexagésima Tercera Legislatura la presente iniciativa, con la finalidad de garantizar que las personas procesadas penalmente en el estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en un día de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente, para efectos de que pudieran ocupar esa pequeña cantidad (que de ninguna manera compensaría la arbitrariedad cometida en su contra), en su proceso de reinserción, ya sea para amortiguar los costos de la vida en lo que consiguen un empleo o bien en acceder a algún esquema de capacitación laboral o educativo.

Lamentablemente, la propuesta fue declarada improcedente por el Congreso del Estado en la sesión extraordinaria del 30 de enero de 2023. Su argumento central fue francamente raquítico: que esa situación ya está prevista en la legislación y el afectado puede promover mecanismos jurídicos para acceder a ese resarcimiento. ¿En verdad creen que quien obtiene una sentencia absolutoria después de años de haber sido privado de su libertad, posee el aliento y los recursos económicos para contratar un abogado que litigue en contra del sistema judicial y de procuración de justicia en su conjunto? La respuesta debería ser infamante y provocar una reflexión verdaderamente profunda sobre la necesidad de darle a las personas encarceladas injustamente el acceso a un poco de justicia y a mecanismos mínimos de compensación cuya activación sea relativamente sencilla porque los fondos son apenas simbólicos y no onerosos para el estado mexicano. La Legislatura se expresó en los siguientes términos:

“Propuesta con la que disienten quienes conformamos la dictaminadora, ello en virtud de que ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita, y lo que con esta idea legislativa se pretende es obviar esos procedimientos”.

Pero además, rechazaron de plano la propuesta y sin profundizar en ella, porque invocaron unas disposiciones absurdas y violatorias del derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley que consiste en exigir que las iniciativas contengan un apartado de impacto presupuestal, como si los ciudadanos que impulsan iniciativas de reforma legal tuvieran acceso a la información sensible y financiera de las instituciones públicas, además de los conocimientos hacendarios, presupuestales y financieros suficientes para proyectar esos montos, pero sobre todo, como en este caso, una bola mágica que pueda saber cuántos casos de este tipo se presentarán en el futuro para calcular el impacto presupuestal de la medida. Lo expresaron de la siguiente manera:

Aunado a lo antedicho, no se observa lo previsto en los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Como puede apreciarse, las imposiciones de impacto presupuestal se refieren a los dictámenes que los legisladores someten a consideración del pleno y a los decretos que expiden, pero pedir apartados de impacto presupuestal a las iniciativas ciudadanas, es en realidad una chicanada legislativa, que restringe el derechos político de presentar iniciativas ciudadanas y suele usarse como guillotina para rechazar propuestas venidas de la ciudadanía sin tener que justificar la negativa y usando el equivocado criterio formalista de que como carecen de apartado de impacto presupuestal, son rechazadas de facto sin siquiera merecer un análisis a fondo, ni una justificación fundada y motivada. Nosotros confiamos que ese criterio que desprecia los derechos humanos y las iniciativas ciudadanas ya no prevalecerá en la LXIV Legislatura y por eso presentamos ante ustedes dicha iniciativa de mérito que, considerando los múltiples casos de encarcelamientos de inocentes en San Luis Potosí, tiene una relevancia fundamental.

Señoras y señores legisladores: La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes recluidas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida. Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un error judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

1. El Estado y las demás entidades publicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.

2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en

su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente.

Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímiles, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable. No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerte, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se tornó insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde entonces fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño recurso para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Del impacto presupuestal:

Considerando el salario mínimo de \$249 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2024, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$90,885. La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudará de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal”.

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto de garantizar que las personas procesadas penalmente en el**

Estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en un día de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa, por las razones siguientes:

I. Constitucionalidad y Convencionalidad de la “indemnización” por error judicial.

a) De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso artículo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del análisis de la contradicción de tesis 293/2011, consideró que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (ejemplo para los efectos del presente estudio: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico

nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

A partir de la referida reforma constitucional, las normas jurídicas que integran dicho parámetro de control de regularidad constitucional, son los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es así que de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales aludidos, se puede concluir que existen normas internacionales que, por reconocer derechos humanos, adquieren un papel o rol preponderante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al convertirse en parte integrante del parámetro de control de regularidad conforme al cual se estudia la validez del resto de las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.

b) En cuanto al Sistema Universal de protección de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 16 de diciembre de 1966, signada por México y en vigor el 26 de diciembre del 2007), establece en su artículo 14 numeral 6, que: ***“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”***.

c) Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica del 22 de Noviembre del 1969, adoptada por México y en vigor el 24 de marzo de 1981), establece en su “Artículo 10 Derecho a Indemnización”, que: ***“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”***.

II. El reconocimiento de inocencia.

a) En el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conforme a la fracción III del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es causa de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, el ***“Reconocimiento de inocencia del sentenciado”***.

Sobre el particular el artículo 486 de la codificación en cita estipula que el reconocimiento de inocencia: ***“Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena”***.

En cuanto a la tramitación y efectos, el artículo 489 del Código Nacional citado, dispone que, si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada, y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada.

Es en esa condición que el artículo 490 del mismo Código prescribe que, en caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables.

b) En el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con el artículo 98 fracción III del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, una de las causas de extinción de la acción penal, y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, lo es, el ***“Reconocimiento de la inocencia del sentenciado”***.

Conforme a lo anterior es que el artículo 102 del Código Penal local, dispone que: ***“Cuando, en virtud de revisión extraordinaria, el Supremo Tribunal de Justicia reconozca la inocencia del sentenciado del delito por el que se juzgó, procederá la anulación de la sentencia, la que producirá la extinción de cualquiera de las sanciones, o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos”***.

c) Al respecto debemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento de inocencia, se ha conceptualizado como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que sin dejar de observar el principio de seguridad jurídica que surge con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando luego de condenar a una persona, se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se evidencia la imposibilidad de que hubiera cometido el delito.

De ello se concluye que para declarar judicialmente el reconocimiento de inocencia en favor de una persona, se requiere que la sentencia en la que se le condenó, tenga carácter de irrevocable (cosa juzgada), y que con posterioridad, aparezcan nuevas

pruebas con capacidad de hacer que los medios de convicción en los que se sustentó la condena, pierdan su eficacia.

Así, tanto para los efectos de la cosa juzgada, como del principio de que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, prevalece la naturaleza jurídica del **reconocimiento de inocencia**, pues **se trata de un medio extraordinario de defensa, que opera ante el error judicial**, que tiene como finalidad anular los efectos de la sentencia condenatoria declarada firme, sin realizar un análisis sobre la misma, ya que para acreditar la inocencia del sentenciado, lo único que se necesita es justipreciar las nuevas pruebas que surgieron con posterioridad a la sentencia ejecutoriada; sin que ello implique la posibilidad de que se revaloren los elementos de juicio con los que se dictó; de ahí que como consecuencia de la declaratoria en la que se reconozca la inocencia del sentenciado, la ejecutoria pierda sus efectos respecto de la aplicación de las penas o medidas de seguridad.

III. Reparación por la violación de los derechos humanos.

Como lo señalamos en líneas precedentes, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo obligación del Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que de acuerdo con el mandato constitucional, los párrafos tercero y cuarto del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, estipulan que dicha Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, esta última que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Por ello de conformidad con la fracción I del artículo 2 de la Ley General que nos ocupa, uno de los objetos de esta Ley es, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución de la República, y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Para el estudio que nos ocupa resulta relevante la figura de la compensación, misma que es definida por la fracción V del artículo 6 de la Ley en cita, como la “erogación económica” a que tiene derecho la víctima en los términos de esta Ley.

De ahí que en términos de la fracción II del artículo 7 de la Ley de referencia, dentro de los derechos de las víctimas se encuentra, el de ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

No debe pasar desapercibido que conforme al artículo 4 de la Ley General, son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Así debemos concluir que, cuando una persona sujeta a un proceso penal se encuentra en prisión preventiva y esta obtiene una sentencia absolutoria ordenándose su inmediata libertad, se convierte en víctima ante la ineffectividad del sistema de justicia que derivó en la violación a los derechos humanos de, libertad personal, y a la protección judicial, previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Y es que respecto al derecho de acceso a una justicia efectiva, el artículo 17 de la Constitución Federal estipula que: “**ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para** reclamar su derecho”. Lo anterior significa que en México se encuentra prohibida la autotutela, pues lo que se busca es eliminar cualquier forma de venganza privada. Sin embargo en correspondencia a esta prohibición, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita contempla el derecho de acudir ante tribunales independientes e imparciales previamente establecidos, para plantear una pretensión o defenderse de ella, en donde dichos tribunales están obligados a impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes.

No obstante lo anterior, la obligación de la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, en consecuencia no sólo debe ser pronta, gratuita e imparcial, sino que además debe ser completa y ejecutable, e impartida sin errores.

De la mano con lo anterior, debemos decir que en cuanto a la “**prisión preventiva**”, el Poder Judicial de la Federación ha sentado Jurisprudencia¹ señalando que el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018459>

solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona.

IV. Conclusión.

a) Como se desprende de lo anteriormente expuesto y fundado, las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de indemnización por error judicial, a todas luces resultan inaplicables a la hipótesis planteada por el proponente de la iniciativa cuyo objeto es incorporar a la legislación penal el derecho de las personas de acceder a una indemnización económica, cuando habiendo sido sujetas a un proceso penal, estas hayan sido absueltos en la sentencia.

Lo anterior es así toda vez que como se desprende de lo establecido en los artículos, 14 numeral 6 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocadas por el proponente de la inactiva, el derecho a la indemnización por error judicial exige como requisito que la persona “***haya sido condenada en sentencia firme***” y revocada con posterioridad de manera extraordinaria.

Al respecto es importante reiterar que en el caso de México, como quedo señalado en líneas precedentes, el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario de defensa que opera ante el error judicial, que en caso de acreditarse, da lugar a la indemnización, esto de conformidad con el artículo 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que resulta en armonía con las disposiciones de los artículos, 14 numeral 6 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, la indemnización por error judicial ya se encuentra prevista en la legislación nacional.

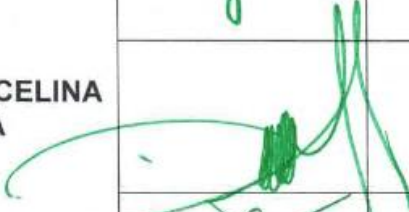
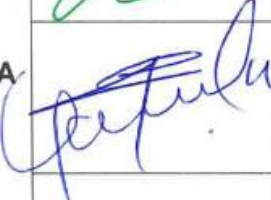
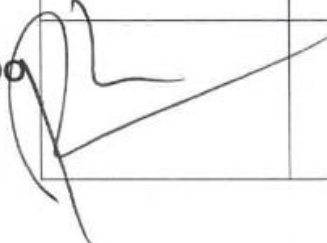
b) En lo que se refiere al derecho a una indemnización económica por la privación de la libertad derivada de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva y el posterior dictado de sentencia absolutoria en el proceso penal, quedó demostrado que la reparación por la violación de los derechos humanos ya se encuentra contemplada tanto en las disposiciones del pacto federal, como de la Ley General de Víctimas, las que reconocen y ordenan a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**, esta última que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve improcedente la iniciativa que promueve adicionar el artículo 45 bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, consignada bajo el turno 328 en Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2024.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN, de la **Comisión de Puntos Constitucionales**; por el cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, el **Punto de Acuerdo** presentado por la Diputada **Ma. Sara Rocha Medina**; de fecha **11 de marzo de 2025**; con el número de turno **1185**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de marzo de 2025**, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió a la **Comisión de Puntos Constitucionales**; bajo el número de turno **1185**, el **Punto de Acuerdo** que requiere exhortar a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a fin de que sea aprobada la iniciativa con carácter decreto mediante el cual se pretende reforma artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad la creación de la Coordinación Nacional para el Combate al Fentanilo y Drogas Sintéticas; presentado por la **Diputada Ma. Sara Rocha Medina**;¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán. Por lo anteriormente expuesto, la dictaminadora emite las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que, la **Comisión de Puntos Constitucionales**; es competente para dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.²

SEGUNDA. Que, del **Punto de Acuerdo** se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Ma. Sara Rocha Medina**, lo hizo como integrante

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Gaceta Parlamentaria del 11 de marzo de 2025. LXIV Legislatura. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/03/%C3%9Anico_0.pdf. Consultada el 07 de abril de 2025.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultada el 07 de abril de 2025.

de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho a presentarlos, de conformidad con el artículo 136 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.³

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir los Puntos de Acuerdo que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que este cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 49, 50, 51, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁴ por lo anterior, se procede a entrar al fondo del **Punto de Acuerdo** planteado por la promovente.

TERCERA. Que, la promovente del **Punto de Acuerdo**, de manera esencial, expuso los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Resulta innegable que la problemática que enfrenta nuestro país, por lo que respecta al negativo fenómeno de producción de drogas sintéticas, cada vez adquiere mayores dimensiones. Por ello, resulta imperativo dotar de la mayor firmeza posible a la Administración Pública Federal, a fin de contar con las herramientas suficientes para combatir y erradicar el narcotráfico en México. Por tanto, como integrante de este órgano parlamentario, considero imperante la necesidad de que la iniciativa que el pasado 4 de febrero presentó el Senador Alejandro Moreno Cárdenas, sea aprobada en forma inmediata a fin de proceder a su pronta implementación, dentro del marco legal positivo.

Si bien es cierto, el problema con el narcotráfico en nuestro país ha sido uno de los temas más críticos durante los últimos años y que esta cuestión ha alcanzado niveles alarmantes, generando el interés de la comunidad internacional, sobre todo a raíz de las diversas declaraciones y acciones emprendidas por el Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, quien señala a nuestro país como el principal productor de drogas sintéticas. Ante ello, nuestro país no puede ser omiso en adoptar las acciones que resulten necesarias para enfrentar dicha problemática, y no simplemente como una respuesta a los señalamientos realizados por dicho mandatario, sino porque nuestro pueblo y nuestro país necesitan hacer frente a dicha problemática para de esta manera también cuidar la salud y seguridad de todos y cada uno de las y los mexicanos.

La iniciativa, cuya aprobación propongo respetuosamente sea impetrada por esta soberanía, plantea la creación de una Coordinación especializada en combatir y erradicar la producción de drogas sintéticas en nuestro país. Es decir, como lo dije antes, el objetivo es dotar a la Administración Pública Federal de las herramientas suficientes para combatir y erradicar el narcotráfico en México con la mayor firmeza posible, dentro del marco jurídico adecuado.

Las cuestiones de seguridad conllevan muchos aspectos, por lo que dicha propuesta constituye una estrategia viable para la concentración de esfuerzos en esta lucha en específico, toda vez que el incremento en el consumo de dichas sustancias ha generado un alarmante problema de salud pública.

El fentanilo en México, desde hace tiempo dejó de ser un fármaco analgésico y anestésico, para convertirse en un peligroso psicoactivo que afecta los procesos mentales de nuestros jóvenes y la producción de dicho opiáceo ha aumentado de tal

³ Ídem.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/03/Reglamento%20Congreso%20al%2007%20febrero%20%202025.pdf>. Consultada el 07 de abril de 2025.

forma en los últimos años, que se ha convertido si no en la principal, si una de las preocupaciones más significativas para las autoridades nacionales e internacionales. Aunque México ha sostenido que no se produce fentanilo en el país, investigaciones recientes han revelado lo contrario. Por ejemplo, en octubre de 2021, se dismanteló un laboratorio clandestino en México donde se incautaron 118 kg de pasta que contenía fentanilo, que de haber concluido su proceso productivo ello hubiera significado la obtención de un millón de tabletas de fentanilo.

Los cárteles mexicanos, especialmente los de Sinaloa y Jalisco Nueva Generación, han incrementado la producción de fentanilo y otros opioides sintéticos, abasteciendo principalmente al mercado estadounidense. Esta tendencia ha contribuido al aumento de muertes por sobredosis en Estados Unidos, donde el fentanilo es una de las principales sustancias involucradas.

Además, México ha sido identificado como un punto clave en el tráfico de precursores químicos necesarios para la fabricación de fentanilo. Estos precursores, en su mayoría provenientes de China e India, son transportados a México, donde se procesan y distribuyen a los cárteles para la producción de la droga.

En respuesta a la creciente preocupación por la producción y tráfico de fentanilo, el gobierno de Estados Unidos ha impuesto aranceles del 25% a productos importados de México, argumentando que nuestro país no ha hecho lo suficiente para combatir el tráfico de drogas, incluido el fentanilo, no obstante que el expresidente Andrés Manuel López Obrador haya rechazado estas acusaciones, señalando que la soberanía de México no está en negociación. Sin embargo, obstinarse en negar la realidad no solo se traducirá en una merma significativa en los flujos económicos que derivan de la importación de los productos mexicanos, sino que a mediano plazo tendremos un severo problema de salud en nuestros jóvenes, derivado del consumo de tales opiáceos, que entonces resultará aún más difícil remediar.

La situación del fentanilo en México es compleja y requiere no solo una colaboración internacional más estrecha para abordar tanto la producción como el tráfico de esta peligrosa sustancia, sino también acciones específicas dentro del orden jurídico nacional”.

CUARTA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁵ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,⁶ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁷ los cuales debe contener el dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto. En este caso, si bien la norma reglamentaria en cita no señala expresamente formalidad especial alguna para el dictamen que resuelva los puntos de acuerdo; empero, la dictaminadora considera aplicar por analogía el numeral invocado, en lo que proceda. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ídem*.

⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 07 de abril de 2025.

a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo del Punto de Acuerdo, a saber:

a) En cuanto al objetivo del Punto de Acuerdo. Que, de manera central, la propuesta insta que la Legislatura exhorte a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a fin de que sea aprobada la iniciativa con carácter de decreto mediante la cual se pretende reformar el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como finalidad la creación de la Coordinación Nacional para el Combate al Fentanilo y Drogas Sintéticas.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁸

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁹ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación a los Puntos de Acuerdo que sean presentados ante el Congreso del Estado, esta Soberanía **COMPETENTE** para pronunciarse sobre el mismo, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁰ y 50 y 51 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**.¹¹

c) En cuanto al fondo de la propuesta. En primer término, de conformidad con el artículo 136 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; se dispone que:

“ARTÍCULO 136. Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 07 de abril de 2025.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede”.

En ese sentido, los Puntos de Acuerdo podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

En efecto, como bien dice la promovente del Punto de Acuerdo, dentro de su exposición de motivos, el jueves 06 de febrero de 2025, en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, bajo el número LXVI/1SPO-96/147035, el Senador Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que propone reformar el artículo 30 Bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera.

En ese orden de ideas, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el Punto de Acuerdo promovido por la Legisladora, en razón de los argumentos siguientes:

1. Los puntos de acuerdo en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. En efecto, los Puntos de Acuerdo son pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular exhortos o recomendaciones.

Empero, en este caso, el Punto de Acuerdo que se resuelve propone el exhorto de una obligación legal para resolver que tiene el Senado de la República respecto de una iniciativa presentada por el diverso promovente, que no está dentro de la competencia de esta Soberanía, pero que además no tiene efectos respecto a la comunidad o grupo particular en el Estado, de tal suerte el Punto de Acuerdo debe ser desechado por improcedente porque, además, éstos no tienen efectos vinculatorios para la autoridad a

la cual va dirigido; es decir, no se le puede obligar a la autoridad exhortada a que cumpla con una facultad u obligación previamente otorgada por la ley.

2. La atribución de resolver la iniciativa con proyecto de decreto por el que propone reformar el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentra dentro del ámbito de competencia del Senado de la República. De conformidad con los artículos 45 numeral 6 el inciso f); 85 numeral 2 el inciso a); y 86 numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**,¹² las comisiones de la Cámara de Diputados y Senadores, tienen diversas atribuciones y tareas, entre las que se encuentra dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas **en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.**

Como se aprecia de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, el jueves 06 de febrero de 2025, el Senador Alejandro Moreno Cárdenas presentó la iniciativa referida; sin embargo, con tan solo treinta días de diferencia, la proponente del Punto de Acuerdo instó exhortar a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, a cumplir con su obligación de dictaminación. En ese sentido, si la propia **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**,¹³ establece que las comisiones han de dictaminar las iniciativas en términos de los programas acordados por la Conferencia y, por otro lado, no habían transcurrido más que treinta días entre la presentación de la iniciativa y el punto de acuerdo, es claro que, suponiendo sin conceder que los Puntos de Acuerdo tuvieran esos alcances, evidentemente no hay motivo justificado para exhortar a la autoridad legislativa para dictaminar la propuesta del legislador federal, por estar dentro de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por “breve término”, ya que la resolución de las peticiones depende de la complejidad del asunto, las circunstancias específicas del caso, y las cargas de trabajo de la autoridad competente. En obvio de repetición, si la autoridad a la que se pretende exhortar se encuentra dentro del término breve y la resolución está sujeta a los programas acordados por la Conferencia, es claro que no hay motivo justificado para que esta Soberanía exhorté a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a resolver un asunto que se encuentra en análisis y estudio, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Los Puntos de acuerdo no tienen el alcance para exhortar a las autoridades el cumplimiento de la ley. Toda vez que los puntos de acuerdo tienen como objetivo el

¹² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>. Consultada el 07 de abril de 2025.

¹³ *Ibidem*.

pronunciamiento o el exhorto que realiza esta Soberanía respecto de asuntos fuera de su competencia, tratándose de aquellos que sean de interés general en temas económicos, sociales o políticos, resulta improcedente considerar este mecanismo legislativo como un exhorto para el cumplimiento de la ley, pues es de explorado derecho que las autoridades del país están obligadas al imperio que les impone la legislación aplicable, motivo por el cual no es dable recordarle al Senado de la República su obligación en materia legislativa para aprobar o desechar la propuesta del diverso legislador federal, respecto a la materia de la iniciativa que presentó ante el cuerpo colegiado al que pertenece.

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹⁴ 49, 50, y 51, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁵ emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, el Punto de Acuerdo reseñado en el proemio del presente instrumento legislativo.

DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

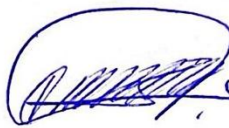
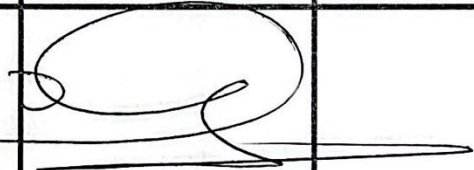
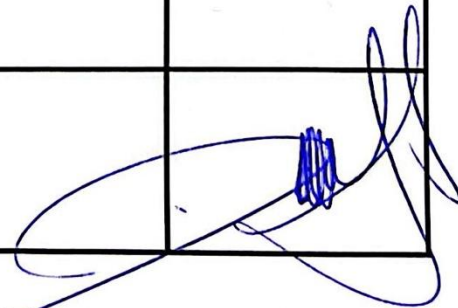
¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPRÓCEDENTE**, bajo el número de turno 1185, el Punto de Acuerdo presentado por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, mismo que quedó descrito en los antecedentes del presente instrumento legislativo. Reunión de fecha 14 de mayo de 2025.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES, EL PUNTO DE ACUERDO QUE PROPONE EXHORTAR, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A IMPLEMENTAR DE MANERA PERMANENTE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL HIPOTIROIDISMO, CON EL OBJETIVO DE INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE SUS SÍNTOMAS, LA IMPORTANCIA DE ACUDIR AL MÉDICO Y DE REALIZARSE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO, GARANTIZANDO QUE ESTAS ACCIONES SEAN ACCESIBLES EN TODAS LAS REGIONES DEL ESTADO, ESPECIALMENTE EN COMUNIDADES DE ALTA MARGINACIÓN, PROMOVIDO POR LA DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA CON EL TURNO **1541** DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2025.

ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2025, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Punto de acuerdo para exhortar, a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, a implementar de manera permanente campañas de concientización sobre el hipotiroidismo, presentado por la Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, *Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo*.

2.- El Punto de Acuerdo materia del presente, se remitió con el número de turno 1541, por las Diputadas Secretarías de la Directiva a la Comisión de Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de mayo del 2025, mismo que plantea, exhortar, a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar de manera permanente campañas de concientización sobre el hipotiroidismo, con el objetivo de informar a la población sobre sus síntomas, la importancia de acudir al médico y de realizarse las pruebas necesarias para su detección y tratamiento oportuno, garantizando que estas acciones sean accesibles en todas las regiones del Estado, especialmente en comunidades de alta marginación. Promovido por la Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, adhiriéndose a la misma, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roxanna Hernández Ramírez, María Aranzazu Puente Bustindui, Frinné Azuara Yarzabal, Mireya Vancini Villanueva, Marcelino Rivera Hernández, Luis Felipe Castro Barrón, Ma. Sara Rocha Medina, Dulcelina Sánchez De Lira, María Dolores Robles Chairez, César Arturo Lara Rocha, Tomas Zavala González, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez López, José Roberto García Castillo, Jessica Gabriela López Torres, Nancy Jeanine García Martínez, Carlos Artemio Arreola Mallol y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

3.- En Reunión de trabajo de fecha 18 de junio del 2025, de la Comisión de Salud y Asistencia Social, verificamos la viabilidad y legalidad del Punto de Acuerdo en referencia, para llegar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para tratar la materia que aborda el Punto de Acuerdo que nos ocupa.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado San Luis Potosí y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, por lo dispuesto en los artículos, 4º en su párrafo cuarto y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción XXI y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

CUARTO. Que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de promover Puntos de Acuerdo a las diputadas y diputados, por lo que, quien presentó el Punto de Acuerdo que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Punto de Acuerdo que nos ocupa si bien no cumple con las disposiciones de forma en cuanto a distribuir su contenido en antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo, que disponen los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contiene en general la información y justificación necesaria por lo que se dispensa el hecho de que no guarde la forma requerida y se procede a su análisis, considerando la importancia del tema propuesto.

SEXTO. Que la Comisión que suscribe se encuentra dentro del término de treinta días que dispone el artículo 112 fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para emitir el dictamen correspondiente al Punto de Acuerdo que fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de mayo del año en curso.

SÉPTIMO, Que el Punto de acuerdo en estudio, contiene lo siguiente:

“ASUNTO: Punto de acuerdo.

**“DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar PUNTO DE ACUERDO bajo los siguientes antecedentes y consideraciones:

El hipotiroidismo es una enfermedad crónica que afecta la función de la glándula tiroides, reduciendo la producción de hormonas esenciales para el metabolismo y el bienestar del organismo. Según información del Centro Médico Nacional, el diez por ciento de la población en México vive con esta condición y variables de la misma¹, muchas de ellas sin saberlo, ya que sus síntomas como la fatiga constante, aumento de peso, caída del cabello, intolerancia al frío y dificultad para concentrarse, suelen confundirse con estrés, cansancio u otros factores de la vida cotidiana.

La falta de diagnóstico oportuno tiene un impacto directo en la salud de la población, lo que se traduce en mayores riesgos de enfermedades cardiovasculares, depresión, complicaciones metabólicas y deterioro en la calidad de vida de las personas afectadas. En San Luis Potosí, esta problemática se agrava en comunidades con menor acceso a servicios médicos especializados y con un rezago en la difusión de información sobre enfermedades endocrinas.

La Secretaría de Salud del Estado, bajo la dirección del gobierno que representamos, ha impulsado diversas estrategias de prevención y promoción de la salud. Sin embargo, es fundamental que estas acciones se refuercen y se institucionalicen mediante una campaña permanente y accesible para toda la población, especialmente en sectores vulnerables y en comunidades con limitada cobertura médica.

Es por ello que exhortamos a la Secretaría de Salud del Estado a redoblar esfuerzos en la detección temprana del hipotiroidismo, garantizando el acceso a pruebas diagnósticas y promoviendo información clara sobre la enfermedad, sus síntomas y su tratamiento. Solo con una política de salud pública integral podremos asegurar que las y los potosinos cuenten con las herramientas necesarias para prevenir y atender oportunamente esta condición.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar de manera permanente campañas de concientización sobre el hipotiroidismo, con el objetivo de informar

¹ <https://www.gob.mx/issste/prensa/hiper-e-hipotiroidismo-principales-padecimientos-de-la-glandula-tiroides>

a la población sobre sus síntomas, la importancia de acudir al médico y de realizarse las pruebas necesarias para su detección y tratamiento oportuno, garantizando que estas acciones sean accesibles en todas las regiones del estado, especialmente en comunidades de alta marginación.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO"

OCTAVO. En San Luis Potosí, las enfermedades de la tiroides afectan a un importante número de personas, y en mayor porcentaje a las mujeres; si bien no existen mediciones exactas, estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Organización Mundial de la Salud considera una prevalencia de entre el 3 al 10 por ciento de la población. Las mujeres que están en el rango de edad entre 40 y 50 años son consideradas grupo de riesgo y a quienes superan los 50 años, se recomienda realizarse una prueba de tamizaje o perfil tiroideo.

La tiroides es una glándula que se ubica en el cuello, debajo de la laringe con forma de mariposa y produce las hormonas tiroideas conocidas como T3 (triyodotironina) y T4 (tiroxina), y entre sus principales funciones se encuentra producir, almacenar y liberar las hormonas que circulan a través de la sangre y que están relacionadas con el crecimiento, el mantenimiento de la mayor parte de las funciones corporales y la regulación del metabolismo.

La tiroides regula los procesos metabólicos, tales como la temperatura corporal, frecuencia cardíaca y el consumo de energía del organismo e incide en la regulación del sueño, el apetito y el carácter.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, OMS son más de 750 millones de personas en el mundo que tienen algún tipo de patología tiroidea, y se cree que aproximadamente el 60 por ciento de la población desconoce la existencia de tales padecimientos. Por ello, es necesario dar a conocer que el inadecuado funcionamiento de la glándula tiroides puede generar diferentes patologías, como son: hipotiroidismo, hipertiroidismo, nódulo único sólido o quístico, bocio multinodular, tiroiditis o incluso cáncer de tiroides.

Entre los principales síntomas y causas relacionados con el mal funcionamiento de la glándula tiroides se encuentran: fatiga y cansancio, aumento o pérdida de peso, alteraciones o variaciones del estado de ánimo, estreñimiento, dolor de garganta, hinchazón en el cuello, aumento de la sensibilidad al frío, debilidad muscular, dolores articulares, alteraciones en el ciclo de menstruación, cambios en la piel, cabello y uñas, infertilidad en mujeres jóvenes, ronquera. En la mayoría de los casos, un diagnóstico temprano y tratamiento adecuado determinan un buen pronóstico.

Específicamente el hipotiroidismo se presenta cuando la glándula tiroides no produce suficiente cantidad de hormona T4, causando que la glándula pituitaria, el hipotálamo o la tiroides misma no funcionen bien. Los principales síntomas que se presentan son: colesterol elevado, depresión, fatiga, caída de cabello. Pérdida de la memoria, extrema sequedad en la piel y estreñimiento, igualmente se enlaza con falta de energía, irritabilidad o una tristeza persistente que muchas veces no se asocia con la causa real.

Las personas que padecen hipotiroidismo no diagnosticado, mal controlado o ignorado por largo tiempo tienen un riesgo mucho mayor de sufrir alteraciones en su estado de ánimo. Cerca del 40% de las personas con hipotiroidismo eventualmente desarrollan depresión y muchas personas llegan a consulta con síntomas emocionales sin que se haya evaluado su función tiroidea.

La glándula tiroides influye directamente en el sistema nervioso central, y una baja actividad puede causar cansancio extremo, insomnio, falta de concentración y cambios de ánimo que suelen confundirse con estrés o trastornos emocionales. Sin embargo, en México solo el 12% de los pacientes con hipotiroidismo tienen un diagnóstico de depresión. Tales síntomas pueden confundirse con desgaste emocional, cuando en realidad hay una base endocrina que no es tomada en consideración.

Una de las señales de alerta más importantes que los especialistas han identificado es que el hipotiroidismo puede hacer que la depresión sea más resistente a mejorar con el paso del tiempo. Esta es una de las razones por las que, a pesar de los esfuerzos por estabilizar el ánimo, muchas personas no logran sentirse mejor si antes no se aborda el motivo del desequilibrio hormonal.

La relación entre la salud mental y el funcionamiento de la tiroides es tan cercano que, según una investigación realizada por el colectivo mexicano Dateras -con soporte financiero de Merck-, las personas con depresión y una alteración tiroidea autoinmune tienen 2.2 veces más riesgo de un intento suicida. “Este dato es alarmante y debería acelerar el diagnóstico oportuno de hipotiroidismo y transformar la forma en que se aborda la salud mental en México. No se puede seguir tratando al cuerpo y a la mente como si fueran cosas aisladas”, ha señalado Viridiana Ríos, directora de Dateras.

El hipotiroidismo también se asocia con la ansiedad, los problemas cognitivos y los episodios psicóticos y suele presentarse en diferentes etapas de la vida que van desde la niñez hasta la tercera edad. Una adecuada regulación de las hormonas tiroideas es crítica para mantener estabilidad emocional y cognitiva, es relevante que, en mujeres embarazadas con hipotiroidismo, el periodo de gestación se reduce en promedio 2 semanas lo que se asocia con 20% menor desarrollo cognitivo del bebé. En mujeres en fase de menopausia y altos niveles de TSH hay menor atención y función cognitiva.

Frente a esta realidad, es importante concientizar a la población sobre la importancia de realizar chequeos médicos regulares que incluyan un perfil tiroideo y ante cualquier alteración emocional persistente, es fundamental sospechar sobre el estado de la tiroides. Basta una prueba de laboratorio sencilla para medir niveles hormonales clave y detectar si hay una alteración en curso. Al respecto es necesario ponderar la relación entre el hipotiroidismo, las emociones y la depresión que actualmente se vive en México.

Para ayudar a la población a conocer su riesgo de hipotiroidismo, la Sociedad Mexicana de Nutrición y Endocrinología con el apoyo de Merck ha desarrollado la plataforma digital "Mide tu Tiroides". Esta herramienta busca aumentar el conocimiento sobre la tiroides, facilita la detección de hipotiroidismo a través de un test de factores de riesgo que conecta a las personas con alto riesgo con un endocrinólogo bajo la visualización de un directorio con cobertura a nivel nacional para confirmar cualquier diagnóstico y recibir atención de un profesional de la salud. Por todo ello se considera procedente la propuesta del Punto de Acuerdo en estudio, a fin de que la población pueda tener mayor conocimiento sobre la importancia de detectar la presencia de las enfermedades tiroideas, especialmente del hipotiroidismo, sus síntomas y consecuencias en la salud, y de tratar adecuadamente dicha condición, que como se ha mencionado suele confundirse con otros trastornos y enfermedades.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Congreso del Estado, las y los integrantes de la Comisión que suscribe, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

Por lo anterior se considera procedente aprobar el Punto de Acuerdo en análisis y modificar su redacción para quedar en la forma en que se ilustra en el siguiente cuadro:

Propuesta de Punto de Acuerdo

Único. *Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar de manera permanente campañas de concientización sobre el hipotiroidismo, con el objetivo de informar a la población sobre sus síntomas, la importancia de acudir al médico y de realizarse las pruebas necesarias para su detección y tratamiento oportuno, garantizando que estas acciones sean accesibles en todas las regiones del estado, especialmente en comunidades de alta marginación.*

Redacción de la Comisión

ÚNICO. **La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera Institucional y respetuosa,** EXHORTA a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar de manera **sistemática** campañas de concientización **en general,** sobre el hipotiroidismo, con el objetivo de informar a la población sobre sus síntomas, la importancia de acudir al médico y de realizarse las pruebas necesarias para su detección y tratamiento oportuno, **promoviendo** que estas acciones sean accesibles en todas las regiones del Estado, especialmente en comunidades de alta marginación.

Notifíquese.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las y los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, elevamos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones Punto de Acuerdo descrito en el proemio, para quedar como sigue:

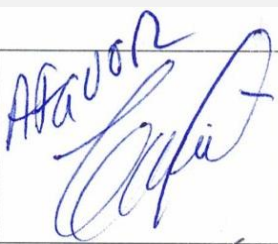
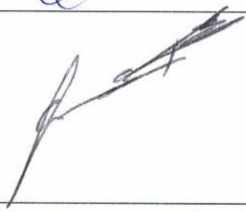
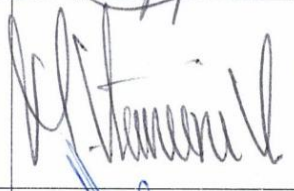
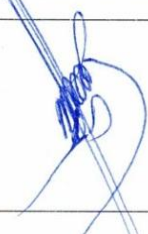
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera Institucional y respetuosa, EXHORTA a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar de manera sistemática campañas de concientización en general, sobre el hipotiroidismo, con el objetivo de informar a la población sobre sus síntomas, la importancia de acudir al médico y de realizarse las pruebas necesarias para su detección y tratamiento oportuno, promoviendo que estas acciones sean accesibles en todas las regiones del Estado, especialmente en comunidades de alta marginación.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZCIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor	
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO			
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor.	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR	

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**; respecto al **turno 1403**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones**, el **Punto de Acuerdo** presentado por la **Diputada Frinné Azuara Yarzabal**, de fecha **25 de abril de 2025**; con la adhesión de los y las diputadas, **María Aranzaz Puente Bustindui, Ma. Sara Rocha Medina; Marcelino Rivera Hernández, Jacquelin Jauregui Mendoza, María Dolores Robles Chairez, Cesar Arturo Lara Rocha, Brisseire Sánchez López, Roxanna Hernández Ramírez, Diana Ruelas Gaitán, María Leticia Vázquez Hernández, Héctor Serrano Cortés, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Luis Felipe Castro Barrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Tomas Zavala González, Crisógono Pérez López, y Mireya Vancini Villanueva**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **25 de abril de 2025**, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió a la **Comisión de Puntos Constitucionales**; bajo el número de turno **1403**, el **Punto de Acuerdo** que requiere *“exhortar a las autoridades federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Comisión Reguladora de Energía para que, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen los estudios técnicos, económicos y sociales necesarios en la región de la Huasteca Potosina conformada por veinte municipios, a efecto de que se aplique a la brevedad la tarifa 1F de energía eléctrica, especialmente durante la temporada de verano en la que se registran temperaturas extremas calurosas”*; presentado por la **Diputada Frinné Azuara Yarzabal**;¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán. Por lo anteriormente expuesto, la dictaminadora emite las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Gaceta Parlamentaria del 25 de abril de 2025. LXIV Legislatura. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/04/Uno_1.pdf. Consultada el 07 de mayo de 2025.

PRIMERA. Que, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.²

SEGUNDA. Que, del **Punto de Acuerdo** se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Frinné Azuara Yarzábal**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho a presentarlos, de conformidad con el artículo 136 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.³ Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir los Puntos de Acuerdo que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que este cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en su presentación, según lo disponen los artículos, 49, 50, 51, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁴ por lo anterior, se procede a entrar al fondo del **Punto de Acuerdo** planteado por la promovente.

TERCERA. Que, la promovente del **Punto de Acuerdo**, de manera esencial, expuso los motivos siguientes:

“Durante el verano, la región Huasteca de San Luis Potosí experimenta temperaturas bastante altas. Según reportes recientes, estas pueden alcanzar máximas de 40 a 45 grados centígrados, especialmente durante olas de calor. En algunos casos extremos, se han registrado temperaturas de hasta 50 grados centígrados en ciertas áreas.

En Cd. Valles, cuyo clima es cálido subhúmedo el calor domina gran parte del año. Durante la primavera y verano, pueden registrarse temperaturas máximas de hasta 50 grados centígrados; mientras que en otoño e invierno pueden registrarse temperaturas máximas de 43 grados centígrados.

...

El cambio climático ha tenido un impacto significativo en la Huasteca Potosina, intensificando las temperaturas extremas y afectando tanto a las comunidades como al entorno natural. Por ejemplo, en 2024, la región experimentó uno de los años

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Leyes. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultada el 07 de mayo de 2025.

³ *Ídem*.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/03/Reglamento%20Congreso%20al%2007%20Febrero%20%202025.pdf>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

más calurosos en más de cinco décadas, con temperaturas que alcanzaron hasta 50 °C en Ciudad Valles. Este calor extremo ha generado problemas de salud, como golpes de calor y deshidratación, especialmente en personas vulnerables.

...

...

...

Se prevé que para el mes de mayo se oficialice la entrada en vigor de la tarifa 1F con subsidio de verano para 15 estados de la República Mexicana, siendo estos los siguientes: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

La Tarifa 1F de la CFE es una tarifa doméstica subsidiada que se aplica en localidades donde la temperatura media mínima en verano alcanza al menos 33 grados centígrados durante tres o más años de los últimos cinco. Está diseñada para aliviar los costos de energía eléctrica en regiones con climas extremadamente cálidos, especialmente durante la temporada de verano.

...

Ahora bien, la posibilidad de subsidiar el consumo de energía eléctrica en México está contemplada en el marco jurídico que regula el sector eléctrico, principalmente en la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

...

...

...

A manera de conclusiones, destaco lo siguiente:

...

Extender el subsidio eléctrico a la región Huasteca de San Luis Potosí requeriría un enfoque integral que combine estudios técnicos, gestiones políticas y la participación de las comunidades locales.

La legislación que regula el sector eléctrico permite la posibilidad de incorporar a la región de la huasteca potosina como beneficiaria del subsidio 1F por ser una región de alta marginación y por padecer, no solo en la temporada de verano sino durante todo el año, los embates de las altas temperaturas que en ocasiones llegan hasta los 50 grados centígrados.

Esta propuesta, en esencia persigue el objetivo de que, en el marco de un trabajo conjunto y coordinado entre las instancias federales, estatales y municipales involucradas en el sector eléctrico, se den a la tarea urgente de realizar los estudios técnicos, económicos y sociales que permitan que la población de la región de la huasteca potosina reciba el beneficio de la tarifa subsidiada en el suministro de energía eléctrica”.

CUARTA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁵ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto

⁵ *Ibidem*.

legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,⁶ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁷ los cuales debe contener el dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto. En este caso, si bien la norma reglamentaria en cita no señala expresamente formalidad especial alguna para el dictamen que resuelva los puntos de acuerdo; empero, la dictaminadora considera aplicar por analogía el numeral invocado, en lo que proceda. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se cumple con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo del Punto de Acuerdo, a saber:

a) En cuanto al objetivo del Punto de Acuerdo. Que, de manera central, la propuesta insta que la Legislatura exhorte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Federal de Electricidad, y a la Comisión Reguladora de Energía para que, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen los estudios técnicos, económicos y sociales en la región de la huasteca del Estado, a efecto de aplicar la tarifa 1F de energía eléctrica, especialmente durante la temporada de verano en la que se registran temperaturas extremas calurosas.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*⁸

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁹ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación a los Puntos de Acuerdo que sean presentados ante el Congreso del Estado, esta Soberanía **COMPETENTE** para pronunciarse sobre el mismo, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y**

⁶ *Ídem.*

⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

⁹ *Ídem.*

Soberano de San Luis Potosí;¹⁰ y 50 y 51 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**¹¹

c) En cuanto al fondo de la propuesta. En primer término, de conformidad con el artículo 136 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí;** se dispone que:

“ARTÍCULO 136. Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede”.

En ese sentido, los Puntos de Acuerdo podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. En efecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley.¹² Como bien señala la promovente del Punto de Acuerdo, existen diferentes tarifas que varían según el tipo de uso (doméstico, comercial, industrial, etc.), y la tensión de suministro (baja, media, alta). Las tarifas domésticas se dividen en la tarifa general y la Tarifa DAC (Doméstica de Alto Consumo), mientras que para negocios y empresas existen tarifas como PDBT (Pequeña Demanda Baja Tensión) y GDBT (Gran Demanda Baja Tensión). Las tarifas de C.F.E., se basan en un esquema de precios escalonados, donde el

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ *Ibídem.*

¹² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Comisión Federal de Electricidad. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE.pdf>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

precio del kWh¹³ varía según el nivel de consumo. En las tarifas de negocios, el precio del kWh también puede variar dependiendo del horario y la demanda.

En ese orden de ideas, dentro de los distintos esquemas tarifarios vigentes emitidos por la CFE, en el apartado de Hogar, se encuentra la información detallada sobre la naturaleza de las tarifas domésticas, su regulación y cuotas aplicables, siendo las siguientes:

Tarifas específicas de estímulo							
<u>1</u>	<u>1A</u>	<u>1B</u>	<u>1C</u>	<u>1D</u>	<u>1E</u>	<u>1F</u>	<u>DAC</u> ¹⁴

La tarifa 1F, aplica para el servicio doméstico para localidades con temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general. De acuerdo a la C.F.E., se considerará que una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano de 33 grados centígrados, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga de la información correspondiente. Se considerará que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registre la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes elaborados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese orden de ideas, la dictaminadora considera **PROCEDENTE, con modificaciones**, el Punto de Acuerdo promovido por la Legisladora, en razón de los argumentos siguientes:

1. Desde el punto de vista constitucional con enfoque en los derechos humanos de las personas. El acceso a la energía eléctrica se está considerando cada vez más como un derecho humano fundamental, crucial para el desarrollo humano y social. Se entiende que la electricidad es esencial para la vida digna y el ejercicio de otros derechos como el agua, la educación y la salud.

El Estado tiene la obligación de garantizar el suministro de energía eléctrica de manera sostenible, asequible y con perspectiva social, según la Constitución y las leyes. De ese

¹³ kWh significa "kilovatio-hora" y es una unidad de medida de energía, específicamente de energía eléctrica. Es la unidad que se utiliza para cuantificar la cantidad de energía que se consume o se utiliza en un determinado periodo de tiempo.

¹⁴ Domésticas de alto consumo.

modo, el derecho al acceso a la energía eléctrica es un tema de creciente interés y debate, reconocido como un derecho humano fundamental para el desarrollo y la vida digna. El Estado tiene la obligación de garantizar, promover y respetar su acceso de manera sostenible y asequible, y se han hecho propuestas para fortalecer su protección a nivel constitucional.

2. Problemática y consideraciones de hecho. Es un hecho público y notario,¹⁵ que el alto consumo de energía eléctrica en la “Huasteca Potosina”, se debe principalmente al clima cálido y húmedo de la región, lo que impulsa el uso intensivo de las personas del aire acondicionado y otros aparatos electrodomésticos para mantenerse frescos. Además, las tarifas eléctricas son altas, lo que dificulta que los habitantes de la huasteca puedan mantener su nivel de comodidad y calidad de vida. Como es sabido, la Huasteca Potosina es conocida por sus altas temperaturas y humedad, especialmente durante los meses de verano. Esto obliga a los habitantes a utilizar aires acondicionados y ventiladores durante gran parte del año, lo que aumenta significativamente el consumo de energía eléctrica. Las tarifas eléctricas en la Huasteca Potosina son consideradas altas en comparación con otras regiones de México, lo que genera un mayor gasto en las facturas de electricidad. Esto dificulta que los habitantes puedan acceder a una mayor comodidad y calidad de vida, especialmente durante los meses de calor.

Como bien sostiene la promovente del Punto de Acuerdo, de acuerdo al Servicio Meteorológico Nacional,¹⁶ en diversos municipios de la zona huasteca se presentan altas temperaturas, en lo especial en el mes de mayo a julio, de cada año. Así, en el Municipio de Ciudad Valles, el clima es cálido subhúmedo y el calor domina gran parte del año. Durante la primavera y verano, pueden registrarse temperaturas máximas de hasta 50 grados centígrados; mientras que en otoño e invierno pueden registrarse temperaturas máximas de 43 grados centígrados. En Tamazunchale, durante la primavera y el verano, las temperaturas suelen ser bastante cálidas. En primavera, las máximas diarias

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Buscador jurídico. Jurisprudencia del Pleno. Tesis - Registro digital: 174899 - Instancia: Pleno - Novena Época - Materia(s): Común - Tesis: P./J. 74/2006 - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 - Tipo: Jurisprudencia - Rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Puede verse en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>. Consultada el 07 de mayo de 2025.

¹⁶ SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO. Consulta del tiempo. Puede verse en: <https://smn.conagua.gob.mx/es/>. Consultada el 08 de mayo de 2025.

promedio oscilan entre 30 y 35 grados centígrados, mientras que en verano pueden alcanzar hasta los 36 grados centígrados, especialmente en mayo, que es el mes más caluroso. Además, el verano coincide con la temporada de lluvias, lo que puede generar un ambiente bochornoso debido a la alta humedad. Este calor extremo ha generado problemas de salud, como golpes de calor y deshidratación, especialmente en personas vulnerables. Además, estudios muestran un aumento gradual en las temperaturas y una disminución en los niveles de precipitación en la región montañosa de la huasteca. Esto no solo afecta la biodiversidad, sino también la agricultura y los recursos hídricos, esenciales para las comunidades locales.

3. Procedencia de la propuesta. Derivado de todo lo anterior, de conformidad con los principios constitucionales, convencionales y legales invocados en este instrumento legislativo, y de acuerdo al contexto y la problemática aquí expuesta, con la llegada de la temporada de calor, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) implementa un subsidio especial para los hogares que se encuentran en las regiones más calurosas del país. Este apoyo tiene el objetivo de reducir el impacto económico que genera el uso intensivo de ventiladores, aires acondicionados y otros sistemas de refrigeración, permitiendo a las familias refrescar sus hogares sin que el recibo de luz se dispare.

De acuerdo a la página de la propia, Comisión Federal de Electricidad (CFE), a partir del 1 de mayo de 2025, implementó el subsidio especial para los hogares entrando en vigor la tarifa 1F, únicamente en los estados de: Sonora, Sinaloa, Chiapas (en algunas regiones del estado), Tabasco, Yucatán, Campeche y Quintana Roo, dejando fuera de este subsidio al Estado de San Luis Potosí, en lo especial la zona huasteca. Luego entonces, se considera que, si esta tarifa está diseñada para aliviar los costos de energía eléctrica en regiones con climas extremadamente cálidos, especialmente durante la temporada de verano, y toda vez que la zona huasteca del Estado de San Luis Potosí no está en la lista, siendo que es una Entidad que registra temperaturas extremas sobre todo en aquella región, es incuestionable la imperiosa necesidad de aplicar la tarifa 1F, de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación aplicable, por ser una región de alta marginación y por padecer, no solo en la temporada de verano sino durante todo el año, los embates de las altas temperaturas que en ocasiones llegan hasta los 50 grados centígrados, en beneficio de, al menos, *“200 mil familias huastecas que habitan en la región, se beneficiaran tanto en el aspecto de la salud como de la economía, especialmente de las más vulnerables”*.

SEXTA. Que, para un mejor entendimiento del Punto de Acuerdo, se inserta un cuadro comparativo entre la propuesta inicial, con las modificaciones del mismo, a saber:

Propuesta del Punto de Acuerdo	Modificaciones al Punto de Acuerdo
ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las autoridades federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Comisión Reguladora de Energía para que, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen los estudios técnicos, económicos y sociales necesarios en la región de la Huasteca Potosina conformada por veinte municipios, a efecto de que se aplique a la brevedad la tarifa 1F de energía eléctrica, especialmente durante la temporada de verano en la que se registran temperaturas extremas calurosas.	ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera respetuosa, EXHORTA a la Comisión Federal de Electricidad para que, en el ámbito de su competencia, realice los estudios técnicos, económicos, sociales y de factibilidad para implementar, de manera retroactiva al 1º de mayo de 2025, el esquema de tarifa de energía eléctrica domestica 1F, en beneficio de las personas que habitan en los municipios que comprenden la zona huasteca del Estado de San Luis Potosí, durante la temporada de verano en la que se registran temperaturas extremadamente calurosas.

Por lo anteriormente expuesto, la **Comisión de Puntos Constitucionales**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones I, V, VIII y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,¹⁷ 49, 50, y 51, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁸ emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la propuesta reseñada en el proemio y el antecedente del presente instrumento legislativo, por lo que se emite el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

ÚNICO. El **Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, de manera respetuosa, **EXHORTA** a la Comisión Federal de Electricidad para que, en el ámbito de su

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

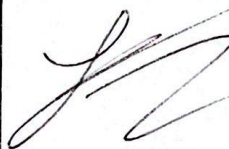
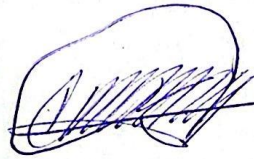
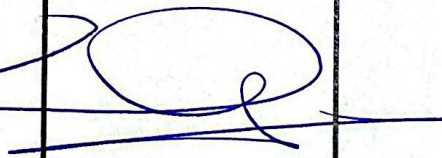
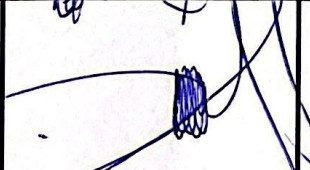
competencia, realice los estudios técnicos, económicos, sociales y de factibilidad para implementar, de manera retroactiva al 1º de mayo de 2025, el esquema de tarifa de energía eléctrica domestica 1F, en beneficio de las personas que habitan en los municipios que comprenden la zona huasteca del Estado de San Luis Potosí, durante la temporada de verano en la que se registran temperaturas extremadamente calurosas.

DADO EN SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, bajo el número de turno 1403, un Punto de Acuerdo presentado por la Diputada Frinné Azuara Yarzabal. Reunión de fecha 06 de junio de 2025.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, Punto de Acuerdo presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que propone exhortar al titular de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles, y a la población potosina en general, sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, con el número de **Turno 1402**, presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con fecha 25 de abril de 2025, el cual se sustente en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue presentado por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Punto de Acuerdo que promueve exhortar al titular de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles, y a la población potosina en general, sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha veinticinco de abril de la anualidad; aprobado en comisión el veintisiete de mayo de veinticinco.

En tal virtud, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora al entrar al estudio y análisis aprueban el Punto de Acuerdo en comento, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticinco de abril de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los dos meses que se establecen para tal propósito en el segundo párrafo del artículo 88, de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

El pasado 10 de abril de 2025, en la ciudad de San Luis Potosí, se reportó un lamentable acto de crueldad animal en contra de una perrita de nombre Hope. El animal fue encontrado en la vía pública, específicamente entre El Aguaje 2000 y el Periférico, con graves lesiones que incluían quemaduras, golpes y una herida en la cabeza.

Hope, quien convivía con un grupo de personas en situación vulnerable en el fraccionamiento Villaverde, fue rescatada y trasladada a una clínica veterinaria por la organización Huella Amiga Asociación Protectora de Animales AC debido a la gravedad de su estado. A pesar de los esfuerzos médicos, la perrita falleció el jueves 10 de abril a causa de un paro respiratorio, según informó la organización DelRom.

Este hecho generó una fuerte indignación entre la ciudadanía y organizaciones protectoras de animales. A través de redes sociales, se exigió a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (FGESLP) iniciar una investigación para identificar y castigar a los responsables de este brutal ataque. El gobernador del estado, Ricardo Gallardo Cardona, también se pronunció al respecto, lamentando la muerte de Hope y asegurando que la Fiscalía ya había iniciado las investigaciones correspondientes.¹

La indignación pública trascendió las redes sociales, culminando en una manifestación el lunes 14 de abril de 2025. Un grupo de aproximadamente 40 personas, en su mayoría defensoras de la vida animal, se congregaron en la Plaza de Armas de la capital potosina para protestar por la muerte de Hope y exigir justicia. Los manifestantes se dirigieron al Palacio Municipal, al Palacio de Gobierno y finalmente al Congreso del Estado, donde ingresaron al Salón de Plenos durante una sesión para demandar penas más severas por maltrato animal, en este momento algunos legisladores y legisladoras pudimos dialogar con las personas defensoras de animales.²

En respuesta a este caso, la Fiscalía General del Estado llevó a cabo las investigaciones pertinentes, lo que derivó en la detención de tres hombres, identificados como Marco N., Eusebio N. y Juan N., como presuntos responsables del maltrato animal que causó la muerte de Hope. La detención se realizó tras la liberación de órdenes de aprehensión y los individuos fueron internados en el Centro de Reinserción Social de La Pila, quedando a disposición del juez de control.³

¹ <https://www.infobae.com/mexico/2025/04/12/golpean-y-queman-a-hope-perrita-victima-de-maltrato-animal-en-san-luis-potosi/>

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/se-manifiestan-por-muerte-de-perrita-hope/1918036>

³ <https://www.astrolabio.com.mx/detienen-a-3-presuntos-implicados-en-la-muerte-de-la-perrita-hope/>

Este trágico suceso ha reavivado el debate sobre la problemática del maltrato animal en San Luis Potosí, un delito del cual el Ayuntamiento de la capital recibe un promedio de diez denuncias diarias. Tanto autoridades municipales como estatales han reiterado su compromiso para sancionar y erradicar este tipo de actos de crueldad.

JUSTIFICACIÓN.

El presente punto de acuerdo se fundamenta en la necesidad apremiante de fortalecer la cultura de respeto y protección hacia los animales en el estado de San Luis Potosí, a través de la implementación de políticas públicas y programas educativos dirigidos a diversos sectores de la población. Esta propuesta encuentra sustento en la legislación local, en instrumentos internacionales y en la reciente reforma constitucional en materia de bienestar animal.

En primer lugar, la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí** establece en su **artículo 4** la conformación de un **Consejo Consultivo Mixto**, órgano colegiado y plural con la facultad de proponer y analizar estrategias para la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir opiniones relevantes en la materia. El **artículo 8** de la misma ley mandata a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover campañas de difusión y la cultura de protección animal a través de programas educativos impartidos desde los primeros niveles escolares. Este marco legal local reconoce explícitamente la importancia de la educación como herramienta fundamental para fomentar el respeto hacia los animales.

Asimismo, el **artículo 7** de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí subraya la integración de este Consejo Consultivo Mixto por representantes de instituciones involucradas en la protección animal, la educación, asociaciones civiles y ciudadanos interesados. Esto refuerza la visión de que la protección animal es una responsabilidad compartida que requiere la colaboración de diversos actores sociales y gubernamentales. La presente propuesta de punto de acuerdo busca precisamente activar y dar un rol protagónico a este Consejo Consultivo Mixto, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Educación, para el diseño e implementación de las acciones educativas planteadas. La propia ley establece que las opiniones, estrategias y propuestas de este Consejo deben ser tomadas en cuenta como eje rector por las autoridades involucradas, lo que otorga un peso significativo a las recomendaciones que puedan surgir de este exhorto.

En el ámbito del **derecho internacional**, la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, representa un hito fundamental en el reconocimiento de la dignidad inherente a todas las formas de vida animal. Incorporar los principios de esta declaración en la formación de los estudiantes y en la conciencia de la población potosina es esencial para construir una sociedad más justa y compasiva hacia los animales. Esta declaración establece principios fundamentales como el derecho a la vida, a no ser sometido a tratos crueles, y al respeto. Al basar las políticas públicas y campañas educativas en esta Declaración Universal, se asegura una visión alineada con los estándares internacionales de protección animal.⁴

⁴ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

La perspectiva de la investigadora **Bermúdez Rey**, especialista en temas de derechos de animales nos pone de manifiesto la necesidad de generar procesos profesionales de sensibilización en estudiantes sobre la importancia de trato digno a los animales.

“En suma en la educación social siempre se ha procedido partiendo de la realidad, realizando un análisis de necesidades que permitiera ofertar respuestas educativas. Parece, pues, lógico proceder de igual forma, pero, aun aceptando el razonamiento anterior, se pone de manifiesto la necesidad de partir de un discurso unívoco con respecto a una educación en el respeto a los animales, estableciendo nexos de unión entre disciplinas afines, garantizando una formación especializada y delimitando claramente las funciones de los distintos profesionales”⁵

Esta visión académica refuerza la pertinencia de dirigir esfuerzos educativos concretos a los estudiantes de todos los niveles.

Adicionalmente, es crucial destacar la reciente **reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El **artículo 3o** ahora establece que los planes y programas de estudio incluirán, entre otros temas, **la protección de los animales**:

“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.”

Esta reforma eleva a rango constitucional la obligación del Estado de incluir la protección animal en la educación, lo que refuerza la necesidad de implementar las acciones propuestas en este punto de acuerdo.

De igual manera, el **artículo 4o** constitucional establece de manera categórica que **"Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas."** Esta reforma constitucional no solo prohíbe el maltrato, sino que también impone al Estado la obligación de garantizar la protección y el trato adecuado de los animales, lo que necesariamente implica la implementación de políticas públicas y programas educativos que fomenten el respeto y la conciencia sobre la dignidad animal.

En este contexto, el presente exhorto busca impulsar una acción coordinada entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (dada su vinculación con la fauna y el bienestar animal), la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (como ente rector de la formación educativa) y el Consejo Consultivo Mixto (como órgano de participación ciudadana y experto en la materia), para que, dentro de sus respectivas competencias, diseñen e implementen estrategias efectivas que permeen en la educación de las nuevas generaciones y en la conciencia de la población en general, promoviendo así una cultura de

⁵ Bermúdez Rey, Teresa (2015). “Una aproximación hacia una educación en el respeto a los animales”. Educación Social. Revista d’Intervenció Socioeducativa, 61, p. 144-157

respeto hacia la dignidad de los animales, tal como lo mandata la reciente reforma constitucional y lo establece la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

CONCLUSIÓN.

En conclusión, la justificación presentada subraya la imperiosa necesidad de que el Estado de San Luis Potosí, a través de sus instituciones y en colaboración con la sociedad civil organizada, implemente de manera urgente y efectiva políticas públicas y programas educativos enfocados en fomentar el respeto hacia la dignidad animal. Este llamado se fundamenta sólidamente en el marco legal vigente a nivel estatal, específicamente en la Ley de Protección a los Animales, que contempla la participación de un Consejo Consultivo Mixto y la promoción de la educación en esta materia. Asimismo, se alinea con los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, un referente ético a nivel internacional. La reciente y trascendental reforma a la Constitución Federal, que ahora incluye explícitamente la protección animal en los planes de estudio y prohíbe el maltrato, refuerza aún más la obligatoriedad y la pertinencia de las acciones propuestas. La visión de especialistas como Bermúdez Rey enfatiza la importancia de una sensibilización profesional y un discurso unívoco en la educación sobre el respeto animal. Por todo lo anterior, este exhorto representa un paso crucial para avanzar hacia una sociedad potosina más consciente, responsable y compasiva con todas las formas de vida, dando cumplimiento al mandato constitucional y a la aspiración de una convivencia armónica entre seres humanos y animales.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles, y a la población potosina en general, sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 21 de abril del año 2025.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno”

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locución, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta iniciativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, exhorta de manera respetuosa a la titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles, y a la población potosina en general, sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. La multitudinaria disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde, ya que el tema que sea abordado es atribución de otros entes de gobierno.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en ese sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el impulsor de la iniciativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de Educación este Punto de Acuerdo.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 96, 105 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

El pasado 10 de abril de 2025, en la ciudad de San Luis Potosí, se reportó un lamentable acto de crueldad animal en contra de una perrita de nombre Hope. El animal fue encontrado en la vía pública, específicamente entre El Aguaje 2000 y el Periférico, con graves lesiones que incluían quemaduras, golpes y una herida en la cabeza.

Hope, quien convivía con un grupo de personas en situación vulnerable en el fraccionamiento Villaverde, fue rescatada y trasladada a una clínica veterinaria por la organización Huella Amiga Asociación Protectora de Animales AC debido a la gravedad de su estado. A pesar de los esfuerzos médicos, la perrita falleció el jueves 10 de abril a causa de un paro respiratorio, según informó la organización DelRom.

Este hecho generó una fuerte indignación entre la ciudadanía y organizaciones protectoras de animales. A través de redes sociales, se exigió a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (FGESLP) iniciar una investigación para identificar y castigar a los responsables de este brutal ataque. El gobernador del estado, Ricardo Gallardo Cardona, también se pronunció al respecto, lamentando la muerte de Hope y asegurando que la Fiscalía ya había iniciado las investigaciones correspondientes.

La indignación pública trascendió las redes sociales, culminando en una manifestación el lunes 14 de abril de 2025. Un grupo de aproximadamente 40 personas, en su mayoría defensoras de la vida animal, se congregaron en la Plaza de Armas de la capital potosina para protestar por la muerte de Hope y exigir justicia. Los manifestantes se dirigieron al Palacio Municipal, al Palacio de Gobierno y finalmente al Congreso del Estado, donde ingresaron al Salón de Plenos durante una sesión para demandar penas más severas por maltrato animal, en este momento algunos legisladores y legisladoras pudimos dialogar con las personas defensoras de animales.

En respuesta a este caso, la Fiscalía General del Estado llevó a cabo las investigaciones pertinentes, lo que derivó en la detención de tres hombres, identificados como Marco N., Eusebio N. y Juan N., como presuntos responsables del maltrato animal que causó la muerte de Hope. La detención se realizó tras la liberación de órdenes de aprehensión y los individuos fueron internados en el Centro de Reinserción Social de La Pila, quedando a disposición del juez de control.

Este trágico suceso ha reavivado el debate sobre la problemática del maltrato animal en San Luis Potosí, un delito del cual el Ayuntamiento de la capital recibe un promedio de diez denuncias diarias. Tanto autoridades municipales como estatales han reiterado su compromiso para sancionar y erradicar este tipo de actos de crueldad.

JUSTIFICACIÓN.

El presente punto de acuerdo se fundamenta en la necesidad apremiante de fortalecer la cultura de respeto y protección hacia los animales en el estado de San Luis Potosí, a través de la implementación de políticas públicas y programas educativos dirigidos a diversos sectores de la población. Esta propuesta encuentra sustento en la legislación local, en instrumentos internacionales y en la reciente reforma constitucional en materia de bienestar animal.

En primer lugar, la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí** establece en su **artículo 4** la conformación de un **Consejo Consultivo Mixto**, órgano colegiado y plural con la facultad de proponer y analizar estrategias para la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir opiniones relevantes en la materia. El **artículo 8** de la misma ley mandata a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover campañas de difusión y la cultura de protección animal a través de programas educativos impartidos desde los primeros niveles escolares. Este marco legal local reconoce explícitamente la importancia de la educación como herramienta fundamental para fomentar el respeto hacia los animales.

Asimismo, el **artículo 7** de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí subraya la integración de este Consejo Consultivo Mixto por representantes de instituciones involucradas en la protección animal, la educación, asociaciones civiles y ciudadanos interesados. Esto refuerza la visión de que la protección animal es una responsabilidad compartida que requiere la colaboración de diversos actores sociales y gubernamentales. La presente propuesta de punto de acuerdo busca precisamente activar y dar un rol protagónico a este Consejo Consultivo Mixto, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Educación, para el diseño e implementación de las acciones educativas planteadas. La propia ley establece que las opiniones, estrategias y propuestas de este Consejo deben ser tomadas en cuenta como eje rector por las autoridades involucradas, lo que otorga un peso significativo a las recomendaciones que puedan surgir de este exhorto.

En el ámbito del **derecho internacional**, la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, representa un hito fundamental en el reconocimiento de la dignidad inherente a todas las formas de vida animal. Incorporar los principios de esta declaración en la formación de los estudiantes y en la conciencia de la población potosina es esencial para construir una sociedad más justa y compasiva hacia los animales. Esta declaración establece principios fundamentales como el derecho a la vida, a no ser sometido a tratos crueles, y al respeto. Al basar las políticas públicas y campañas educativas en esta Declaración Universal, se asegura una visión alineada con los estándares internacionales de protección animal.

La perspectiva de la investigadora **Bermúdez Rey**, especialista en temas de derechos de animales nos pone de manifiesto la necesidad de generar procesos profesionales de sensibilización en estudiantes sobre la importancia de trato digno a los animales.

“En suma en la educación social siempre se ha procedido partiendo de la realidad, realizando un análisis de necesidades que permitiera ofertar respuestas educativas. Parece, pues, lógico proceder de igual forma, pero, aun aceptando el razonamiento anterior, se pone de manifiesto la necesidad de partir de un discurso unívoco con respecto a una educación en el respeto a los animales, estableciendo nexos de unión entre disciplinas afines, garantizando una formación especializada y delimitando claramente las funciones de los distintos profesionales”

Esta visión académica refuerza la pertinencia de dirigir esfuerzos educativos concretos a los estudiantes de todos los niveles.

Adicionalmente, es crucial destacar la reciente **reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El **artículo 3o** ahora establece que los planes y programas de estudio incluirán, entre otros temas, **la protección de los animales**:

“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.”

Esta reforma eleva a rango constitucional la obligación del Estado de incluir la protección animal en la educación, lo que refuerza la necesidad de implementar las acciones propuestas en este punto de acuerdo.

De igual manera, el **artículo 4o** constitucional establece de manera categórica que **"Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas."** Esta reforma constitucional no solo prohíbe el maltrato, sino que también impone al Estado la obligación de garantizar la protección y el trato adecuado de los animales, lo que necesariamente implica la implementación de políticas públicas y programas educativos que fomenten el respeto y la conciencia sobre la dignidad animal.

En este contexto, el presente exhorto busca impulsar una acción coordinada entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (dada su vinculación con la fauna y el bienestar animal), la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (como ente rector de la formación educativa) y el Consejo Consultivo Mixto (como órgano de participación ciudadana y experto en la materia), para que, dentro de sus respectivas competencias, diseñen e implementen estrategias efectivas que permeen en la educación de las nuevas generaciones y en la conciencia de la población en general, promoviendo así una cultura de respeto hacia la dignidad de los animales, tal como lo mandata la reciente reforma constitucional y lo establece la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

CONCLUSIÓN.

En conclusión, la justificación presentada subraya la imperiosa necesidad de que el Estado de San Luis Potosí, a través de sus instituciones y en colaboración con la sociedad civil organizada, implemente de manera urgente y efectiva políticas públicas y programas educativos enfocados en fomentar el respeto hacia la dignidad animal. Este llamado se fundamenta sólidamente en el marco legal vigente a nivel estatal, específicamente en la Ley de Protección a los Animales, que contempla la participación de un Consejo Consultivo Mixto y la promoción de la educación en esta materia. Asimismo, se alinea con los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, un referente ético a nivel internacional. La reciente y trascendental reforma a la Constitución Federal, que ahora incluye explícitamente la protección animal en los planes de estudio y prohíbe el maltrato, refuerza aún más la obligatoriedad y la pertinencia de las acciones propuestas. La visión de especialistas como Bermúdez Rey enfatiza la importancia de una sensibilización profesional y un discurso unívoco en la educación sobre el respeto animal. Por todo lo anterior, este exhorto representa un paso crucial para avanzar hacia una sociedad potosina más consciente, responsable y compasiva con todas las formas de vida, dando cumplimiento al mandato constitucional y a la aspiración de una convivencia armónica entre seres humanos y animales.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles, y a la población potosina en general, sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A Favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A Favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE AL TURNO 1402, Dictamen que resuelve turno 1402 Punto de Acuerdo, que propone exhortar al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, al titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y al Consejo Consultivo Mixto, contemplado en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas, campañas o programas dirigidos a estudiantes de todos los niveles, y a la población potosina en general, sobre la importancia del respeto a la dignidad animal conforme la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo, presentado por la legisladora Mireya Vancini Villanueva que propone exhortar a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, maestros, así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Publica, procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar, con el número de **Turno 1492**, presentado por la legisladora Mireya Vancini Villanueva, con 14 de mayo de 2025, el cual se sustente en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del trece de mayo de dos mil veinticinco, fue presentado por la legisladora Mireya Vancini Villanueva, Punto de Acuerdo que promueve exhortar a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, maestros, así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Publica, procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha trece de mayo de la anualidad, habiéndose adherido al mismo los legisladores Marco Antonio Gama Basarte, Marcelino Rivera Hernández, Ma. Sara Rocha Medina, Rubén Guajardo Barrera y Frinné Azuara Yarzabal; aprobado en comisión el 27 de mayo de 2025.

En tal virtud, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora al entrar al estudio y análisis aprueban el Punto de Acuerdo en comento, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el 13 de mayo de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los dos meses que se establecen para tal propósito en el segundo párrafo del artículo 88, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

El acoso escolar, conocido como Bulling, ha sido una problemática persistente en San Luis Potosí, afectando a estudiantes de diversos niveles educativos desde, kínder, primaria, secundaria, preparatorio y universidad. Este fenómeno ha generado preocupación tanto en la sociedad como en las autoridades locales, quienes han implementado diversas estrategias para prevenir y abordar esta situación.

Durante los últimos años se han registrado cifras alarmantes sobre el acoso escolar ya que muchas víctimas de esta acción no las denuncian, se registraron 943 casos de violencia física en escuelas de México, con una incidencia notable en adolescentes de entre 12 y 17 años. Aunque no se dispone de cifras específicas en San Luis Potosí, estudios internacionales sitúan a México en el primer lugar en incidencia de Bulling, revelando que 7 de cada 10 estudiantes sufren algún tipo de violencia escolar.

Casos emblemáticos han resaltado la gravedad del problema. En todo el Estado donde alumnos de diferentes niveles educativos y niveles sociales, se habrían quitado la vida debido al acoso escolar que sufrían. Estos trágicos sucesos llevaron a la activación de protocolos por parte de la Secretaría de Educación y la implementación de apoyo psicológico para la comunidad escolar.

Además de las acciones gubernamentales, la sociedad civil ha jugado un papel crucial en visibilizar y denunciar el acoso escolar. En febrero de 2025, padres de familia realizaron una protesta exigiendo medidas contra el Bulling, señalando la falta de respuesta de las instituciones ante múltiples casos reportados.

II. Justificación

El acoso escolar en San Luis Potosí se ha consolidado como una problemática compleja y multifactorial que afecta a estudiantes. Diversos factores contribuyen a la persistencia de este fenómeno en la entidad.

1. Influencia de la violencia familiar:

Estudios han identificado que una proporción significativa de casos de acoso escolar en San Luis Potosí tiene su origen en entornos familiares violentos. La violencia intrafamiliar, incluyendo violencia física y psicológica, se refleja en el comportamiento de los menores, quienes replican estos patrones en el ámbito escolar. La normalización de la violencia como método educativo en los hogares potosinos es un factor determinante en la manifestación de conductas agresivas en las instituciones educativas

2. Consecuencias de la pandemia de COVID-19:

La pandemia de COVID-19 y el confinamiento asociado tuvieron un impacto negativo en la salud mental de niños y adolescentes. Ya que el incremento del acoso escolar es también una consecuencia real de la violencia familiar que vivieron las niñas y niños durante casi los dos años de encierro, y que ahora se replica en violencia dentro de los planteles educativos de San Luis Potosí

3. Deficiencias en la implementación de protocolos:

A pesar de la existencia de protocolos y políticas públicas para prevenir y atender el acoso escolar, su implementación ha sido insuficiente. Ya que muchos casos son invisibles por parte de las víctimas para evitar exacerbar más al victimario ya que este también es víctima de un entorno social y familiar, por lo cual se han emitido medidas precautorias pero estas no son suficientes sin el apoyo desde casa, y todo esto concluye en la omisión de acciones para evitar el acoso escolar o la violencia estudiantil en diversas instituciones educativas.

4. Necesidad de una colaboración efectiva:

Se requiere de la colaboración estrecha entre autoridades educativas, maestros y padres de familia para lograr erradicar el acoso escolar. Es de vital importancia involucrar a todos los actores en la prevención y atención de este fenómeno, así mismo dándole confianza a todas las víctimas para asumir una cultura de la denuncia y promoviendo una educación basada en valores que fomenten la empatía, así como el respeto, a quienes son diferentes y sobre todo tener el valor de la inclusión .

III. Conclusión;

El acoso escolar en San Luis Potosí es una problemática que requiere una atención integral y coordinada entre las autoridades, instituciones educativas, familias y la sociedad en general. Es fundamental abordar las causas subyacentes, mejorar la implementación de protocolos y fortalecer la colaboración para garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia para todos los estudiantes. Por lo que desde esta Soberanía y en especial en la Comisión de Niñas Niños Adolescentes Juventud y Deporte trabajaremos en presentar reformas en diversas normativas, así como proponer estrategias para poder erradicar estas tan lamentables acciones

IV. Punto de acuerdo

La LXIV Legislatura Del Congreso Del Estado De San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado , Directores , Supervisores, Asesores Técnicos, Maestros , así como a las 59 Ayuntamientos , Secretaria de Seguridad Publica , Procurador de Protección de Niñas y Niños , SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas , niños y adolescentes del acoso escolar , así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

ATENTAMENTE

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA”

2. Que el primer párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente: *“Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locución, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta iniciativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, maestros, y maestras así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Pública, procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar; agregándose además a las maestras.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que

no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde, ya que el tema que sea abordado es atribución de otros entes de gobierno.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en ese sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el impulsor de la iniciativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal,** por tanto, no aplica esta restricción en la materia de Educación este Punto de Acuerdo.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 96, 105 en su fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

El acoso escolar, conocido como Bullying, ha sido una problemática persistente en San Luis Potosí, afectando a estudiantes de diversos niveles educativos desde, kínder, primaria, secundaria, preparatorio y universidad. Este fenómeno ha generado preocupación tanto en la sociedad como en las autoridades locales, quienes han implementado diversas estrategias para prevenir y abordar esta situación.

Durante los últimos años se han registrado cifras alarmantes sobre el acoso escolar ya que muchas víctimas de esta acción no las denuncian, se registraron 943 casos de violencia física en escuelas de México, con una incidencia notable en adolescentes de entre 12 y 17 años. Aunque no se dispone de cifras específicas en San Luis Potosí, estudios internacionales sitúan a México en el primer lugar en incidencia de Bullying, revelando que 7 de cada 10 estudiantes sufren algún tipo de violencia escolar.

Casos emblemáticos han resaltado la gravedad del problema. En todo el Estado donde alumnos de diferentes niveles educativos y niveles sociales, se habrían quitado la vida debido al acoso escolar que sufrían. Estos trágicos sucesos llevaron a la activación de protocolos por

parte de la Secretaría de Educación y la implementación de apoyo psicológico para la comunidad escolar.

Además de las acciones gubernamentales, la sociedad civil ha jugado un papel crucial en visibilizar y denunciar el acoso escolar. En febrero de 2025, padres de familia realizaron una protesta exigiendo medidas contra el Bullying, señalando la falta de respuesta de las instituciones ante múltiples casos reportados.

II. Justificación

El acoso escolar en San Luis Potosí se ha consolidado como una problemática compleja y multifactorial que afecta a estudiantes. Diversos factores contribuyen a la persistencia de este fenómeno en la entidad.

1. Influencia de la violencia familiar:

Estudios han identificado que una proporción significativa de casos de acoso escolar en San Luis Potosí tiene su origen en entornos familiares violentos. La violencia intrafamiliar, incluyendo violencia física y psicológica, se refleja en el comportamiento de los menores, quienes replican estos patrones en el ámbito escolar. La normalización de la violencia como método educativo en los hogares potosinos es un factor determinante en la manifestación de conductas agresivas en las instituciones educativas.

2. Consecuencias de la pandemia de COVID-19:

La pandemia de COVID-19 y el confinamiento asociado tuvieron un impacto negativo en la salud mental de niños y adolescentes. Ya que el incremento del acoso escolar es también una consecuencia real de la violencia familiar que vivieron las niñas y niños durante casi los dos años de encierro, y que ahora se replica en violencia dentro de los planteles educativos de San Luis Potosí.

3. Deficiencias en la implementación de protocolos:

A pesar de la existencia de protocolos y políticas públicas para prevenir y atender el acoso escolar, su implementación ha sido insuficiente. Ya que muchos casos son invisibles por parte de las víctimas para evitar exacerbar más al victimario ya que este también es víctima de un entorno social y familiar, por lo cual se han emitido medidas precautorias pero estas no son suficientes sin el apoyo desde casa, y todo esto concluye en la omisión de acciones para evitar el acoso escolar o la violencia estudiantil en diversas instituciones educativas.

4. Necesidad de una colaboración efectiva:

Se requiere de la colaboración estrecha entre autoridades educativas, maestros y padres de familia para lograr erradicar el acoso escolar. Es de vital importancia involucrar a todos los actores en la prevención y atención de este fenómeno, así mismo dándole confianza a todas las víctimas para asumir una cultura de la denuncia y promoviendo una educación basada en valores que fomenten la empatía, así como el respeto, a quienes son diferentes y sobre todo tener el valor de la inclusión.

III. Conclusión;

El acoso escolar en San Luis Potosí es una problemática que requiere una atención integral y coordinada entre las autoridades, instituciones educativas, familias y la sociedad en general. Es fundamental abordar las causas subyacentes, mejorar la implementación de protocolos y fortalecer la colaboración para garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia para todos los estudiantes. Por lo que desde esta Soberanía y en especial en la Comisión de Niñas Niños Adolescentes Juventud y Deporte trabajaremos en presentar reformas en diversas normativas, así como proponer estrategias para poder erradicar estas tan lamentables acciones.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, maestros y maestras así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Publica, procurador de Protección de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	<i>A favor</i>	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE AL TURNO 1492, Punto de Acuerdo, que propone exhortar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, directores, supervisores, asesores técnicos, así como a los 59 ayuntamientos, Secretaría de Seguridad Pública, Procurador de Niñas y Niños, SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes del acoso escolar, así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., legisladora **MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

San Luis Potosí ha experimentado en los últimos años un crecimiento urbano sostenido, impulsado por el desarrollo de nuevos fraccionamientos habitacionales en diversas regiones del estado. Este proceso, si bien responde a una legítima necesidad de vivienda y desarrollo económico, también ha puesto en evidencia desafíos importantes en materia de planeación urbana, conservación ambiental y calidad de vida para la población.

Uno de los aspectos más críticos dentro de este crecimiento ha sido la pérdida progresiva de espacios verdes y la insuficiente presencia de arbolado urbano en los nuevos desarrollos. La vegetación, y en especial los árboles, no son simplemente elementos decorativos del entorno urbano: cumplen funciones ecológicas fundamentales como la regulación térmica, la captación de agua, la mejora de la calidad del aire y la generación de espacios de sombra y esparcimiento. También contribuyen de manera significativa a la salud física y emocional de las personas, y a la seguridad y accesibilidad de las vialidades peatonales.

Aunque existen obligaciones claras para que los desarrollos habitacionales integren arbolado y áreas verdes de manera funcional y con criterios de sostenibilidad, en la práctica muchas de estas disposiciones se omiten, se aplican de manera parcial o son sustituidas por simulaciones. En numerosos fraccionamientos del estado, las áreas verdes son mínimas, se localizan en zonas poco accesibles o de difícil mantenimiento, o bien los árboles que se plantan no corresponden a las condiciones del entorno, deterioran la infraestructura o terminan por secarse ante la falta de seguimiento y cuidado.

JUSTIFICACIÓN

Frente a la crisis climática global, la degradación ambiental y el incremento de temperaturas en las zonas urbanas, el arbolado debe ser considerado un componente esencial en la planeación de las ciudades. Su presencia mejora la calidad del aire, reduce la sensación térmica, ayuda a retener agua de lluvia y embellece el entorno urbano. Además, la sombra y el confort térmico que generan

los árboles son determinantes para garantizar la movilidad segura y digna, particularmente para las personas mayores, las infancias y quienes viven con discapacidad.

La ausencia de árboles y áreas verdes no sólo representa un incumplimiento de buenas prácticas de urbanización, sino que también genera una carga adicional para las autoridades municipales, quienes reciben fraccionamientos sin condiciones óptimas para su mantenimiento. Por otro lado, las y los vecinos que adquieren un lote o vivienda terminan asumiendo el costo ambiental y económico de esa omisión, con banquetas deterioradas, zonas sin sombra, menor calidad ambiental y afectaciones en su salud y bienestar.

Es por ello que resulta indispensable reforzar los mecanismos de supervisión, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones ambientales y urbanas desde los municipios. Las direcciones de ecología, desarrollo urbano y obras públicas deben actuar de forma articulada, con criterios técnicos y con voluntad política, para garantizar que cada fraccionamiento entregue espacios dignos, accesibles y ambientalmente sostenibles.

CONCLUSIÓN

El desarrollo urbano no puede ni debe estar reñido con el derecho a un entorno sano. Por el contrario, la expansión de las ciudades debe ser una oportunidad para integrar infraestructura verde, fomentar la resiliencia comunitaria y mejorar la calidad de vida de las y los habitantes.

Hacer valer el compromiso con el arbolado urbano y las áreas verdes es una acción urgente y necesaria para enfrentar los retos ambientales de nuestro tiempo. Exhortar a los municipios a cumplir y hacer cumplir estas obligaciones no es sólo un llamado institucional, sino una exigencia ciudadana y ambiental para construir un San Luis Potosí más sustentable, equitativo y habitable para las presentes y futuras generaciones.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura exhorta respetuosamente a la Dirección o área de Ecología del los 59 municipios del Estado de San Luis Potosí para que a través de sus direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología, verifiquen con los titulares de los fraccionamientos que cada desarrollo sea entregado con el área de arbolado y jardinería correspondiente así como la plantación del arbolado en las calles y vialidades, parques y zonas destinadas a ese fin.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 136, 137 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 49 Y 50 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANÍA, EL SIGUIENTE **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE DE MANERA RESPETUOSA SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO, PARA QUE PROCEDA DE MANERA URGENTE A VALIDAR ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) LOS EXPEDIENTES DE LAS Y LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE SAN LUIS POTOSÍ BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO (PEUA) DEL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE SE ENCUENTRAN COMPLETOS Y EN REGLA, Y SUBSANE A LA BREVEDAD LOS QUE PRESENTEN ALGUNA OMISIÓN, A FIN DE ELIMINAR LOS ADEUDOS IMPUTADOS INDEBIDAMENTE Y DETENER LAS AMENAZAS DE CORTE DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

La agricultura históricamente es uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, social y cultural de San Luis Potosí, ya que nuestro Estado cuenta con una vasta riqueza natural, agrícola y productiva. Nuestros campos no solo son fuente de alimentos, sino forman parte esencial del equilibrio ambiental, la biodiversidad y la economía regional. Nuestros productores agrícolas, representa la columna vertebral de las comunidades rurales, en pequeña o gran escala, su labor es indispensable para garantizar la seguridad alimentaria de nuestras familias y el desarrollo sostenible con el que estoy segura, todos los que integramos esta Legislatura estamos plenamente comprometidos por las y los Potosinos.

En esta legislatura hemos pasado por muchos temas y problemáticas sociales, realizando políticas públicas en favor de los que nos dieron su confianza para representarlos, hoy en día es urgente atender este tema. Un tema que representa la defensa del campo, que no debe solo ser visto como una actividad productiva esencial, si no como un empleo, un arraigo comunitario, una conservación ambiental, todos estamos directa o indirectamente involucrados y nos debe de importar.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en San Luis Potosí más del 20% de la población económicamente activa en zonas rurales depende directa o indirectamente de la agricultura y actividades conexas.

Municipios como Villa de Arista, Salinas, Rioverde, Ciudad del Maíz, Cerritos, Villa de Ramos, entre muchos otros, mantienen a flote el flujo de su economía gracias a la labor diaria de los productores agrícolas.

Los productores agrícolas y su trabajo, cumplen funciones ambientales relevantes, ya que implementan prácticas sustentables como rotación de cultivos, conservación de suelos y uso eficiente del agua,

prácticas que están debidamente alineadas con los principios de desarrollo sostenible y plasmadas en la Agenda 2030.

En este contexto es que podemos observar la importancia de los subsidios y programas de apoyo como el Programa Especial de Energía para el Campo (PEUA), el Programa Producción para el Bienestar, los incentivos a la tecnificación de riego, entre otros, ya que no deben observarse como ayudas económicas, si no como lo que realmente son: herramientas de justicia social, productividad y equilibrio territorial. Estos programas representan el reconocimiento que todos debemos de tener hacia el trabajo de los hombres y mujeres que siembran, riegan, cuidan y cosechan los alimentos que consumimos aquí en nuestro estado y otras partes del mundo, porque tenemos productos agrícolas de calidad.

El día de hoy centraremos nuestra atención en el Programa Especial de Energía para el Campo (PEUA), creado en 2003 por el Gobierno Mexicano que se preocupaba por que existía una brecha enorme entre productores grandes, medianos y pequeños, ya que enfrentan costos electricos elevados lo que generan una desventaja competitiva evidente.

Este programa busca garantizar la igualdad de oportunidades, con tarifas estimulo considerando condiciones regionales, se busca que tanto grandes como pequeños productores accedan a productos energéticos a precio justo de acuerdo a sus características y oportunidades.

Este programa se encuentra vigente desde su creación y es operado por la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Nacional del Agua, tiene como finalidad que las personas físicas y morales que realizan actividades agrícolas, y que utilizan la energía eléctrica en el bombeo y rebombeo de agua para uso de riego agrícola, sean beneficiarios de la Cuota Energética de energía eléctrica a tarifas de estímulo, para contribuir a que dichas actividades reduzcan costos de producción y sean mas rentables.

JUSTIFICACION

Este programa se encontraba funcionando con regularidad y sin problemáticas desde su creación, tan es así que al menos cinco mil familias aproximadamente en la zona media potosina se encuentran siendo beneficiadas.

Pero hoy en día existe una problemática existente y una preocupación evidente en la población de productores agrícolas, ya que pese a estar pagando sus cuotas eléctricas ante CFE con regularidad, a mediados del año 2024, la Comisión Federal de Electricidad hizo del conocimiento de dichos productores que tenían un adeudo considerablemente sustancioso económicamente cada uno de ellos, ya que el subsidio PEUA 2023 no les fue aplicado, por lo cual les requería el urgente pago completo de lo adeudado en el ejercicio fiscal 2023, en virtud de que la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México no había validado sus expedientes, algunos tenían inconsistencias y no habían sido solventadas, situación que no había hecho de su conocimiento la Secretaria mencionada para que ellos pudieran accionar solventando, por lo cual tenían que hacer de inmediato el pago de miles de pesos cada uno de ellos por cantidades que amparaban el programa, con la amenaza de que si no realizaban el pago de manera inmediata se procedería al corte del suministro de energía eléctrica.

Tenemos una problemática existente por lo cual el día de hoy levantamos la voz por nuestros productores agrícolas, ante la falta de validación de expedientes por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México del ejercicio fiscal 2023 ante la Comisión Federal de Electricidad, lo cual genera un estrés colectivo en nuestros productores, ya que la mayoría de ellos cuenta con su documentación en regla y la solventación de errores debería de ser a la brevedad evitándoles problemáticas y daños irreversibles, ya que su actividad depende directamente de estos apoyos, su planeación de negocio contempla este programa del gobierno, como bien lo mencionaba es parte de la justicia social que se requiere.

Por lo cual es importante la acción a la brevedad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México a cumplir con la parte que le corresponde, validando los expedientes ante la CFE que se encuentran en regla de los compañeros productores agrícolas, con el único fin de que dejen de ser objeto de amenazar de coste de suministro de energía eléctrica por la imposibilidad del pago de cuantiosas cantidades de dinero ante la CFE, ya que dichos productores agrícolas han cumplido sus obligaciones y deben de ser beneficiados con este programa. A

Así mismo que dicha Secretaría requiera en caso de ser necesario a la brevedad a los productores agrícolas que tengan alguna inconsistencia o error en su expediente, a fin de que a la brevedad pueda ser solventado, y sean validados sus expedientes ante la CFE, quitando ese cargo injusto a nuestros productores agrícolas, ya que estoy segura todos como servidores públicos nos encontramos comprometidos con nuestra población, en defensa en esta ocasión del campo.

Esta situación es irregular e injusta para estos productores que todos los días están enfrentándose a inclemencias del tiempo y cambios regulares del medio ambiente, a esto se le suma el estrés de una deuda que no tenían contemplada, porque la mayoría de ellos se encuentra con su documentación en regla, y la responsabilidad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México debe de ser la defensa del campo, de sus productores, entre lo cual esta validez, corregir y gestionar lo necesario ante la Comisión Federal de Electricidad, con el fin de eliminar estos adeudos indebidos.

La suspensión de este apoyo para el ejercicio fiscal 2023 es un atraso en el desarrollo integral de nuestro país, ya que crea disminución en la rentabilidad de las parcelas, reducción de superficie sembrada y cosechada, migración forzada del campo a las ciudades, aumento de precios, inseguridad alimentaria, entre muchas más problemáticas de las que todos somos parte.

CONCLUSIONES

En nuestra actividad legislativa el apoyo al campo es la manera de proteger el medio ambiente, la autosuficiencia alimentaria y el equilibrio de los ecosistemas rurales.

Es evidente que hoy en día existe una problemática colectiva entre nuestros productores agrícolas, que cargan injustamente con una deuda que no puede pagar y con el constante estrés de que su actividad económica que es el sustento de su familia y otras familias, este en peligro, ya que el corte de la electricidad para sus practicas generaría un daño grave, interrumpiendo el ciclo natural de producción, comprometiendo cosechas y por ende ingresos familiares.

Es por ello que la movilización y acción de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México con la validación de los expedientes del ejercicio fiscal 2023 ante la Comisión Federal de Electricidad para que se refleje el Programa Especial de Energía para el Campo (PEUA) es de vital y

urgente relevancia para nuestros productores agrícolas, no podemos permitir que se continúe afectando al campo.

Nuestra responsabilidad como legisladores es garantizar que las políticas públicas que benefician al campo funcionen correctamente, de forma justa y transparente.

Debemos de levantar la voz para proteger los programas que nos apoyan a todos, ya que este Programa trae beneficios generales, el apoyo al campo, al medio ambiente siempre será una apuesta segura al bienestar integral al que debemos aspirar.

Los invito el día de hoy compañeros legisladores a votar a favor de este punto de acuerdo que solicito sea de urgente y obvia resolución, en apoyo a toda la población potosina, por que del campo venimos todos, no debemos olvidar que no hay desarrollo sostenible sin un campo fuerte, digno y competitivo

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO PARA QUE DE MANERA URGENTE Y A LA BREVEDAD, VALIDE ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2023 DE LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO (PEUA), QUE SE ENCUENTRAN EN REGLA, COMPLETOS Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN, A FIN DE QUE SE ELIMINEN LOS ADEUDOS INJUSTAMENTE GENERADOS Y SE EVITEN LAS AMENAZAS DE CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE PONEN EN RIESGO LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.

SEGUNDO. SE EXHORTA TAMBIÉN A DICHA SECRETARÍA PARA QUE PROCEDA A IDENTIFICAR, REQUERIR Y SUBSANAR LOS ERRORES U OMISIONES QUE PUDIERAN PRESENTAR LOS EXPEDIENTES RESTANTES DEL MISMO PROGRAMA Y EJERCICIO FISCAL, Y CON ELLO REALIZAR LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA CFE, A FIN DE QUE SE ELIMINEN LOS ADEUDOS INJUSTAMENTE GENERADOS Y SE EVITEN LAS AMENAZAS DE CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE PONEN EN RIESGO LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 136; y en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto, el cual sustento y fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La lucha por los derechos de la población LGBTTTIQ+ inició en la década de 1960, marcando un hito con los disturbios de Stonewall Inn el 28 de junio de 1969 en Greenwich Village, Nueva York¹. Este evento, desencadenado por una redada policial, dio origen al movimiento de liberación LGBTTTIQ+ a nivel mundial, enfrentándose a un sistema históricamente hostil. Desde entonces, esta fecha se conmemora internacionalmente mediante actividades culturales y marchas que buscan visibilizar al colectivo y reivindicar sus derechos e igualdad ante la sociedad.

En México, el movimiento por el reconocimiento de la diversidad sexual y de género comenzó a tomar fuerza en 1971 con la consolidación del Frente de Liberación Homosexual de México (FLH)². Con el tiempo, diversas organizaciones civiles se han sumado al activismo para desestigmatizar a la población LGBTTTIQ+ y combatir prejuicios sociales que los asocian con términos como patológicos, anormales, amorales o perversos.

A pesar de los avances logrados en más de cinco décadas, persisten desafíos significativos para alcanzar una verdadera igualdad. La población LGBTTTIQ+ enfrenta obstáculos estructurales que limitan el ejercicio de sus derechos, incluyendo:

1. Discriminación social, laboral y por orientación sexual o identidad de género.
2. Exclusión y rechazo en diversos ámbitos.

¹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688>

² <https://www.gob.mx/cultura/articulos/breve-historia-de-la-primer-marcha-lgbttti-de-mexico>

3. Desigualdad en el acceso a derechos fundamentales.
4. Violencia física, moral y psicosocial.
5. Amenazas, acoso verbal y discursos de odio.
6. Violación de derechos humanos.
7. Falta de acceso a la justicia.
8. Criminalización de personas LGBTTTIQ+.

Estos problemas se originan en el predominio cultural del binarismo sexual, que valora exclusivamente la heterosexualidad y la congruencia entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género, generando prejuicios que perpetúan la discriminación estructural.

Esta situación se refleja en barreras para acceder a la educación, el empleo, la salud y en el desarrollo de la identidad, afectando particularmente a personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas, así como a aquellas con características anatómicas y fisiológicas diversas.

Entre los avances destacados están la eliminación de la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades³, la autoidentificación mediante la sigla LGBTTTIQ+, y la conmemoración del Día Mundial de la Diversidad Sexual (25 de junio) y el Día Internacional del Orgullo LGBTTTIQ+ (28 de junio).

Sin embargo, la discriminación estructural persiste, afectando tanto el ámbito privado (como la familia) como el público (instituciones de seguridad social o justicia).

JUSTIFICACIÓN

La igualdad y la no discriminación son pilares fundamentales del estado de derecho y derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Queda prohibida toda discriminación motivada por... las preferencias sexuales... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

Este mandato constitucional impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto implica que las políticas públicas deben diseñarse considerando las necesidades específicas de la población LGTBTTIQ+, un grupo históricamente vulnerado que enfrenta barreras estructurales para ejercer plenamente sus derechos.

La creación de espacios seguros y especializados es una acción afirmativa indispensable para garantizar su integración social, el libre desarrollo de su personalidad y la protección de su integridad física y emocional, sin que ello represente un riesgo para su entorno de vida.

En el ámbito internacional, México está obligado a cumplir con diversos instrumentos que refuerzan el derecho a la igualdad y la no discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (artículos 1 y 24) compromete a los Estados a garantizar el libre ejercicio de los derechos sin discriminación por motivos de sexo, origen o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ (artículo 7) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 14) establecen el derecho a igual protección ante la ley.

Además, la resolución 2653/1131 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos⁶ condena explícitamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, urgiendo a los Estados a implementar medidas para prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas, incluyendo el acceso equitativo a servicios esenciales como la salud.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta⁷ (2006 y su adición de 2017) proporcionan un marco específico para la protección de los derechos humanos de las personas LGTBTTIQ+, enfatizando la necesidad de políticas públicas que aborden la discriminación estructural y promuevan la inclusión.

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

⁶ https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2653_xli-o-11_esp.pdf

⁷ https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

La necesidad de estas medidas se sustenta en datos alarmantes de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)⁸:

- 3.3 millones de personas adultas en México (3.6% de la población) reportan una orientación sexual o identidad de género no normativa, de las cuales 2.3 millones (2.5%) declaran una orientación sexual no normativa.
- 72.7% de esta población pertenece a la Población Económicamente Activa (PEA), pero 31.6% reporta actitudes negativas en su entorno laboral, y 3.3% enfrenta desempleo.
- En el ámbito familiar, 92% de las personas LGBTTTIQ+ han ocultado su orientación o identidad de género, lo que refleja un entorno de rechazo y exclusión.
- En el ámbito escolar, 87.8% ha presenciado burlas y 26.8% agresiones físicas por motivos de diversidad sexual o de género.
- En espacios públicos, 41.7% de mujeres trans, 38% de hombres trans y 38.5% de mujeres lesbianas reportan haber sufrido discriminación.
- 23% de los profesionales de salud asocia erróneamente la homosexualidad con el VIH/SIDA, perpetuando estigmas que limitan el acceso a servicios de salud adecuados.
- Una de cada tres personas (34.6%) no apoyaría la elección de una persona gay o lesbiana para la Presidencia de la República, y 33.4% no rentaría una habitación a personas trans.

Estos datos evidencian que la discriminación contra la población LGBTTTIQ+ no solo vulnera sus derechos humanos, sino que tiene consecuencias socioeconómicas graves, como la exclusión laboral, la inseguridad económica y la limitación en el acceso a servicios básicos.

La discriminación estructural también perpetúa ciclos de pobreza y marginación, ya que la falta de oportunidades educativas y laborales, combinada con el rechazo familiar y social, restringe el desarrollo integral de estas personas.

Por ejemplo, la violencia y el acoso en el entorno escolar contribuyen a tasas de deserción más altas, mientras que la discriminación laboral limita el acceso a empleos formales y estables, afectando el bienestar económico y social de la población LGBTTTIQ+.

Además, la discriminación en el acceso a la salud tiene implicaciones críticas. La estigmatización en los servicios médicos, como la asociación errónea entre

⁸ <https://desarrolloprofesionaldocente.sems.gob.mx/ENADIS-2022/>

homosexualidad y VIH/SIDA, desincentiva a las personas LGBTTTIQ+ a buscar atención, aumentando su vulnerabilidad a enfermedades prevenibles y reduciendo su esperanza de vida.

En este contexto, el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4º constitucional y en tratados internacionales, debe garantizarse mediante programas específicos que aborden las necesidades de esta población, como la prevención de enfermedades de transmisión sexual con un enfoque inclusivo.

Las mesas de trabajo realizadas en mayo y junio, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de este Congreso⁹ y colectivos LGBTTTIQ+, nos han permitido identificar demandas específicas, como la necesidad de espacios seguros, servicios de salud culturalmente competentes y mecanismos efectivos de acceso a la justicia.

Estas demandas no solo son legítimas, sino urgentes, dado que la falta de acción perpetúa un entorno de violencia y exclusión que contraviene los principios constitucionales y los compromisos internacionales de México.

Por lo tanto, la implementación de políticas públicas inclusivas, como la creación de oficinas especializadas y programas de capacitación para servidores públicos, no es solo una obligación legal, sino una necesidad ética y social para construir una sociedad más equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

CONCLUSIONES

La discriminación contra la población LGBTTTIQ+ es un problema estructural con raíces históricas que persiste en México, a pesar de los avances legales y sociales logrados. Los estereotipos y prejuicios negativos, arraigados en el binarismo sexual, perpetúan la exclusión, la violencia y la negación de derechos en ámbitos como la familia, la educación, el empleo, la salud y la justicia.

Aunque se han alcanzado logros significativos, como el reconocimiento administrativo de la identidad de género y la jurisprudencia progresista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún queda un largo camino para garantizar la igualdad efectiva.

Para abordar estos desafíos, se proponen las siguientes acciones prioritarias:

⁹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/atendera-congreso-agenda-legislativa-de-personas-lgbt/1925620>

1. **Fortalecimiento de marcos legales:** Incluir explícitamente la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como motivos prohibidos de discriminación en todas las leyes federales y locales, alineándolas con el artículo 1º constitucional.
2. **Creación de espacios especializados:** Exhortar al Ejecutivo Estatal, los 59 municipios y el Poder Judicial a establecer oficinas o áreas dedicadas a la atención de la población LGBTTTIQ+, garantizando servicios de salud, justicia, vinculación laboral y protección de derechos humanos accesibles e incluyentes.
3. **Programas de capacitación:** Implementar capacitaciones obligatorias para servidores públicos en temas de no discriminación, igualdad de oportunidades, atención a personas en situación de vulnerabilidad y derechos en salud, con perspectiva LGBTTTIQ+.
4. **Prevención y sanción de la violencia:** Generar datos estadísticos sobre crímenes de odio y fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de agresiones contra la población LGBTTTIQ+.

El Día Mundial de la Diversidad Sexual (25 de junio) y el Día Internacional del Orgullo LGBTTTIQ+ (28 de junio) representan oportunidades clave para visibilizar estas demandas y avanzar hacia un México más inclusivo.

La construcción de un Estado democrático donde todas las personas, sin distinción, ejerzan plenamente sus derechos requiere el compromiso conjunto de la sociedad, las instituciones y las autoridades. Este punto de acuerdo busca ser un paso firme hacia la garantía de la dignidad humana y la igualdad sustantiva para la población LGBTTTIQ+.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado y a los 59 Ayuntamientos, para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus respectivas dependencias, direcciones y áreas especializadas, fortalezcan o, en su caso, implementen espacios adecuados e inclusivos para la atención integral de la población LGBTTTIQ+. Estos espacios deberán garantizar el acceso efectivo a un catálogo amplio de derechos y servicios de salud, justicia, derechos humanos, vinculación laboral, educación, vivienda e inclusión social.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que, en el ámbito de su competencia, diseñe e implemente programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces, juezas, magistrados, magistradas y personal jurisdiccional, enfocados en los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer sus capacidades para resolver con perspectiva de género, diversidad e inclusión los asuntos donde estén implicadas personas de esta población, e institucionalizar prácticas que garanticen el acceso efectivo a la justicia.

TERCERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice el seguimiento y evaluación anual del funcionamiento de los espacios de atención a la población LGBTTTIQ+, emitiendo recomendaciones para su mejora continua, asegurando que estas medidas contribuyan efectivamente a la reducción de actos de discriminación, violencia y exclusión estructural hacia esta población.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiséis de junio de 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Mireya Vancini Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, con base en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 136 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su y en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Punto de Acuerdo, mismo que me permito exponer a continuación.

I. ANTECEDENTES

Comparezco ante esta Soberanía con responsabilidad y firmeza para exhortar con este punto de acuerdo a que **se que visualice la situación actual del Sistema de Salud del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de que se sumen esfuerzos para su apoyo ante la fragmentación iniciada con el extinto INSABI, el cual sólo contribuyó a disminuir la capacidad de atención, provocando desabasto y desorganización tanto administrativa como normativa en el sector salud.

Hoy vemos con tristeza que nuestro sistema de salud se encuentra fragmentado, con una preocupante falta de planeación administrativa ya que no cuenta con manuales de organización, procedimientos ni políticas de operación, así como con una reglamentación interna que dé certeza tanto administrativa como laboral a los trabajadores. Esto consecuentemente genera, además de ineficiencia, un impacto negativo al erario ya que provoca duplicidad de funciones e incapacidad de generación de políticas eficientes de salud dirigidas a nuestra población, ya que no se genera información objetiva entre lo que quedó de la Secretaría de Salud y lo que ahora pretende implementar el IMSS BIENESTAR.

Como resultado de esta fragmentación tenemos desorganización en las acciones de medicina preventiva en el primer nivel de atención; incapacidad de respuesta en programas de salud como, por citar tan solo uno, el programa de vacunación.

II. JUSTIFICACIÓN

Es imperativa una revisión seria y objetiva de las fallidas condiciones estructurales tanto administrativas como normativas actuales en salud. Por muchos años, nuestro Estado ocupó los mejores lugares, en diferentes programas en los indicadores “Caminando a la excelencia” cuya finalidad era evaluar el desempeño de los programas de salud para identificar áreas de mejora y, en última instancia, contribuir a mejores condiciones de salud para la población, esto gracias a la labor realizada en conjunto entre Salud Pública y Atención Médica, logrando un sistema estable y sostenible que daba atención a poblaciones rurales y urbanas impactando directamente en la calidad de atención médica y en la morbi-mortalidad de la población.

Es verdaderamente alarmante la falta de insumos en la atención a la salud de segundo y tercer nivel; tenemos hospitales con falta de planeación y distribución de personal, carentes de material de trabajo imprescindible para la atención médica como lo son termómetros, oxímetros, tiras para tomar glucosa, baumanómetros, estuches de diagnóstico, ventiladores,

monitores, conectores, sondas, equipo quirúrgico, bombas de infusión, medicamentos de cuadro básico, insumos para la adecuada higiene, etc., todo esto pone en riesgo la calidad de atención a la salud de la población y tiene, naturalmente, repercusiones en la salud física y psicológica del personal de salud.

Es menester señalar, adicionalmente, la preocupante falta de papelería mínima necesaria para la elaboración de expedientes clínicos, de acuerdo a la normatividad vigente en materia de salud, lo cual deja desprotegidos a los trabajadores y repercute negativamente en la generación de información estadística necesaria para la elaboración de políticas en salud y eficaz destino de recursos económicos.

III. CONCLUSIÓN

Finalmente, no debe dejar de mencionarse que la, ya señalada fragmentación, repercute también en el personal de salud en formación, ya que a pesar de que somos un estado que tiene una excelente educación en salud; donde la Facultad de Medicina de la U.A.S.L.P. se ha consolidado como una de las mejores opciones para estudiar medicina en México, destacando por su excelencia académica, sus buenos resultados en exámenes nacionales y su trayectoria de más de 145 años y que adicionalmente se han sumado opciones privadas de formación académica en salud, ampliando el número de egresados. La falta de coordinación ha derivado en la ausencia de convenios con las instituciones educativas, y repercute directamente en la formación clínica de los estudiantes, sin posibilidad además de recibir una beca por el trabajo realizado durante sus campos clínicos lo que los ha limitado a hacer funciones de captura.

IV. PUNTO DE ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas. San Luis Potosí, requiere un sistema de salud fuerte para dar un servicio de calidad a todos los potosinos.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política



San Luis Potosí, a 24 de junio de 2025

Oficio número: JUCOPO/LXIV-II/105/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de junio del 2025.

**DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

Le notificamos que de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 24 junio del año en curso, con sustento en los artículos, 57 fracción XXXIX, y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción IV, 20, y 21, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política, se enuncia el siguiente:

ACUERDO JUCOPO/LXIV-IV/105/2025.

Se propone la planilla para elegir a la Diputación Permanente que ha de fungir durante el segundo receso del Primer Año Constitucional de esta Legislatura, para el lapso del 1 de julio del 2025 al 14 de septiembre de 2025, quedando de la siguiente manera:

Presidencia:	Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.
Vicepresidencia:	Dip. Luis Felipe Castro Barrón.
Secretaría:	Dip. Diana Ruelas Gaitan.
Primer Vocal:	Dip. Jessica Gabriela López Torres.
Segundo Vocal:	Dip. Rubén Guajardo Barrera.
Suplente:	Dip. César Arturo Lara Rocha.
Suplente:	Dip. Tomás Zavala González.





Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que sea sometido a la consideración del Pleno, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE
DIPUTADO
HÉCTOR
SERRANO CORTÉS

VICEPRESIDENTE
DIPUTADO
RUBÉN
GUAJARDO BARRERA

SECRETARIO
DIPUTADO
JOSÉ ROBERTO
GARCÍA CASTILLO

VOCAL
DIPUTADA
MA. SARA
ROCHA MEDINA

VOCAL
DIPUTADA
MARÍA LETICIA
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

VOCAL
DIPUTADO
MARCO ANTONIO
GAMA BASARTE

VOCAL
DIPUTADO
CRISÓGONO
PÉREZ LÓPEZ